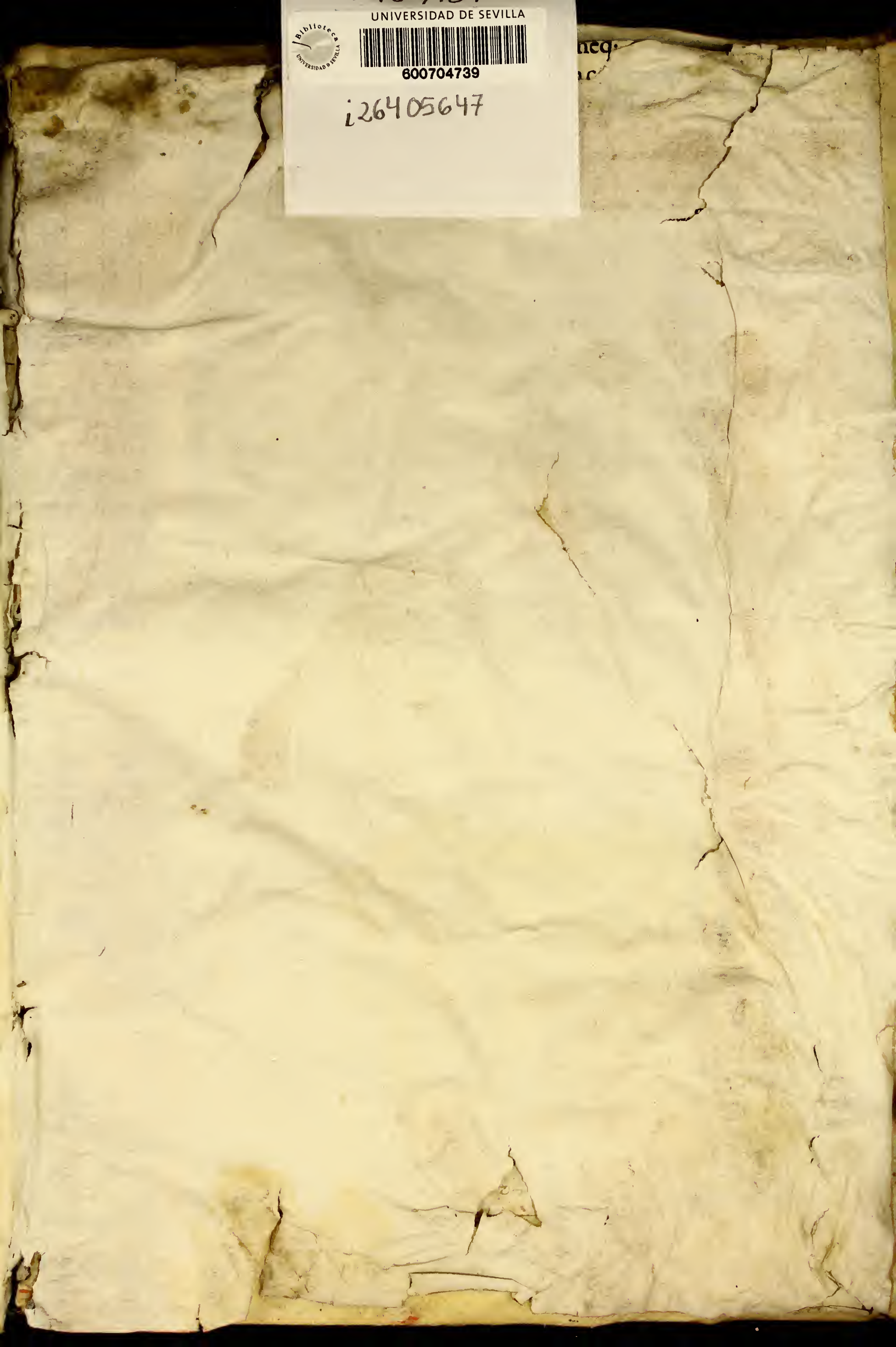





UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600704739
i26405647


COPILACION DE LAS
LEYES CAPITVLARES DE
La Orden de la Caualleria de San-
tiago del Espada.




NOS AVTEM
GLORIARI
OPORTET,
IN CRVCE DO-
MINI NOSTRI
IESV CHRISTI.

EL REY.

POR Quanto en el vltimo Capitulo general de la Orden de Santiago, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostolica: el qual se començo en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Mayo, del año passado de mil y seyscientos, y se continuo y acabo a treynta dias de Nouiembre del mismo año, se corrigieron y emendaron algunas cosas passadas, que por la mudança de los tiempos conuiene poner en otra forma, y se establecieron y ordenaron otras de nueuo, repartiendo lo que assi se corrigio y ordeno en dos libros, que mande se imprimiessen, el vno de la regla y establecimiẽtos de la dicha Orden, el qual ha dias que anda impresso, y se cumple y executa lo que por el esta ordenado, y el otro de las leyes capitulares que particularmente tocan a la buena administracion y gouierno de las prouincias desta Orden, y sus distritos y vasallos. Y este libro conuiene que tambien se imprima y guarde lo que en el se contiene: Por tanto yo como Administrador perpetuo de la dicha Orden, confirmo y aprueuo todas las leyes capitulares que en esta copilacion y volumen van escritas y ordenadas, assi las que dellas fueron hechas por los administradores perpetuos, y Maestres passados, como las que por mi han sido corregidas y añadidas en el dicho Capitulo general, segun q̃ las vnas y las otras se contienen en este libro. Y mãdo a los Priores y Conuentos, y Comẽdadores mayores, y Trezes, y a todos los otros Comẽdadores, Caualleros y Freyles, Visitadores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y a los Cõcejos, alcaldes y regidores, alguaziles y oficiales, caualleros, Escuderos y hõbres buenos, y personas y vasallos de todas las ciu

¶ 3 dades

dades villas y lugares de la dicha Orden, que guarden, tengan y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar las dichas leyes capitulares, y vsen dellas assi en juyzio como fuera del, y anulo y reuoco todas las otras ordenanças y leyes capitulares, ora sean fechas en capitulo general o fuera del, que en este nueuo volumen no fueren insertas y declaradas: y mando que tan solamente se guarden y cumplan como dicho es las que aqui van insertas, expressadas y declaradas, con las moderaciones, correcciones, emiendas y declaraciones por mi en el dicho libro hechas: y assi mismo mando al mi Consejo de las Ordenes que assi lo haga guardar y cumplir, juzgando y sentenciando por las dichas leyes Capitulares. Dada en Valladolid a quinze de Enero, de mil y seyscientos y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,

Francisco Gonçalez de Heredia.

Concuerda con el original, que queda en mi poder, para lo entregar a los señores del Consejo de las Ordenes. En Valladolid a quatro de Hebrero, de mil y seyscientos y cinco años.

Gregorio de Tapia.

AVTO DEL CAPITVLO general para la impressión deste Libro.

EN La villa de Madrid, de la Dioceſi de Toledo, Martes ſeys dias del mes de Iunio, de mil y ſeyſcientos años, eſtando juntos en Capitulo general de la Orden de Santiago, en la Capilla de ſanta Ana, de la Ygleſia Parrochial de ſanta Maria de la dicha villa los ſeñores don Bartolome Magnes, Prior del conuento de Vcles, don Nicolas Valdes de Carriazo, Prior de Leon, don Iuan de Idiaquez Preſidente de Ordenes, Comendador mayor de Leon, don Bernardino de Mendoça Comendador de Alhange, don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Comendador de Valderricote, don Iuan de Borja Conde de Ficallo, Comendador de Azuaga, Trezes, don Iuan Niño de Gueuara Comendador de Mohernando, don Franciſco Hurtado de Mendoça Marques de Almaçan, Comẽdador de Veas, don Luys Enriquez Comendador de Montemolin Emiendas, acordaron y dixeron, que por quanto por las leyes capitulares de la dicha Orden, ſe rigen y gouiernan los vaſallos della, y eſtas por ſer antiguas, y auerſe con el curſo del tiempo mudado las coſas, podria ſer tuuieſſen neceſsidad de alguna correciõ: por tanto que cometian y cometieron al ſeñor don Garcia de Medrano, Cauallero del abito de Santiago, y del Conſejo de las Ordenes, que haga diligencia ſobre las dichas leyes capitulares, y cada vna dellas, repaſſandolas, y apuntando lo que viere tener neceſsidad de reuocacion, emienda, o declaracion: y hecha la dicha diligencia, ſe trayga al dicho Capitulo, para que con el ſe vea y determine lo que mas conuenga para el ſeruicio

¶ 4 de

de Dios,y bien de la dicha Orden. De todo lo qual yo el Licenciado Alonſo Sanchez de Mora, Vicario del Conuento y Vicaria de nueſtra Señora de Tudia, y Notario del dicho Capitulo general, doy fe y verdadero teſtimonio, ſegun que ante mi paſſo.

El Lic. Alonſo Sanchez de Mora.

Co-

Copia de vn Capitulo del libro de los

actos capitulares del Capitulo general de la Orden de Santiago, del año de 1600. que esta firmado al cabo del de Alonso Sanchez de Mora, Vicario de Tudia, Secretario del Capitulo general, y rubricado en cada plana del mismo libro, con la rubrica del mismo Alonso Sanchez de Mora.

E DESPVES De lo suso dicho, en la villa de Madrid, Viernes diez dias del mes de Nouiembre, de 1600. años, estando juntos en el dicho Consejo del Capitulo general de la Orden de Santiago, en la Capilla de santa Ana, de la Yglesia Parroquial de santa Maria de la dicha villa, los señores dō Bartolome Magnes, Prior del Conuento de Vcles, don Nicolas Valdes de Carriaço, Prior del Conuento de Leon, don Iuan de Idiaquez Comendador mayor de Leon, y Treze, don Bernardino de Mendoça, don Iuan de Borja Conde de Ficallo, Trezes, don Iuan Niño de Gueuara, don Iuan de Tassis, don Francisco Hurtado de Mendoça Marques de Almazan, dō Luys Enriquez y don Diego Pimentel Enmiendas. Auiendo visto la diligencia que el señor don Garcia de Medrano, Cauallero del Habito de Santiago, y del Consejo de las Ordenes, ha hecho por mandado y comission deste dicho Capitulo general, sobre las leyes capitulares de la dicha Orden, como de la dicha comission consta por vn auto deste libro, en seys dias de Iunio deste año: la qual dicha diligencia se començo a ver en este dicho capitulo en veynte y ocho dias del mes de Otubre deste año, y se acabo de ver oy dicho dia, entrando en el dicho Capitulo el dicho señor don Garcia de Medrano, a dar razon della, que la traya escrita en vn cartapacio aparte, y co-

§ 5 mo se

mo se yua viendo con los dichos señores del Capitulo, le yuan aprouando o censurando, segun que vian deuerse aprouar o censurar: y las tales aprouaciones o censuras se yuan poniendo y escriuiendo en las margenes de vn libro de las dichas leyes capitulares, de letra del dicho señor Don Garcia, rubricadas de la rubrica de mi el dicho Secretario del Capitulo. Y auiendose acabado de ver oy dicho dia la dicha diligencia, que aprouauan y aprouaron las dichas leyes capitulares, con las reuocaciones, adiciones, limitaciones, declaraciones, correcciones, remissiones, y aumentos de penas que van en las dichas margenes del dicho libro, de letra del dicho señor don Garcia de Medrano, rubricadas de la rubrica de mi Alonso Sanchez de Mora, Secretario del dicho capitulo.

Concuerda con el original, que esta en el Libro del Capitulo general.

Gregorio de Tapia.

Cumpliendo con este auto del Capitulo, vi todas las leyes deste libro con mucho cuydado y diligencia, quite las que conuino, por no ser ya necessarias, y en otras segun la mudança de los tiempos, se puso y acrecento mayor pena a los transgessores dellas. En todas se pusieron las leys del Reyno, que dizen lo mesmo, para mejor gouierno de lo temporal: y para lo espiritual tambien se puso lo dispuesto en el santo Concilio de Trento: todo lo qual se vio y aprouo en el dicho Capitulo. Trabajo ha sido prouechoso para la Orden, y estoy presto de seruirla en lo que mas se me encargare con mucho gusto.

Don Garcia de Medrano.

A Los

A los reuerendos y magnificos señores los *Priores, Comendadores mayor, Treze electores, Comendadores, y fleyres de la Orden de la Caualleria de Santiago del Espada.*

ACostumbran los que trabajan, en componer o escriuir alguna obra, Reuerendos y magnificos señores, priores, comendadores mayores, Treze electores, comendadores y fleyres de la orden de la caualleria de Santiago presentarla a algun colegio o persona de mucha excelencia y dignidad, porque de su gloria y resplandor la obra reciba autoridad. E como yo el Bachiller Ioan Fernandez de la Gama aya copilado los establecimientos de la dicha orden, por autoridad y mandamiento de los muy altos y muy poderosos Christianissimos Principes, el Rey don Fernando, y la Reyna doña Ysabel nuestros señores, administradores perpetuos de la dicha orden por autoridad Apostolica, cō acuerdo de su Capitulo general, y la obra de si mesma tenga autoridad, solamente me conuiene traer a memoria a vuestra reuerēda y magnifica Señoria, que como esta santa Orden y religion ouo principio en tiempo que los Christianos en los reynos de España recebian mucha ofensa y opressiō de los Moros infieles enemigos de nuestra santa fe, y la dicha orden fue causa del reparo y remedio de los dichos daños: assi fueron sus Altezas por la diuinal prouidēcia, llamados por señores e gouernadores de sus reynos, para reparo y remedio dellos, en tiempo que todos los Estados padecian graue detrimento, y total perdicion fallecia la justicia, y las otras virtudes que deuen florecer en el reyno: Crecian las tiranias, robos, fuerças, insultos, blasfemias, ofensas, injurias, y toda materia y modo de pecar: y no solamente recebia ofensa el Rey, y el reyno, y sus pobladores, mas lo que peor y muy mas graue era, la magestad diuina, por negligencia y defecto de los ministros de la justicia espiritual e temporal, que como canes mudos, ni ladrauan, ni reprehendian, ni castigauan. E cessada toda forma de bien y justa y honestamente viuir, nacia, crecia, y estendia sus ramos el nefando y sacrilego crimen de la heregia y apostasia, y se esforçaua y trabajaua con falsas y vanas dotrinas, y dañados y sepultados ritos y cerimonias, ofuscar y macular por muchas partes de sus reynos la verdad y limpieza y santidad de nuestra santa fe catholica. E por otra parte no eran libres de las continuas persecuciones de los inhumanissimos enemigos de la Cruz de Christo, que por tantos y tan luengos espacios de tiempos, y dentro de los limites de su España, tenian ocupado y tiranizado el reyno de Granada. E no contentos de aquello, todos los dias se esforçauan por todas maneras de guerra de inuadir, expugnar y traer a su tirano dominio, las ciudades, villas, fortalezas y lugares y personas de los Christianos, con efusion de mucha sangre inocente, inuasion, encendimiento, violacion y ocupacion de los sagrados templos,

plos, y de sus altares e imagenes, robos y rapiñas de sus bienes, con aspe ros y duros captiuerios, corrompimiento de muchas virgines y muge res honestas, trayendo a muchos que fueron purgados y limpios por el santo Sacramento del baptismo, a las expurcissimas cerimonias de la da ñada secta de Mahoma. E tomando por sus Altezas el ceptro de su real se ñorio por el primero fundamento de la constancia, que es la fe, y por su integridad e perfeccion, començaron a endereçar la justicia, y otras virtudes que le acompañan. E por marauillosos medios, con su manse dumbre, piedad e inocencia, y costumbres Christianissimas, pacificarõ e amansaron sus reynos, e traxeron al yugo de su obediencia a los con tumaces, e indomitos e rebeldes, fueron restituydos los despojados, y en los pueblos e fuera dellos gozò cada vno de lo suyo sin necessidad de armas. E como verdaderos Zeladores de la fe Catholica, y de sus mã damientos, con la santa Inquisicion extirparon e purgaron el detesta ble error de la heregia y apostasia, faziendo punir cõ pena de fuego los endurecidos e pertinazes. E por del todo arrancar e quitar su rayz e fun damento, mandaron lançar de sus reynos e señorios los Iudios, que cõ dureza y ceguedad e falsos entendimientos de la Sagrada Escritura, ne gauan la venida de nuestro Saluador e verdadero Mesia, y con dolosa su gestion induzian e trayan a muchos a su peruerso error, e los apartauan de la verdad y vnion de la santa madre yglesia. E desseando ensalçar nuestra santa Fe, y recobrar el dicho reyno de Granada, mandaron co mençar la guerra contra el tirano Rey y reyno, e aparejado su exerci to con mucha gente fortissima y belicosa de cauallo, y de pie de sus rey nos e señorios, con diuersas guarniciones, formas de armas, pertrechos y artillerias, poniendo sus reales personas a todos los peligros y traba jos sin se escusar nin rehusar el impedimento de las montañas e sie rras y asperos caminos, destemplança del tiempo, que por aguas o nie ues, o sobrados calores muchas vezes se ofrecian, demonstrando la ex celencia del esfuerço, y grandeza de sus animos reales, dando obra a co sas arduas y dificiles: porque a los fuertes, segun dezia Alexandro, nin guna cosa es indomita. Cercaron tantas y tan fortissimas e inexpugna bles ciudades, villas y fortalezas, que sin cessar nì buscar descanso ni re poso, ni forma de llegar tesoros, en pocos dias todo el reyno, que por ochocientos y mas años, estaua ocupado e tiranizado, marauillosamen te traxeron a su real señorio y subjecion con su Rey, e cabdillos y m ora dores. E por manifestar a nuestro muy santo Padre, y su sancta fe, e Apo stolico colegio el fruto de su trabajo, como catholicos fijos de obedien cia, le embiaron muchos cautiuos e joyas, y dones de los Moros, y des pojos que ouieron al tiempo que ganaron la ciudad de Malaga. E libra ron e redimieron en la expedicion y conquista del dicho reyno, tantos varones e mugeres Christianos de su incomportable captiuerio, quan tos a vuestra Señoria es notorio, por auer continuamente assistido con vuestro Maestre (que a la sazon era) en la dicha guerra, y se demuestran por las señales e prisiones que guarnecen el notable y deuoto mo-

nesterio

nesterio de san Iuan de los Reyes, que sus Altezas mandaron edificar en la muy noble ciudad de Toledo. E assi se puede bien dezir, lo que por el Profeta es escrito. Ahe leuantolos Dios sobre su heredad en principes, y ellos libraron su pueblo de las manos de sus enemigos. Digo el pueblo de España, pues le han librado de tantos daños, y en los lugares y mezquitas donde el nombre del perfido Mahoma era hourado, son fechos templos e Yglesias de Dios, donde su santo nombre es adorado, glorificado y alabado, y se celebra el excelentissimo y saluifico Sacramento de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo: e como defensores de su santa fe, inflamados del suauissimo heruor de su muy preciosa sangre, con grandissima y notable prudencia, traxeron a la fe y vnion de la santa madre Yglesia, como a ouejas erradas, todos los Moros e infieles, assi del reyno de Granada, como de los otros sus reynos y señorios, e fizieron en ellos vn corral, y vn pastor. Qual de los principes de buena memoria antepassados para acrecentar, ensanchar, y honrar la fe catolica, puso tal cuydado, obra y diligencia, y en tan poco tiẽpo pudo traer tantos y tan fuertes (y tã durissimos y barbaros pueblos) a las santissimas costumbres de los Christianos: de tal manera su excelencia y hazañosos hechos han penetrado todas las tierras y gentes, q̃ los Iorgianos, que a nuestra nacion eran ignotos, embiaron embaxadores para ver y saber el poder y grãdeza de sus Altezas. Pues de los otros Principes y Reyes, e Señorias de Christianos, y de los Reyes y caudillos de los Moros de las partes de aliende, continuamente es su Corte y casa Real acompañada: e entre todos los trabajos y cuydados que en sus reynos e señorios se han ofrecido, sabido que el espurcissimo Turco pugnaua por conquistar e traer a su duro señorio las Italias y tierras de los Christianos, con exactissima diligencia y grandes e inumerables expensas, embiaron por la mar sus Capitanes, cõ poderosas y muy guarnecidas armadas y flotas, en defensa de nuestra santa fe e religion Christiana: y no solo resistieron e impidieron el dañado proposito del cruel Turco, y de sus gentes, mas ganaron y recobraron algunas tierras y señorios de Christianos, que con efusion de mucha sangre auia conquistado e tomado: e con piadosa deuocion han mandado por muchas vezes visitar y reedificar y honrar la casa santa de Hierusalem, que mediante el adiutorio diuino, por obra de su Real excelencia, esperamos sea recobrada e reduzida a su mano y poder de los Christianos. E para la honra y veneracion della han embiado mensageros y embaxadores al Soldan de cuya causa se conseruan en ella religiosos y muchos Christianos, y los peregrinos hã tenido y tienen passage e seguro accesso. Tãto ha sido, y es su esfuerço, prouidencia e grandeza, que por la grauedad y diuersidad de arduos negocios e gastos y expensas, que con sus guarniciones y exercicios e gentes de armas y artillerias que por la tierra continuamente han tenido e tienen, no han dexado de conquistar e traer a la fe, y a su subjeciõ y real señorio, las islas Fortunadas, que por gentes paganas en el mar Oceano antiguamente estauan ocupadas. E de

de tener en las partes de Africa a mucha costa en la ciudad de Melilla, en menosprecio del Rey y reyno de Fez, y en otras partes de la barbaria, fortalezas, y continuos defensores de la fe, y expugnadores e ofensores de los infieles, trayendo por la mar su flota y armada assi guarnecida, que han domado y reprimido la ferocidad de todos los Moros naturales de las partes de aliende, y de los otros que a ellos se passaron, que ya fueron por sus Altezas sojuzgados e lançados del reyno de Granada. E han fecho e fazen inquirir, buscar y descubrir las Indias e tierras estrañas, que fasta sus prosperos tiempos no han sido nauegadas nin sabidas: nin las gentes dellas conocidas, de donde ha resultado el prouecho del oro y perlas e piedras preciosas, e cosas aromaticas que en ellas abundan, e se comunican a sus subditos e naturales. E lo que mas principalmente se deue entender y estimar, que en tantas e tan largas tierras donde tanta multitud de gentes por falta de la fe era sujeta al enemigo, ayan venido en conocimiento de la eterna verdad. Y mediante la fe, e buenas costumbres, en que por mandamiento real de sus altezas son dotrinados, alcancen la gloria que han perdido todos sus antepassados. Que se podra dezir de la gouernacion, prouidencia, grandeza y honestidad de su casa Real, y de sus seruidores? Con quanta prudencia, beniuolencia y concierto han recebido poderosos Reyes y Principes que han venido a les demandar fauor, ayuda e socorro: Como han sido honrados, ayudados e fauorecidos con gentes e inemistables joyas y dones? Con que mansedumbre reciben y despachan los legados y embaxadores que a sus Altezas son embiados? oyen los grandes e medianos y pequeños de sus reynos, fauorecen las biudas y huerfanas, gratifican e fazē mercedes a los sucessores de los caualleros y personas que en su seruicio fenecen? Es de marauillar con quanta subtileza y templança, responden y determinan todos los negocios e cosas graues que no solamente parece auer leydo y platicado las sciencias, mas tener perfectamente en su Real pecho la verdad de todas ellas. E como zeladores de la sabiduria, y de toda virtud, llaman los caualleros sabios y esforçados e justos, y los doctissimos professores de qualquier facultad. E llamados a cada vno en su manera engrandecen con dignidades, capitanias, oficios, premios, mercedes y dones, e assi florecen sus muy altos y reales Consejos y Audiencias, con muy prudentes, expertos y justos caualleros, e prelados e sabios varones, e sus exercitos y armadas, con notables y muy esforçados e animosos capitanes: e son reprimidos y vencidos los enemigos. E se administra con ygual balança la justicia en sus reynos. E han dado regla e forma para bien e prouechosa y honestamente viuir. Mandando fazer con grandissima deliberacion y acuerdo muchas leyes e pragmaticas, como supremos señores, no reconocientes superior en lo temporal en sus reynos. Pues entre todas las virtudes dignas de perpetua memoria que a todos sus subcessores deuen ser exemplo, se deue notar, que la ocupacion de las guerras, e muchos y arduos negocios, nunca les ha apartado, nin aparta oyr cō toda atencion e deuo

cion

cion los oficios diuinos, predicaciones y santa dotrina. En qual casa de religion, Yglesia Cathedral o colegial, se celebran y cantan (como en su palacio e casa Real continuamente con tanta veneracion y excelencia) las horas cononicas, y fiestas de la santa madre Yglesia? Quié ha assi visitado y visita los santos templos e casas de religion, e ha fechos tantos y tan sumtuosos gastos y expensas en las edificar y reedificar e honrar con ricas joyas, ornamentos y atauios? E si por instituyr buenas leyes, e conquistar reynos, e poblar tierras, los Reyes deuen ser amados, honrados, e seruidos, quãto mas sus Altezas, que no solo han excedido en muchas cosas a los otros Principes, e han tenido e tienen vigilancia y cuydado de apartar los legos de errores y vicios, e ponerles en camino de justa y honestamente viuir: mas los clerigos e religiosos? E por tãto han mandado reformar y poner en toda honestidad e deuocion, todos los conuentos, monesterios y casas de religion de varones y de mugeres que ay en sus reynos e señorios. E venida por autoridad Apostolica la administracion desta santa orden militar a las manos de sus Altezas, la han reformado e reduzido en muchas cosas, e trabajan por del todo la reduzir a su principio e fundacion: y me mandaron concertar e ordenar los establecimientos desta copilacion. En la qual van insertos solamente los establecimientos fechos por los señores Maestres, de que en el proemio desta obra se faze mencion, como por ellos fueron ordenados, saluo los que por sus Altezas se mandaron quitar, corregir y enmendar, puesto que los otros Maestres antepassados, desde el principio e fundacion de la dicha orden fizieron e ordenaron establecimientos. E de aquello se fizo copilacion en tiempo del Maestre don Pelayo Perez Correa, que fue el catorzeno Maestre, e despues algunos de sus successores assi mesmo fizieron establecimientos. Pero porque el tiépo enueieze las cosas, y es causa de su corrupcion omutacion, fueron de nueuo mandados ver y ordenar, e poner en otro estilo y forma, por el muy ilustre señor, el señor Infante don Enrique, e quedaron los que a el van intitulados, con los que fizieron y ordenarõ los otros Maestres declarados en el dicho proemio, juntamente con los que sus Altezas mandaron ordenar. E los que tocan a los religiosos, y a la honra y veneracion de la Yglesia e sus mandamientos, van ordenados por capitulos. Los otros que tocan a los oficiales de la justicia e regimiento delos pueblos, por leyes, porque vulgarmente se llaman leyes capitulares, puesto que a sus Altezas en sus Reynos solamente pertenece fazer leyes, y no a otro alguno. E porque la reduza de mi ingenio, e falta de letras, y de estilo de bien e ordenadamente dezir, dá causa, que por ventura en la dicha copilacion e obra, en la orden y composicion de los titulos y ordenacion de los establecimientos e leyes y adiciones, no aya aquella perfecion que conuiene e pueda aplazer a todos, porque yo conozco que por otra mano pudiera ser mejor ordenados: pero porque los que componen y escriuen, aunque bien e succintamente escriuan, no pueden ser libres de las reprehensiones de los lectores, suplico a vuestra Re

uerencia

uerencia y magnificā Señoria,lo que hallaren bien ordenado,atribuyā a la verdadera sabiduria, Iesu Christo nuestro Saluador. Y lo que por mi defeto, e inaduertencia, ó del componedor, o impressor se deuiere reprehender y corregir, aquello corrijan con amor, y no den lugar, que con lenguas emulas sea pungido ante la Mágestad Real de sus Altezas, porque confiando en sus perfectissimas e Reales virtudes mandaran responder al reprehensor, lo que el sabio Rey Tolomeo, estando en Alexandria, respondio a Zoilo, quando le presento la obra, en reprehension de la Yliada y Odissea de Homero, antes represen ten a sus Altezas mi seruicio e trabajo que he passado en ordenar la dicha obra. E los otros lectores den a oluido las formas exquisitas que a vezes se buscan para reprehender, pues de aquello ningun prouecho se alcança E porque la flaqueza de mi entendimiento y memoria no ha podido, ni puede comprehender las virtudes, excelencias, grandezas y hazañosos hechos, dignos de perpetua e inmortal memoria de sus Altezas para los recontar en tan breue escritura, han de atéder que yo escriuo epistola, y no oracion ni historia, para que por orden, e sin prepostera, aya de dezir, especificar y explanar los tiempos e lugares. Y lo que los Coronistas y escritores, segun la qualidad de sus reales personas y marauillosos fechos, en mucho tiempo, e grandes volumenes de libros deuen escriuir, porque son para ello diputados e informados. Pero yo no he escrito en este sumario, saluo algo de lo que he visto y sentido algunas vezes, que en seruicio desta santa orden, y del muy magnifico señor, el señor Maestre don Alonso de Cardenas, como el menor de los letrados, que en el Consejo de la justicia le seruia, fuy presente en algunos cercos Reales y talas, y en la toma que sus Altezas fizieron de algunas ciudades, villas e fortalezas, y de la grande y poderosa ciudad de Granada, e otras vezes estando a tiempos en negocios en su corte demanera, que no he podido alcançar ni comprehender mas de aquello que à todos es comun e notorio, y porque la breuedad, mas que la prolixidad de la escritura aplaze a los lectores, les suplico me tengan en el cuento de los deuotos y seruidores desta santa orden. E todos roguemos a Dios nuestro señor, que assi como en tiempo de sus Altezas la dañada seta de Mahoma, en su España ouo fin, para cuya expugnacion esta santa ordē fue inuentada, les de lugar para traer a efeto la voluntad que tienen de mādar principiar la guerra de Allende. E que con largos y prosperos dias de sus Altezas, honra y crecimiento desta santa orden, sean traydos al yugo y sujecion de su Real excelencia, todas las tierras y señorios de los paganos, y los pobladores dellas, y que dexado su error, vengan en perfeto conocimiento de nuestra santa fe Catholica.

Pro-



PROLOGO DE LAS LEYES CAPITVLARES DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA

de Santiago del Eſpada, fechas por los muy altos, y muy poderoſos, Chriſtianiſsimos Principes, el Rey don Fernando, y la Reyna doña Yſabel, nueſtros ſeñores, Adminiſtradores perpetuos de la dicha Orden.



CONOCER, AMAR, LOAR, Y ſeruir ſobre todas las coſas a Dios nueſtro Señor, obliga a todas las criaturas, y mucho mas a los Principes y Reyes terrenales, que los quiſo elegir, ſublimar, y poner por ſeñores y caudillos, y ſupremos gouernadores de ſus pueblos, e mandò que fueſſen amados, obedecidos y ſeruidos, porque ſu coraçon y volũtad es en la mano de Dios: a quien ſiempre han de tener por fundamẽto, principio, medio, y fin en todas ſus obras. Siguiendo la doctrina del Apoſtol ſan Pablo, que eſcriuiendo a los de Corintho, dize: Ninguno puede poner otro fundamento, ſaluo aquel que es pueſto, Chriſto Ieſu nueſtro Redemptor, ſin el qual no puede auer buen edificio, ni acto de virtud y perfeccion. Porende, Nos, don Fernando, y doña Yſabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña,

El Rey y la Reyna.

1. Corint. 3.

ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde, y Condessa de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Administradores perpetuos de la Orden de la Caualleria de Sātiago, por autoridad Apostolica. Inuocada el ayuda de aquella verdad increada, que solo trae las cosas al fin desseado, Iesu Christo nuestro Saluador, y la intercessiō de su gloriosa Madre, nuestra Señora la Virgen Maria, y del bienauenturado Apostol Sātiago, Patron y Protector de nuestra España. Considerando los grandes beneficios y mercedes, que de su inmensa clemencia y bondad auemos recebido, y continuamente recebimos en la conseruacion, pacificacion, augmentacion, y crecimiēto de nuestros Reynos y señorios. E como por la santa sede Apostolica nos es encomendada la administracion y gouernacion perpetua de la dicha Orden, que desde su principio y fundacion (por Caualleros nobles con singular cuydado y intencion, de siempre en defension del nombre de Christo expugnar los Infieles, defender los Christianos, y viuir so obediencia de vn Maestre, santa y religiosamēte, por la gracia del Espiritu santo, en estos nr̄os Reynos, en tiēpo q̄ la Religion Christiana, por la dissension y discordia de los Reyes y Principes Christianos recibia mucha turbacion, ofensa, y detrimento de los Moros infieles enemigos de nuestra santa Fè Catholica) fue inuentada, y por la santa Sede Apostolica instituyda, aprouada, y confirmada. E como desde el dicho principio y fundacion en todas las cōquistas y guerras que los Reyes y Principes de buena memoria nuestros progenitores en sus tiempos. E nos en la pacificaciō de nuestros Reynos, y en la cōquista y expediciō del Reyno de Granada, y en las armadas y flotas q̄ auemos embiado contra los expurcissimos Turcos en defensa de nuestra santa Fè. Y en otras muchas cosas de los Maestres,

tres,Comendadores,y Fleyres de la dicha Orden,cõtinuamente recibieron, y auemos recebido muchos y loables feruicios dignos de perpetua memoria. Todos los tiẽpos de nueftras vigilias con gran cuydado y afeccion cõfideramos como hagamos agradables feruicios a Dios nueftro Señor,y demos forma,y aparejemos carrera, paraq̃ cada vno de nueftros fubditos puedã con buenas y loables coftũbres y obferuancia de aquello q̃ fon obligados viuir jufta y honeftamente,y cõ toda quietud y repofo. E para que perfetamente fe pueda auer,deffeamos traer a perfeciõ lo imperfeto,lo confufo y obfcuro a claridad.Porq̃ la vida y conuerfaciõ de los Fleyres defta fanta Ordẽ militar, que fus perfonas y bienes ofrecen en continuo feruicio y defenfiõ de nueftra fanta Fe Catholica,fea enfalçada en deuociõ y fantidad,y buenas coftũbres. En los Capitulos generales,q̃ figuiendo los priuilegios,fundamentos,y cõftituciones antiguas de la dicha Orden,mandamos celebrar en la villa de Tordefillas,en el año q̃ pafsò del Nacimiẽto de nueftro Saluador Iefu Chrifto,de mil y quatrozientos y nouenta y quatro años:y en la villa de Alcala de Henares el año de nouenta y fiete años. Y en la grande y noble ciudad de Granada el año de 99.años,con los Priores y Comendadores mayores,y Trezes,y los otros Comendadores,Caualleros,y Fleyres,q̃ cõ nos afsiftierõ en los dichos Capitulos, platicamos,como fe deuia reparar y reformar la dicha Orden en todas las cofas efpirituales y tẽporales que reparo y reformacion fe requeria.Lo qual fue traydo a efeto,mediante el ayuda de nueftro Señor,en el prefente Capitulo q̃ mandamos celebrar en la noble ciudad de Ezija,que fe principio a catorze dias del mes de Nouiembre,del año de mil y quinientos y vno,y fe continuò en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla,y fe fenecio en el Monafterio de S. Geronimo,que es fuera de los muros de la dicha ciudad en venti vn dias del mes de Hebrero del año de mil y quiniẽtos e dos años,en el qual afsiftieron cõ

En Tordefillas año de 1494.

En Alcala de Henares año de 1497.

En Granada año de 1499.

nos el reuerendo Padre dõ Garcia Ramirez, Prior del Cõuento de S. Marcos de Leon. E don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de la Prouincia de Leõ, Emiẽda por el don Luis Mãrique, Comendador de Sãtiago de Montiel don Luis Mãrique, Comendador de Sãtiago de Montiel, y don Enrique Enriquez Comẽdador mayor de Mõtaluan, Emienda por el don Enrique Enriquez de Guzmã, Comendador de Castro Toraf, y don Gonçalo Chacõ, Comendador de Montiel, Emienda por el don Sancho de Rojas, Comendador de Alpajes, y don Pedro Puertocarrero Comẽdador de Segura, de la Sierra, y Luis Puertocarrero, Comẽdador de Açuaga, y don Hurtado de Mendoça Comendador de Vsagre, Emienda por el dõ Aluaro de Luna, Cauallero de la Orden, y Diego de Vera, Comendador de Calçadilla, y Diego Lopez de Aualos, Comẽdador de Mora, y dõ Iuã Chacõ Comendador de Carauaca, y Iuã de Cespedes Comendador de Monesterio, y Martin Fernandez Galindo, Comẽdador de Reyna, y dõ Alonso Tellez Girõ Comendador de Medina de las Torres, y Iuã Cabrero Comẽdador de Aledo, q̃ son los Treze de la dicha Ordẽ. Con su acuerdo y expresso cõsẽtimiẽto, y de todos los otros Comẽdadores, Caualleros, y Fleyres q̃ en el dicho Capitulo asistierõ, auidos muchos diligẽtes tratados. Acatãdo q̃ entre los humanos ninguna cosa, aunq̃ cõ examinado y deliberado consejo sea establecida y ordenada, puede permanecer perpetuamente sin alguna variedad, o mudãça. Porque la nouedad y mutacion de las personas y tiempo trae siempre mudança. En tal manera que ninguna constitucion y ley puede ser tan cierta y tan clara, que segund los emergentes casos, no tenga dudosas obscuridades y necessidad de declaracion, y a las vezes de correccion, puesto que los Maestres don Lorenço Suarez de Figueroa, y el Infante don Enrique, e don Iuan Pacheco. E don Alonso de Cardenas, y los otros Maestres que han sido en la dicha Orden, en los Capitulos generales y particulares q̃ en sus tiẽpos celebrarõ, fizierõ establecimiẽtos y ordenãças,

por

por donde los Religiosos viuiessen honestamente, y los pueblos y vassallos de la Orden fuessen gouernados en justicia y sossiego. La diuturnidad y oportunidad del tiempo ha causado que algunos se muden, y del todo se quitẽ, y no sean auidos por leyes, ni ordenanças. Otras sean interpretadas y declaradas, corregidas, y emendadas. E otras de nueuo establecidas y ordenadas: e porque segun la diuersidad de los tiẽpos, y ocurrian los casos para que se hizieron y ordenaron, los dichos establecimientos estauan situados en diuersas copilaciones y titulos, e asi mezcladas las espirituales con las temporales, que con mucho trabajo y difficultad se podia hallar lo que en las dichas copilaciones se buscaua. E atento que la buena orden y estilo apareja mejor el ingenio para entender, y la memoria para retener con acuerdo del dicho Capitulo. Mandamos hazer vna copilacion de todas las leyes y establecimientos de la dicha Orden, en que van insertos todos los establecimientos y leyes que se deuẽ guardar por los Religiosos y personas de la dicha Orden, y por los pueblos y vassallos della. La qual se diuide en dos partes principales. En la vna estan todos los establecimientos espirituales que tocan al Maestre, y Religiosos de la dicha Orden por sus titulos, y so cada titulo el Capitulo, o Capitulos que a el hazen ordenadamente, segun fueron establecidos por los dichos Maestres, con lo que por nos es corregido, añadido, declarado, o de nueuo acrecentado. Y en la segunda parte estan dos partes. En la primera se trata de todas las cosas que tocan al seruicio de Dios, guarda de las fiestas, hõra y veneracion de la santa Iglesia y cõplimiento de sus mandamientos. En la segunda se trata de las leyes temporales, tocantes a la justicia y buena gouernacion de los pueblos; diuididas por sus titulos, de la manera que dicho es, porque mas facilmente cada vno pueda hallar el establecimiẽto y ley que quisiere buscar. Por donde sepa arrãcar y apartar los vicios, y inserir, y plantar virtudes, co-

rregir y emendar los excessos y errores, reformar, tener, y guardar las buenas y loables costumbres: por manera q̃ cada vno pueda viuir justa y honestamẽte, y no le excusse ignorancia de no saber y entender las cosas a que los establecimientos, constituciones, y leyes, de la Orden les obliga.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares, tocantes a la buena gouernacion de los pueblos, fechas por don Lorenço Suarez de Figueroa, general Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago.

Don Lorenço Suarez de Figueroa.

EN el nombre de Dios, Padre, y Fijo, y Espiritu santo. Grand voluntad auemos de recebir en toda hora trabajo, y nos poner en todo pensamiento, porque entre aquellos que tenemos de regir, y mantener en justicia, los escandalos se quiten, las cosas escuras se declaren, e los pleytos sin costa y daño se fenezcan, las disputaciones y cosas dudosas se determinen. Veyendo que aunque esto con muy grand deliberaciõ y consejo sea fecho, no se puedẽ reprimir las malicias de los hombres, porque la su natura humana no cessa de catar nueuas maneras, por do las buenas costumbres sean abaxadas, y la justicia non aya lugar. Amando hazer como haze el buẽ labrador que cata instrumentos pertenecientes, y alimpia su huerta lo mas sin daño de malas yeruas que puede. Porẽde nos don Lorenço Suarez de Figueroa, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, desseando inserir virtudes, y los malos hechos corregir y costumbres refrenar en quanto podemos, porque la justicia florezca. Con consejo y otorgamiento de los nuestros Priores de Vcles, y de san Marcos de Leon, y de los Comendadores mayores de Castilla, y de Leon, y de Montaluã, y de los Treze de nuestra Orden, y de todos los otros Caualleros,

ros, y Fleyres, que con nos se ayuntaron en nuestro Cabildo general, q̃ nos celebramos en la nuestra villa de Vcles, e a consultacion y querella, y peticion de algunos procuradores de nuestra tierra, hazemos estas ordenãças que se siguen.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares tocantes a los pueblos, fechas por el Infante don Enrique, Maestre general de la Orden de la Caualleria de Santiago, en el Capitulo que celebro en el Conuento de Vcles.



Vy euidente, y conocida cosa es, no solamente a los discretos y sabios, mas aũ a los rudos y pueblo comun, que los estatutos, ordenanças, y leyes, fueron halladas para regimiento y gouernacion de las gentes, refrenamiento de los vicios, males, y delitos, punicion de los errados y delinquentes, esfuerço, y exemplo de los biẽviuientes: doctrina, y enseñança de los simples e ignorantes, guarda y conseruacion de las virtudes, son para exercicio y execucion de la justicia, la qual por instruicion de aquellas florece, y adornada con ellas, preualecen los Emperadores, Reyes, Principes, y todos los otros señores auiẽtes señorios, tierras, y pueblos subditos, en su juridicion hallaron noble inuencion, estatuyr leyes y ordenanças por bien regir y gouernar sus pueblos, y por aquello su memoria perpetuamente dura, y no solamente en sus tiempos y vidas descansaron, y prosperaron por aquellas ordenar, mas aun dexaron doctrina, y enseñamiento para los subcessores assi hazer, y obrar, y respondiendo, participando a sus buenos predecessores de tan santa obra y meritoria inuentores. Por lo qual nos don Enrique, Infante de Aragon, y de Sicilia, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, remembrandonos como

Infante dõ Enrique.

como en los tiẽpos de nueſtra niñez, la tierna edad no padecio que entendieſſemos en los hechos de nueſtra Ordẽ, y muy menos deſque venimos en nueſtra perfeta tutela las aduerſidades que nos ocurrieron, no permitieron a nos exercer, y vſar de las coſas por nos propoſitadas, vtiles, y prouechoſas a la dicha nueſtra Ordẽ, y a la juridiciõ y gouernaciõ de aquella, ſegund que cõuenia, y era nueſtra intenciõ. E como quier q̃ el Maeſtre dõ Lorẽço Suarez de buena memoria, nueſtro proximo predeceſſor, hizo, y edificò obras y edificios, eſtatuyò ordenanças, buenas, juſtas, y razonables para regimiento de la dicha nueſtra Orden, por eſtonce del adminiſtrada. Lo qual Nos aprouamos, y loamos, y auemos intincion de lo reparar, y ſoſtener, quanto poſsible fuere: por lo qual, y porque auemos animo de fructificar, en nueſtra Orden, ampliar, y extender las ordenanças y eſtatutos della, demas y aliende de las ordenanças por el dicho Maeſtre don Lorenço Suarez hechas en las coſas que conuiene por ſeruicio de nueſtro Señor Dios, y del bienauenturado Apoſtol ſeñor Santiago. E por repoſar algun tãto nueſtro cuydado y deſſeo, y por ſatisfazer a nueſtro cargo que tenemos de regir y gouernar en nueſtros tiempos la dicha nueſtra Orden, quãto en nos ſea. Porende nos el dicho infante y Maeſtre: cõ acuerdo y conſejo y eſpreſſo conſentimiento de dõ Iuan Dias de Coronado, Prior de Vcles, y de don Iuan Alfonſo de Vegil, Prior de ſan Marcos de Leon, y de don Gabriel Mãrique, Comendador mayor de Caſtilla, Emienda por el Aluaro de Horoſco, y de don Lope Aluares Comendador mayor de Leon, y de Garcilopez de Cardenas, Comendador de Carauaca, y de Iuan Nuñes de Prado, Comendador de la Preſa, y de Lope Aluarez Oſorio, Comendador de Socouos, y de don Hernando de Portugal, Comendador de la Torre de Vegezate, y de Alfonſo Rodriguez Malauer, Comendador de las tiẽdas de Villamartin, Emienda por el Luis de Carrãça, y de Moſen, Luis de Majarres

jarres Comendador de Merida, Emiēda por el Hernā Gōçales de la Camara, y de Rodrigo Manrique Comendador de Segura, Emienda por el Hernan Vasques de Prado, Comendador de Santacruz, y de Lope de Stuñiga Comendador de Guadalcanal: Emienda por el Alfonso Dias de Coronado, Comēdador de Villafrāca, y de Mosen Garcia de Eredia Comendador de Ricote, y de Gomes Mexia Comēdador de Estepa, Emiēda por el Iuā Gutierrez de Hinistrosa, Comēdador de Cieça, y de Martin Pātoja Comēdador del Corral, q̄ son los Treze de la dicha nuestra Orden, y de todos los otros Comendadores, Caualleros, Fleyres, Vicarios, y Clerigos, q̄ cō nos interuinierō en el nuestro Capitulo general q̄ celebramos en el nuestro Conuento de la nuestra villa de Vcles, q̄ se començò dia de S. Maria de Setiembre, del año de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y quarenta años, por refrenar malicias y errores y delitos que muy osadamente en las villas y lugares de nuestra Orden, las gentes dellos hazen, y cometē sin temor de Dios y nuestro, y de la nuestra justicia, dante a ello alguna causa, la grā diuturnidad y prolixidad de tiempo q̄ posposimos la administraciō, visitacion della, mediantes nuestras ocupaciones. E agora queriendo reformar, y reparar lo q̄ hasta aqui no hizimos, por esto, y porq̄ aquellos q̄ no temē, nin hā verguença de errar, por temor de penas se abstengā, y aparten de mal hazer. E do no, por aquello sean punidos y escarmentados, y su puniciō sea a otros exemplo. Establecemos, y estatuimos lo q̄ adelāte se sigue en este nr̄o libro, el qual es departido en dos partes. La primera, trata de las cosas algū tāto deuotas y piadosas. La segūda parte trata de las cosas y causas profanas y seculares. E ante de la introduccion dellas efetuosa y animosamente inuocamos en nr̄o adiutorio, auxilio, y ayuda la gracia, amor, fortaleza, bendiciō, lūbre, e ilustraciō del muy alto soberano nuestro Señor, Dios Padre, y Hijo, y Espiritu santo, trino en personas, y vno en essēcia diuina, no diuisible, inmen-

inmensa,inefable:a cuya honra,gloria,loor,y alabãça sea todo atribuydo,y de la bienauenturada Virgen santa Maria nuestra Madre,y del beatissimo Apostol Santiago, Patron,cumbre,y honor de España,cuya Religion y Orden militar Nos al presente tenemos,y administramos con su señal,apellido y vocaciõ.Lo qual todo prosupuesto,y preferido.Siguense las leyes desta nuestra ordenança.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares, fechas por dõ Iuan Pacheco, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, en el Capitulo particular, que fizo y celebro en la villa de los Santos de Maymona.

Don Iuan Pacheco.

EN El nombre de la santa Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu santo,tres personas,vn solo Dios verdadero,que viue,y reyna por siempre sin fin,y a hõra y reuerencia del bienauenturado Apostol señor Santiago nuestro patron, e por buena y loable gouernaciõ y regimiẽto de su santa Orden,y Religiõ,y Caualleria.Nos dõ Iuã Pacheco,por la gracia de Dios,general Maestre de la dicha Ordẽ de la Caualleria de Sãtiago en vno cõ el nuestro Comẽdador mayor de Leõ,y cõ los otros nr̃os Comendadores,y Caualleros,y Fleyres q̃ con nos cõuinierõ , y son presentes en este presente Capitulo,por nos fecho y celebrado en la nuestra villa de los Sãtos de Maymona, llamados por nuestras cartas cõuocatorias,para tener y celebrar el dicho Capitulo,auiẽdo cuydado y desseo,pues q̃ a nuestro Señor plugo escogernos , aunq̃ indigno,por Maestre y Prelado desta insigne Ordẽ y Caualleria,de buscar alguna oportunidad para entẽder en la reformaciõ desta dicha nuestra Ordẽ,y de lo espiritual y tẽporal della, q̃ por nr̃os pecados de algunos años y tiẽpos a esta parte ha padecido

grande

grande iactura y detrimento,y como quiera que los gran des fechos y negocios del Rey nuestro señor,y del Reyno por el presente no nos dan lugar para dar en todo ello el remedio que se requiere.Pero quesimos por agora entre- tanto que a Dios plaze darnos mas largo espacio y reposo,proueer todo aquello que por el presente buenamente podimos,y tuuimos el dicho capitulo seys dias continuos,que se contaron desde Martes diez y siete dias del mes de Otubre del año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo,de mil y quatrozientos y sesenta ynueue años,y se acabaron Domingo veynte y dos dias del dicho mes,en el qual capitulo oymos las querellas de los Caualleros que ende fuerõ presentes,y de los procuradores de los pueblos de las nuestras villas y lugares, que son en la dicha Prouincia de Leon:y asi mismo ouimos, y mandamos auer algunas particulares informaciones por quantas partes y vias entendimos que se podrian auer:y conocidas las necessidades y cosas,en que por el presente mas se deuia y conuenia proueer:auiẽdo sobre todo ello nuestro diligente tratado,y acuerdo con deliberacion con los del dicho Capitulo, desseando que dello resultasse algun buen fruto prouechoso a la dicha nuestra Orden:ordenamos, y fecimos ciertos establecimientos y leyes,el postrimero de los dichos seys dias en que se fenecio el dicho Capitulo,y las fezimos publicar en la forma que de yuso sera contenido. De las quales algunas tocan a la reformacion de nuestros Comendadores,y Caualleros, y Freyles, y aquellas solamente mandamos que se reuelen, y muestren,y den a los de nuestra Orden,y las otras que se hizieron tocantes a Caualleros y pueblos, y a todas personas: generalmente mandamos, que se muestren a todos en general, y que cada vno de los pueblos las tenga para vsar dellas en lo que bastaren.

22. dias del mes de Otubre, de 1469.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares temporales, fechas por don Alonſo de Cardenas, general Maeſtre de la Orden de la Caualleria de Santiago.

Dō Alonſo de Cardenas.

INuocar, y llamar el diuino nōbre en qualquier acto, o coſa, quanto ſea vtil, neceſſario, y prouechoſo, la razon natural con obra lo manifieſta. Porque implorando, e inuocando con limpia y clara fe, el ayuda y auxilio de aquel eterno Dios, Trino en perſonas, y vno en ſuſtancia, es ſeñal de gran hōra y veneracion ſuya, y por ello el da tal fauor a la obra, y coſa començada, que endereça ſu principio, juſtifica ſu medio, acaba, y fenece ſu fin en bien. Portanto Nos don Alfonſo de Cardenas por la gracia de Dios, general Maeſtre de la Orden de la Caualleria del glorioſo Apoſtol ſeñor Santiago, Patron y Protector de Eſpaña, acatando, y conſiderando las grandes e inmenſas mercedes que de ſu infinita clemencia auemos recebido. E como leuantadas las ondas del tēpeſtuoſo mar de trabajos y diſcordias, cauſadas por el enemigo del humanal linage en eſta nueſtra ſanta Orden y Religion, tan piadoſamente nos quiſo llamar y traer a la adminiſtracion de aquella, y ſublimarnos, aunque indigno, en la dignidad Maeſtral en que ſomos. Con gran vigilancia y eſtudio, ſiempre ſomos pueſto en cuydado, reconociendo tan gran beneficio para le ſeruir, loar, y honrar, no tanto quanto ſu infinita ſantidad, y deydad requiere y merece, mas quanto la flaqueza y humanidad nueſtra baſtar puede, o pudiere, y cō eſte deſſeo y afecciō, viſta la corrupcion de buenas coſtumbres y toda honeſtidad en eſta nueſtra ſanta Orden, venida en todos los eſtados della, de que a nos ha ſeydo, y es no pequeño dolor, pues al preſente vacamos en el velar cōtra los Moros infieles enemigos de nueſtra ſanta Fè Catholica, para cuya defen-

defenſion y augmentacion la dicha nueſtra ſanta Orden fue fundada, deliberamos en eſte nueſtro Capitulo general, que comēçamos a celebrar en eſta nueſtra villa y Cōuento de Vcles, y lo cūtinuamos en las nueſtras villas de Ocaña, y el Corral de Almaguer, con acuerdo de los reuerendos Padres nueſtros Priores, don Iuan de Velaſco nueſtro Prior de Vcles, y de dō Luys de Caſtro nueſtro Prior de ſan Marcos de Leon, y de don Pedro Manrique nueſtro Comendador mayor de Caſtilla, y de don Gutierre de Cardenas nueſtro Comendador mayor de Leon, y del Conde de Oſſorno, don Gabriel Manrique, y del Conde de Coruña, don Lorenço Suarez de Figueroa, y del Conde de Paredes don Pedro Manrique, Emienda por el don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeſte, y de Gonçalo Chacon, Comendador de Montiel, y de Iuan Zapata Comendador de Hornachos, y de Pedro Lopez de Ayala, y de Garcia Oſſorio, Comendador de Villanueua, y de Moſſen Diego de Villegas Comendador de Alhambra, y de Pedro Zapata Comendador de Medina de las Torres, y Rodrigo de Cardenas, Comendador de Valencia, y del Ventoſo, Emienda por el Diego de Albarado Comendador de Lobon, y de pedro Zapata, Comendador de Monte Molin, y de Iuan Oſſorio Comendador de dos Barrios, que ſon los Trezes. E de todos los otros Caualleros y Freyles de nueſtra Orden, de impunar y hazer guerra cōtra los vicios, y yerros que tanto en ella ſon enſanchados, pues mucho mas que la guerra hecha por armas, el anima y cuerpo dañan y empecen, poniendo freno con mandamiētos y leyes, y ſanta doctrina, a la ſoltura y atreuimiento, que acompañados de oluidança del temor de Dios nueſtro Señor, y de ſu juſticia, han hecho que en mucho ſe exceda la regla del juſto y honeſto viuir: no porque la dicha nueſtra Orden de aquellas carece, pues es recercada, y murada de muchas y ſantas, y buenas Ordenanças y Eſtablecimientos, que los Maeſtres nueſtros predeceſſores,

res de loable recordacion en ella hizieron: mas porque los vnos por la malicia de los hombres corrompidos, y otros por contrario vſo derogados, fue neceſſario y cõueniẽte hazerſe algunas limitaciones, o declaraciones, añadiendo, y quitando, y menguando, ſegund la qualidad de las coſas, y la variedad de los tiempos lo demandan y requieren, que no es reprehenſible hazerſe. E porque eſto aya ſu efeto, y deuido fin, y ſu gracia y vendicion en ello, interuenga ſu ſanto nombre, que es ſobre todos los nombres, Ieſu Chriſto nueſtro Señor Dios y hombre verdadero, inuocamos, y llamamos, y en el teniendo nueſtra Fè y eſperança, a ello damos principio y comienço. Y pues ya en las coſas eſpirituales, que tanto exceden a las temporales, quanto el Sol a la Luna, y el anima al cuerpo, auemos entendido, ſegund parece en el precedente tratado, y primera parte: en aqueſte entẽdemos, y queremos proceder a las coſas tocantes al regimiento y gouernacion de los pueblos de la dicha nueſtra Orden, que tanto a cargo tenemos. Para lo qual modificando algunas leyes de los dichos nueſtros Predeceſſores, y en otras añadiendo, y quitando, y otras de nueuo haziendo, ordenamos y mandamos las leyes, y coſas ſiguientes.

TITV-



TITVLO PRIMERO, COMO SE DEVEN GVARdar las Fiestas.

Capitulo Primero, Como los Christianos deuen guardar el dia santo del Domingo.



N LA Santa ley de nuestro Señor Dios es mandado, y muy espressamẽte amonestado, q̃ guardemos el dia santo del Domingo, en el qual loemos, bendigamos, santifiquemos al nuestro Dios, y le roguemos, y pidamos por merced, perdõ y misericordia por nuestros pecados, dexãdo aquel dia los otros trabajos corporales, y cuydados, y hazimientos del mundo, dandonos a las cosas espirituales, piadosas, y conuenientes a nuestras animas: y por mezquindad y flaqueza de la nuestra humanidad, no se rige, ni guarda biẽ, ni como deue, antes lo contrario, q̃ en el dicho dia las gentes son dadas a todos cuydados, y hazeres del mundo, solicitando aquellas mas q̃ en otros dias, y sin ningund temor y verguença andan caminos, caualgãdo, y a pie, con bestias cargadas, y vã a molinos, y mercados, y hazen otros trabajos corporales, en gran ofensa de Dios, y detrimento de las animas. Por lo qual nos, auiendo zelo y desseo, que en nuestra Ordẽ no se vse tan abominable error, y que el mãdamiento diuino sea guardado, quãto la posibilidad padeciere. Estatuymos y mandamos, que de aqui adelante algunos hõbres, o mugeres

El Infante dõ Henrique.

Que cosas no se deuen fazer en las fiestas.

geres de nuestra Orden, no se atreuan de andar caminos, ni trabajar en labores, ni aluardar bestias, ni yr a los molinos, ni hazer semejantes oficios corporales por sus personas, ni hijos, ni collaços, ni bestias. E qualquier que lo cõtrario hiziere, por cada vez pague en pena, demas y aliende de la pena de la ley diuina duzientos marauedis para el reparo de la Yglesia mayor de la villa, o lugar a do acaeciere. Estas penas que las libren los nuestros Vicarios, cada vno en sus villas, o sus lugares tenientes en los lugares do los ouiere, y a do no los ouiere, que las libren los Curas, o qualquier dellos sumariamente por informacion de vn testigo, pero no se entienda esto en las obras santas, piadosas, y de misericordia. E en las de gran necessidad tales, q̃ no podrian lleuar reparo. Lo qual remitimos a la conciencia y discricion de aquellos q̃ lo han de librar, o ante quiẽ estas questiones vinieren, para que vean si fue necessidad tal, que fue razon de se hazer.

200. marauedis de pena para la Yglesia.

Los Vicarios hã de librar las penas, o los Curas do no los huuiere.

Cap. II. Que los carniceros no corten *las carnes las fiestas, mientras se dize la Missa mayor.*

Infante dõ Enrique.

BIEN Somos informados, que por cortar los carniceros las carnes el dia santo del Domingo, todos los mas de los hombres del pueblo, por tomar carne para sus mantenimientos han de yr a las carnecerias, y se detienen y estoruan, de guisa, que no van a las Yglesias a oyr Missa, y rogar a Dios por sus pecados, y si vã, es muy tarde, de manera que no oyen Missa, ni rezan sus deuociones, y aun por la priessa del cortar de las carnes en los Domingos, se rebueluen en las carnecerias ruydos, y escandalos: todo esto en deseruicio de nuestro Señor Iesu Christo. Porende ordenamos y mandamos, que los carniceros no corten las carnes los dias de fiesta, mientras se dize la Missa

El carnicero pague de pena quatro reales.

Miſſa mayor, ſo pena de quatro reales, mitad para el Alcayde, ſi fuere lugar de Encomiẽda, y mitad para los propios del lugar.

Cap. III. Que en los dias de Domingo no ſe haga mercado en los lugares de la Orden.

PORQVE En algunas villas e lugares nueſtros, y de nueſtra Orden, en los tiempos paſſados vſaron, y aun agora creemos vſan algunos hazer mercados en los dias del ſanto Domingo, en lo qual no ſolamente yerran los vezinos y moradores de la villa, o lugar que acoſtumbran de hazer tales mercados cada vno dellos, por ſe eſtoruar al dicho mercado, mas aun dan cauſa para que los vezinos y moradores de los pueblos comarcanos anden, y trabajen en los Domingos, veniendo a los mercados, y eſtoruandoſe de venir a las Ygleſias a ver el cuerpo conſagrado de nueſtro Señor, y rezar ſus horas y deuociones: todo es error y pecado. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no ſe haga mercado alguno en alguna villa, o lugar de nueſtra Orden en dia de Domingo, ſo pena de mil marauedis para la nueſtra Camara, al Concejo que lo hiziere, o conſintiere hazer, y ſi alguna villa, o lugar al preſente tiene el mercado en Domingo, paſſenlo, y mudenlo en otro dia de la ſemana, qual entendieren que cumple: ca nos le damos licencia para ello por la preſente. Y eſto ſe entienda, saluo do ouiere ferias que entran en ellas Domingos y fieſtas.

Infante dō Enrique.

El concejo que fiziere mercado en Domingo, pague mil marauedis de pena.

Cap. IIII. Que en los Domingos y Pascuas, y otras fiestas no esten so los portales de las Yglesias, ni arrimados a las paredes en quanto se celebra el oficio diuino.

Infante dõ Enrique.

A NOS es notificado, como en las villas y lugares de nuestra Orden, comunmente, todos los vezinos y moradores dellas, o la mayor parte dellos, estan los dias del Domingo, y de las Pascuas generales, so los portales de las Yglesias, en quanto dizen las Missas, y se celebra el oficio dellas, dando vozes, y peleando, y burlando, y a las vezes rifando: por lo qual se estorua el diuinal Oficio: lo qual es muy deshonesto y es vergonçoso. Nos, por quitar, y estoruar tan mala y fea costumbre: estatuymos y mandamos, que en los dias santos del Domingo, y en las Pascuas generales, y el dia de Corpus Christi, y el dia de santa Maria de Agosto, y el dia de todos Santos, y el dia de Santiago, desque fuere començado el oficio de la aspersion del agua bendita, o desde la confession, quando no ay aspersion de agua, hasta la expedicion de la Missa, quando dize el Sacerdote: *Ite missa est*, y el Euangelio que luego se dize, que no esten so los portales de las Yglesias, ni arrimados a las paredes dellas, sino que entren a las horas, y se arriedren de tales lugares, do no hagan estoruo a los diuinales Oficios. E qualquiera que lo contrario hiziere, pague por cada vez de pena cien marauedis para la obra de la Yglesia, y que la demande el mayordomo della, y la libren los Vicarios, y sus lugares tenientes, o los Curas de las Yglesias, o qualquiera dellos.

Pena de cien marauedis para la yglesia, y que la librẽ los Curas, o Vicarios.

Cap.

Cap. V. Que en el dia de todos Santos *no desacoten las bellotas para las coger,*

FECHA Nos es relacion, que en algunas villas y lugares de nuestra Orden, desacotan las bellotas para las coger el dia de todos Santos: en el qual dia vã los Concejos casi comunmente a las coger. E como sea la fiesta de aquellos de mucha veneracion, y de gran solenidad, y de muy gran prouecho, para satisfacion de las horas Canonicas y deuotas, dexadas, oluidadas, y omitidas por necessidad, rezando aquel dia doblado con deuocion, no es razon que tan grand bien se pierda por coger las bellotas. Porẽde estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningunos, ni algunos Concejos, ni otras personas singulares no se atreuan a desacotar las dichas bellotas, para se coger el dia de todos Santos, ni el otro dia siguiente: porque la santa madre Yglesia acostumbra fazer y celebrar con memoracion por los finados, y no es razon que las gentes por coger bellotas, pierdan de festiuar tales dos fiestas, y sus buenas deuociones. Assi messmo quando la fiesta de todos Santos viene en Sabado, la conmemoracion y oficio de los finados, es transferiado al Lunes primero siguiente, y que aquel dia sea guardado, y el desacoto de las bellotas sea antes de aquestas fiestas, o despues quando a los Concejos bien visto fuere. Los Alcaldes que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil marauedis, la mitad para el reparo de la Yglesia, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde de la villa, o lugar do acaeciere.

Infante dõ Enrique.

El dia siguiente de todos los Sãtos no se ha de desacotar la bellota.

Si la fiesta viniere en Sabado, que se guarde tambien el Lunes.

Pena de tres mil marauedis contra los Alcaldes.

TITVLO II. COMO SE DEuen honrar las Yglesias.

Capitulo Primero, Que no se hagan Cõcejos, so los portales de las Yglesias.

Infante dõ Enrique.

EN Todas las villas y lugares de nuestra Orden, o en las mas dellas se hazen los Concejos y Ayuntamientos de Concejos en los portales de las Yglesias. En los quales Concejos se dizen y hablan muchas torpes y deshonestas palabras, y se mueuen muchas porfias, y aun roydos y escandalos, y se dan muchas vozes en estoruo del sacrificio de Dios, assi de las Missas y diuinales oficios, como de los sermenes. Nos, por quitar aqueste estorno, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan sus ayuntamientos concegiles en los dichos portales de las Yglesias, ni juntò a las paredes dellas, porque el seruicio de Dios non sea estoruado. Qualquier Alcalde que lo contrario hiziere, pague, y peche en pena por cada vez quinientos marauedis para el reparo de la dicha Yglesia.

Que pague el cõcejo quiniẽtos marauedis para la Yglesia.

Cap. II. Que los Alcaldes mayores, ni ordinarios, no juzguen en las Yglesias, ni portales della, ni en los cementerios.

Infante dõ Enrique.

EN Los derechos de los santos Canones es defendido especialmente, que los pleytos y causas seculares non se juzguen, ni libren en los portales de las Yglesias, ni en sus cementerios, por los inconuenientes que de alli se siguen: y no embargante aquesto por negligencia de los Prelados, e por impericia de los Alcaldes y juezes, no dexan de juzgar y librar, y hazer audiencia

en

en los dichos portales, o cementerios. Onde nos por euitar los grandes daños e inconuenientes que dello se siguen: assi por las mentiras y negatiuas de la verdad que se hazen en los juyzios y malos juramentos, y otras torpedades, y villanias, y soberuiosas palabras que se dizen en los pleytos, como por injustas sentencias, que algunas vezes se pronuncian. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante los nuestros Alcaldes mayores, ni lugares tenientes dellos no hagan Audiencia en los portales de las Yglesias, ni en sus cementerios, ni juzguen, ni libren alli pleytos, so pena de perder los oficios por el mismo hecho.

El que juzgare en la yglesia o cementerio, pierda el oficio

Cap. III. Que Concejos, ni cofrades, n *otros legos, no coman en las Yglesias en bodas, ni en bautismos.*

Infante dō Enrique.

NO deuemos dudar, que las Yglesias del santo templo de nuestro Señor Iesu Christo fueron, y son para el pueblo Christiano, a do concurran a rogar y pedir merced por los pecados, y para rogar y alabar, venerar, y loar al santo nombre suyo, y es lugar adonde comunmente el cuerpo de nuestro Señor siempre està consagrado. Assimismo es lugar do se celebrā los diuinales oficios, no es lugar para comer y beuer, y fazer otros fechos y tratos profanos, sino los piadosos y dedicados a seruicio de nuestro Señor Dios. Y como quier que esto assi deue ser, somos informados, como en algunas villas y lugares de nuestra Orden quasi comunmente los Cōcejos y cofrades de algunas cofradias que han entre si de diuersas vocaciones, fazen mesas. E comen los ayātares de las dichas cofradias en las Yglesias, y en sus portales. E porquāto en los comeres y conuiuios comunes vniuersales, dōde muchos recorren, ay mucho parlar, y demasia de comer y beuer, conuertido en el pecado de la gula, y mucha beodez,

beodez,de que nacen otros muchos males. Y entendiendo que aquesto no es seruicio de Dios,ni es razon que cõuiertã el lugar sagrado en vso profano. Estatuymos, y mãdamos,que de aqui adelante los Concejos,ni los otros cofrades no fagan mesas,ni coman los yantares de los cofradias,ni de bautismos,ni de bodas, nin semejantes comeres,quando les pluguiere de comer dentro en las Yglesias mayores,especialmente,ni en sus portales, sino en las casas de sus hospitales,y en otras casas y lugares, do a ellos pluguiere. E que qualquier Concejo,o cofrades de cofradia que lo contrario hizieren,que paguen en pena por cada vez sesenta y ocho marauedis cada vno de los que assi comieren,para la Yglesia. E que los Vicarios,o sus lugares tenientes,o los Curas de las Yglesias lo hagan executar,y pagar:para lo qual les damos poder complido,si menester es,por esta nuestra ley.

Cada vno delos que comieren, pague 68. marauedis de pena para la Yglesia, y puedenla executar los Vicarios, o los Curas.

Cap. IIII, Que dentro en las Yglesias *bautismales, a do estuuiere el cuerpo de nuestro Señor consagrado, se guarde honestidad.*

Infante.

Que no baylẽ, ni dãcen, ni cãten en las Yglesias.

ESTATVYMOS Y ordenamos, que de aqui adelante los çaharrones,y diablillos, y mayas,ni los otros cantares de bodas,y otros juglares, no baylẽ, ni dancen, ni se canten en las Yglesias, porque no es lugar para tales fechos, si non dedicados para los autos del seruicio de Dios. E qualquier, o qualesquier que lo contrario hizieren,pague cada vno sesenta y ocho marauedis para la Yglesia. Y esto se entienda, do el cuerpo de Dios estouiere consagrado: y las cosas bautismales.

Que pague cada vno 68. marauedis de pena para la Yglesia.

Cap.

Cap. V, Que los Clerigos no duerman *en las Yglesias.*

POrque de la continuaciõ y estada en las Yglesias de dia y de noche a comer, y a dormir los Clerigos, se siguen algunas deshonestidades q̃ se hazen y comete en deseruicio de Dios nuestro señor, e injuria de su santa Yglesia. Mandamos que de aqui adelante los Clerigos q̃ dixeren treintanarios, ni otros algunos, no puedã comer, ni dormir de cõtino en las dichas Yglesias, aunq̃ los treintanarios sean reuelados: saluo, que dẽde los Maytines fasta la noche, estẽ en las dichas Yglesias; y a comer, y a dormir vayan a sus casas, y a la casa de la Yglesia, si la touieren apartada, aunque estè junto, o cercana a ella. E los que lo cõtrario hizieren pierdã todo lo q̃ les dieren por el treintanario, y sea para la obra de la tal Yglesia, y los otros estẽ en prouidencia nuestra, y de los Priores: y que el Prior y mayordomo de la Yglesia, por su mandado execute en ellos las dichas penas. *Don Alonso de Cardenas.*

ADICION.

LOs Concejos no hã de recebir en las Yglesias Clerigo alguno, a beneficio de la Orden, si non fuere presentado por el Maestre, segun se contiene en la primera parte, en el Titulo. XX. cap. II.

TITVLO III. COMO SE han de tomar cuentas cada año a los Mayordomos de las Yglesias y Hospitales.

AVEMOS Animo y voluntad que las Iglesias de nuestra Orden sean fabricadas y reparadas segũ la possibilidad, y facultad de cada vna lo pudiere sofrir. E porque nos es fecha relacion, que en algunas *El Infante dõ Henrique.*

algunas de nuestras villas y lugares de la dicha nuestra Orden, por floxedad de los Priores, y Vicarios, y Concejos: y por mal recado de los mayordomos de las dichas Yglesias, se pierden los bienes de las dichas Yglesias, y los marauedis, y cosas que se dan: assi lo que se da para los bacines, como en otras limosnas, adquisiciones, demandas, y sepolturas, y en otra qualquier manera. E otro si por dexar los mayordomos grandes tiempos sin les tomar cuenta, y gastar los marauedis, las Yglesias no se aprouechan: por ende Nos por quitar este daño, y que las Yglesias no reciban fraude, estatuymos y mandamos que de aqui adelante en cada vn año los Concejos de cada villa, o lugar do lo han por costumbre, tomen y reciban cuenta del mayordomo de la dicha Yglesia, y que llamen para ellas los Curas de las Yglesias, a lo menos vno, si fueren dos o mas, el mas diligente, y que mas talentoso fuere, de bienhazer a su Yglesia. Al qual mandamos que sea dada copia, y treslado del alcance que se hiziere, firmado, o signado, y lo guarde para lo mostrar al Vicario, porque con aquel solamente cada y quando menester fuere, se gasten los marauedis de la Yglesia en reparo della, y en libros y ornamentos, y lo que menester ouiere: pero si el Vicario estuuiere en la villa, el mismo este a las cuentas: y sino que este en su lugar el Cura, como es dicho. Esto mismo mandamos que se haga y guarde, si a los Priores o Vicarios conuiniere tomar las dichas cuentas.

Que se llame para la cuenta vn Cura de la Yglesia, y se le de el treslado del alcance.

Si el Vicario estuuiere en la villa, el este en la cuenta.

ADICION.

EL mayordomo de Concejo es obligado a dar cuẽta con juramento a los Visitadores del gasto que cõ ellos se fiziere al tiempo que visitaren, y tomar la cuenta firmada de los dichos Visitadores, y de su escriuano, para dar con ella cuenta al Concejo, y de otra manera no le ha de recebir en cuenta el Concejo lo que dixere

que

que gaſtò con los dichos Viſitadores: y por eſta cuēta no han de llenar los Viſitadores, ni ſu eſcriuano derechos algunos, ſegund ſe contiene en la primera parte, en el titulo de los Viſitadores, que es 76. en el Capitulo ſegūdo, fecho por ſus Altezas, que ſe comiença. So color de las comidas, &c. E los Viſitadores al tiēpo que viſitaren, no han de traer mas gēte, ni beſtias de lo que eſtà declarado en el Capitulo primero del dicho titulo.

TITVLO IIII. QVE NO

aya mas de vn hoſpital, o dos en cada villa, porque ſean mejor reparados, y aya vn[illegible] para ellos.

A Nueſtra noticia es venido, como en las villas y lugares de nueſtra Ordē, y en los mas dellos ay hoſpitales, los quales, por mengua de buena ordenāça y regimiēto ſon pobres, y mal reparados, y los pobres que a ellos vienen, no tienen recebimiento, ni mantenimiēto, nin camas para dormir, y fazer otras piedades. Nos queriendo remediar en eſto, quanto poſsible fuere. Eſtatuymos y ordenamos, q̃ en ninguna villa y lugar de nueſtra Orden no aya mas de vn hoſpital, porque ſera mejor proueydo y reparado. E dōde ſolia auer tres o quatro hoſpitales, o mas, aya vn hoſpital, o quando mas dos E porq̃ el dicho hoſpital, o dos, ſi loſouiere, ſeā mejor reparados, y los pobres ſeā mejor recebidos en ellos y apiadados. Ordenamos y mandamos, q̃ los Cōcejos, o Cōcejo de cada villa, o lugar eſcoja por cada vn año o mas tiēpo (ſi al Cōcejo mejor viſto fuere) vna buena perſona, o mas, q̃ tengan cargo de la prouidencia del dicho hoſpital, aſsi para fabricar, como para reparar la caſa, y la aproueche de ropa, y de las otras coſas que fuerē meneſter: y q̃ aquel a quiē fuere dado el cargo q̃ reciba, y recaude la ropa, y joyas, y halhajas, y todas las otras coſas q̃ en teſtamētos, o en otra qualquier

Infante.

Que ſe elija vna perſona q̃ tēga cargo del hoſpital, y cobre lo que fuere mandado.

qualquier manera,fuere mandadas y dadas para el hoſpi-
tal,y q̃ el dicho hõbre bueno trayga vazin todos los Do-
mingos,y las otras fieſtas q̃ el entendiere para el hoſpital
y pobres. El qual vazin ande luego empos del vazin pri-
mero q̃ deue ſer el de la Ygleſia mayor:y el buen hombre
tenga cargo de viſitar la caſa,y los pobres,de guiſa,q̃ ſegũ
la facultad de los bienes,y mandas,y limoſnas,aſsi ſea edi
ficado y reparado,y los pobres proueydos:y en eſto no en
tendemos perjudicar la juridiciõ Ecleſiaſtica,para requi-
rir ſi bien fazen,o no,y quando fuere meneſter.

Que trayga va zin,y ande tras el de la Igleſia mayor.

TITVLO V. QVE LOS CLE-

rigos Curas apremien a los parochianos, que ſe confieſſen cada año,y hagan libro de los cõfeſſados,y los que no ſe confeſſaren,paguen pena.

Infante dõ Enrique.

POR quanto a nos es quexado por parte del nueſtro
Prior de Vcles,y del nueſtro Vicario de S.Maria de
Tudia,y Reyna,que muchas perſonas de nr̃a Orden
ſon obſtinados en ſe confeſſar, y recebir los Sacramẽtos
de la ſanta madre Ygleſia, los vnos por malicia , los otros
por negligencia de los Curas de las Ygleſias de nueſtra Or
den,q̃ no amoneſtã,ni apremiã a los feligreſes en cada vn
año,paraq̃ confieſſen ſus pecados , como ſon obligados,
alomenos en cada vn año vna vez,aſsi por negligẽcia ſu-
ya,y del pueblo , muchos hombres y mugeres caſados y
ſolteros no ſe confieſſan como deuẽ,y tardan tanto en ſe
cõfeſſar,q̃ es muy grãd peligro de ſus animas. E porq̃ aue
mos deſſeo,q̃ nueſtros vaſſallos vſen los Sacramentos co
mo deuẽ,porq̃ participẽ los bienes eſpirituales,cõ cõſen-
timiẽto de los dichos nueſtros Priores,y Vicarios,manda
mos q̃ los Curas de cada vna de las Ygleſias de la dicha nr̃a
Orden,cõ toda diligẽcia procurẽ y amoneſtẽ a los feligre
ſes en cada vn año que ſe cõfieſſen en la Quareſma todos
los

los hombres y mugeres que ouierẽ de doze años arriba, y hagan padrõ y libro de todas las perſonas cõfeſſadas: y los que no cõfeſſaren en toda la dicha Quareſma, o en los plaços q̃ los Curas ſeñalaren, q̃ pague cada vno de los no confeſſados trezie͂tos marauedis para la obra de la Ygleſia: y q̃ los dichos Curas dẽ el dicho libro, o ſu traslado al mayordomo de la dicha Ygleſia, porq̃ demandẽ la pena a los no cõfeſſados: la qual mandamos q̃ libren los Vicarios, o ſus lugares tenie͂tes, o los Curas a quiẽ dẽ poder para ello los Vicarios en ſus Vicarias: y aun nos gelodamos por eſta nueſtra ley, y ſi los moços, o moças, no tuuieren de q̃ pagar, que ſus padres, o madres, o amos, o amas de los collaços, en cuyo poder eſtuuieren, paguen por ellos, ſi los no conſtriñerẽ, porque ſon en culpa de los no hazer cõfeſſar.

Que hagan padron y libro de los que ſe confeſſaren.
El q̃ no ſ cõfeſſare, q̃ pague trezie͂tos a marauedis para la Igleſia.
Que los Curas dẽ traslado de los no confeſſados al mayordomo de la Igleſia.
Los Vicarios, o los Curas pueden librar la pena.
Que los padres o amos paguẽ la pena por los hijos, o por los moços.

TITVLO VI. DEL BAPTISMO.

Capitulo Primero, Que los Clerigos no *reciban al Baptiſmo mas de dos padrinos, y dos madrinas.*

Relaciõ nos es hecha, q̃ en la nueſtra Ordẽ, o en alguna parte della los Clerigos, Curas, y Capellanes reciben quatro, o cinco, diez, quinze, veinte padrinos, y madrinas, y mas al Baptiſmo de las criaturas: deguiſa, q̃ no ſe guarda lo q̃ los ſantos Canones en eſta parte mãdã. Que aſsi como es ſolo vn padre en la generacion corporal, aſsi deue ſer otro en la regeneraciõ eſpiritual: y quãdo mas dos cõpadres por hõra de la criatura, y de ſus padres. E porq̃ deſto vienen muchos eſtoruos de caſamientos, y otros inconuenientes, y ſe quebranta la cõſtituciõ de los ſantos Canones, rogamos y mandamos a los dichos nueſtros Priores y Vicarios, que conſtringan y apremien con penas de ſuſpenſion, y de excomunion, contra los dichos Clerigos, Curas, y Capellanes q̃ no reciban mas de dos

Infante dõ Enrique.

Conci. Tride͂t. ſeſsio. 24. de reformatio. matrimo. ca. 2.

dos compadres,y dos comadres en el Baptiſmo. En otra manera de mandar gelohemos con Dios,y con Orden.

Cap. II. Que los Clerigos tengan libro *en que eſcriuan las criaturas que baptizaren, y los nõbres de ſus padres, y padrinos.*

Rey y Reyna.

PORque ſe pueda ſaber perpetuamente, quien fuerõ los compadres,y comadres,al tiempo que las criaturas,o otras perſonas adultas,que de nueuo vienẽ a nueſtra ſanta Fè Catholica,ſon baptizados, y ſe ſepa la cognacion y deudo eſpiritual q̃ entre ellos eſtà. Eſtablecemos y ordenamos,que de aqui adelante todos los Clerigos,Curas de todas las ciudades, villas,y lugares de la Orden tengan libro,en q̃ en cada vn año perpetuamente eſcriuan al tiempo que baptizaren qualquier criatura,o otra perſona mayor,y el dia y mes y año en que ſe celebrare el baptiſmo,y el nombre de la perſona baptizada, y el nõbre de ſus padres,y de los padrinos y madrinas, tomãdo ſolamente el numero que diſpone el eſtablecimiento arriba eſcrito: y que tẽgan eſte libro,o libros en fiel guarda en el ſagrario,o ſacriſtania,porq̃ ſe pueda ſaber la verdad,quando fuere neceſſario. Y que los Priores y Vicarios pongan pena a los Curas,para que cumplan lo contenido en eſte eſtablecimiento,y la executen en los que hallaren culpados. Y que los Viſitadores ayan informacion, ſi ſe cumple lo contenido en eſte eſtablecimiento.

Que los Viſitadores ayã informacion,ſi ſe cũple lo cõtenido en eſte eſtablecimiento.

TITVLO VII. QVE LOS *Clerigos al tiempo que ſalieren a ofrecer, ſe pongan en dos,o tres lugares de la Ygleſia,y no anden entre la gente.*

Rey,y Reyna.

PORque a los Sacerdotes conuiene exercer todos los autos Eccleſiaſticos con mucha deuocion y honeſtidad.

nestidad. Ordenamos y mãdamos, que al tiempo que los Clerigos celebraren, y salieren a ofrecer los Domingos y fiestas principales, se pongan en dos, o tres lugares de la Yglesia, que mas conuinientes y aparejados fueren, y de alli amonestē al pueblo y perrochianos, que vēgan a ofrecer, segun que en los dichos Domingos y fiestas son obligados: y que no anden entre la gente, discurriendo al tiē-po de la dicha ofrenda, so pena que por cada vez que asi discurrieren por la Yglesia, pierdan toda la ofrenda de aquel dia, y sea para la obra de la Yglesia, y que el mayordomo de la tal Yglesia, la cobre luego, y pōga en su cuēta, para q̃ se gaste en el reparo de la dicha Yglesia. E si algũ Clerigo no quisiere dar la dicha ofrenda q̃ asi perdiere, o la defendiere al mayordomo, q̃ el Prior, o Vicario le apremie a ello, y le pōga penitencia, segun la calidad de su culpa.

Que pierda la ofrēda, y sea para la Iglesia.

TITVLO VIII. DE LOS Diezmos,

Capitulo Primero. Que del monton se *pague el diezmo, saluo si huuiere parciarios.*

Don Lorenço Suarez.

CONtiēdas y cosas recrecē a las vezes entre los Priores y Comēdadores, y Alcaydes, y los nuestros vassallos, diziendo los nuestros vassallos, que del mōton del pan, y del vino se deue primeramente sacar la soldada de los collaços, y el terralgo, y otra renta qualquiera q̃ aya a pagar por la heredad al señor della, antes q̃ pague el diezmo, y diziendo la parte de los dichos Priores y Comendadores, que primero deue ser dezmado todo el mōton junto, y despues que se deue pagar la soldada, y el terralgo, y otra renta qualquier. Nos, queriendo escusar las dichas cōtiendas, ordenamos, y mãdamos q̃ sea asi, q̃ de todo el mōton jũto se pague el diezmo, ante q̃ sea sacada la soldada de collaços, ni jornal de peones, ni terralgo, ni

ni otra renta alguna,en guisa,que dezmado el dicho mõ ton,los collaços y peones,y terralgo y rẽta,sea pagado: y esto aya lugar,quando es hecha auenencia con el collaço,o con el peon,o con el señor de la heredad,en esta manera:que le digan de todo lo que Dios diere,o del pã que ouiere en esta heredad,quantas hanegas de pan le daran: pero quando fuere hecha auenẽcia en esta manera,de todo lo que le Dios diere,o del pan que huuiere en esta heredad,por el terralgo,o por el jornal,o soldada,o por rento,declara que le daran la quarta parte o la quinta, o en semejante de lo que ende le viniere, o ouiere;en este caso, no sea tenudo de pagar mas de vn diezmo,y cada vno pague el diezmo de su parte,alli dõde es tenudo: y esto aya lugar,assi en la heredad de pan lleuar,como de vino,y cominos,y garuanços,y de lantejas,y de legumbres,y de toda otra simiente,que en tierra fuere sembrada,o nacida:y este diezmo a tal,assi del pan,como de lo otro sea pagado en el lugar,de cuyo termino es la dicha heredad: saluo, si es costumbre,o priuilegio,o prestricion en cõtrario, por que non deua ser pagado alli do està la dicha heredad plãtada,y que se aya de pagar a otro lugar,o persona.

Cap. II. Que todos diezmen derechamente,

y de la pena que deuen auer los que mal diezmaren,y hurtan,y esconden los frutos por mal dezmar.

Infante.

Los diezmos es debda q̃ se deue a Dios,

FAllase que los diezmos y primicias fueron por nuestro Señor Dios mandados pagar , desde el tiempo de los Patriarcas,y quiso ser reconocido cõ ellos,tãto que se puede bien dezir,que es debda que al Señor deuemos,y como quier que sea debda a el perteneciente, es nos fecha relacion,que muchas personas de nuestra Orden,esto no acatando,y como la santa madre Yglesia a calumpnia,y no absuelue a los que deuen las dezimas y primicias

micias,hasta que las paguen,ni acatan los bienes que vienen del bien dezmar,ni los males que se siguẽ, por hazer lo contrario, y como se han de dar,y pagar por respeto y acatamiento de Dios nuestro Señor,y no cõsiderar,a quiẽ se dan,ni quien los han de recebir,que diezmã muy mal, subtrayendo,negando,y escondiendo los frutos de pan,y vino,y ganados, y las otras cosas de que han de dezmar, los vnos queriendo sacar las costas que hazen en labrar, los otros las soldadas de los moços y collaços,los otros el terradgo de las tierras,los otros diziendo que no lleuẽ en nuestra Orden las dezimas y primicias, los Clerigos e Yglesias,y otros quieren de alli sacar los pechos y tributos que pagan,assi que por la malicia y voluntad buscan maneras y carreras de mal dezmar,y como quier que todos los hombres seamos pecadores: y erremos en todos los vicios y pecados: pero no es marauilla, que por solo este pecado de mal dezmar,vengan como vienen pestilẽcias, hambres,lagostas, y pulgones, y otras tempestades, que vemos en la tierra que cada dia vienen. E porque aquellos que por temor de Dios,y de su ley,no cessan de cometer el tal pecado,conuiniente cosa es, que por temor de la pena del se aparten. Porende estatuymos y mãdamos,que qualquier que se hallare,o prouare que encubrio los frutos que Dios le dio,o parte dellos,o mal dezmaren,no pagando tanto, ni tal como deuen,que pague toda la decima,o primicia que encubriò,o no pagò,con dos tanto de lo suyo:y para esto porque mejor pueda ser sabida la verdad. Mandamos,que el que assi lo encubriere,y su muger y fijos y moços,y collaços, que puedan ser testigos sobre ello,y no se puedan excusar por dezir que la causa es suya,o de su marido, o padre, o amo.

Que cosas viẽnẽ por mal dezmar.

Que pague lo que encubrio en dos tanto.

Quien pueden ser testigos en el encobrir de los diezmos.

(.?.)

Cap.

Cap. III. Que non leuanten los montones del pan, sin llamar al tercero que lo vea medir: y que pena deue auer el que lo contrario hiziere.

Don Alōſo de Cardenas.

EL ſeñor Maeſtro don Iuan Pachecho, nueſtro anteceſſor, que Dios perdone, en ſu Capitulo particular q̃ hizo en la nueſtra villa de los Santos de Maymona, el año que paſſò, de mil y quatrocientos y ſeſenta y nueue años, hizo y ordenò vna ley capitular. Su tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Iuan Pacheco.

COmo quier q̃ el Infante don Enrique, Maeſtre de buena memoria, nueſtro predeceſſor, hizo ley y ordenāça capitular contra los que con poco temor de Dios, y en grand cargo de ſus conciencias encubren los diezmos y primicias que deuen a Dios de los frutos que han: y les puſo pena, y mandò que qualquier que fueſſe hallado, o ſe prouaſſe encubrir los frutos q̃ Dios le dieſſe, o mal dezmaſe, no dando tanto, ni tal como deuia, que pagaſſe toda la dezima y primicia que encubrieſſe con dos tanto de lo ſuyo. E que porque aquello fueſſe mejor ſabido, q̃ el meſmo dezmero que lo encubrieſſe, y ſu muger y hijos, y collaços fueſſen juramentados, y tomados por teſtigos ſobre ello, y nō ſe pudieſſen eſcuſar, por dezir, q̃ la cauſa era ſuya, o de ſu marido, o padre, o madre, o amo: pero ya la malicia de los hōbres crece en tāto grado, que oluidādo los acreſcētamientos de los frutos, y bienes, y paz, y ſalud, q̃ Dios nueſtro Señor embia en las tierras, donde las gentes lo temen, y le pagan aquel diezmo y primicia, q̃ para ſi quiſo tomar de todos los frutos y ganancias que los hōbres han, ni rezelando las grandes mortandades, hambres, y otros males que ſuelen venir por el mal dezmar. Porēde cōformandonos en eſta parte cō el eſtablecimiēto del dicho ſeñor Infante, mādamos y eſtablecemos, q̃ aquel ſea vſado y guardado, y executado de aqui adelāte: y demas de aquello, queremos y mandamos, que porque mejor

mejor se pueda aueriguar el tal diezmo del pan, q̃ al tiempo que los montones dello esten limpios en las heras, sus dueños llamen al tercero, si pudiere ser auido, y lo midan ante el: y sino se pudiere auer el tal tercero, o otro hõbre suyo, que lo vea, lo midan ante dos testigos, y cõ aquellos juramentados prueuen ante el tercero, o persona que huuiere de recebir el diezmo, quanto es el pan que cogen: y los testigos sean obligados a jurar la verdad. Y el dezmero q̃ assi no lo hiziere, mandamos que pague en pena para la nr̃a Camara dos mil marauedis por cada vez. Y agora en este nuestro presente Capitulo nos fue dicho, y propuesto por parte de los nuestros recabdadores, y arrẽdadores de la nuestra Mesa Maestral, y de algunos de los nr̃os Priores, Comendadores, y Vicarios, que no embargãte lo que por la dicha ley está proueydo, y mandado, que toda via los labradores, y otras personas de nuestra Ordẽ, y de fuera della, que siembran, y cogen pan en las tierras dezmeras, a nos, y a ellos en sus Encomiendas, Prioradgos, y Vicarias, miden, y alçan el pan de las dichas heras, sin llamar los terceros, y mamposteros y arrendadores que sean presentes a lo ver medir, y recebir los diezmos que dello han de auer justa y derechamente, y sin fazer las otras diligencias que son obligados, segun disposicion de la dicha ley de suso incorporada: y con poco temor de Dios, y de las penas contenidas en la dicha ley, fazen, y cometen grandes fraudes y colusiones, y engaños en el medir del dicho pan, negando, y encubriendo la verdad dello, y perjurandose algunos en grand cargo y peligro de sus conciẽcias, y retiniendo los dichos diezmos, que no los dan, ni pagã, al tiempo y segund que son obligados, de que se hã seguido grandes daños y costas a los terceros, a cuyo cargo estauan los dichos diezmos, y a los mismos labradores que los encubren y retienen, haziendoselos pagar a algunos con setenas, y a otros con el doblo: y otras penas, segund la calidad de sus delitos. Y porq̃ a nos, como a buen Maestre y

Que sea llamado el tercero al tiempo del dezmar.

Sino hallare el tercero que midã ante dos testigos.

Esta pena de dos mil marauedis es acrecẽtada adelante.

tre y pastor, conuiene dar ley a nuestros subditos, por do viuan sin pecado, y no ayan de hazer, ni cometer yerros, que les puedan calumniar: con acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo, confirmamos y aprouamos la dicha ley capitular de suso incorporada, y mandamos, que valga, y sea vsada, y guardada, y complida y executada en toda la dicha nuestra Orden, y villas, y lugares della, segund y por la forma y manera, y so las penas en ella contenidas y declaradas: las quales dichas penas aplicamos a nos, y a nuestra Camara, en los lugares dezmeros a nos, y a la dicha nuestra Mesa Maestral, y a los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios en los lugares de sus Prioradgos, y Vicarias, y Encomiendas, a cada vno dellos, donde les pertenecen los diezmos, que ayan, y lleuen para si las penas de los que en ellas cayeren y encurrieren, yendo y passando contra la dicha ley. Y porque lo susodicho mejor sea guardado, y las tales colusiones y cautelas cessen, y no ayan lugar, ordenamos y mãdamos, que los dichos labradores no alcen de las heras pan alguno, trigo, ni centeno, ni ceuada, sin que primeramente fagan la dicha diligencia contenida en la dicha ley de suso incorporada, de llamar al tercero, o arrẽdador, o otra qualquier persona que tuuieren cargo de coger, y recebir los dichos diezmos para lo ver medir, y lleuar relacion quanto es lo que le pertenece. Y qualquier que comẽçare acarrear su pan, sin hazer la dicha diligencia: que allende de la dicha pena de los dichos dos mil marauedis, aya perdido, y pierda las bestias cõ que lo acarreare, y sea para Nos, o para los dichos nuestros Priores, y Comendadores, y Vicarios, y para cada vno dellos en el lugar a el dezmero, segun dicho es. E otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos terceros arrendadores, mayordomos, y mamposteros, y otras personas qualesquier, que huuieren de recebir los dichos diezmos por nos, o por los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, lleuen sus medias hanegas

Quien deue auer la pena.

Demas de la pena de dos mil marauedis que pierda las bestias con q̃ acarreare.

Que los q̃ han de coger el diezmo, lleuen sus medias derechas.

negas derechas a heridas,y marcadas por el marco de Cõcejo q̃ se vsa en la dicha nuestra Orden,y que por ella mi dan los dichos labradores todo el pan , trigo , y ceuada, y centeno que huuieren de pagar,y dar de sus diezmos , rayendo las dichas medias hanegas,y cargando sobre si los dichos terceros y arrẽdadores los colmos que los dichos labradores les dierẽ:y que en los lugares dezmeros a nos y a la dicha nuestra Mesa Maestral,que cada labrador sea obligado a sacar de cada año cedula del tercero del pan q̃ le dio,para que por ella se pueda prestamẽte saber la verdad,al tiẽpo que nuestro Pesquisidor fuere a saber la verdad,y a aueriguar las tazmias del pan que ouo en cada villa o lugar,so pena de dozientos marauedis para la dicha nuestra Camara , y demas que quede a su juramento del tercero del pan que dixeren,que el tal labrador dezmò,esto en quanto fuere en perjuyzio del labrador, y si el tal labrador requiriere por el dicho aluaua al tercero,y no se lo diere,que quede al juramento del labrador de lo que dixere que dezmò contra el tercero : y qualquier de los dichos terceros que recibiere pan alguno de lo q̃ a nos pertenece,sin lleuar la dicha media hanega derecha, por dõde lo midan,que lo paguen con pena del doblo para la dicha nuestra Camara. E otro si ordenamos y mandamos,q̃ qualquier labrador que retuuiere en si diezmo alguno , y lo no pagare al tercero fasta el dia de santa Maria de Setiẽbre de cada año,q̃ el tal labrador sea obligado de pagar, y pague con el doblo el tal pan que assi retuuiere a nos, y a los dichos nuestros Priores,Comendadores, y Vicarios, a quien fuere deuido.Otrosi ordenamos y mandamos , q̃ los terceros que fueren nombrados para recebir y cobrar el dicho pan,acepten los dichos oficios de tercerias,y reciban, y cojan todo el dicho pan de sus cargos bien y fielmente,sin arte,ni colusion,ni encubierta alguna,y que lo reciban por las dichas medias hanegas derechas, y lo den y paguen por ellas bueno y limpio,segund lo ouieren recebido

Que carguẽ sobre si los colmos.

Que el labrador saque cedula del tercero, del pan que le diere.

A juramento del tercero.

Iuramento del labrador.

Pena contra el tercero que no lleua media.

Pena contra el que retouiere el diezmo.

Que los q̃ fueren nombrados por terceros acepten los oficios,y vsen del fielmente.

cebido en las dichas heras, a las personas que lo ouierẽ de auer por nos, o por los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, y que seã tenudos y obligados de dar, y den sus tazmias, fechas, y cerradas, y jũtadas, fasta el dia de san Miguel de Setiembre de cada vn año: poniẽndo, y aclarando en ellas todo lo que verdaderamente recibieren, y las debdas que supieren que se deuen, diziendo, y declarando quien son los que lo deuen, y no ouieren dezmado, y qualquier pan, trigo, o ceuada, o centeno que se fallare despues fuera de las dichas tazmias, de lo que los dichos terceros recibieron, y supieron que se deuia a los dichos diezmos, y no lo dieren en cuenta, que lo ayan de pagar, y paguen los dichos terceros, con pena de dos tanto, demas de lo que fuere lo principal. Y q̃ los dichos terceros, antes de cerrar las dichas tazmias, lo hagan asi pregonar publicamente dos Domingos, vno en pos de otro, para que todos vẽgan a acabar de pagar lo que asi deuieren de los dichos diezmos, y despues no puedan alegar ignorancia: y los que lo contrario hizieren, cayan, e incurran en las penas susodichas. Y mandamos, que esta dicha nuestra ley sea pregonada publicamente en todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, y que los pueblos tomen copia della, porque todos sepan la forma que han de tener en el dezmar, y pagar los dichos diezmos: y no ayan lugar ni causa para yr, ni passar contra lo contenido en esta nuestra ley, ni en cosa alguna della.

Que dẽ las tazmias fasta el dia de san Miguel.

Pena cõtra los terceros.

Que los terceros antes de cerrar las tazmias, lo fagan pregonar dos Domingos.

Cap. IIII. Que de las heredades q̃ compran los Comendadores *se pague el diezmo a do solian dezmar.*

Don Lorenço Suarez.

ALgunos Comendadores y Freyles compran algunas heredades de algunos nuestros vassallos, las quales eran encargadas y autenticas, a pagar el diezmo a la casa, y agora los nuestros Priores y Vicarios, y Cleri-

y Clerigos,demãdan el diezmo de las tales heredades,diziendo que le ſon deuidos,por las tener,y auer Comendadores,o nueſtros Freyles, en lo qual reciben agrauio las caſas. Porende ordenamos,que el diezmo de las tales heredades autenticas y encargadas,que ſea deuido, y ſe pague a la dicha caſa,no embargante que las ayan comprado Comendadores,o Freyres, que ſe pague el diezmo de la tal heredad,alli donde ſe pagaua ante que el dicho Comendador,o Freyle la compraſe adonde era autenticada, pues paſsò con ſu carga.

Cap. V. Que los que labraren en tierras, *y en terminos donde ay baſtimentos de la Meſa Maeſtral dezmen a ella.*

Don Iuan Pacheco.

EN derecho es eſtablecido,que el diezmo del pan, y ligumbres ſe ha de pagar en los lugares, cuyo es el termino donde ſe ſembraren y cogieren los dichos panes y ligumbres. Y porque en eſtos tiempos paſſados,que eſta Ordẽ ha eſtado ſin Maeſtre,muchos de los que labrã en tierras dezmeras a nos, y en roturas nueuas y nouales,ſacan el diezmo a pagar en otros lugares fuera de los dichos terminos,dõde los tales panes y ligũbres ſe cogẽ. De lo qual ſe ha ſeguido,y ſigue en algunos lugares grã fraude a nos,y a la dicha nueſtra MeſaMaeſtral. E por que nr̃a intenciõ en eſta parte eſtà fundada de derecho. Eſtablecemos y mãdamos,q̃ de aqui adelãte,todos los q̃ labrarẽ en los dichos terminos,dõde nos tenemos baſtimẽtos,aſsi en las tierras dezmeras a nr̃a MeſaMaeſtral,como en las arroturas y nouales,fechas faſta aqui,y q̃ ſe fizieren de aqui adelãte,paguen el diezmo a nueſtros baſtimẽtos, ſi lo ouiere, ſo pena de lo pagar con las ſetenas. Y mãdamos a los nr̃os Alcaldes mayores,y otras juſticias qualeſquier,q̃ cada y quãdo q̃ lo contrario ſe hiziere,y les fuere pedido complimiento de juſticia por nueſtros terceros y

Arroturas y nouales.

Pena de ſetenas.

arrendadores y hazedores libren las demandas dellos sumariamente por esta ley: y si algun Comendador tuuiere priuilegio, y derecho que derogue a esto, mandamos que lo muestre ante nos, porque nos le mãdemos guardar su justicia.

Cap. VI. Que de las tierras y heredades *que se dieren a las Yglesias, o ermitas, se pague el diezmo, dõde antes se solia pagar: pero que de las tales tierras no se pague rediezmo.*

Don Alõso de Cardenas.

ITen, porquanto todos los diezmos de la dicha Orden, pertenecen al Maestre, y Comendadores della, y ellos pagan dellos sus dezimas a los dichos nuestros Priores y Conuentos, e Yglesias para el sostenimiento dellas, mandamos, y declaramos por esta nuestra ley, que todas las tierras y heredades, que son dadas fasta aqui, y se dieren, y dexaren de aqui adelante a qualesquier Yglesias y ermitas de nuestra Orden, o en Capellanias, que todos diezmen alli, donde solian dezmar primero, ante q̃ fuessen dadas a las tales Yglesias y ermitas, y Capellanias, o a quien es dezmero el termino donde son situadas: y que no diezmen a los dichos nuestros Priores, ni a otras persõnas algunas, porque las tales heredades, segun derecho, passan con su cargo, como de antes se estauã: pero que de los terradgos de las tales tierras y heredades no se demande, ni lleue rediezmo alguno, por el priuilegio y prehemi nencia de la dicha Yglesia.

Cap. VII. Que el Maestre lleue el diezmo *de las tierras, que lo solia lleuar, aunque se pongan de viñas, o se siembren, o se planten otras cosas.*

Suarez.

POR Quanto en muchas villas y lugares nuestros, y de nuestra Orden, do ay Comendadores, ay contiẽda entre los dichos Comendadores, y los Comendado-

dores de nueſtros baſtimentos,en razon de algunas tierras que ſon a nos dezmeras,en que ſiembran pan. Por quanto pueſto que nos lleuemos el diezmo del pan que en ellas ſe coge,y deſpues ſon pueſtas de viñas, las tales tierras,o ſiembran en ellas otras ligumbres;dizen los dichos Comendadores, que a nos no pertenece el diezmo de las viñas que en ellas aſsi ponen,ni de las otras ligumbres que en ellas ſe ſiembran:ſaluo tan ſolamente del pã quando en ellas ſe ſembraua. Y porque nos recebimos grande agrauio,ſino ouiſſemos de lleuar el diezmo de viñas,y de otras qualeſquier coſas q̃ en las dichas tierras ſe puſieſſen y plãtaſſen;porq̃ pues las tales tierras ſon à nos dezmeras de pã,à nos pertenece el diezmo de qualquier fruto que en ellas ſe cogieſſe. Porende,por dar declaraciõ en eſto, ordenamos y mandamos,q̃ las tierras q̃ fueren a nos dezmeras de pan,q̃ deſpues ſe puſieren viñas y otros arboles,o ſembrarẽ otros ligũbres, q̃ ayamos y lleuemos el diezmo de todo ello,biẽ aſsi,como faziamos del pan q̃ en las dichas tierras ſe ſembraua y cogia: y que ningunos Comendadores, ni otras perſonas ſe nos entremetan a poner en eſto ningun embargo.

Capit. VIII. Que ſe pague el diezmo *de las vuas que ſe comen y cuelgan.*

PORque las perſonas que tienen viñas en nueſtra Orden,traen de las vuas para comer,y para colgar,y hazer paſſas, de que no acoſtumbran pagar diezmo:lo qual es cargo de conciencia. Mandamos, que de aqui adelãte en los lugares dezmeros a la nueſtra meſa Maeſtral,y en los otros de Encomiẽdas,cada vn vezino q̃ tuuiere viñas,dè cada año vna ceſta de vuas à nos, y a los Priores,y al Comẽdador a quiẽ fuere obligado a dezmar: ſaluo al q̃ no llegarẽ ſus viñas a diez ceſtas. Pero q̃remos q̃ nueſtros hazedores y diezmeros, ni los dichos Comendores

Es de don Alõſo de Cardenas.

Que cada vezino de cada año vna ceſta de vuas d. diezmo.

dadores, ni los ſuyos, no les puedan tomar, ni tomen las vuas de las viñas, ſaluo que las demanden como los otros diezmos.

Cap. IX. Como ſe ha de pagar el diezmo de los daños.

Dō Alonſo de Cardenas.

COntinuamente acaece, que ſe hazen daños cō los ganados en los panes, y viñas, y otras ſemillas, y los ſeñores dellos demandan los tales daños, a cuyos ſon los dichos ganados, y ſon juzgados por los tales daños, algunas penas de pan o marauedis, o otras coſas: lo qual reciben los dañificados, y es razō que paguen dello diezmo. Porende mandamos, que de aqui adelante, de todo lo que fuere juzgado y ſentenciado, q̄ ſe pague el diezmo a nos en los lugares de nueſtra Meſa Maeſtral, y a los Priores, y Vicarios en ſus Priorazgos y Vicarias, y a los Comendadores en los lugares de ſus Encomiendas. Y eſto ſe entiende del pan y vino y ſemillas que ſe perdiere del todo, o de la mayor parte dello: pero no de lo que ſe cobrare, y torna bueno como de primero, y ſe coge, y pague dello el diezmo en ſu tiempo.

Cap. X. Como ſe ha de pagar el diezmo *de los potros, y muletos, y borricos, y de otros ganados que no llegan a numero de diez.*

Don Alōſo de Cardenas.

MVchos debates y queſtiones nacen en nr̄a Ordē, ſobre el dezmar de los ganados: porque en muchas villas y lugares della ay diuerſas coſtūbres, que vnos diezman en vna manera, y otros en otra, y por aqueſto apartar, mirādo como es del mandamiento diuino, y ſe ha de pagar derechamēte de diez coſas vna. Ordenamos y mandamos, q̄ todos los q̄ tuuierē ganados mayores, o menores, de qualquier condicion, o natura q̄ ſean, o pollos, o anſarones, o otras aues, diezmē dellos derechamente

mente,dando de diez crianças vna al diezmo. E ſino llegaren ſino a cinco cabeças,de que ſe ha de pagar el diezmo, que ſea apreciada la vna cabeça a dinero, entre el ſeñor del ganado,y el dezmero,y quiẽ mas diere por ella,aquel la lleue,pagando al otro la mitad del dicho precio en dineros. E ſi fuere de cinco cabeças abaxo, o cinco arriba, faſta nueue cabeças,q̃ de cada potro,o muleto,o muleta, ſe pague de diezmo al dezmero tres reales de plata. Y de cada bezerro quarenta marauedis:y de cada burro, macho, o hembra,veynte marauedis:y de cada cordero tres marauedis:y de cada cochino quatro marauedis: y de cada cabrito dos marauedis:y de cada pollo,o anſaron vn marauedi. E mãdamos,que eſta ley ſea vſada y guardada en toda la dicha Ordẽ:y que los pollos y anſarones que los diezmen,y den,y paguen a los dezmeros q̃ los ouierẽ de auer vn mes y medio deſpues que fueren nacidos y criados cõ ſus madres,y no antes:ſo pena de pagar el tal diezmo con el doblo al Comẽdador,o dezmero que lo ouiere de auer. Pero,porque algunas vezes acaece,que las criãças de que ſe ha de pagar diezmo,ſon tales q̃ los q̃ las han de pagar, querrian mas darlas al dezmero, que no pagar los reales, o marauedis del aprecio que ſon obligados a dar por ellas de diezmo,ſegund el tenor deſta nueſtra ley. Ordenamos y mandamos,que donde lo tal acaeciere,ſea en eſcogencia de aquel que ouiere de pagar el dicho diezmo,que pague el precio cõtenido en eſta dicha ley, ſi quiſiere,o que la tal cabeça ſea apreciada en ſu juſto valor por dos perſonas buenas, juramẽtadas, y pueſtas vna por ſu parte,y otra por parre del dicho dezmero:y lo que aquellos declararen que vale la tal cabeça,que pague al dicho dezmero enteramente ſu diezmo,dandole de diez marauedis vno, ſegund es obligado de derecho: porque el entendimiento de la ley ha de ſer,que el diezmo ſe pague derechamente de diez coſas vna,y non demas coſa alguna. E aſsi ſea guardada eſta nueſtra ley,ſo las penas en ella pueſtas y eſtable-

De cinco cabeças ſe aprecie vna a dinero.

Potro,o muleto.

Bezerro.

Burro.

Cordero.

Cochino.

Cabrito.

Pollo.

Anſaron.

Que los pollos y anſarones ſe diezmen mes y medio deſpues que nacieren.

Si la criança fuere mala, ſea apreciada con juramẽto, ſi ſu dueño quiſiere.

tablecidas. Lo qual todo se guarde y cũpla, saluo sino ouiere costumbre que sea contra lo aqui dispuesto.

ADDITIO.

EN esta ley de arriba se contiene el efecto y disposiciõ de tres leyes del Maestre don Alonso de Cardenas. La vna, que fizo en el Capitulo que celebrò en el Conuento de Vcles, y fenecio en la villa de Llerena, que era 17. y tenia el principio que esta tiene: las otras en los Capitulos que celebrò en la ciudad de Ezija. La vna era 8. y se comẽçaua: En el nuestro Capitulo general, &c. Y la otra. 24. y se començaua: En el Capitulo general que hizimos y celebramos, &c. Por euitar prolixidad, y porque corregia vna a otra, fueron todas tres reduzidas a vna.

Cap. XI. Del diezmo de las soldadas, y *de los collaços, y alcaçeres, y agua, y cal, y yeso, y carbon, y de los palomares, y granas, y çumaque.*

Don Lorenço Suárez.

EN la Prouincia de Leon, por el Comendador de los bastimẽtos, y por los otros Comendadores y Alcaydes demandase diezmo a los nuestros vassallos de las soldadas de los collaços, y de los alcaçeres q̃ vendẽ: lo qual dizẽ q̃ no son tenudos a pagar, por no se auer vsado. E porẽde ordenamos, q̃ de aqui adelante, que los collaços que no paguen diezmo de sus soldadas. Otrosi, que no paguen diezmo de la ceuada que se comiere en alcacer, si se vsò de treynta años aca. Pero es nuestra merced, q̃ si lo vẽdieren, que paguen diezmo de los dineros porque lo vendieren, y si lo cogere en ceuada, que pague el diezmo de la ceuada. E esto aya lugar en la Prouincia de Leon: y esto no embargue la ordenança q̃ el Maestre don Pero Hernãdez nuestro antecessor hizo en Llerena, en el su Capitulo general en contrario: y si en algunos lugares de los dichos treynta años aca, se acostumbrò, que paguen diezmo de los

Soldadas.

Alcacer.

los alcaçeres que comen en yerua,y de las soldadas de los collaços, mandamos que lo paguen.

Boyeros,y segadores,y moços de soldada.

Porq̃ ay debates sobre los rediezmos q̃ los Comẽda dores demãdã de los boyeros,y segadores,y moços de soldadas,como quiera q̃ en esto ay diuersidad de costũbres en los lugares de nuestra Orden, mandamos,q̃ de aqui adelante todos los dichos boyeros,y segadores,y moços de soldadas,paguẽ diezmo de lo q̃ ganaré, sin embargo de las tales costũbres: pero esto se entiẽda de las ganãcias q̃ les quedaren,sacando los gastos necessarios que cerca dello hizieren: y donde se acostumbrò de pagar de treynta años a esta parte: y que para estos gastos de su trabajo puedan sacar la quinta parte de lo que ganarẽ los dichos boyeros,y segadores,y moços de soldadas.

Don Alonso de Cardenas.

Que por los gastos del trabajo se saque la quinta parte de lo que ganaren.

Yeso,sal, y Carbon.

FVenos querellado y dicho,que se demandaua diezmo a los nuestros vassallos del yeso,y de la cal,y del carbon,por los Priores, y Comendadores, y Freyles,y mamposteros nuestros,y de nuestra Orden: lo qual dizen que nunca fue vsado,y que recibẽ en ello agrauio: pidierõ nos por merced,que les proueyessemos de remedio,como la nr̃a merced fuesse. A lo qual respõdemos, q̃ nos plaze,y tenemos por bien,q̃ si se vsò de 40. años a esta parte,de pagar el diezmo de las tales cosas,q̃ en los lugares q̃ se vsò del dicho tiẽpo aca, q̃ se pague,y en los otros q̃ no se vsò,q̃ no se pague,y el q̃ demãdare el diezmo,sea tenudo a prouar en como se vsò a pagar el dicho diezmo del dicho tiẽpo aca. E esto se guarde,no embargante el ordenamiento que el Maestre don Pero Hernandez hizo en Llerena en su Cabildo general en contrario.

Don Lorenço Suarez.

Palo-

Palominos, y çumaque, alcacer, y granas, y agua.

Don Alonso de Cardenas.

PORque en las villas y lugares de nuestra Orden, en algunas partes se paga el diezmo de los palominos, y çumaque, y alcacer, y de las granas, y otras cosas semejantes; y en otros lugares està de costumbre de no lo pagar. Y pues que todos nuestros vassallos deuen estar so vna ley y costumbre, mandamos, que de aqui adelante se pague en nuestra Orden diezmo de los palominos, y granas. Y en lo que toca al diezmo de los alcaçares que se vendieren, que se guarde el establecimiento que sobre ello fizo el Maestre don Lorenço Suarez, en que se contiene: que de lo que vendieren, paguen diezmo; y de lo que comieren, que no lo paguen. Y en quanto toca al diezmo de çumaque, porque es diezmo predial, y no se puede prescreuir por costumbre, ni en manera alguna, mandamos que enteramente se pague de aqui adelante: Pero mandamos, que del agua que echaren los aguaderos no se pague diezmo alguno.

Que se pague diezmo del çumaque.

Que del agua no se pague diezmo.

Capit. XII. Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estan censuadas, y de los terradgos.

Don Alonso de Cardenas.

EN el dicho nuestro Capitulo nos fue dicho, que algunas personas de nuestra Orden se quieren escusar de pagar diezmos de las heredades que della tienen a censo, y assi mesmo de los terradgos que dellas hā. E porque de los censos (segun derecho) son todos obligados a pagar el dicho diezmo. Ordenamos y mādamos, que todos los paguen de aqui adelante. Y en quanto al diezmo de los dichos terradgos, mandamos que en cada lugar de nuestra Orden diezmen dellos segūd lo tienen de costumbre de treynta años a esta parte; y que las perso

nas que tienen las tales heredades,no ſe puedan excuſar por razon dellas,de contribuyr y pagar en los pechos, ſi de antes eran obligados a lo pagar: tanto que las propias heredades de la Orden no puedan ſer atribuydas en pecho alguno.

Capit. XIII. Del diezmo de las caças y *peſca.*

OTro ſi, de derecho eſta, que de todas las coſas ſe aya de pagar diezmo à Dios: y antiguamenre en los lugares de nueſtra Orden ſe acoſtumbraua de pagar diezmo de todas las caças de monte,y campo,y rio: y agora de algunos tiempos aca,en algunos lugares, no ſe paga diezmo de las dichas caças,por negligencia de los Comendadores y Alcaydes, que no lo no demandan ni lleuan. E porque es cargo de conciencia dexar perder a la Orden ſus diezmos y derechos, mandamos,que de aqui adelante en toda la dicha Ordẽ ſe pague diezmo de todas las dichas caças, y peſcas de rios,como es derecho, y antiguamente ſe acoſtumbro pagar en los lugares do ſe lleua y acoſtumbra pagar. Don *Alonſo de Cardenas.*

Cap. XIIII. Donde y como ſe ha de pa *gar diezmo de la lana y queſo.*

ACoſtumbraſe en algunas villas y lugares de nueſtra Orden,de ſe pagar el diezmo de la lana dõde ſe treſquila el ganado,y el diezmo de los queſos, donde y en cuyo termino las ouejas tienen el apriſco . Y algunos no ſe nembrando,como el diezmo es coſa y deuda que deuen a nueſtro Señor Dios,catan maneras y artes engañoſas pordo ſe excuſan de lo pagar, faziẽdo auenẽcias con algunos Comendadores y Alcaydes y recabdadores q̃ lleuaran a treſquilar el ganado, y poner el apriſco Don *Lorenço Suarez.*

al

El diezmo de la lana se ha de pagar donde se tresquila, y de los quesos donde esta el aprisco.

Pena contra los que fizierẽ auenencia por non dezmar como deuen.

al lugar donde ellos han de auer el diezmo; y le daran ciertos vellocinos de lana, y ciertos quesos por el diezmo. Nos, por refrenar las tales malicias. Establecemos, y ordenamos, y mandamos, que todos los que hizieren tales malicias, y tresquilaren el ganado, ò tuuieren el aprisco fuera de los terminos de los lugares donde son vezinos, y no pagaren cumplidamente el diezmo dõde tresquilarẽ, o tuuieren el aprisco, por razon de la auenẽcia, o de quita q̃ les faga aquel aquiẽ pertenece el diezmo en el dicho lugar dõde tresquilaren o tuuierẽ el aprisco, q̃ sean tenudos de pagar todo el diezmo de la tal lana y quesos en el lugar donde fueren vezinos, y pierdan lo q̃ ouieren pagado en el lugar dõde tresquilarẽ o tuuierẽ el aprisco.

Cap. XV. Quales causas diezmales juzgaran los Priores y Vicarios, y sus tenientes: y quales los recabdadores

Infante.

Los Priores y Vicarios.

Los tesoreros recabdadores.

NAcen dudas y questiones sobre razon de diezmos y primicias, assi entre arrendadores de los nuestros bastimẽtos, vnos cõ otros, y cõcejos, y cõterceros, y acarreadores, como sobre tierras y otras heredades, aquien deuẽ dezmar, assi mesmo porq̃ algunos diezman mal, y no pagan las primicias dõde las han de pagar, y en otras diuersas maneras. Y porque nos es fecha relaciõ que los nuestros hazedores y recabdadores, y los q̃ su poder tienẽ, juzgã en algunas cosas sobre dichas, y otras vezes juzgã los Priores y Vicarios, y sus teniẽtes, en tal manera q̃ en el juzgar de lo suso dicho ay alguna cõfusion. Nos, por quitar duda, y porque cada vno de los sobre dichos sepa en lo q̃ han de juzgar, queremoslo aqui declarar. Porẽde mandamos, que los nuestros tesoreros y recabdadores, y hazedores, y los q̃ su poder ouierẽ, q̃ juzguẽ las causas q̃ acaecieren entre los arrẽdadores de nr̃os bastimẽtos, y cõ terceros, y cõ acarreadores, y cõcejos, si a ellos

ellos cupiere alguna causa de los nuestros bastimentos:y las causas que sobre diezmos y primicias de los Comẽdadores y Encomiendas acaecieren,que las juzguen los Priores y Vicarios,y sus lugares Tenientes. Asi mesmo las causas de los que mal dezmaren,asi labradores de pã y vino,como de ganados : quier pertenezcan a la mesa Maestral,ò a Comendadores: y si algunas questiones nacieren, sobre razon de algunas tierras, y otras heredades, si son dezmeras à Nos,y a nuestra mesa Maestral,ò a algunos Comendadores, porque esto conuiene demandar a los nuestros recaudadores que tratan nuestra hazienda. Todo esto queremos que sea librado por la juridicion Ecclesiastica, asi mismo los otros diezmos menudos y terradgos de tierras y buyes arrendados,y las otras cosas menudas , òde menucias.

Cap.XVI. Que los Comendadores de *los bastimentos reciban las primicias, y de la diligencia que deuen hazer los labradores.*

LOs Comendadores de los bastimentos,con poderio de los oficios que tienen,dexan el vino, y el pã que han de auer de sus primicias, en poder de los terceros y vassallos de la Orden , y no los quierẽ recebir, y despues hazenselas pagar como mas valen,en que reciben grãde agrauio . Nos,quiriendo proueer sobre ello, ordenamos y mandamos , que los que ouieren a pagar primicias a los Comendadores de los bastimentos,quando cogieren su pan y su vino,que requieran por ante escriuano,ò ante testigos,al Comendador de los bastimentos,ò tercero,ò recabdador que por ello ouiere de auer y recabdar,que reciban sus primicias. E si las no quisieren recebir,ò no las recibieren desde el dia q̃ fuere requerido fasta el segundo dia,que puedan lançar y lancen por ante escriuano publico , ò por ante testigos, las dichas primicias,

Don Lorenço Suarez.

Que requierã al Comẽdador ante escriuano, ò ante testigos.

Que puedan lançar las primicias en la Iglesia ante escriuano o testigos, y si se perdiere, que se pierda por del Comendador.

cias, en la Yglesia de la dicha villa ò lugar donde esto acaeciere. Y que si alli se perdieren las dichas primicias, que se pierdan por el dicho Comendador de los bastimẽtos, y que sea quito el que las lançare asi, y no sea tenudo de ge las pagar, ni de le dar cuenta dellas. Otrosi, tenemos por bien que aunque los Comendadores de los bastimentos no sean requeridos por aquellos que los ouieren de pagar las primicias, que ellos no las dexe en poder de los vassallos, por tal que gelas paguen a como mas valieren. Antes mandamos, que sean tenudos de las recabdar, y recabden, las del pan fasta san Miguel de Setiembre; y las del vino fasta Todos Santos. Y si lo asi non lo hizieren, y las dexaren en poder de los vassallos, que las pierdan: Pero bien sofrimos que los terceros les tengan su pan y su vino, segun que fasta aqui lo fizieron. Mas queremos, que los dichos Comendadores sean tenudos de tirar cada vn año el pan, de poder de los terceros, luego passado el dia de san Miguel de Setiembre: y el vino luego passado el dia de Todos Santos. E si lo asi non lo hizieren, que dende en adelante no sean obligados los terceros de les dar cuenta del dicho pan y vino. Y porque no es razonable cosa que los Comendadores de los bastimentos, tengan su pan y vino a bueltas, con lo de la nuestra mesa Maestral. Mandamos, que busquen a su costa alholies, o casa, o vasija en que lo tengan, y que no estè cõ lo nuestro, ni en nuestras vasijas. E si asi no hizieren y guardaren, que ayan perdido y pierdan todo lo que se fallare tener junto con nuestro pan y vino, o en nuestras vasijas, y pertenezca à nos.

Han de cobrar el pan fasta S. Miguel, y el vino fasta Todos Santos, y si non lo cobrarẽ que lo pierdã.

Los terceros no sean obligados.

Cap. XVII. Como se han de pagar las *primicias quando ay debate entre el Comendador de los bastimentos, y los Comendadores de las casas.*

Don Lorenço Suarez.

QVerellaronse algunos de nuestros vassallos, vezinos de nuestra Orden, que reciben agrauio de los Comenda-

mendadores de nuestros bastimentos que les hazẽ pagar vna primicia, y los Comendadores de las Encomiendas donde son vezinos otra. Y porq̃ esto nos parece grãde sin razon, remediando a ello. Establecemos y mandamos, q̃ los labradores que labraren en tierrras ò viñas dezmeras à nos, que sean tenudos de pagar y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de los bastimentos de la Prouincia: y que no sean tenudos de pagar ni paguẽ primicia a los Comendadores de las casas. E si los labradores labraren tierras ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, que sean tenudos de pagar, y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de la casa suso dicho a quien pertenece el diezmo de las dichas tierras, y no sean tenudos de pagar, ni paguen primicias al Comendador de los bastimentos. E si algunos labradores labraren tierras ò viñas dezmeras à nos, y assi mesmo labraren algunas otras tierras ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, questos a tales seã tenudos de pagar y paguẽ las primicias al Comendador de los bastimentos, y no al Comendador de la casa: pero si el Comendador de la casa hiziere auenencia alguna sobre razon de las dichas primicias, con lo que assi labraren las dichas tierras ò viñas dezmeras a el, que se guarde la tal auenẽcia: y por esto no se mengue el derecho del Comendador de los bastimẽtos.

Declaracion de la ley precedente.

EL señor Maestre dõ Lorenço Suarez, nuestro antecessor, que Dios perdone, fizo y ordeno vna ley capitular, cerca de la forma q̃ los labradores hã de tener en el pagar de las primicias al Comẽdador de los bastimẽtos, y a los Comẽdadores de las casas. Y porq̃ la dicha ley cõtiene en si alguna obscuridad, y no declara bien todas las dudas q̃ acõtecẽ entre los Comẽdadores, sobre razon *Don Alõso de Cardenas.*

de las pagas de las dichas primicias declarando aquella.
Ordenamos y mandamos, que los labradores que labraren tierras, solamente dezmeras á nos, y a nuestra mesa Maestral, que paguen las dichas primicias a los Comendadores de los bastimentos; y los que labraren solamēte en tierras dezmeras a los Comendadores de las casas, que las paguen a ellos, y no a los dichos Comēdadores de los bastimentos. Y los que labraren tierras dezmeras à nos, y a nuestra mesa Maestral, y labraren assi mesmo en tierras dezmeras a los dichos Comendadores de las casas, en los lugares do ay mesa Maestral, y Encomienda, que paguen las primicias a los Comendadores de los bastimentos, y no a los Comendadores de las casas. Pero si algunas auenencias con ellos hizieren, que las guarden sin perjuyzio del derecho del dicho Comendador de los bastimentos, segun el tenor de la dicha ley. Y los labradores vezinos de vna Encomienda que labraren en termino de otra, que guarden en la paga de las dichas primicias, la costumbre que ouieren en las dichas Encomiendas. Y si algunos labradores, que viuieren en lugar de Encomienda, labraren en tierras de otro lugar que sea mesa Maestral, y no labraren en lugar donde son vezinos, q̃ paguen la dicha primicia al dicho Comendador de los bastimētos; y si labraren algunas tierras en los lugares de las Encomiendas, donde son vezinos, y labraren otras en los terminos donde ay mesa Maestral, q̃ paguē la dicha primicia a su Comēdador dōde son vezinos, y no al Comendador de los bastimentos, porq̃ en tal caso no serā obligados de dar mas de vna primicia. Y cō estas declaraciones y limitaciones suso dichas. Mādamos, q̃ se guarde la ley suso dicha del Maestre dō Lorēço Suarez; y q̃ las justicias de nuestra Ordē librē y juzguen por ella las dichas primicias entre los Comendadores de las casas, y el de los bastimētos, y entre los Comendadores mesmos, quādo algun debate ouiere entre ellos. Pero queremos y mādamos, q̃ esta ley se entienda y guarde y extiēda a los vassallos de la dicha Ordē, y no a los de

fuera dellaque tienen tierras,y labrarẽ en terminos de la dicha Orden,q̃ no son vassallos della, que estos tales,mãdamos q̃ paguen las dichas primicias al Comendador de los bastimentos,ò al Comẽdador dela casa aquiẽ fuerẽ dezmeras las tierras q̃ asi labrarẽ,segund el tenor desta dicha ley.

Cap. XVIII. Como los de fuera de la Orden que labraren en termino de Xerez, han de pagar las primicias.

RElaciõ nos es fecha por algunos de nr̃os recabdadores,y arrẽdadores de las nr̃as rẽtas:y sobre ello auida verdadera informaciõ en la nr̃a villa de Xerez, y ẽ algunos lugares desta Prouincia de Leõ,q̃ los labradores y otras psonas q̃ labrã,y siẽbrã en los terminos de la dicha nr̃a villa,q de lo q̃ siẽbrã y cogẽ,asi panes,como otras semillas,paguẽ las primicias ẽ las dichas nr̃as villas,segũy como el diezmo. E q̃ esto esta de muy luẽga costũbre, tãto q̃ memoria de hõbres no es en cõtrario.Y despues aca el Infãte don Enriq̃, nr̃o antecessor, Maestre q̃ fue desta Ordẽ de Sãtiago, fallò q̃ algunos vezinos de fuera parte,q̃ no sõ vezinos de la dicha nr̃a villa,ni moradores ẽ ella q̃ hã sẽbrado y cogido pã,trigo y ceuada, y otras ligũbres,hã pagado las primicias en los lugares donde viuen y tienen vezindad,diziendo que alli son tenudos de derecho. Y porq̃ por algunos de los arrẽdadores de las dichas primicias ha seydo dado lugar a ello,en daño y perjuyzio de nuestro derecho, y de la dicha nr̃a Ordẽ.Y porque en lo tal es de guardar la antigua costũbre q̃ fue vsada y guardada,segũd la qual nos pertenecẽ las dichas primicias. Y establecemos y mãdamos, pues q no nos perjudicò,ni a nr̃a Ordẽ, los autos contrarios,fechos de q̃ no fuemos sabidor, ni la dicha nuestra Orden, que asi de los años passados de quinze años a esta parte, como de aqui adelante aquellos que sembraron y cogieron, y no pagaron las dichas primicias, en la dicha villa, y en los lugares en que estauan asi de costumbre antigua de las pagar, las paguen, y que

Don Iuan Pacheco.

los nuestros arrendadores y recabdadores aquien pertenecen, las puedan cobrar y auer. E de aqui adelante las paguen à nos, y aquien por nos las ouiere de auer: y que los que assi labraren y sembraren en los dichos terminos de la dicha villa de Xerez, è en los lugares donde la dicha costumbre està, que las dichas primicias nos pertenezcã, e las han à dar, que no les dexen ni consientan sacar ni lleuar el pan ni semillas de las heras donde estouiere bastimento, sin que paguen las dichas primicias. E si lo contrario fizieren, incurran en aquellas penas que estan establecidas y ordenadas en las ordenanças por los señores Maestres nuestros antecessores, y por nos fechas contra aquellos que lleuan el pan ò parte dello, de las heras, ante que sean requeridos nuestros dezmeros.

Que los labradores no saquẽ el pan fasta q̃ paguen las primicias.

Adicion. Estas leyes estan arriba en este titulo. cap. 3.

ADICION.

TOdos los que touieren heredades en tierra de la Orden, han de pagar las primicias y diezmos en ella, segun se contiene en la ley VI. del titulo XXXIX. que està adelante en la segunda parte. Es del Maestre don Alonso de Cardenas.

Cap. XIX. Como han de lleuar los diezmos el Comendador de Hornachos, è la Comendadora de SanctiSpiritus de Salamanca.

Don Lorenço Suarez.

CONtiendas acaescen cadadia entre la Comendadora de SanctiSpiritus de Salamanca, y el Comendador de Hornachos, sobre razon de los diezmos de los ganados de los vezinos de la Puebla de la Reyna, lugar de la dicha Encomienda de SanctiSpiritus que andan en tierra de Hornachos: y sobre razon de los diezmos de las criançastique ganan los pastores vezinos de la dicha

dicha Puebla, en termino de la dicha villa de Hornachos. Nos, por tirar las dichas contiendas, ordenamos y mandamos, que todos los diezmos de los vezinos del dicho lugar de la Puebla, que anduuieren en el termino de la dicha villa de Hornachos, que los aya la dicha Comendadora; y no aya ni lleue parte dellos el dicho Comendador de Hornachos: è los diezmos de las crianças que ganaren los paſtores, vezinos del dicho lugar de la Puebla, en termino de la dicha villa de Hornachos, con vezinos de la dicha Puebla, que los aya todos la dicha Comēdadora, è los que ganaren con vezinos de la dicha Encomienda de Hornachos, que los aya todos el dicho Comendador de Hornachos.

Cap. XX. Como han de lleuar los Comendadores los diezmos de los ganados que nacen en ſus Encomiendas.

POR tirar pleytos y contiendas, que acaecen entre Comendadores de tierra de Leon, ſobre razon de los diezmos de los ganados que nacē en las deheſas de los dichos Comendadores. Eſtablecemos y mandamos, que los diezmos de los ganados de vezinos del Almendralejo, que nacieren en la deheſa del Comendador de Alhanxe, q̃ ſe partan de por medio entre los Comēdadores del Almēdralejo y Alhãxe, q̃ aya el vno la mitad, y el otro la otra mitad. Y ordenamos, q̃ de aqui adelāte los diezmos de los ganados de los vaſſallos de la Ordē vezinos y moradores de tierra de Leõ, q̃ los ayā todos enteramēte aquellos aquien pertenecē los diezmos de las villas y lugares donde ſon vezinos y moradores los ſeñores de los ganados: pueſto que nazcan, y ſe crien los tales ganados en deheſas del Comendador mayor de tierra de Leon, y de otros Comendadores qualeſquier de la dicha tierra. *Don Lorenço Suarez.*

E 3 Y porque

Y porque antiguamente siempre se acostumbrò, que los ganados que andauã en las dehesas de los Maestres, nuestros antecessores y nuestras, pagauã todo el diezmo a los Maestres. Nos, auiendo voluntad, que los priuilegios y vsos de las nuestras dehesas sean guardados, y que por razon dellas no se menguen las rentas de los Comendadores. Mandamos al Comendador de los nuestros bastimẽtos que no venda las nuestras dehesas, ni acoja en ellas ganados a eruaje de ningunos nuestros vassallos, moradores en la dicha tierra de Leon, que ayan de dezmar a Comendadores: saluo que los vendan aquien aya de dezmar à nos, ò que sean de fuera de la dicha tierra.

Concil. Trid. sesion.25. cap. 12.

Adicion.

COMO Los Comẽdadores y Fleyres han de pagar las dezimas de sus Encomiendas, y los diezmos prediales y personales, y de sus ganados a los Priores y Conuentos, fallaras en el mismo titulo, que es titulo.18. del libro de los establecimientos.

TITVLO IX. QVE LOS

Comẽdadores de los bastimentos compren vasijas, y reparen los bastimentos.

Don Lorenço Suarez.

EN nuestra intencion es de releuar nuestros vassallos de costas y daños, lo mas que pudieremos. Por ende mandamos, que los Comendadores de los nuestros bastimentos tengan cargo de comprar y compren de nuestros dineros vasijas asaz, en que tengan nuestro vino, y reparen los bastimentos nuestros, en que tengan nuestro pan, porque no ayan de demandar al concejo alholies para nuestro pan, ni vasijas para nuestro vino. E si lo asi no hizieren y los concejos, por no estar los nuestros bastimentos reparados, y vasijas asaz en ellos, ouieren

ouieren a dar alholies para nueſtro pā,o vaſijas para nueſtro vino,que los dichos Comēdadores de los nueſtros baſtimentos ſean tenudos de pagar, y paguen de ſus derechos los alquileres que coſtaren los dichos alholies y vaſijas.

TITVLO X. QVE NO SE DEN *caridades en los mortuorios, ni coman los Clerigos, ni otras perſonas en las Yglefias, ni en caſa de los difuntos.*

PORQVE Nueſtros vaſſallos ſe gaſtan mucho en dar caridades que acoſtumbran dar en los mortuorios: lo qual no es coſa de mucho merito a las animas, y darſe en las Yglesias, como lo acoſtumbran, ſon autos deshoneſtos para tales lugares. Mādamos, q̃ de aqui adelante, quando alguno falleciere en los lugares de nueſtra Orden, que en la Yglesia, ni fuera della, no ſe dé caridad de pan y vino, ni de otra coſa alguna, ni de comer a los Clerigos en caſa de los difuntos, ni en otra parte alguna el dia del enterramiento, ni deſpues otro dia alguno, ſaluo que hagan ſus pitanças, y ofrendas, y limoſnas por los difuntos, como bien viſto les fuere. Y los que lo contrario hizieren, que paguen en pena al Comendador, o Alcayde, ſi fuere en nueſtra Camara, el gaſto que hizieren con el doblo. *Don Alōſo de Cardenas.* *Pena para el Comendador, ò Alcayde.*

TITVLO XI. DE LO QVE *han de lleuar los Curas y Clerigos de la villa de Llerena, y de todas las otras villas y lugares de la Prouincia de Leō, por los oficios de los difuntos.*

OTroſi, porque en el dicho nueſtro Capitulo nos fue dicho y denunciado, que en la dicha nueſtra villa de Llere- *Don Alōſo de Cardenas.*

Llerena, los Curas, y los otros Clerigos y Capellanes della, demandan, y lleuan grandes quantias de marauedis, y pan, y vino, y cera, y otras coſas por las vigilias, y honras, que hazen ſobre los defuntos: y que ſi ſon pobres, que no los quieren lleuar a enterrar, ni dar Ecleſiaſtica ſepultura, y a los ricos que ſe ygualan con ſus teſtamentarios, y herederos, y parientes, y que ſin yguala no ſe quieren mouer a hazer, ni dezir coſa alguna de los dichos oficios. Lo qual es caſo en que interuiene pecado de ſimonia: y porque la ley Euangelica nos mueſtra, y amoneſta, que graciosamente demos aquello, que graciosamente recibimos. Por quitar, y deſrraygar eſte error de entre nueſtros vaſſallos y ſubditos, con acuerdo del dicho nueſtro Capitulo, auido reſpeto, y conſideracion a las ordenanças capitulares, que en eſto hablan, y conformãdonos con las coſtumbres, y buenos vſos de la dicha nueſtra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Curas, y Capellanes, quando alguno finare en la dicha villa, que mandare por ſu teſtamento que le digan honras cumplidas, con ſolennidad de capas, y cetros, y Diacono, y Subdiacono, en que entre vigilia de tres lecciones con ſus ledanias, y Miſſas de Requiem, y ſus reſponſos en las calles, que deſtas honras a tales los dichos Curas, y Capellanes puedan lleuar, y lleuen haſta en contia de ſeyſciẽtas marauedis, repartidos entre ellos, por manera, que los dichos Curas lleuen doblado de los dichos Capellanes: y que lleuen mas el pan, y vino, y cera que les ofrecieren, ſegun es coſtũbre en los tales mortuorios. y haſta aqui los ſuelen lleuar los dichos Curas, y Capellanes: y que ſi el difunto mandare que le digan, y fagan las dichas honras, o ſus teſtamẽtarios y parientes cũplidas y llanas ſin ſolennidad de capas, y cetros, o Diacono, y Subdiacono, y las otras coſas ſuſodichas, que los dichos Curas, y capellanes puedan lleuar dellas, y lleuen haſta en contia de treziẽtos marauedis, repartidos, como dicho

Honras cũplidas.

Seyſciẽtos marauedis que los Curas lleuen doblado.

Cumplidas y llanas.

Trezientos marauedis.

dicho es,en manera que los dichos Curas lleuē al doblo q̄ los dichos Capellanes,y mas el dicho pan,y vino,y cera q̄ les offreciere. Pero ſi el dicho difunto no quiſiere que los dichos Capellanes y Curas ſean todos preſentes a ſus hōras,ſaluo el Cura ſemanero,y el ſacriſtan,cō otro,o otros algunos de los dichos Capellanes,o ſin ellos,que ſean tenudos de hazer los dichos oficios,ſegun la voluntad del dicho difunto,y de ſus teſtamentarios y pariētes,que diſpuſieren en ello,y que al reſpeto ſuſodicho lleue el Cura, y los que con el fueren a las tales honras y enterramiento lo que ouierē de auer,y les cupiere dello, y no de mas, ni allēde de lo ſuſodicho. E ſi fuere pobre el difunto, y no ouiere de que ſe pague la dicha coſta, que el Cura ſemanero, y el ſacriſtan ſean tenudos de hazer los dichos oficios,y darle ſepultura Ecleſiaſtica,ſin demādar, ni lleuar derecho alguno,ſo pena de ſuſpenſion del Curadgo y ſacriſtania:y que demas,ni allende del ſuſodicho no demāden,ni lleuen,ni hagan ygualas, ſo pena de priuacion de los dichos beneficios y Capellanias que tienen, y tuuierē en las dichas Ygleſias.Lo qual ſe guarde,ſaluo ſi el arācel no diſpuſiere otra coſa.

Si fuere pobre.

Pena de ſuſpēſion.

Pena de priuacion del beneficio.

Extienden el dicho eſtablecimiento a *toda la Prouincia.*

Rey y Reyna.

E Porque el dicho eſtablecimiento es juſto y honeſto,mandamos ſea guardado, y que el Prior de ſan Marcos,y ſus Vicarios lo hagan guardar, y cūplir, y executar aſsi en la dicha villa de Llerena, como en todas las otras villas y lugares de la Prouincia de Leon, ſaluo en aquellas villas y lugares donde ouiere coſtumbre de ſe lleuar menos cantidad de marauedis, de los declarados en el dicho eſtablecimiento,porque en los tales lugares mandamos ſea guardada la tal coſtumbre.

ADICION.

COmo los Priores y Vicarios han de visitar las Yglesias y Clerigos, fallaras en la primera parte, en el titulo 27. y la ley .2. de aquel titulo dize, que puedan lleuar de cada Yglesia parrochial, cinco reales de plata, y de las ermitas que no lleuen derechos algunos: saluo si touiere la ermita, cinco mil marauedis de renta, y dende arriba: y que no lleuen mas derechos, so color de escriuanos, ni en otra manera.

TITVLO XII. QVIEN HA DE *pagar los sacristanes de las Yglesias.*

Don Alōso de Cardenas.

FEcha nos fue relacion, que en algunos lugares de nuestra Orden ay debate, si los sacristanes que siruē las Yglesias parrochiales han de ser pagados del pie de altar dellas, o por los pueblos de las tales villas y lugares, cuyas Yglesias siruen, o de los propios de las Yglesias: y que a esta causa no ay personas que quieran tomar el cargo de seruir las dichas sacristanias, y las dichas Yglesias son mal seruidas. Y porque en esto ay diuersas costūbres en nuestra Orden, mandamos que de aqui adelante en el lugar donde se ha acostumbrado pagar el sacristan del pie del altar, q̃ el que lo lleuare, sea tenudo de pagar el sacristan, y donde se acostumbrò a pagar por el Concejo, o de los propios de la Yglesia que assi se pague de aqui adelante: por manera, que por esta causa no dexen de ser seruidas las dichas Yglesias de nuestra Orden, segun lo deuen ser. Y que el Comendador, o Alcayde, si fuere lugar de nuestra Camara, los pueda apremiar a ello.

TI-

TITVLO XIII. QVE LOS *fiſicos y cirugianos no curen de los enfermos y llagados, ſin les fazer recebir el Sacramento de la Penitencia.*

A Los fiſicos y cirugianos es defendido, y amoneſtado en los derechos, que en las enfermedades peligroſas no curen de los enfermos y llagados, ſin primeramente recebir los Sacramentos. E porque a nos parece, que es ſanta y muy razonable coſa, que los tales enfermos y llagados primeramẽte curen las animas, por auer ſalud eſpiritual, que no los cuerpos, por la ſalud corporal. Porende, conformandonos a derecho, ordenamos y mandamos, que ninguno, nin algunos fiſicos, ni cirujanos, no ſe atreuan de curar de los enfermos y feridos, ſin primeramente les hazer recebir los Sacramentos, alomenos de la Penitẽcia, y deſpues (ſi conuiniere) el cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, ſo pena de ciẽ marauedis por cada vegada para el nueſtro Alcayde, ſi fuere lugar de nueſtra Camara: y ſi fuere Encomienda, para el Comendador della. Pero que los cirujanos, ſi el meneſter fuere tal que ſea neceſſario luego poner las manos de freſco, aſsi como para tomar la ſangre en q̃ ocurre peligro, o ligar la llaga, porque no la corrompa el ayre, que lo pueda hazer, ſin caer por ello en la pena deſta ley. Aſsi miſmo el fiſico en dar receuta, y mandar comprar las medecinas, para le dar deſpues de la Penitencia; no ſe entienda caer en la dicha pena por ello.

Infante dõ Enrique,

Idem in Concil. Trid.

Pena de cien marauedis.

TI.

TITVLO XIIII. DEL LOgro y vſura.

Capitulo Primero, De la execucion del logro y vſura.

Infante dõ Enrique,

EL Logro y vſura es defendido en la ley diuina, y en la ley poſitiua: y como quiera que el derecho pune a los vſurarios en ciertas maneras: por ello no dexan muchas perſonas de dar a logro y vſura, por temor de las penas del derecho, eſpecialmente por non ſer executadas, como deuen. Porende, auiendo intencion y voluntad de quitar, y excuſar eſte pecado en la nueſtra Orden, eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelãte las penas que por los derechos y ordenamientos Reales ſuenã para la Camara del Rey: las quales en nueſtra Orden ſon para nueſtra Camara: porque de nueſtra parte nunca ſe lleuan, ni demandan tales penas. Y porque, por no ſe executar, toman oſadia los vſurarios de vſar a dar a logro como ſuelen. Porende mandamos, que de aqui adelante las penas de los vſurarios que dan a logro, eſpecialmente las de nueſtra Camara, ſean para los nueſtros Comẽdadores, en los lugares de Encomiẽda, o de los nueſtros Alcaydes en los lugares de nueſtra Camara. A los quales mandamos, que con toda diligencia ſepan, y fagan ſaber, quien, o quales perſonas, Chriſtianos, Iudios, o Moros, dan, o dieren a logro, o vſura qualeſquier coſas de cuento, peſo, o medida, en que expreſſamente ſe comete logro, y fagan demãdar las penas de las ordenanças Reales, y ayan para ſi todo lo que auia de auer la Camara. E aſsi meſmo mandamos a los nueſtros Alcaldes mayores de la nueſtra caſa y Prouinciales, y Alcaldes ordinarios de las nueſtras villas y lugares, que cada y quando alguno, o algunos ouiere disfamados

L.4. & 5.tit. 6.lib.8.Recop.

mados de dar a logro en ſus juridiciones fagan peſquiſa, y ſepan la verdad por quantas partes pudieren, y ſabido quien y quales ſon los que dan a logro, lo notifiquen a los nueſtros Comendadores, o Alcaydes que fagan demãdar las penas. E quando los Alcaldes lo ſupieren por peſquiſa, o lo deſcubrieren que ayan para ſi la parte de las penas que auia de auer el Comendador. Aſsi meſmo mãdamos a los nueſtros Comendadores, y Alcaydes mayores, o Alcaldes ordinarios, que con toda diligencia anulen los cõtratos que fallaren ſer otorgados en fraude de vſura, aunque parezcan tener algunas razones, o cauſas coloradas, porque en todo caſo es nueſtra voluntad de no conſentir en nueſtra Orden tan grãde y deteſtable maleficio como eſte. E ſepan que ſi negligentes fueren, que a ellos, y a ſus bienes nos tornaremos por ellos.

ADICION.

LAs leyes de los ordenamiẽtos, que hablan en el logro y vſura, hallaras en el libro 8. de los ordenamientos, titulo. 2.

Cap. II. Que no ſe den buyes cẽſuados.

EN Algunas villas y lugares de nueſtra Orden, eſpecialmente en la Prouincia de Leon, con la villa de Xerez, algunas perſonas dan buyes a renta cada vn año, por cierto pan, aquellos dizen cenſuados, por cinco, o ſeys años y mas, o menos: con condicion, que al fin de aquellos años, dẽ los buyes de cierta edad, o cierto precio por cada vno, qual mas quiſiere el ſeñor de los buyes. E acaece, que algunos buyes ſon de edad de ſiete, o ocho años y mas, y obliganſe de los dar de cinco años, o menos: y algunas vezes por la mayor parte, aquellos buyes que ſe dan, ſe mueren, que no duran el tiempo del arrẽdamiento, y los q̃ los reciben, pagã renta, aſsi como ſi fueſsẽ viuos. Otros quãdo reciben buyes, acaece que valẽ poco, *Infante dõ Enrique.*

y baxo precio, y aſsi miſmo el pan vale poco precio, y deſ pues crece el valor de las buyes, y del pan: de guiſa, que aquellos labradores que aqueſto reciben, pierden las haziendas, o la mayor parte dellas. Por lo qual, y porque tales contratos y arrendamientos ſon contraydos en engaño y vſura. Eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelante ninguna, nin algunas perſonas no den buyes a tal rẽta, o en cenſo, como lo quieren dezir, ſo pena de dos mil marauedis, la mitad para la nueſtra Camara, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde, y demas q̃ el arrendamiento no vala.

Pena de dos mil marauedis

TITVLO XV. LOS QVE *renegaren y deſcreyeren, y blasfemaren, que pena deuẽ auer.*

Infante dõ Enrique.
l. 1. & 2. & per totum, tit. 4. li. 8. Recop.

RENegar de Dios, y de ſanta Maria, y de los Santos, es pecado abominable y deteſtable: los derechos punen a los que tal pecado hazen, y cometen: y como quier que los derechos lo defiendan, los malos y los peruerſos hombres y mugeres que acoſtumbran renegar, no ſe abſtienen dello, eſpecialmẽte por mẽgua de execucion de la juſticia, que muy pocas vezes en eſte caſo es executada; tanto, que en eſte caſo es tornado eſte pecado en coſtũbre y eſtilo de fablar a muy muchas perſonas. Nos, queriendo refrenar, y reſtreñir aqueſte error, eſtablecemos y ordenamos, demas, y allende de las penas del derecho, q̃ qualquier perſona, o perſonas, hõbres y mugeres, deſque fueren de edad de quinze años arriba de nueſtra Orden, y renegare, o deſcreyere, o deſadorare, o dixere palabras equipolentes, o eſcupiere contra el cielo, o contra imagen de nueſtro Señor Dios, diziendo: Reniego, o deſcreo, o deſſadoro de Ieſu Chriſto, o del Eſpiritu ſanto, o de ſanta Maria, que por la primera vegada, q̃ pague en pena trezientos marauedis: la tercia parte

Demas de las penas del derecho.
De quinze años arriba.
Pena por la primera vez trezientos marauedis.

parte para quien lo acusare, o demandare, y la tercia parte para los Alcaldes de la villa o lugar do acaeciere: e la otra tercia parte para el Comendador de la villa, o lugar, o del Alcayde nuestro, si fuere lugar de nuestra Camara. E por la segunda vegada, si fuere hombre, que tenga alguna hazienda y casa, seyscientos marauedis. E por la tercera vez, que pague mil y duzientos marauedis, y q̃ sea lançado de nuestra Orden por cinco años con soga al pescueço, y con voz de pregonero, y con vna mordaça a la lengua. E si fuere hombre rufian, o vagamundo, o hombre q̃ no tenga casa, ni haziẽda, por la primera vez le sean dados veynte açotes publicamente, con vna mordaça a la lengua, y por la segunda quarenta, y por la tercera sesenta: toda via con la mordaça, y sea lançado de nuestra Orden cõ son de justicia. Y los que renegaren, y descreyeren, o dessadorarẽ de los Angeles, o de los otros Santos, o Santas, que sean lançados en la carcel, y que de carcelage paguẽ quatro marauedis.

Pena por la segunda vez. seyscientos marauedis.

Por la tercera mil y duziẽtos.

Si fuere rufiã, o vagamundo, o que no tenga hazienda.

TITVLO XVI. DE LOS QVE

juraren en juyzio falso, que pena deuen auer.

POr experiencia vemos los hõbres ser tã malos, y jurar ligeramente a sabiendas, mintiendo, y si temor de penas no ay, la verdad de los fechos se encubriria. Porende, queriendo contrallar a las tales maldades, establecemos y ordenamos, que si contendiendo algunos en juyzio, dexar la vna parte en juramento de la otra la contienda que ouieren, o articulo della, o el juez de su oficio difiriere el juramento a vna de las partes, si este que tal juramento fiziere, fuere despues acusado que jurò mẽtira a sabiendas, y le fuere prouado, o lo el conociere en juyzio, que sea desterrado por vn año en vn castillo frontero de los Moros, qual Nos, o el Maestre que por tiempo fuere, le señalaremos, y sirua en el dicho castillo, y q̃ sino pueda

Don Lorenço Suarez. l.4. & 7. ti. 17. lib. 8. Recop. & l. 57. tit. 5. lib. 2. Recop.

Pena de destierro.

pueda excusar, ni defender, porque diga que los derechos antiguos no ponen pena a los tales perjuros que asaz basta, que Dios tome su vengança.

TITVLO XVII. QVE PENA

deuen auer los hechizeros, y adiuinos, y los que van a ellos.

Infante dō Enrique.

l.5. & 6. & 7 tit.3. lib.8. & li.5. tit.1. lib.8 Recop.

MVchas cuytadas personas, segūd nos es fecho entender por algunas necessidades que les ocurrē a los cuerpos, y a las haziendas, van buscar adeuinos y adeuinas, hechizeros, y hechizeras, para que les descubran y declaren lo que no saben: lo qual hazen en grād tormento y dannacion de sus animas: porque aquellos vsan de malas artes, peligrosas, mentirosas, y nō verdaderas, y de muy gran daño, y demas son contra el primero mandamiento de la ley. Por lo qual cōuiene de remediar en esto, estatuymos y ordenamos, que personas algunas, hombres y mugeres, Christianos, ni Iudios, ni Moros, no se atreuan de vsar de tales artes malas, de adeuinamientos y hechizerias: y qualquier que lo cōtrario hiziere, demas y allende las penas del derecho. Mādamos, que por la primera vez que lo hiziere, peche, y pague de pena seyscientos marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el nuestro Alcayde, si fuere Camara, y si nō para el Comendador del lugar: y que ellos la demanden. E si fueren negligentes en la demandar, que sea su parte para qualquier otro que la demandaren. E los que fueren a buscar tales adeuinos y hechizeros, que paguen la mitad de la pena, e por la segunda vez, que den al adeuino y hechizero, hombre, o muger, sesenta açotes publicamente, y al q̄ lo fuere a buscar, la pena doblada de los derechos. En esta pena caeran los que echaren suertes, que dizen de santa Maria, y los que las hizieren lançar.

Alleude de las penas del derecho, por la primera vez pague de pena seis cientos marauedis.

Por la segunda vez sesenta açotes.

Los que echaren suertes, incurrē en la pena.

TITV-

TITVLO XVIII. QVE NO *ſe hagan caſamientos ſin ſabiduria, y plazer de los padres, y de las madres, o tutores de las moças, y la pena que ſe deue pagar.*

LOs caſamientos, ſegun ordenacion de la ſanta madre Ygleſia, deuenſe hazer con plazer y conſentimiento de las partes, y con plazer y ſabiduria de los padres y madres y tutores, y de las otras perſonas que eſpecialmente las moças tienẽ en ſu poder, y aun la Ygleſia pune a los que hazen caſamientos clandeſtinos y aſcondidos, y quieren que ſe hagan en publico, y en haz de la Ygleſia, con las moniciones que el derecho manda. E pueſto que eſto es aſsi, ſomos informados, que muchas perſonas han oſadia y atreuimiento de ſe caſar, y deſpoſar eſcondidamente: y otras perſonas, aſsi meſmo tratan tales caſamientos con los moços y moças, ſin plazer y ſabiduria y conſentimiento de ſus padres, y madres, y de las otras perſonas que las tienen en poder: y otras perſonas dan lugar que los tales matrimonios clandeſtinos ſe hagan en ſus caſas. Lo qual vemos que es mal hecho, y contra derecho. Porende, eſtatuymos y ordenamos, que qualeſquier perſonas, aſsi hombres, como mugeres, en quanto ſon ſolteras, y eſtan con ſus padres y madres, y tutores: y otros tenedores y Adminiſtradores, que ſe caſaren eſcõdidamente ſin plazer y mandado, y conſentimiento dellos, aſsi los que trataren, y los que en ſus caſas conſintieren fazer tales caſamientos, que cada vno dellos caya en pena de ſeyſcientos marauedis, la tercia parte para quien lo deſcubriere, y las dos partes para el nueſtro Alcayde. ſi fuere el lugar de nueſtra Camara, y ſi fuere Encomienda, para el Comendador della Y ſin embargo mandamos, ſe guarde lo diſpueſto en el ſanto Concilio de Trento.

Infante dõ Enrique. Conci. Tridẽ. ſeſsio. 24. de reformatio. matrimo. ca. 1. & l. 1. titul. 1. l. 5. Recop.

Pena de ſeiſciẽtos marauedis

TITVLO XIX. DE LOS *amancebados*.

Capitulo primero, De las mancebas de *los Clerigos*

Infante dõ Enrique.

GRaue y muy enorme pecado es, segun q̃ se afirma por los Doctores de la santa madre Yglesia, y por los santos Canones, los Clerigos y Sacerdotes ser concubinarios publicos, porque non solamente ellos pecan, y fazen daño a si mesmos: por quanto son suspensos, quanto a si, y quanto a los otros: y administrando los diuinales Oficios, pecā por auto, y celebrando, son irrigulares, y otros males que por aquello les nacen: mas aun el pueblo que oye su Missa, y otros diuinales Oficios peca, y aun se dize que el pueblo despues que es informado de aquesto, por predicadores, o por otra buena instruycion; y non euitan, ni apartan los tales Clerigos, son contados por notorios, y desobedientes a los mandamientos saludables de la santa madre Yglesia: y como quier que, segun ley y el ordenamiento Real manda, que cada vez que manceba de Clerigo fuere fallada, que esta con el por su manceba, que pague vn marco de plata, demas de las otras penas, puesto q̃ el derecho esto quiere, y el Maestre dõ Lorenço Suarez nuestro antecessor ordenò, y mādò sobre ello, dando orden quien demandasse estas penas, atribuyendolas a los Alcaldes, donde ay Camara, y a los Comendadores donde no la ay. Somos informados, que ni por los derechos Reales, ni por la ordenança del dicho Maestre no se guarda, y que puesto q̃ algunas mancebas de Clerigos son penadas, y les lleuen las dichas penas, o parte dellas, q̃ este pecado en nuestra Orden nūca es vedado: antes nos es dicho, q̃ nunca tan sin temor de Dios y nues-

l.1. tit.19. li.8. & l.2. & 3. & 9 tit.20. eod. li. 8. Rec. & Conci. Tridē. sessio.25. c.14. ibi: Suspendatis.

y nueſtro,y dela nueſtra juſticia ſe vſo ni frequento como agora:de lo qual à nos mucho deſplaze, y es nueſtra intencion de lo eſtirpar, y deſraygar de nueſtra Ordẽ. Por ende eſtatuymos y mandamos,que ſi el alcayde do tuuieremos camara,ò el Comendador, ò ſu mãpoſtero,ò procurador,fueren negligentes en demãdar la pena de marco de plata de las mancebas de los Clerigos,como ſe contiene en la ordenança del Maeſtre don Lorenço Suarez, que qualquier perſona de la villa ò lugar de nueſtra Orden lo puedan demandar y auer para ſi la tercia parte de las penas; y las otras dos partes ſean para la nueſtra Camara. E ſi el alcayde o Comendador, ni otra perſona alguna no demandare las dichas penas. Mandamos,que el nueſtro Alcalde mayor de la Prouincia,ſi aſsi acaeciere, y los Alcaldes ordinarios dela villa o lugar do acaeciere, de ſu oficio meſmo,ſiendo a el notorio en alguna de las maneras que dize el derecho; conuiene a ſaber ſi el Clerigo lo cõfeſſare en juyzio ante ſu Prelado, o ſi fuere cõtra el dada ſentencia ſobre ello,o ſi es viſta la manceba con el en ſu caſa,a meſa, y vſo,y cama; o ſi la tiene en otra caſa, y eſta ſabida y conocida por ſuya,o ha della hijos,o ſe los crian,que luego ſobre tal notoriedad fagan prender a la manceba,y executar la dicha pena, y aya para ſi la dicha tercia parte,como dize el ordenamiento Real. Eſto ſea por la primera vez: y ſi mas fuere fallado, y ſabido el dicho crimen,que por la ſegunda vez ſean dados a la tal mãceba del Clerigo ſeſenta açotes publicamente, y ſea lançada de fuera de toda nueſtra Orden. Eſto mandamos q̃ fagan y cumplan los nueſtros Alcaldes de la villa o lugar a do lo ſobre dicho acaeciere,con toda diligencia, y lo no dexen ſin execucion, ſopena de priuacion de los oficios,y que ellos ſean obligados a nos pagar la pena del marco,que auia de pagar cada vna de las dichas mancebas de Clerigos. Y declaramos, que eſto ſe entienda a las mancebas de Clerigos, de que fueren de Orden Sacro, deſde

Si el Alcalde o Comẽdador fueren negligẽtes.

Que el Alcalde mayor o los Ordinarios executen la pena ſi fuere notorio.

Pena contra la manceba.

Clerigo de Orden Sacro.

desde Epistola arriba. Y porque los Alcaldes esto mejor puedan saber si fuere menester, y de mandaren fauor y ayuda al pueblo, mandamos que ge la den, sopena de la nuestra merced y de dos mil marauedis para la nuestra Camara. E porque somos enformados que los mismos Clerigos concubinarios en parte por ser emparẽtados, en parte por la exẽpcion de la clerezia, en parte por rogar en parte por pechar, procurã tãto de amparar y defender sus mãcebas, q̃ tienen manera q̃ no se executen las penas, ni se aparten dellas: de guisa, que luengamente moran en el pecado en dãnacion suya, y de los pueblos, y en gran blasfemia y contumelia de nuestro Señor Dios, el nombre del qual por ellos, assi como Sacerdotes auia de ser loado. Nos, cõ otorgamiento de nuestros Priores y Vicarios, estatuymos y mandamos, q̃ pues los dichos Clerigos son tã obstinados en este caso, q̃ por miedo de Dios, y de la ley, y por reuerencia de su Orden, no se abstienẽ deste error, q̃ por la primera vez q̃ fuere fallado q̃ tiene manceba en la forma sobre dicha, q̃ pague vn marco de plata; la mitad para la Yglesia do fuere Cura o Capellan; y otra mitad para el Vicario de la Vicaria do fuere Vicario: el q̃ tuuiere la tal manceba, aya la mitad del marco el Prior y, la otra mitad la Iglesia. Y por la segũda vez por esse mesmo hecho, pierda y sea priuado de la Cura o Capellania. Para lo qual rogamos y mãdamos a los dichos nuestros Priores y Vicarios que executen las dichas penas en qualesquier Clerigos q̃ culpados fueren, sino sepan que ge lo demandaremos con Dios y con Orden.

Por la primera vez pague el marco, la mitad para la Yglesia.

Por la segũda, pierda el Beneficio.

Don Lorenço *Suarez.*

OTrosi, por quãto nos fue dicho y querellado, que muchos de los Clerigos de nr̃a tierra, tienẽ mãcebas, y q̃ las traẽ vestidas y honradas, en tal manera, q̃ desdeñan las tales mãcebas a las buenas mugeres, diziẽdo q̃ no les deuẽ ninguna cosa, y q̃ son tã buenas como ellas, en lo qual las buenas mugeres recibẽ grã sin razõ. A lo qual mãdamos q̃ sea guardadas las leyes de los ordenamiẽtos que el señor

Rey

Rey don Iuan,hizo ſobre eſta razon,ſo las penas en las dichas leyes contenidas. E que eſto ſe entienda ſer guardado dende el dia que eſte nueſtro ordenamiento fuere publicado y pregonado en el lugar faſta treynta dias,y dende en adelante.

Capit. II. De los caſados o deſpoſados *que tienen mancebas.*

OTroſi,porquãto nos fue dicho y querellado, que algunos hombres de nueſtra tierra que ſon caſados o deſpoſados, que tienen mancebas, y que ay otros que ſon caſados dos vezes. En eſto mandamos, que ſean guardadas las leyes de los ordenamientos del Rey, que hablan en eſta razon, ſo las penas en ellas contenidas. *Don Lorenço Suare.z* *L.5.tit.19. lib. 8.Recop.*

A Lo que nos pidieron por merced, que los Alcaldes y alguazil,no cayan en pena por no acuſar las mancebas de los Clerigos, y que las pueda acuſar quien la nueſtra merced fuere. A eſto reſpondemos,que nos plaze,y mãdamos que las acuſe y pueda acuſar el nueſtro Alcayde en la villa o lugar a do lo touieremos. E en las otras villas y lugares que las pueda acuſar el Comendados o ſu mãpoſtero *Don Lorenço Suarez.*

ADICION.

SObre las mãcebas de los Clerigos, veras la ley veynte y vna, y la ley veynte y tres, y la ley veynte y quatro, en el libro primero de los ordenamientos, en el titulo de los Prelados y Clerigos, es titulo II.

¶ La pena de los caſados q̃ tienẽ mãcebas, fallaras en el libro octauo de los dichos ordenamiẽtos, en el titulo đ los adulterios, en la ley tres, y en la ley quatro, es titulo XV.

¶ La pena del que es caſado o deſpoſado, y ſe caſa cõ otra, ſeyendo ſu muger viua, hallaras en el libro quinto de

de los dichos ordenamientos, en el titulo de los matrimonios, la ley tres, es titulo primero.

¶ Everas la pregmatica, fecha por sus Altezas en Madrid, año de mil y quatrozientos y nouenta y nueue, que dispone contra todos los Amancebados, asi Clerigos, como legos.

TITVLO.XX.QVE NINGVno case con su parienta o cuñada, en los grados prohibidos por la santa Yglesia, y que pena deuen auer.

Rey, y Reyna.

LA Sāta madre Yglesia, segund se manifiesta por los sacros Canones, por justas y honestas causas defendio el matrimonio entre los parientes y cuñados: y sin embargo del dicho defendimiēto y prohibiciō, muchas personas, en desobediencia suya, y quebrantamiēto de sus preceptos y derechos, no dexan de casar con sus parientas y cuñadas. E porque nuestra voluntad es, que en todas cibdades, villas, y lugares de la Orden, en este caso se guarde enteramente, y sin violaciō, lo que el derecho Canonico dispone. Establecemos y mandamos, que ninguna persona de qualquiera estado, o condicion, o calidad que sea, asi de los nueuamente conuertidos a nuestra santa Fè Catolica, como de los Christianos viejos; ò que de mucho tiempo aca son conuertidos, sea osado de casar, ni case con persona de las q̄ el derecho Canonico prohibe y defiende y pone impedimento de consaguinidad, ò afinidad, ò cognaciō espiritual, sin preceder dispensaciō de la santa Sede Apostolica; sopena que ambos a dos, el varon y la muger, pierdan por el mismo fecho la mitad de todos sus bienes. E si fueren moços, que esten en poder de sus padres ò madres, ò abuelos, o tutores, o curadores, o parientes, o de otras qualesquier personas que supieren del debdo, y impedimento, y aquellos

l.7.tit. 20.lib. 8.Recop.

Que pierda la mitad de todos sus bienes.

hizieren

hizieren el cassamiento, que pierdan asi mismo la mitad de sus bienes. E si los moços, por si se casaren, sabiendo, el debdo e impedimento que esta entre ellos, ò no sabiendo, no se aparteren luego que venga a su noticia, que si no tuuieren bienes que ayan de perder, que les sea dados a cada vno dellos publicamente cien açotes, y sean desterrados perpetuamente de la villa ò lugar donde hizieren el tal casamiento; y que la mitad de los tales bienes sean para la nuestra Camara; y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde del lugar, o para la persona que en su negligencia lo acusare. Y anullamos y reuocamos el establecimiento que hizo y ordeno el Maestre don Alonso de Cardenas, en el Capitulo general, que celebrò en la villa de Llerena, por el qual declarò, queninguno de los nueuamente, o de mucho tiempo conuertidos de Iudios o Moros casassen cõ persona de los que asi mesmo fuessen conuertidos, sopena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes.

Pena de açotes.

Quien deue auer la pena.

Reuocan el establecimiento q̃ hizo el Maestre don Alõso de Cardenas.

TITVLO XXI. QVE EN *la Orden se guarde la constitucion q̃ se hizo en el synodo de Seuilla, sobre los Clerigos de primera corona*

QVE rellado nos fue en este nuestro Capitulo, q̃ muchos de nuestros vassallos, con dañados propositos de mal viuir, procuran de se ordenar de primera corona, por gozar del priuilegio è inmunidad Ecclesiastica en sus yerros y delitos: y de cada dia vemos por expiriencia, que con esfuerço del dicho priuilegio se cometen y hazen muchos crimines y delitos en la tierra de nuestra Orden, donde luego se ofrecen a la carcel de la Yglesia, y della prestamente son librados, quedãdo los tales delitos sin castigo y punicion, como de derecho se requiere. Y porque a nos pertenece remediar lo tal, con acuerdo y otorgamiento de nuestro Capitulo. Orde-

Don Alõso de Cardenas.

Concil. Trid. ses.23.c.6. & l.9.tit.4.lib.1. ordin.lib.1.tit. 4.lib.1. Reco·

Ordenamos y mandamos, que quando acaeciere que algunos delos que se llaman Clerigos de primera corona, cometieren algun delito porque deuan ser punidos y castigados, y se ofrecieren y presentren a la carcel dela Yglesia, que los nuestros Alcaldes mayores, Prouinciales, y los otros Alcaldes, justicias de todas las villas y lugares donde acaeciere, guarden y cumplan y executen el santo Concilio de Trẽto, que dispone acerca de los Clerigos de primera corona y de su habito. E los que de otra manera anduuieren, no gozen del dicho priuilegio è inmunidad Ecclesiastica, y que sean punidos y castigados por las justicias seglares. E nos, conformandonos cõ lo alli dispuesto, q̃ es justo, santo y bueno. Mãdamos, q̃ el dicho decreto en la dicha nuestra Ordẽ sea vsado, y guardado, y cũplido, y executado por las dichas nuestras justicias, en todo y por todo, segun que en el se contiene. E que las dichas nuestras justicias no lo quebranten, ni vayan, ni passen contra el, ni parte del en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara.

Pena de diez mil para la Camara.

TITV-



TITVLO PRIMERO DE los Alcaldes mayores y Ordinarios.

Ley primera, Como los Alcaldes mayores deuen dexar a los Alcaldes Ordinarios los pleytos que ante ellos pendieren, quando partieren del lugar.



LO QVE NOS FVE QVERELLADO y dicho por parte de nuestros vassallos, que los nuestros alcaldes mayores, que conocen de los pleytos ciuiles y criminales por simple querella, y algunas vegadas de su oficio: Lo qual no podian hazer, por ser contra su fuero, y que no eran tenudos a responder ante ellos, saluo quãdo fuesse apelado ante ellos: en lo qual dixeron que recebiã agrauio, y pidieron nos por merced, que les proueyessemos de remedio: A lo qual respondemos, que nos plaze; y ordenamos, que los nuestros Alcaldes mayores que no puedan conocer de pleyto ciuil alguno, ni criminal, por simple querella, ni de su oficio, saluo tan solamente en los pleytos que ante ellos vinieren por apelacion. Pero tenemos por bien, que quando estouieren con nos do quier que nos seamos, q̃ conozcan de todos los pleytos ciuiles y criminales, assi por simple querella, como por apelacion, en estando con nos. E si algunos pleytos fueren

Suarez.

El principio desta ley esta corregida por la ley siguiente.

Con esta concuerda la ley del Infante q̃ esta luego adelante.

fueren començados ante ellos, y nos ouieremos de partir de alli donde fueren començados, que dexen los tales pleytos a los alcaldes del lugar: a los quales mandamos que los tomen en el estado en que los dexaren los dichos Alcaldes mayores, y los libren segun derecho; y otorgando la alçada en caso deuido, si la y ouiere: y esto quãdo los pleytos fueren mouidos entre los vezinos de la villa o lugar donde nos estouieremos, ò el demãdado fuere de alli: y aya lugar esso mesmo en los pleytos criminales, quãdo alguno fuere preso por mãdado del nuestro Alcalde mayor, y fuere de los sobre dichos, q̃ sea dexado en la prision del lugar: y esso mesmo el processo a los Alcaldes del lugar, los quales conozcan del, segun es ordenado.

El preso con el processo sea dexado a los Alcaldes del lugar.

Ley. II. Como los Alcaldes mayores *pueden conocer de todos los pleytos ciuiles y criminales.*

Suarey.

Fallamos, q̃ a peticiõ de nr̃os vassallos fue ordenado por nos en el Cabildo general q̃ hizimos en Veles, q̃ los nr̃os alcaldes mayores no puedã conocer d̃ pleyto alguno, ciuil ni criminal, por simple querella, nin de su oficio: saluo tã solamẽte en los pleytos q ante ellos viniere por apelaciõ: de lo qual reciben mengua de justicia y costas, y daños las partes, por ser los alcaldes ordinarios de las villas y lugares nuestros, y de nuestra Orden, hombres simples y no sabidores, y se auengan ante ellos los pleytos. Por ende corrigiendo y enmendãdo la dicha ordenãça: Establecemos y ordenamos y mãdamos, que los juezes de nuestra casa, y los nr̃os alcaldes mayores en las villas y lugares nr̃os y de nuestra Ordẽ dõde estouierẽ, o por do passarẽ, quier seamos ende o no, puedã conocer y librar de pleytos ciuiles y criminales, o por simple q̃rella, o en otra manera qualquier q̃ ante ellos vinierẽ: y esso mesmo q̃ ayan poder para conocer y proceder de su oficio en los casos en q̃ de derecho los juezes de su oficio pueden

Corrige el principio de la ley de arriba.

puedē conocer, y proceder, y q̄ no pueda ſer declinada ſu juriſdiciō, diziendo, q el conocimiento de los tales pleytos pertenece primeramēte a los Alcaldes Ordinarios, no embargante qualeſquier leyes de fueros y vſos y coſtumbres que encontrario deſto ſean.

Que los Alcaldes mayores puedan proceder de ſu oficio.

Ley III. Como y faſta adonde emplaçaran los *Alcaldes mayores, Prouinciales, y que no aduoquen a ſi las cauſas, y que dexen a los ordinarios los pleytos que no fueren acabados.*

LA juſticia es virtud, por la qual no ſolamente los Emperadores, Reyes, y Principes, y los ſeñores que han juridicion y cohercion ſobre pueblos, por aquella proſperar, loan ſus vidas y famas; y aun todas y qualeſquier perſonas, aunque ſingulares amadores della, juſtifican à ſi meſmos, y a ſus hechos. Y porque Nos tenemos cargo de aquella, queremos algun tanto diſponer y ordenar en los hechos de nueſtra Orden, en las coſas que a nos ocurren. Primeramente a nos es notificado como los nueſtros Alcaldes mayores en las Prouincias de Caſtilla, y Leon, con la villa de Xerez, vſan de diuerſas maneras de la nueſtra juriſdiciō, que vnos emplaçan y llaman haſta ocho leguas de la villa ò lugar donde eſtan, y otros emplaçan y llaman a diez leguas, y otros de vn cabo de la Prouincia haſta el otro cabo della. Por quanto, como quier que algunos de los tales emplaçamientos ſon razonables, por los inconuinientes de las cauſas: pero por la mayor parte todos los mas de los dichos llamamientos y emplaçamientos ſon en gran daño y fatiga de los nueſtros vaſſallos, y que ſe gaſtan y pierden ſus labores y haziendas andando fuera de ſus caſas. Porende eſtablecemos y mandamos que los Alcaldes nueſtros de las dichas Prouincias, aſsi de Caſti-

Infante dō Enrique.

Que en las cauſas ciuiles no pueda citar fuera del lugar

donde estouieren. Los Alcaldes han de discurrir, assi lo dispone la ley del Maestre don Alonso de Cardenas, que esta adelante en este tit. es XII. q̃ acuerda cō esta.

Esta ley del Maestre don Lorenço Suarez, es la que esta arriba. l. 1. No pueden aduocar à si los pleytos de fuera, ni mandar sobre seer en ellos.

Que dexē los pleytos q̃ no pudieren determinar a los ordinarios.

Esta cōcuerda con la ley. 1. q̃ esta arriba del Maestre don Lorenço Suarez: que puedā citar fasta cinco leguas en las causas criminales.

lla, como de Leō, en los pleytos y questiones de fuera de las villas y lugares donde estouieren, aunque sean requeridos por las partes, o por alguna dellas, q̃ no puedan citar, ni emplaçar, ni llamar fuera de la villa ò lugar donde estouieren en las causas ciuiles, y ciuilmente intentadas, sino q̃ discurran por las villas y lugares de las dichas Prouincias. Lo qual mandamos y ordenamos, que lo cūplā assi, conformandonos a otra ley, que el Maestre don Lorenço Suarez nuestro antecessor ordenò, que lo quiere assi sonar; aunque expressamente no habla de los Alcaldes Prouinciales, sino de los Alcaldes mayores de la casa, que dizque conozcan por nueua accion, o en qualquier manera en las villas o lugares donde estouieren. Y Nos, queremos q̃ esso mesmo sea de los dichos nuestros Alcaldes mayores de las dichas Prouincias. Otro si mandamos, q̃ de vn lugar a otro fuera donde estuuieren, que no puedan à si aduocar los pleytos y causas que estuuieren pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, ni mandarles sobre seer en ellos, ni valga tal aduocacion, ni sobreseymiento, si lo mādaren: saluo el pleyto de apelaciō ante ellos presentado, sino que juzguen en las villas y lugares do estouieren personalmēte por nueua accion y simple querella por apelacion, ò en otra qualquier manera: y los pleytos q̃ no pudieren determinar, ni acabar, q̃ los dexen a los Alcaldes Ordinarios de la villa o lugar dō de fueren. Pero si la villa do estuuiere qualquier Alcalde mayor de la Prouincia, touiere aldeas y lugares subditos a su jurisdiciō, q̃ de tales lugares y aldeas, biē pueda llamar y emplaçar, pues q̃ los alcaldes Ordinarios de la tal villa puedē emplaçar de aquellos lugares y aldeas. E quāto atañe a los pleytos y causas criminales en q̃ puede auer muerte, cuchillo, soga, açote, y destierro de año arriba, y cōfiscaciō de bienes, q̃ de tales cosas puedā citar, emplaçar, llamar hasta cinco leguas y no mas: assi mesmo, q̃ dē tro en las cinco leguas, o fuera dellas, en qualquier parte de

de la Prouincia pueda embiar a prender mal hechores, y traer los que eſtuuieren dentro de las cinco leguas, y los de fuera dellas mandarlos bien recaudar, haſta que el ò los Alcaldes Ordinarios lo libren. El Alcalde mayor que el contrario hiziere, que por el meſmo hecho ſea priuado del oficio

Pena de priuacion del oficio.

Ley IIII. Quanto lleuaran de rebeldia *los Alcaldes mayores Prouinciales, y que penas puedan poner.*

Don Lorenço Suarez.

A LO que los de nueſtra tierra dizen, que los nueſtros vaſſallos reciben agrauio, y ſin razon de los precios y derechos, que los Alcaldes mayores, y los eſcriuanos de la nueſtra caſa lleuan de los pleytos q̃ ante ellos acaecẽ, y de las eſcrituras q̃ por ante los dichos eſcriuanos paſſan, por quanto lleuan mucho mas de lo que antiguamente fue acoſtumbrado: demanera, que muchos cõ rezelo de la coſta dexan perder ſus derechos, y los non pueden ni quieren demandar. A eſto mandamos y tenemos por bien, que de aqui adelante, el nueſtro Alcalde mayor, que no lleue ningũ precio por qualquier pleyto ni pleytos q̃ ante el acaezcan, en qualquier manera: ſaluo las rebeldias que pueda lleuar, de cada vna ſeys marauedis y no mas: y eſto porque las partes ſean obediẽtes de venir a ſu juyzio y mandado, y no vſen de malicia: y que el nueſtro Alcalde mayor que aya de Nos en cada vn año por emienda de los dichos derechos ciertos marauedis: los quales es nueſtra merced dele pagar de nueſtra caſa.

tit. 10. libr. 3. Recopil. et 27. lib. 4.

Acrecienta los derechos de las rebeldias, *y declara que penas pueden poner los Alcades mayores*

Infante dō Enrique.
Es la ley de arriba.

EN las ordenanças del dicho Maestre don Lorenço Suarez, se contiene vna ley, que los Alcaldes mayores lleuen seys marauedis de rebeldia de cada vn rebelde, y non mas. Y es nos hecha relacion, que algunos de los nuestros alcaldes Prouinciales q̃ lleuan sesenta marauedis; y aun algunos dellos ponen en las cartas de prouisiones, y de emplaçamiento, seyscientos marauedis para si, y asi se hã de diuersas maneras. Y porque es nuestra voluntad y intencion, que todos viuan y lleuen por vn estilo, y no diuersamente, interpretando y modificando la dicha ley, hecha por el dicho Maestre don Lorenço Suarez nuestro antecessor, y viendo que los alcaldes Ordinarios de la dicha nuestra Orden, y los mas dellos lleuan cada vno en sus villas y lugares seys marauedis de cada vno de rebeldia, es razon, que los nuestros Alcaldes lleuē doze marauedis de cada vno de los rebeldes, y de cada rebeldia, y no mas. E mandamos, que los dichos nuestros alcaldes mayores Prouinciales, no lleuen quarenta marauedis, ni pongan en las cartas que dieren pena de mulcta para si, grande ni pequeña, sino las pusierē para la nuestra Camara, las quales tenemos por bien q̃ pongan contra las singulares personas, pena de seysciētos marauedis, y contra los cōcejos do acaeciere, de dos mil marauedis y no mayores penas. Pero sin embargo de lo aqui dispuesto, queremos en todo se conformen cō las leyes Reales.

Doze marauedis de rebeldia

Los Alcaldes no pueden poner pena para si, ni mayor pena de seyscientos marauedis a las personas singulares, y dos mil a los concejos.

Ley. V. Que derechos han de lleuar los *Alcaldes mayores Prouinciales.*

Infante don Enrique.

ENtendemos que es justo y razonable, q̃ los nuestros alcaldes mayores lleuen sus derechos justos y razonables

nables,y todos por vna medida y taſſacion, y no lleuen mas a vnos, y a otros menos. E porque ſepan los dichos nueſtros Alcaldes lo que han de lleuar,y las partes lo que han de pagar,queremoslo aqui declarar. E mandamos, que en las cauſas ciuiles lleuen de ſentencia interlocutoria ſeys marauedis, y por ſentencia difinitiua doze marauedis: y ſu eſcriuano por interlocutoria dos marauedis: y por difinitiua quatro marauedis: y por el pronunciar en las cauſas criminales,el doble de aqueſto: y de carta de emplazamiento con ſu eſcriuano doze marauedis:y ſi las cartas de emplazamiento,o prouiſion fuere para Cōcejo,o para tres perſonas,o dende arriba,que lleue el doblo. E de carta de receptoria para tomar teſtigos ſin interrogatorio, q̄ lleue el Alcalde mayor con ſu eſcriuano diez y ocho marauedis: y ſi fuere la receptoria con interrogatorio, porque no ſe deue eſcreuir ſino el efeto,y ſin grande relacion del proceſſo, que lleuen doze marauedis:y de mandamiento para prender,lleue el Alcalde mayor ſeys marauedis: y de mandamiento para ſoltar otros ſeys: y deſtos mandamientos lleue el eſcriuano dos marauedis de cada vno,ſin lo del Alcalde. E de mandamiento para hazer execucion en bienes doze marauedis con ſu eſcriuano: de mandamiento para hazer embargo ſeys marauedis,el Alcalde mayor y ſu eſcriuano tres marauedis:por deſembargo otro tanto:de fiança de la haz para cumplir de derecho en ciuil con ſu eſcriuano ocho marauedis. E ſi fuere carceleria de crimen, doze marauedis. Eſtos meſmos derechos ayan nueſtros juezes comiſſarios, que dieremos para algunas cauſas en las Prouincias.

Seys marauedis.
Doze marauedis.
Dos marauedis.
Quatro marauedis.
Doze marauedis.
Diez y ocho.
Doze marauedis.
Seys marauedis.
Seys.
Dos marauedis.
Doze.
Seys.
Tres marauedis.
Ocho marauedis.
Doze.

Ley. V I. Que los Alcaldes mayores no *lleuen derechos de los pleytos que anduuieren ante ellos de palabra.*

Orde-

Don Lorenço Suarez.

ORdenamos y mãdamos,que de los pleytos q̃ anduuieren por palabra ante los juezes, Alcaldes de nueſtra caſa, y ante los de los Comendadores mayores,y de las caſas que tienen los Fleyres y Comendadores de Nos,y de nueſtra Orden, que no lleuen derechos ningunos de las ſentencias que ellos dieren,ora ſe comiẽce ante ellos los dichos pleytos por ſimple querella,o vẽga por manera de apelacion,o de ſuplicacion: ſaluo ſi las tales ſentencias paſſaren de ſeſenta marauedis, y fueren eſcritas.

Ley VII. Que los Alcaldes mayores puedan dar ordenanças de algunas coſas.

Infante dõ Enrique.

EN Los pueblos de las nueſtras villas y lugares de nueſtra Orden nacen algunas dudas, aſsi ſobre el limpiar aguas,y repartirlas por huertos ,y huertas, y fuentes,y cotos,y otras ſemejantes coſas que nacen de cada dia. E los Concejos no la ordenan, y ſi las ordenan, no bien,y ſi bien,no las executan. E ſobre eſtos; y las ſemejantes coſas, recorren al Alcalde mayor de la Prouincia,para que les ordene ſobre tales hechos algunas ordenanças por donde viuan. E porque algunos de los nueſtros Alcaldes mayores dudauan, ſi podian eſtatuyr tales ordenanças por donde viuan, Nos, por remediar aqueſta duda,y porque en nueſtra tierra aya remedio en las coſas que aſsi ocurren:las quales no pueden venir a Nos de cada vn dia, como a los dichos nueſtros Alcaldes mayores Prouinciales;por la preſente ley,damos licencia y autoridad a los nueſtros Alcaldes mayores,y a cada vno dellos, que por la Prouincia diſcurrieren,que cada y quãdo fueren requeridos,que prouean, y hagan ordenanças ſobre tales coſas,no ſeyendo dellas contenidas y declaradas en las ordenãças del Maeſtre dõ Lorenço Suarez, y en eſtas nueſtras que las puedan hazer juſta y razonablemente

aque-

aquellas que entẽdieren que son complideras a seruicio nuestro: prouecho y bien de nuestra Orden y tierra, quedando siempre, que Nos las podamos interpretar, y mejorar las tales ordenanças, si conuiniere.

Ley. VIII. Que el Alcalde mayor como *llegare al lugar, vaya a la carcel, y oya los pressos.*

Otrosi ordenamos, que quando llegaremos a vna villa o lugar nuestro, que el nuestro Gouernador que con Nos estuuiere, vaya a la carcel de la villa o lugar, do nos llegaremos, y si hallare algunos presos, hagalos luego traer ante si, y el processo del pleyto, q̃ es hecho contra el preso, y vaya por el adelante, y proceda en quanto deuiere de derecho: porque la nuestra justicia no se perezca. E el malfechor aya pena, y el nuestro Alcalde que lo assi no hiziere, pecharNos ha dos mil marauedis para la nuestra Camara.

Don Lorenço Suarez.

Pena de dos mil marauedis contra el Alcalde.

Ley. IX. Como deuen proceder los Alcaldes mayores, y ordinarios en las causas criminales.

Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ los Alcaldes de nuestra casa, y de las villas y lugares de la nuestra Orden, que en los pleytos que ante ellos fueren tratados, que sean criminales, o criminalmente intentados, si fuere dada querella de persona cierta, y fuere tal caso, porq̃ deua ser preso, que si pudiere ser auido, q̃ sea luego preso, y que los Alcaldes y alguaziles fagan todo su poder para ello. E si no pudiere ser auido, que sea luego emplaçado por tres plaços de treynta en treynta dias: y si no pareciere, que el que fuere acusado en el primero plaço, que sea condenado en las costas. E si al segundo plaço no pareciere, q̃ sea condenado en las costas, y en el omezillo. E si al tercero plaço no pareciere, q̃ sea dado por hechor: y si el tal malhechor pudiere ser emplaçado personalmẽte assi

Don Lorenço Suarez. *l. 1. 2. & 3 tit. 10. li. 4. & l. 3. ti. 1. l. 1. 2. Rec.*

Los pregones han de ser de nueue en nueue dias, segun se contiene en la ley que se sigue.

Para condenar en omezillo, se ha de mirar la calidad del delito.

Pena contra el Alcalde.

asi como si estuuiere metido en la Yglesia. E al maleficio no sea, porque deua ser sacado della, q̃ sea emplaçado de nueue en nueue dias, y fagase el processo susodicho. E si a los dichos plaços, y cada vno dellos no pareciere, passen contra el, segũ es declarado en los tres plaços de treynta en treynta dias. E qualquier Alcalde, por quien fincare de lo asi fazer y cumplir, mãdamos, que por este mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabile para auer otro, y demas peche dos mil marauedis para la nuestra Camara.

Ley. X. Que los Alcaldes mayores y ordinarios *fagan los pregones y encartamientos de nueue en nueue dias.*

Don Alõso de Cardenas en Ezija. l.2.tit.10.li.4. Recopi.

EN Este nuestro Capitulo fue propuesto por algunas personas de la dicha Orden, que los malhechores, que en ella delinquen y cometen algunos delitos, y se absentan, erã llamados y emplaçados por los plaços de la ley Real del fuero, que en ello habla, que son de treynta en treynta dias, y que a causa de ser largos los dichos plaços, los tales delitos y maleficios no son punidos, ni castigados, segun deuen por las justicias de la dicha Orden, y los que los cometen y perpetran, han lugar de se remediar por otras vias; en tal manera, que la justicia en los mas de los tales casos queda impunida. E porque nuestro desseo es, que aquella florezca, y sea bien y cumplidamẽte executada en la tierra de la dicha Ordẽ, de que auemos de dar cuenta a Dios nuestro Señor, que nos la dio en cargo de administrar. Con acuerdo del dicho nuestro Capitulo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte los emplaçamientos y encartamientos q̃ las dichas nuestras justicias ouieren de hazer, los hagan contra los delinquentes y malhechores, llamandolos, y pregonandolos de nueue en nueue dias: y que aquellos cõplidos fechas en forma las recusaciones, y otros autos y diligencias que se requieren

quieren de derecho,que ſean encartados, y dados por fechores en los tales delitos,y procede contra ellos, ſegũ el tenor de la dicha ley del fuero:y que eſto ſe entienda aſsi en los delitos cometidos y perpetrados en la dicha nueſtra Orden,haſta aqui,que no han ſeydo ſentenciados, como en los que ſe ofrecieren de aqui adelante.

Ley.XI. Quanto lleuaran los Alcaldes *mayores y ordinarios de deſprezes,y homezillo,quando proceden contra los delinquentes,que ſon abſentes.*

LOs Alcaldes mayores y ordinarios de las Prouincias hã lleuado por diuerſas maneras los derechos, quando proceden contra los delinquentes , que ſon abſentes : y porque de aqui adelante en toda la Orden los derechos ſe lleuen de vna manera, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores y ordinarios lleuen del primero pregon que ſe diere contra los delinquentes que ſon abſentes, ſeſenta marauedis: y del ſegundo pregon ciento y veynte marauedis : y del tercero pregon dozientos y quarenta marauedis:en los caſos que no ouiere homezillo:y ſi la cauſa fuere de tal calidad, que aya homezillo, que lleuen en tal caſo de homezillo mil y dozientos marauedis,y q̃ con el homezillo non lleuẽ, ſaluo los ſeſenta marauedis del primer pregon. E ſi fuere caſo, que deſpues de ſer dado el pregon viniere el delinquẽte a ſe preſentar antes de ſer complido el termino, y le ſer recuſada la rebeldia, que en tal caſo no aya de pagar , ni pague los dichos derechos. Pero ſi fuere complido el termino de todos pregones, o de qualquiera dellos, al tiempo que ſe viniere a preſentar , que no ſea oydo ſin pagar primeramente por cada vno de los dichos pregones , o por el homezillo , lo que de ſuſo es declarado : y el Alcalde que lleuare mas derechos de los aqui declarados: que los buelua con el doblo a la parte que los lleuò, y incurra en

Rey y Reyna.

Seſenta marauedis.

Ciẽto y veinte.

Dozientos y quarenta.

Son quatrociẽtos y veinte marauedis.

Mil y dozientos marauedis.

Pena contra el Alcalde.

l.5.tit.1.lib.2. Reco.l 4 tit.3. lib 2. fort.l.41 tit.17.li.4.for.

en pena de dos mil marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la mitad para el Comendador, o Alcayde del lugar donde los lleuare.

Ley. XII. Que los Alcaldes mayores *guarden las leyes Capitulares.*

Don Alonso de Cardenas.

QVerellado nos es por algunos de los pueblos de nuestra Orden, que los nuestros Alcaldes mayores Prouinciales en la conicion y difinició de las causas nõ guardan la forma de los establecimiẽtos y leyes, sobre ello hechas y dispuestas por los Maestres nuestros antecessores: lo qual es desseruicio nuestro, y daño, y perjuyzio de los dichos pueblos. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes mayores guarden bien y cumplidamẽte las dichas leyes, y no conozcan en mas, ni allende, de aquellas cosas en q̃ por ellas tienen lugar de conocer: y si lo cõtrario dello hizieren, que por el mismo caso todo lo que hizieren, y juzgaren, y determinaren, sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto: y que esso mismo aya lugar, aunque nuestra justicia se llame gouernador, o Corregidor.

Ley. XIII. Que los Alcaldes mayores *Prouinciales discurran por las Prouincias.*

Don Alonso de Cardenas.

POr negligencia de los nuestros Alcaldes mayores Prouinciales, que no discurren, y andan por las villas y lugares de nuestra Orden, algunos de los nuestros Comendadores mayores, y otros en sus Encomiendas, dizen que estan en possession de conocer de los pleytos y causas ciuiles y criminales, no lo podiendo hazer, segund lo antiguamente vsado y establecido en la dicha nuestra Orden. E aũ otros se quieren entremeter, demas, y allende de entẽder en las dichas Alcaldias mayores Prouincia-

uinciales contra el dicho vſo,y eſtablecimiento. Nos queriendo dar a ello remedio,porq̄ el derecho y preheminēcia nueſtra no ſe pierda,ni derogue por contrario vſo. Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante los dichos nueſtros Alcaldes mayores diſcurran y anden por todas las villas y lugares que la dicha Orden tiene en las dichas Prouincias,exerciendo ſus oficios,y adminiſtrando juſticia a losquerelloſos dos o tresvezes en el año,o mas,ſi los caſos lo demandaren,y que los dichos Comēdadores mayores,ni los otros en las dichas Encomiendas,ni fuera dellas,ni en otra villa y lugar alguno de la dicha nueſtra Orden,no ſe entremeta de conocer de los dichos oficios de Alcaldias mayores,ni de otras algunas cauſas ciuiles ni criminales:ſaluo ſolamente por apelacion en ſus Encomiēdas en las cauſas ciuiles, ſegun el dicho eſtablecimiento, y vſo antiguo:lo qual les mandamos que aſsi fagan y cūplan a los dichos nueſtros Comendadores en virtud de ſanta obediencia,y a los dichos nueſtros Alcaldes mayores, ſo pena de la nueſtra merced, y de priuacion de los oficios.

Eſta ley acuerda cō la del Infante que eſta arriba,es la tercera.

Los *Comendadores no hā de conocer, ſaluo por via de apelaciō en las cauſas ciuiles.*

Pena cōtra los Co*mēdadores y Alcaldes mayores.*

Ley. XIIII. Que los Alcaldes vayan dos *vezes en la ſemana a la carcel.*

GRan fatiga y mal reciben los preſos,quādo por defeto del juez luengamente eſtan en la priſsion, porque todo buen juez deue trabajar,que las cauſas criminales,o ciuiles,que ante pendieren, ſeā libradas lo mas preſto que pudieren,dādo a cada vna de las partes ſu juſticia. Ordenamos y mādamos,q̄ de aqui adelāte los Alcaldes y juſticias de todas las villas y lugares de nueſtra Orden,y de cada vna dellas,vayā en cada vna ſemana dos vezes a la carcel,y vean, y requieran los preſſos que ende eſtuuierē,quier eſten preſſos por cauſas criminales, o ciuiles,porq̄ mas preſto ſe haga cōplimiēto de juſticia,ſo

Don *Juā Pacheco.*

Los Alcaldes que no fueren dos vezes cada ſemana a la carcel,incurrē en pena de ſeſcientos marauedis.

pena de ſeyſciẽtos marauedis para nueſtra Camara, la mitad dellos, y la otra mitad para quien los acuſare.

Ley. XV. Que los Alcaldes mayores

den fiança baſtante de fazer reſidencia de ſus oficios.

Don Iuan Pacheco.

ALgunos Alcaldes mayores, q̃ en eſta nueſtra Prouincia han venido, han fecho muchos daños y coſas injuſtas, y lleuado de ſus derechos y coſas demaſiadamente, lo qual por ventura no farian, ſi al principio donde ſon recebidos, dieſſen fiança de hazer la reſidẽcia que en tal caſo ſe requiere, deſpues de cõplido ſu oficio. Porende, ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte qualquier nueſtro Alcalde mayor Prouincial, q̃ a qualquier de nueſtras Prouincias viniere, en la primera villa o lugar donde nueſtros poderes preſentare, ſea obligado de dar fiança baſtãte de hazer la reſidẽcia que de derecho ſe requiere, deſpues que ſaliere de ſu oficio, y que en otra manera no ſea recebido: ſaluo ſi Nos expreſſamente por nueſtra carta de lo tal le releuaremos, porque entendamos ſer aſsi cumplidero de nueſtro ſeruicio.

ADICION.

COmo, y por quanto tiempo deuen fazer reſidẽcia los juezes y Corregidores, fallaras en el libro ſegundo de los ordenamientos, en el titulo diez y ſeys, que es de los Corregidores, en la ley ſexta.

Ley. XVI. Como, y en que manera ſe

han de elegir los Alcaldes ordinarios, y otros oficiales de Concejo.

Infante don Enrique.

EN Aſaz villas y lugares de nueſtra Orden ſon acaecidos roydos, debates, y contiendas, por las elecciones de los Alcaldes, diuidiẽdoſe los pueblos en partes

tes a cada vna parte quierẽ poner ſus Alcaldes, y oficiales, los vnos cõ fauor que tienẽ, los otros con fauor de pariẽtes, đ guiſa, q̃ es nueſtro deſſeruicio, y daño de los nueſtros pueblos. E porq̃ auemos intencion de remediar los tales hechos, y dar orden como ſeã atajados, eſtatuymos y ordenamos, que de aqui adelãte los Alcaldes ordinarios, cõ los Regidores, y oficiales, y otros quatro, o cinco hombres que ellos hagan llamar, quales entendierẽ que derechamente acataran ſeruicio de Dios, y nueſtro, y el proue cho y bien de la villa, y los dichos oficiales, cõ los tales hõ bres, no teniendo los vnos mas poder que los otros, ni otros que los otros, eſcojan hombres, y ſeñalen para Alcaldes, y oficiales los que lo merecieren, y cõuinieren en buena cõcordia, ſin afeccion, y vãderia alomenos para cada Alcaldia, tres hõbres buenos, y para otro oficio dos hõ bres buenos, y entre aquellos echen ſuertes, y a los que vinieren las ſuertes, y fuerẽ Alcaldes, q̃ dende en cinco años no tornẽ a entrar en las ſuertes. E por eſta guiſa elegidos ſin diſcordia preſentenlos al pueblo vniuerſo, y alli hagã la ſolennidad del juramento q̃ de derecho deuen. E mandamos, que ſi los dichos Alcaldes, Regidores, oficiales y hõbres buenos, por ellos llamados, diſcordarẽ, y diſcrepa ren, nõbrando diuerſos Alcaldes, vnos a vnos, y otros a otros, y no vinieren concordes en los elegir, y ſortear, q̃ por pena de ſu diſcordia, que los aſsi nombrados y ſeñalados en diſcordia, no ayan los oficios, para que fuerõ nombrados por eſſe año, y que los dichos Alcaldes y Regidores y oficiales, y los otros hõbres buenos, q̃ cõ ellos ſe acaecierẽ, q̃ por eſſe dicho año ayan perdido el derecho y voz de elegir, y que dõde tal diſcordia acaeciere, mandamos, que en publico, y comũ Concejo ſean juramentados dos hõbres buenos que no ſean de los Alcaldes y Regidores, ni de los otros q̃ con ellos ſe acaecierẽ a la diſcordia: y aquellos juramẽtados eſcojan Alcaldes, y oficiales los que entendieren que lo merecen: y que no ſea alguno dellos de

Eſta ley ſe ha de platicar, ſegund la ley q̃ adelante eſta fecha por ſus Altezas.

Para cada Alcaldia, tres hõbres buenos, y para otro oficio dos.

Los que fuerẽ elegidos, no puedẽ ſer oficiales dentro en cinco años.

Pena de la diſcordia.

Que ſean juramẽtados dos hõbres buenos

Que no puedã nombrar delos que fueron nõbrados en diſcordia.

los primeros nombrados en discordia. E si los dichos dos hombres buenos juramentados no se acordaren en elegir, que dende en adelante requieran al nuestro Alcalde mayor de la Prouincia, si lo ouiere, el qual los escoja, y põga en esse año, a quien el mandare, o entendiere que cumple a nuestro seruicio.

Si los dos hombres buenos discordaren, que elija el Alcalde mayor.

Aprueua, y manda guardar la ley de *arriba.*

Don Alonso de Cardenas.

POr la mayor parte todos los roydos y escandalos, y vanderias, que nacen en las villas y lugares de nuestra Orden, son a causa de los oficios dellas. Queriẽdo por afecciones y parentelas, vnos que los tengan algunos de sus deudos y amigos, y aficionados: y otros queriẽdolos para en sus parentelas y parientes, y como quier q̃ el señor Infante dõ Enrique. Maestre que fue de la dicha nuestra Orden, nuestro predecessor, que santa gloria aya, dio en ello cierta forma, como se deuian hazer de cada año los dichos oficiales, toda via en el echar de las suertes y pilorios dellos se hazen muchos engaños, de que redundan las questiones y cosas susodichas, en desseruicio de Dios y nuestro. Porẽde, por aquello apartar, y dar remedio y atajo a las malicias de los hombres. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se vse y guarde en la elecciõ de los oficiales la dicha ley que hizo el dicho señor Infante don Enrique en todo y por todo, como en el se contiene.

Declara que los electores fagan juramẽto *de elegir las personas mas habiles del pueblo.*

Rey y Reyna.

POrque en la eleccion de los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de Concejo, se haga mas justamẽte, segund forma del establecimiẽto arriba escrito. Establecemos y mandamos, que al tiempo que los Alcaldes ordinarios, y Regidores, y oficiales, y los otros quatro, o cinco

cinco hombres buenos ouieren de nombrar,elegir, y señalar personas para oficiales,antes que hagan la dicha elecion, seyendo llamado a Concejo, hagan todos juntamente por presencia del escriuano de Concejo,o escriuano publico de la ciudad,villa,o lugar, en que se ha de hazer la eleccion,juramento en forma de derecho publicamente en la casa de Cabildo,o en la Audiēcia publica de la tal ciudad,villa,o lugar,en presencia de las personas q̃ ende se hallarē,paraque fielmēte, pospuesto todo amor, aficion,debdo,y amistad,y interesse,y odio,y mal querencia nōbraran y elegiran las personas mas abiles,idoneas, y pertenecietes que ouiere en la tal ciudad,villa, o lugar: y q̃ tengan mas suficiencia para exercer, y vsar los dichos oficios,segun conuiene al seruicio de Dios y nuestro,y al bien de nuestra justicia,y al pro y buen regimiēto del pueblo, de todos los estados de personas que ouiere en la tal ciudad,villa,o lugar sin auer apartamiēto de vnos a otros en la tal eleccion:saluo que sean elegidos y nōbrados los que fuerē mas abiles y suficientes para los dichos oficios, no seyendo de las personas que prohibe y defiende el establecimiento que de yuso se contiene,o de aquellos que han sido oficiales los años passados,y estā en el tiempo q̃ no se deuen elegir,segun disposicion del dicho establecimiento:con tanto,que no elijan juntamente padre,y hijo,o dos hermanos:para vn oficio:y que el dicho juramēto hagan los dos hombres buenos que ouieren de elegir, auiendo discordia en los dichos Alcaldes, y Regidores,y oficiales,y quatro o cinco hombres buenos,que primeramente fueron nombrados para hazer la dicha eleccion:y que con esta declaracion sea guardado el dicho establecimiento. E reuocamos qualquier carta o prouision q̃ ayamos mandado dar sobre la forma de la dicha eleccion de los dichos oficiales,que sea contra estos establecimientos.

Han de ser elegidos los mas habiles de qual quier estado q̃ sea.

E el establecimiēto de arriba.

Que no elijan padre, y fijo, o dos hermanos para vn oficio.

Reuoca la prouision q̃ se auia dado sobre la forma de la elecion.

Ley. XVII. Quien y que perſonas hã de ſer oficiales en los pueblos, y que haziẽnda han de tener.

Infante dõ Enrique.

POrque de ſuſo ſe contiene vna ley, como y ſo q̃ forma ſe han de elegir los oficiales en cada vn año, Alcaldes y Regidores, y los otros oficiales en las villas y lugares de la dicha nueſtra Orden. Lo qual mandamos, que eſte en ſu vigor y fuerça: pero nueſtra merced es, que aquellos que ouierẽ de ſer electos a los dichos oficios, q̃ ſean perſonas habiles y pertenecientes, q̃ tengã bienes, rayzes en cantia de cien florines de oro de juſto peſo del cuño de Aragon, en la villa o lugar donde ouieren de auer los dichos oficios, y q̃ no ſean arrẽdadores de alcaualas, ni de monedas, ni de eſcriuanias publicas en oculto, ni publico, ni Clerigo de corona, ſi la truxere abierta el año de ante de la eleccion, o en aquel en q̃ fuere electo, ni aquel que la reaſumiere por alguna cauſa, o delito: ni aquellos que ſon meſoneros, ni texederos, ni carpinteros, ni buhoneros, ni carniceros, ni çapateros, ni albañies, ni tondidores, ni barberos, ni alfayates, ni recueros, ni hombre que ande a jornal, ni de los que ganan jornal a cauar, ni aquellos que vſan de otros ſemejantes, o baxos oficios, en el año de ante, ni aquel en que fuere electo, ni el ſiguiente. E ſi alguno luego en el ſiguiẽte año vſare de alguno de los dichos oficios, por nos aqui defendidos, q̃ dende en diez años no pueda ſer electo, ni nombrado a alguno de los dichos oficios. E eſto que ſe haga y cũpla aſsi en los oficios de Alcaldias y Regimientos. Pero que en el mayordomadgo y alguaziladgo, q̃ aunq̃ vſen de alguno de los dichos oficios, q̃ puedan ſer elegidos, tanto que no ſeã arrendadores de alcaualas ni de monedas, ni de eſcriuanias publicas, ni Clerigos de corona, que la ayan traydo, y trayã abierta por la forma ſuſodicha: pero que tenga toda via los cien florines en bienes rayzes que han de tener los otros oficiales. E eſto que ſe haga, y vſe en las villas

Que tengã bienes, rayzes en cantia de cien florines de oro.

El que vſare en el año ſiguiẽte de ſu eleccion de alguno de los oficios prohibidos, que dende en diez años no ſea electo.

Mayordomo y aguazil.

villas y lugares de dozientos vezinos arriba,y los que no fueren de tantos,que ſe haga lo mejor que pudieren,toda via echando las dichas ſuertes. E reuocamos y anulamos qualeſquier ordenanças que por aquellos que ſe dixeron reformadores ayan ſeydo hechas de ſu propio motu, ò a inſtancia de alguna parte, o partes, concejo, ò concejos de las nueſtras villas y lugares,o qualquier dellos.

Declara que perſonas no deuen ſer elegidos de mas de los que ſe contienen en el eſtablecimiento de arriba.

ANSI miſmo mandamos, que no puedan ſer elegidos por oficiales de concejo las perſonas que deuieren debdas al concejo,o a las Ygleſias o Ermitas,o Hoſpitales,faſt a tanto que enteramente ayan pagado realmente y con efeto las tales debdas, con tanto q̃ la debda ſea liquida,y de trezientos marauedis arriba, y q̃ no ſe puedã excuſar,diziendo, q̃ el concejo es obligado a la tal debda; ò q̃ ſi alguna coſa tomarõ de los bienes de las Ygleſias o Hoſpitales,q̃ fue para neceſsidades de concejo,o por ſu mandado. Y mandamos, que en ningun caſo ſe relance perſona alguna,ſino que ſi ſaliere cedula del que ſe hallare impedido,ſe raſgue. *Rey, y Reyna.*

Ley. XVIII. Que los que viuen con los Comendadores, deuen goʒar de los oficios de los pueblos.

OTro ſi,algunos Comẽdadores ſe nos querellarõ, diziendo, que en los pueblos de ſus Encomiendas viuẽ muchos Caualleros,aſsi con Nos, como con otros Caualleros legos del Reyno:los quales dizen,q̃ hã parte y gozã en todos los oficios de alcaldias y alguaziladgos y regimiẽtos,y otras coſas de que ſuelen y acoſtumbran gozar: y que los Caualleros y eſcuderos y hidalgos de los tales pueblos tienen hechas ordenanças, que *Don Iuan Pacheco.*

Los que fuerẽ comensales, o ouieren raciones.

que los que viuan con los Comendadores, que no ayan parte en los tales oficios y honras dellos: y porque esto es cosa razonable, que aya limitacion. Por ende, ordenamos y mandamos, que las tales ordenanças se guarden contra aquellos, que son o fueren continos comensales de los Comendadores, y ouieren dellos raciones de contino para comer en sus casas: pero los que solamente ouieren tierra dellos, ò fueren casados, o naturales de los tales lugares; y ouieren ende casas y haziendas en la quantidad, que la ley dispone, queremos que se non entiendan las tales ordenanças de los pueblos contra ellos; mas antes gozen de los oficios y honras, como los otros: con tanto que hagan juramẽto y solennidad, quando los tales oficios ouieren y les dieren, que por afecion del Comendador no dexaran de proueer y guardar el bien del pueblo en todas cosas. Pero queremos, que si los pueblos tienen priuilegios o sentencias en contrario desto, les sean guardadas como hasta aqui.

Que fagan juramento.

Ley. XIX. Que los Alcaldes no lleuen

parte de las vistas o acessorias que los pleyteantes dan para ver los processos con Letrados.

Don Alonso de Cardenas.

EN este nuestro Capitulo nos fue dicho y querellado, que los Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de nuestra Orden, quando han de embiar algunos processos, que ante ellos pendẽ a los Letrados, para que ordenen las sentencias, y les den consejo en ellos, demandan a las partes, aquien tocan, algunas contias de marauedis, para dar a los tales Letrados por la vista de los dichos processos, y que los dichos Alcaldes toman para si la mas parte dello, y cumplen en algo con los dichos Letrados: en lo qual reciben agrauio y daño las dichas partes. E porque lo suso dicho es contra justicia y razon, y nunca se vso en la tierra de la dicha nuestra Orden. Ordenamos

denamos y mandamos,que de aqui adelante ninguno ni alguno de los Alcaldes Ordinarios,nin juezes de los pueblos,ſean oſados de mandar,nin lleuar,nin de mandẽ, ni lleuen publica ni ocultamente derechos , ni parte alguna de los mara uedis,que las partes que ante ellos contendieren,ouieren a dar de la viſta de los tales proceſſos: y q̃ enteramente lo ayan de dar a los Letrados y a los menſageros conquien embiaren los proceſſos a cada vno lo q̃ juſta y derechamente deuieren auer: y que traya fee del dicho Letrado,con juramento de la contia que recibio, porque las dichas partes ſepan verdaderamente lo q̃ dã: y q̃ en ello no reciban agrauio ni engaño alguno. E el Alcalde que lo contrario deſto fiziere,que torne a las dichas partes lo que ſe hallare auer lleuado para ſi con el doblo: y que de mas deſto incurra en pena de ſeyſcientos maravedis por cada vez,para el nueſtro Comendador de la villa,ò lugar donde eſto acaeciere,ò para los nueſtros Alcaydes en las villas y lugares de nueſtra Camara.

Que el Letrado conquien ſe acordare el proceſſo, declare con juramẽto lo que lleuo.

Pena contra el Alcalde q̃ lleuare parte de las aceſſorias.

Ley. XX. Que los Alcaldes juzguen y *executen ſin dilacion las coſas y penas que pertenecen a los Comendadores y Fleyres, ſo cierta pena.*

MVchos de los Comẽdadores,y Caualleros y Fleyres de nueſtra Orden ſe nos querellaron, diziendo, que algunas vezes acaece que algunos de ellos piden a los Alcaldes oficiales de las ciudades, y villas , y lugares de nueſtra Orden ,que les adminiſtren juſticia, aſsi en cauſas de rentas y deudas , y otras coſas q̃ algunas perſonas les deuẽ en las tales ciudades, y villas, y lugares,como a execucion de algunas penas, q̃ diz que les pertenezẽ, ſegun los eſtablecimientos de los Maeſtres paſſados nr̃os predeceſſores : y q̃ los tales Alcaldes y oficiales ſe hã en ello cõ tanta negligẽcia q̃ por la dilaciõ que

Don Juã Pacheco.

que en ello dan, algunas vezes se pierde el derecho de los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles, donde suelen venir entre ellos, y los pueblos, diuisiones y enojos. Lo qual es nuestra merced de remediar. Por ende, establecemos y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas ciudades, villas, y lugares de nuestra Orden, los Alcaldes y oficiales dellas, fagan cumplimiento de justicia a los Comendadores, y Caualleros, y Freyles, y a sus procuradores, que por ellos ge la pidierẽ, y librẽ sus demandas libremente, sin dar lugar y aluẽgas de malicia. E el Alcalde, o oficiales que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que vsare de la tal negligencia.

Pena de tres mil marauedis al Alcalde que fuere negligente.

Declara, que los Comendadores puedã *prender a los Alcaldes que fueren negligentes en executar las penas.*

Don Alonso de Cardenas.

LOS Alcaldes de nuestras villas y lugares, son obligados de hazer entregar a los Comendadores de las prendas y penas en que caen y encurren los encomendados, segũ nuestras leyes Capitulares. En loqual somos informados, q̃ dan dilaciones, y no quierẽ executar las dichas penas, por guardar a sus vezinos, y por otras causas de afecciones y parentelas. E porque desto reciben agrauio los dichos Comendadores: y los que mal viuẽ no son punidos ni castigados por sus yerros y delitos. Establecemos y mandamos, que quando los dichos Alcaldes fueren remissos y negligentes en la execucion de las dichas penas, que los dichos Comendadores ayan poder de prendar a los dichos Alcaldes y personas que ouieren encurrido a las dichas penas, y las executen en ellos, y en sus bienes, segun se contiene en las dichas nuestras leyes Capitulares.

PONE

Pone pena contra el Alcalde, o alguazil que fuere negligente en la execucion de las leyes Capitulares.

EN este nuestro Capitulo, nos fue notificado por algunos de los nuestros Comendadores, que en las villas y lugares de sus Encomiendas, los Alcaldes Ordinarios y alguaziles dellas, son remissos y negligẽtes en la execucion de nuestras leyes Capitulares, aunque sobre ellos son requeridos algunas vezes por los dichos nuestros Comendadores, o por sus mayordomos y Alcaydes y mamposteros: y que hazen lo suso dicho, por guardar a sus vezinos y parientes, veyendo que las tales leyes no les dan pena alguna por la dicha remissión o negligẽcia. Nos, quiriendo en esto proueer y remediar segun conuiene. Ordenamos y mandamos, que qualquier Alcalde o alguazil de nuestra Ordẽ que fuere remisso, y negligente en la execucion, y cumplimiento de nuestras leyes Capitulares, quãdo con ellas fuerẽ requeridos por los dichos nuestros Comendadores y sus mayordomos, y alcaydes, ò mamposteros, que allende de las otras penas, establecidas en derecho, y por las dichas nuestras leyes, contra los quebrantadores delas, por cada vez que lo hizieren, cayan y encurran en pena de dos mil marauedis para el Comendador de la villa, o lugar donde acaeciere, ò para los nuestros alcaydes en los lugares de nuestra Camara: a los quales dichos Alcaldes mandamos, que conozcan de las causas de los dichos nuestros Comendadores sumariamente, y simpliciter, y de plano, sin figura de juyzio: y que solamente sabida la verdad, las libren y determinen so la dicha pena.

Don Alonso de Cardenas en Ezija.

Ley

Ley XXI, Que los Alcaldes hagan requerir los pessos, y pessas, y medidas, y balanças, y que todas sean iguales so cierta pena.

Infante dõ Enrique. Ley Real.

l.19.tit.5.lib.3 & l.1.cumseqq.tit.13. lib. 5.Recop.

Las varas y pessos se han de requerir, a lo menos dos vezes en el año.

POR Mengua de buen regimiento de no auer quiẽ acate las cosas nos es dicho, q̃ en la Orden las medidas, y pessos, y varas, y codos de medir: y las balanças son malas y falsificadas, y q̃ algunas personas se atreuẽ a medir y pessar con ellas, porque no son requeridos ni escarmentados los que dellos vsan. Nos, quiriendo remediar en hecho que tanto es necessario, y comun mẽte las gentes, todos los dias del mundo vsan del. Estatuymos y mandamos, que los Alcaldes Ordinarios de cada villa o lugar de nuestra Orden, requieran y hagan requerir cada quatro meses, ò a lo menos en el año dos vezes, las casas de los traperos de paños, lienços, sayales, y las casas de los tenderos y plateros, y medidas de vino y azeyte, y a las medidas de pan, a los que lo venden. E si hallaren algunas pesas, medidas, varas, balanças, codos, falsas, y no legitimas, que luego las quiebren ante la puerta, de que dellas vsaren, con boz de pregonero: y de mas y allende de las penas de los derechos, q̃ pague el q̃ de la tal vara y medida vsare, o asabiendas en su casa la touiere, o balanças, o codos, por cada vez sesenta marauedis; la mitad para los Alcaldes; y la otra mitad para el nuestro Alcayde, o Comendador: y si los Alcaldes fueren negligentes en hazer requerir lo sobre dicho, que paguen ellos la dicha pena, para el Comendador, o Alcayde.

Pena contra los que touieren malas medidas, o pessas y pessos.

ADICION.

Pena contra los Alcaldes negligentes.

DE que forma han de ser los pessos, y pessas, y las medidas, y varas, y de que lugares se han de tomar, fallaras adelante en el titulo.LIII.

Ley XXII. Que los Alcaldes fagan requerir cada año los mojones de los terminos.

EN Las villas y lugares de nuestra Orden, en la Prouincia de Leon, que son en los cabos y orillas de la dicha Prouincia, parten terminos, los vnos con Seuilla, los otros con Cordoua, otros con la Orden de Alcãtara, y Calatraua, otros con Badojoz, otros con el Conde don Pedro Stuñiga, otros con Lorenço Suarez de Figueroa: y la nuestra villa de Xerez, por todas partes en derredor, parte termino con otros señores, y como quier que se mudan los hitos y mojones de los fines, y se pierde parte dellos: los Alcaldes Ordinarios, como son de cada vn año, por negligencia no curan de entender en ello: è assi somos informados que se pierden y enagenan los dichos terminos de nuestra Orden. Nos, quiriendo remediar en ello, mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de la dicha nuestra tierra y Prouincia de Leon, que son en los fines y cabos de la dicha Prouincia, y parten terminos con otros señorios, que del dia q̃ fuerẽ puestos, hasta diez dias primeros siguiẽtes, hagã requerir los mojones y hitos, cada vnos de su villa, ò lugar. E si hallaren q̃ estã mudados en perjuyzio de nr̃a Ordẽ, q̃ cada vno de los dichos Alcaldes cõ toda diligencia trabajen y procurẽ por reparar el agrauio; y si tal fuere el fecho, y cõ tal persona o señorio, q̃ ellos no lo puedã reparar, q̃ requieran al nr̃o Alcalde mayor de la Prouincia q̃ remedie en ello, o lo notifique a Nos, si cõuiniere. Los Alcaldes Ordinarios que lo ansi non fizieren, que incurran por ello en pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Infante don Enrique.

Que los Alcaldes fasta .x. dias fagan requerir los mojones despues que fueren elegidos,

Pena de seyscientos marauedis cõtra los Alcaldes.

LA codicia de los Caualleros, vezinos y comarcanos de nr̃a Ordẽ, es grãde y cõtinua en querer extẽder los terminos de sus señorios, y en estos tiẽpos q̃ esta nr̃a dignidad ha estado sin Maestre, alguno de los tales

Don Juan Pacheco.

vezinos,ſin temor de Dios ſe han entremetido por las tierras de nueſtra Orden,apropiando los terminos y dehesas à ſi,y como quiera que ſegũ los eſtablecimientos de nueſtra Orden,los pueblos y concejos de las villas y lugares della,ſon tenudos de requerir y renouar en cada vn año los mojones antiguos:pero en eſtos tiempos que hã carecido de Maeſtre,no lo oſan fazer por temor de los Caualleros comarcanos. Porende, ordenamos y mandamos,que luego ſe aya informacion por nueſtro Alcalde mayor Prouincial,y por otra perſona, ſi para ello algunos eſpecialmente deputaremos cerca de todas qualeſquier tierras,terminos,y deheſas,entradas y ocupadaspor cõcejos y hombres poderoſos,y otras perſonas de quarẽta años a eſta parte,y que auida ſu informacion renueuẽ los mojones por los lugares que antiguamente ſolian eſtar,y que dende en adelante en cada vn año los concejos ſean obligados de guardar los eſtablecimientos antiguos de la Orden que en eſte caſo diſponen,como dicho es.

Acrecienta la pena contra los Alcaldes *que no requieren cada año los mojones.*

Don Alonſo de Cardenas.

POr leyes Capitulares de los Maeſtres,nueſtros anteceſſores,fue antiguamente eſtablecido y ordenado,que los Alcaldes Ordinarios de nueſtras villas, requieran de cada vn año los mojones y terminos de nr̃a orden,con ſus vezinos comarcanos:lo qual no ſe ha fecho,ni haze con aquella diligencia que ſe requiere, y por omiſſion y negligẽcia de los Alcaldes,ſon perdidos y enagenados mucha parte de los dichos terminos, y de la juridicion de la dicha nr̃a Orden,eſpecialmente en los lugares q̃ confinan cõ otras tierras y ſeñorios de fuera de la dicha Ordẽ. Ordenamos y mandamos,q̃ los dichos Alcaldes ſean tenudos y obligados de cada vn año requerir los dichos mojones y terminos,y remediar qualquier inouacion

cion que en ellos este hecha, o lo notificar a Nos, para q̃ lo mandemos remediar, segund el tenor y forma del establecimiento del señor Infante don Enrique Maestre, nuestro antecessor, que en ello habla, y so las penas en el contenidas. E de mas de aquellas, que los Alcaldes que lo contrario hizieren, incurran en pena de dos mil marauedis; la mitad para nuestra Camara; y la otramitad para el Comẽdador o Alcayde, si fuere lugar de nr̃a Camara.

Pena de dos mil maranedis contra los Alcaldes, demas de la pena de seyscientos que esta arriba.

Ley. XXIII. Que los Alcaldes fagan *repessar la carne dos dias en la semana.*

EN el pessar de la carne, se halla que los carniceros son en hecho de pessar en valança mas vsados q̃ otros algunos. E porque en lo que mas se vsa alli, es mas de proueer. Porende, mandamos, que los Alcaldes de la villa ò lugar donde ay carnicero, que hagan a los almotazenes, ò otra persona alguna, no auiendo almotazenes, que en cada semana, alomenos dos dias, ponga sus pessos, en lugar donde mejor estuuieren para se repessar la carne que dan los carniceros. E si hallaren falta o mengua en la dicha carne, que executen luego la pena acostumbrada: y si hallaren que los almotazenes dieren lugar, o hizieren alguna encubierta, q̃ se executẽ en ellos las penas dobladas para las casas de la Orden.

Infante don Enrique.

Queel almotazen repesse la carne.

Que el almotazẽ pague la pena doblada.

Ley. XXIIII. Que los Alcaldes fagan *poner el repesso en el pescado, en la Quaresma, quatro dias en la semana, y en el carnal dos vezes.*

POrque en el pesso del pescado, assi mismo se hazen muchos engaños, mandamos, q̃ la ley suso dicha se guarde y execute contra los q̃ venden el pescado, y los Alcaldes fagan poner el repesso, alo menos en la Quaresma quatro vezes en la semana, y en el carnal dos vezes, so las penas de la dicha ley.

Rey, y Reyna.

Ley. XXV Que los juezes Ordinarios *executen todas las debdas, y que no aya juezes executores en la Orden: saluo si el Maestre lo diere para sus rentas.*

Don Juan Pacheco.

LA Cobdicia de los hombres se acrecienta cada dia por diuersas maneras, y muchos buscan oficios conque ayan ganancias injustas y no deuidas, con fatigas y daños agenos, acaece que muchas personas en los tiẽpos passados han procurado y ganado juezes executores, con que fatigan las tierras de nuestra Orden, dexando las justicias ordinarias de las villas y lugares dõde viuen los tales debdores: los quales juezes executores lleuan muchos mas dineros de los que hã de auer, y se cõtienen en las ordenanças y establecimiẽtos, y aranzel de nuestra Orden, de lo qual viene muy gran daño a todos nuestros vassallos. E porque nuestra voluntad es, de en todo quanto a nuestra noticia viniere mãtener nuestros subditos en justicia, y quitarles toda materia donde les puedã venir fatigas. Por ende, ordenamos, q̃ de aqui adelãte en nuestra Orden, no aya executores algunos para deudas particulares, o priuadas de alguna ni algunas personas q̃ sean. E si algunos ay, o son dados por Nos, q̃ nõ vsen mas de los dichos nuestros oficios: ca por este establecimiento nr̃o y ordenança reuocamos y anulamos los poderes q̃ cerca desto auemos dado, y mandamos a los concejos y justicias desta nuestra Orden, q̃ non les consientã de aqui adelante vsar de los tales oficios, ni cumplan las cartas ni sobre cartas que sobre ello les mostraren: y si acaeciere que de aqui adelante alguna dieremos, o porq̃ aquello seria con importunidad y inaduertencia, y non porq̃ nuestra voluntad sera de yr cõtra esta nuestra ley y ordenãça. Mandamos, q̃ seã obedecidas y nõ cũplidas; y que todas las debdas sean demandadas ante las justicias y Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de la dicha nr̃a

Orden do fueren obligados, los que las deuieren, ò ante nuestro Alcalde mayor Prouincial que es o fuere: pero sobre nuestras rentas, y pechos, y dineros pertenecientes a Nos y a nuestra mesa Maestral, que podamos dar juezes executores cada y quando entendieremos ser cumplidero a nuestro seruicio. E si algunos dieremos, mandamos q̃ no lleuen mas derechos ni salarios por las entregas, y execuciones, y remates de bienes, y otros autos de justicia que fizieren, de los contenidos y declarados en las leyes y ordenanças establecidas de la dicha nuestra Orden, y aranzeles de las Prouincias. E si mas contias de marauedis quisieren lleuar, y de mandaren, q̃ ge los non paguen, ni a ello den lugar las nuestras justicias: y q el Alcalde y justicia nuestra q̃ lo tal consintiere, seyẽdole quexado, o notificado por la parte, que pague en pena para nr̃a Camara cõ el doblo, lo q̃ assi fuere lleuado: y el q̃ lo lleuare, que lo pague con el doblo assi mesmo a la parte.

Que los juezes de comissiõ no lleuen mas derechos ni salarios de los declarados en las ordenanças y aranzeles: pena del doblo cõtra el Alcalde que consintiere lleuar derechos demasiados, y cõtra el que los lleuare.

Ley. XXVI. Que los juezes no manden *hazer por vna debda mas de vna execucion.*

Don Alonso de Cardenas.

QVerellado nos fue en este nuestro Capitulo, q̃ algunas personas, a quien se deuẽ deudas de pã y marauedis, y otras cosas por obligaciones y sentencias, y otros recaudos a terminos ciertos, cumplidos los plaços de aquellos, piden execucion de los tales recaudos ante nuestras justicias: las quales dan sus mandamientos para los executar. E fecha la entrega y execuciõ en bienes de los tales deudores, acõtece pagar alguna parte de la debda, y por lo restante los acredores dan lugar, y esperã otros terminos, a contentamiento de las partes, recibiendo y haziendo pagar todas las costas y derechos de las tales entregas y execuciones enteramente. E venidos los tales plaços y alargamientos q̃ se dan por el dicho resto, tornã de nueuo a hazer otras entregas y execuciones

por lo que queden deuiendo de las primeras entregas, y execuciones, y demandan, y lleuan dellas otras nueuas costas y derechos: en tal manera, que de la execucion de vna debda, se demandan y lleuan muchas y diuersas costas y derechos: lo qual es contra derecho, y en grand agrauio, y perjuyzio, y daño de nuestros vassallos. Por ende, ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte las dichas nuestras justicias, ante quien fueren pedidas las tales entregas y execuciones, que no puedã hazer por vna debda mas de vna execucion sola. E si acaeciere, que auiendola hecho, las partes se conuinieren en algunos mas plaços por toda la debda, ò por qualquier parte della cõ sobreseymiento de la execuciõ, y los debdores no pagaren a los tales plaços, y por los acreedores fueren pedidas nueuas execuciones en ellos, ò en sus bienes, que las dichas nuestras justicias, non hagan otra execucion alguna de nueuo: saluo que vayan por la primera execucion adelante, tomandola en el estado en que estaua al tiempo de la conuenencia y sobreseymiẽto que ouiere passado entre las partes, y la lleguen a deuida execucion quãto y como deuieren de derecho; en tal manera, que non se puedã lleuar ni lleuen mas costas y derechos de lo que montare en vna execucion entera por toda la dicha debda. E qualquier juez o Alcalde q̃ lo contrario hiziere, por cada vez sea priuado de oficio, y incurra en pena de cinco mil marauedis, la mitad para la nr̃a Camara en los lugares de nr̃a mesa Maestral; è la otra mitad, para los nr̃os Comendadores en los lugares de sus Encomiendas. y de mas, q̃ los processos q̃ fueren hechos cõtra lo contenido en esta nr̃a ley, seã en si ningunos y de ningun valor y efecto.

Que vayan por la primera execuciõ adelante, tomãdola en el estado que estaua al tiempo de la conueniencia.

Pena contra el juez de priuacion del oficio, y de cinco mil marauedis.

Que los processos sean ningunos.

Ley. XXVII. Que los Alcaldes no ocupen a los regidores la execucion de las cosas concernentes a sus oficios.

Don Alonso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden, los Alcaldes Ordinarios dellas se entremeten en las cosas que son

a cargo

a cargo de hazer y executar a los Regidores. por razon de ſus oficios: y a eſta cauſa el regimiẽto de los tales lugares, no ſe haze, ſegun deue. Eſtablecemos y mãdamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes non ſe entremetan de impedir, ni impidã las coſas y execuciones que los dichos Regidores hizieren tocantes a ſus oficios del regimiento. E ſi ellos alguna coſa hizieren, que non deuan, que ſea viſta y emendada por todo el Concejo, y por el Cabildo y ayuntamiento de la tal villa o lugar dõde acaeciere. E qual quier Alcalde ordinario que hiziere lo contrario, incurra en pena de mil marauedis por cada vez para el Comendador, o Alcayde, ſi fuere lugar de nueſtra Camara.

Que el Alcalde incurra en pena de mil marauedis.

Declara que los Alcaldes fagan ſaber al *Alcalde mayor la negligencia de los Regidores.*

Rey y Reyna.

MVchas vezes los Regidores ſon negligẽtes en procurar y executar las coſas tocantes a ſu oficio, y porque los pueblos de la Orden ſean mejor regidos, y cada vno ponga la diligencia que cõuiene para entender en lo que es obligado. Eſtablecemos y mãdamos, que ſi los Regidores fueren remiſſos y negligentes en hazer y executar las coſas que conciernen y tocã a ſu oficio, que los Alcaldes lo hagan ſaber al Gouernador, o Alcalde mayor de la Prouincia, para que corrija y emiẽde a los dichos Regidores, y en ſu negligencia prouea en todas las coſas que conuengan y ſean neceſſario al buen regimiento de los pueblos.

Ley. XXVIII. Que derechos han de lleuar los Alcaldes de las cuentas de los menores.

Don Alonſo de Cardenas.

RElacion nos es fecha, que quãdo algunos tutores, o curadores de menores han de dar cuenta de los bienes que dellos hã tenido en adminiſtracion y

guarda

guarda que se juntan los Alcaldes del lugar donde viuen, y los parientes de los tales menores, y so color de tomar la dicha cuenta, hazen vn ajantar y comer de los bienes de los menores: y en fin los Alcaldes lleuan quinientos, o seyscientos marauedis, y mil y mas; en manera, q̃ muchas vezes acaece, que mas montan los derechos, e yantar que son los bienes de que se toma la dicha cuenta. E porque lo que se haze, so color de aprouechar los dichos menores, se torna en daño. Porende, ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte, quãdo se ouiere de dar, o de tomar alguna cuenta de menores, que el Alcalde, o Alcaldes que presentes estuuieren, nin los otros pariẽtes que alli se hallaren, no reciban jantar, nin hagan otro gasto alguno de los dichos bienes de los menores: saluo que si la haziẽda fuere de diez mil marauedis arriba, que lleuen ciento y veinte marauedis, la mitad el escriuano, y la otra mitad el Alcalde. E si fuere dende abaxo, a este respeto. E si los Alcaldes ouieren de yr fuera a otro lugar a tomar la dicha cuẽta, que lleuen por cada llegua diez marauedis, demas de lo susodicho. E si demas los dichos Alcaldes y escriuanos lleuaren, que lo paguen con el doblo, la mitad para el Comendador, o Alcayde si fuere Camara, y la otra mitad para los dichos menores. Pero que puedan hazer colacion con vino, y que no se gasten mas de dos açumbres.

De diez mil arriba ciento y veynte, y dende abaxo a este respeto.

Por cada legua diez marauedis si fuerẽ fuera.

Pena del doblo si mas lleuarẽ.

Que puedã gastar en colaciõ fasta dos açumbres de vino.

Ley. XXIX. Como los Alcaldes y oficiales, ante quien se presentan las cartas de los pechos, y se fazen los repartimientos, gozen de sus pechos.

Infante dõ Enrique.

QVistiones son acaecidas entre Alcaldes y mayordomos y Regidores, y otros oficiales de Concejo, sobre razon de los pechos y derramas de monedas, y pedidos, y otros pechos concegiles, que viene en el tiempo y año de los vnos, y dello se cũple en aquel año,

año de los otros, por esto querian gozar cada vno por rata del tiempo. Sobre esto auia algunos debates, quanto tiẽpo era lo vno, y quanto lo otro. Nos, queriendo remouer las dubdas. Estatuymos y mãdamos, que en el tiempo de aquellos, en que se presentaren las cartas de nuestros pedidos, o se hiziere el repartimiento, y padrones, que los oficiales de aquel tiempo, gozen de aquellos pechos y tributos, y non los oficiales del otro tiempo, en que alguna parte se cumpliere, y pagare de aquellos tributos: y por esta guisa se ayan en cada vn año.

Ley. XXX. Que los Alcaldes determinen *breuemente los pleytos que ante ellos passaren.*

OTrosi, por quãto nos fue dicho, que los Alcaldes mayores de la nuestra casa, y los otros Alcaldes ordinarios de las nuestras villas, y lugares de la nuestra tierra, que aluengan los pleytos que ante ellos andan, por escrito, de manera que las partes fazen muy grandes costas, y reciben muy grandes perdidas y daños de sus faziendas, y que muchos dellos por esta razon pierden, y dexã sus pleytos, por los no poder seguir: de lo qual recrece muy grãd daño a los de nuestra tierra. Por esto ordenamos y mãdamos, q̃ en los pleytos ciuiles, que andouierẽ por escrito ante los dichos Alcaldes, o ante alguno dellos, que los dichos Alcaldes guarden las leyes del ordenamiẽto de Alcala, y de Biruiesca en el recebir de los escritos: y en razon de las posiciones, que el que las quisiere poner, sea oydo, y le sea guardado su derecho, segund que las dichas leyes mandan. E el pleyto concluso, que sea dada en el sentencia interlocutoria, fasta seys dias primeros siguiẽtes, o la difinitiua, fasta veynte dias despues de la cõclusiõ, so la pena cõtenida en los dichos ordenamiẽtos, y mas seyscientos marauedis para la nuestra Camara. E mãdamos, que los seys dias, y veynte dias, que son plaços, en que

Don Lorenço Suarez.

Pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

que los Alcaldes son tenudos en dar sentẽcias en los pleytos que ante ellos passaren, que se cuenten, y comiencen a contar desde el dia que el escriuano diere a los Alcaldes el traslado de los pleytos. Pero que los Alcaldes sean tenudos de apremiar, y apremiẽ a los escriuanos que les dẽ el traslado del pleyto, lo mas ayna q̃ ser pueda, segũ fuere la escritura. E si los no apremiaren, que se non puedan escusar de las penas contenidas en la dicha ordenança.

Ley. XXXI. Que los Alcaldes fagan poner señales, donde se fagan los muladares, so cierta pena.

Infante dõ Enrique.

MVcho agradã las villas y lugares que son limpios de muladares, y suciedades, mayormente si son cercados, porque los muladares que se hazen en ellos, y los estercoles que se echan a ellos muy juntos, y aun por las calles, y por las barreras y cauas de los muros, y cerca de las fuentes es por mengua de los Alcaldes de la villa o lugar. Porende mandamos, que los Alcaldes hagan poner y renouar estacas, y hitos, y tales señales, que parezcan a do lancen los estercoles del pueblo, señalãdo en derredor del estaca ciertos passos, o estadales, o dos sogas, a do seã echados, y los que fuera de aquellos lo echaren, que paguen las penas que por los Concejos fueron ordenadas. E si los Alcaldes fueren negligentes en lo hazer assi, y requerir si se guarda, o no, que pague cada vno doze marauedis para el Concejo, si los demãdare: y si los no demandare el Concejo, que los aya el Comẽdador de la villa, o lugar, o Alcayde, si fuere Camara: y hagan pregonar esto, porque todos lo sepan.

Pena cõtra los Alcaldes negligentes.

Ley. XXXII. De los Alcaldes de la villa de Montanches.

Don Alonso de Cardenas.

ANtiguamente se acostumbrò en la nuestra villa de Montanches, poner y nombrar vno de los Alcaldes

caldes ordinarios de los vezinos de la dicha nueſtra villa, y otro de los vezinos y moradores de los lugares de la tierra della, para vſar y exercer ſu juridicion ordinaria: entre los quales ha auido diferēcias haſta agora, ſi el vno de los dichos Alcaldes que ha de ſer del eſtado de los fijosdalgo, deue ſer nombrado por el Concejo de la dicha villa de los vezinos y moradores en ella: cerca de lo qual por ambas las dichas partes fue altercado algunas vezes ante Nos, aſſi eſtādo en la dicha villa, como deſpues en la nueſtra cibdad de Merida. E por ſer coſa tocante a la juridicion y preheminencia de la dicha villa, Nos lo remitimos para lo ver y determinar en el primer Capitulo que en la dicha nueſtra Orden fueſſe fecho y celebrado por nos: y agora en el preſenta Capitulo que aſsiſtimos en eſta noble cibdad de Ezija, con el reuerendo Padre don Luys de Caſtro, nueſtro Prior de ſan Marcos de Leon, y los Treze, y otros Comendadores y Freyles, y Caualleros de la dicha Ordē, por parte de la dicha villa de Montanches, Nos fue dada vna peticion, en q̄ en efeto nos ſuplicauan, mandaſſemos por ley y ordenança Capitular, proueer, y remediar eſte caſo, como por bien touieſſemos. Lo qual fue viſto y platicado por todos los del dicho nueſtro Capitulo, y auida cō ſideracion, quanto cumple al ſeruicio nueſtro, y biē y vtilidad de la dicha Orden, que la dicha villa de Montanches ſea bien poblada, y que ſu honra y preheminencias le ſeā guardadas y acrecentadas, porque mas cauſa y razon tengan de ſe auezindar, y viuir, y eſtar de aſsiento en ella, y aſſi miſmo que los pueblos de la dicha ſu tierra, ſon diſtintos y apartados vnos de otros en derredor de la ſierra, y que al tal Alcalde que ſuelen nombrar della, non puede eſtar, ſino en vno de los dichos lugares, y que en aquel no puede librar los pleytos y cauſas ſin eſtar preſente el otro Alcalde ſu cōpañero, o ſubir el a la villa a los oyr, y librar con el, de que ſe ſiguen grandes coſtas y trabajos a las partes, en tal manera, que la dicha preheminencia que tienē

del

del dicho nõbramiẽto por hõra y pro de la tierra, se lescõ uierte en agrauio y daño, por las quales causas mouido, y porq̃ los dichos pueblos de la tierra, tienẽ todos sus Alcaldes y Iurados que juzgan sus causas, hasta en cierta cõtia, y son presentes cõ los Alcaldes, y otros oficiales de la dicha villa, para ver y hazer los repartimientos de las derramas, y contribucionesq̃ entre ellos acaecen. Auido sobre ello nr̃o diligente tratado con deliberaciõ y de acuerdo, y otorgamiẽto del dicho nr̃o Capitulo. Ordenamos y mãdamos, que este presente año de la fecha y otorgamiẽto desta nuestra ley, y dende adelãte en cada vn año para siempre jamas, ambos los dichos Alcaldes sean puestos y nombrados por el Concejo de la dicha nuestra villa de Montãches, vezinos y moradores della, al tiẽpo, y segund q̃ lo tienen de costũbre, el vno q̃ sea del estado de los hijosdalgo, y el otro del estado de los pecheros, segũd la dicha costũbre: y que ambos los dichos Alcaldes vsen y exerçan la juridicion ordinaria de la dicha villa y su tierra, como les pertenece de derecho, y no otro alguno: saluo solamente los dichos Alcaldes, o Iurados de los dichos lugares de la tierra, hasta en la cõtia q̃ puedan conocer, segũd su vso y antigua costũbre y priuilegios q̃ sobre ello tẽgã. Los quales queremos y otorgamos q̃ sean presentes cõ los dichos Alcaldes y oficiales de la dicha villa a todos los repartimiẽtos de las derramas, y cõtribuciones que entre ellos acaecieren, como dicho es, porque en ellas no sean defraudados, ni agrauiados los vezinos y moradores de los dichos lugares, y tierra de la dicha nuestra villa de Montanches.

Los Alcaldes y Iurados de las aldeas han de estar presentes a los repartimiẽtos que la villa hiziere.

TITVLO II. DE LOS REGIdores y Cabildos de los pueblos.

Ley. I. Que aya Regidores añales en las villas y lugares de la Orden.

Infante dõ Enrique.

REgla comũ es guardada y obseruada, assi en Corte de Roma, como en las casas de los Emperadores, Reyes,

Reyes,Principes,y ſeñores,y en las cibdades, y villas,y lugares notables,q̃ han ſingulares hombres,ſin losque rigẽ y gouiernan,y ordenan los hechos de Cõcejo : lo qual es exemplo y dotrina,para que aſsi deue ſer fecho y guardado en cada villa y lugar. Somos informado, que en todas las nueſtras villas y lugares de nueſtra Orden,no ay hombres apartados y elegidos, para regir y gouernar los hechos comunes dellas:por lo qual acaecen muchos deſuarios, por hablar en los Concejos muchos moços, como viejos,aſsi diſcretos,o indiſcretos,y los hechos Concegiles ſe peruierten:de lo qualvienen perdidasy daños.Nos, por reparar aqueſto,y dar orden como los hechos comunes de los Concejos ſe ordenen, y rijan mejor que haſta aqui.Ordenamos,ymandamos,q̃ en cadavna de las villas y lugares de nueſtra Orden,en que aya de quarenta vezinos arriba, que aya dos Regidores en las villas y lugares de trezientos ay tres,ſaluo donde de coſtumbre ſuelẽ ſer mas,y eſtos no ſean ſino añales,y non perpetuos: los quales cõ los Alcaldes ordinarios,y cõ los otros oficiales y alguaziles,y cõ otros buenos hõbres hagan los Cõcejos y ayuntamientos,y rijã,y ordenen en ellos lo q̃ a ellos bien viſto fuere,a ſeruicio de Dios y nueſtro,y prouecho y biẽ de la Republica,no curãdo de llamar pueblo vniuerſo para los hechos:ſaluo en ciertos caſos, aſsi como para eſtatuyr ſindico,o para hazer merced,o donacion, cõpra comun venta franqueza,enagenacion,y en qualeſquier coſas,en q̃ de neceſſario conuiene vocar y llamar el pueblo comũ,alomenos las dos partes,o la mayor parte del pueblo,y dexãdo eſtos caſos en los otros lo q̃ hizieren los dichos oficiales no dexe de valer. E porq̃ mejor ſe ſepa como rigẽ,mandamos,q̃ los Regidores de cada vn año, hagan libro de las coſas comunes q̃ paſſaren en ſu año : aſsi cõplimiento de cartas,como derramas, colectas, gaſtos, y lo que cõuiniere a la comunidad, porq̃ por alli ſe ſepa, y cada vno de los oficiales de razon y cuẽta de lo q̃ paſsò

En que caſos ſe hã de llamar la vniuerſidad

Que los Regidores fagan libro de as coſas que paſſarẽ en ſu año.

Si ouiere escriuano de cōcejo el ha de fazer libro.

Que aya arca de Cōcejo, en q̄ se pongan los libros y escrituras.

en su año, esto sea, saluo en las villas que pusieren escriua no apartado de Concejo, el qual ha de hazer libro, y dar razon desto. E que para guardar estos libros, y las otras escrituras tocantes a los Cōcejos, que aya en cada vn lugar vna arca de Concejo, en que todas sean lançadas, y depositadas en poder de vn hombre bueno, qual a ellos bien visto fuere.

Ley. II. Que los Caualleros y hidalgos *puedan ser Regidores.*

Don Alōso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden ay muchos Caualleros y hidalgos que no han parte, ni cabida en los oficios y Regimientos dellas. E por su parte nos fue suplicado, que pues entre ellos auia personas de mas habilidad, y mejor conocimiento de lo que cūple para la buena gouernacion y regimiento de los pueblos, q̄ nos pluguiesse mandar, que tuuiessen parte en los dichos oficios, segun que los otros vezinos de las tales villas y lugares. E porq̄ por algunos de los procuradores dellas nos fue suplicado lo contrario, diziendo, que sus pueblos reciben en ello agrauio, y que es en quebrantamiento de sus priuilegios, y vsos, y costumbres: y aunque dello naceriā ruydos y escandalos: lo qual todo fue visto y platicado en el nuestro Capitulo general. E de acuerdo y cōsentimiento suyo, ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante, en las nuestras villas y lugares de Llerena, y Guadalcanal, dōde ay cinco Regidores de cada año, ayā de ser, y sean elegidos los dos dellos del estado de los dichos Caualleros, e hidalgos, e los otros tres como lo tienen de costumbre. E que en los dichos regimientos puedan entrar, y auer parte los Caualleros de nuestra Ordē que viuen en las dichas villas. E que en las nuestras villas de la Fuente el Maestre, y Fuente de Cantos, ayan de aqui adelante en cada año otros cinco regidores, los tres dellos del comū, y los dos de los dichos Caualleros, e hidalgos: e que en todos los otros

pueblos de nuestra Orden, dõde huuiere veinte hidalgos, que aya otros dos Regidores: o donde huuiere diez hidalgos, que aya vn Regidor: los quales ayan de ser elegidos, e entrar en los ayuntamientos, y entender en los regimientos de las dichas villas e lugares, segun sus buenos vsos y costumbres, segun disposicion de la ley Capitular, que en ello habla. Pero en los lugares donde se parten los oficios en mas, o en menos cantidad, que guarden la costumbre que tienen.

ADICION.

VEras la ley 16. que esta arriba en este titulo, y la declaracion sobre ella fecha por sus altezas que dispone, sean elegidos los mas habiles del pueblo, sin fazer diferencia del estado de los hidalgos, o essentos a los otros.

Ley. III. Que los Caualleros de la Ordẽ *puedan tener oficios de Regidores en los pueblos que viuen, e no en otros oficios algunos.*

ES nos hecha relacion, que en muchas villas y lugares de nuestra Orden viuen algunos Caualleros de nuestro habito, los quales se entremeten de auer, e vsar de oficio de alcaydias, e alguaziladgos, e mayordomias, no teniendo facultad para ello, en agrauio y perjuyzio de los pueblos donde viuen, y en quebrantamiento de sus priuilegios y ordenanças, y buenos vsos y costumbres. Mandamos, que de aqui adelante los tales Caualleros no se entremetan de vsar de los tales oficios de alcaydias, y alguaziladgos, e mayordomias, sin para ello tener facultad e licencia nuestra, so pena de priuacion del habito, o que sea en prouidencia nuestra, de le mandar dar la penitencia que a nos bien visto nos fuere. Pero bien sufrimos, que los tales Caualleros de nuestro habito puedan tener y vsar los tales oficios de regimientos, assi en nuestra Ordẽ, como fuera della. E queremos q̃ esta nuestra ley no se entiẽda en lo q̃ toca a los alguaziladgos que nuestros

Don Alonso de Cardenas.

Pena de priuaciõ del habito.

nueſtros Comendadores han de nombrar en ſus Encomiendas, donde lo tienen de coſtumbre.

TITVLO III. COMO SE HAN de hazer los Cabildos de los pueblos.

Don Alonſo de Cardenas.

PORque nueſtros pueblos ſean biẽ gouernados, e regidos, e las coſas dellos adminiſtradas, ſegun deuẽ. Mandamos, que de aqui adelante en las villas, e lugares de nueſtra Orden, los Alcaldes y Regidores, cõ otros diez, o doze buenos hombres, que para ello ſeã llamados, hagan vn dia en la ſemana Cabildo, para entender en las coſas de Concejo: y que eſte dia ſea el Viernes, y ſe apartẽ en la caſa, o lugar que touieren diputado para ello, e alli entiendan en ordenar las coſas del Regimiento: y todo lo que paſſaren y acordaren, que el eſcriuano de Cocejo haga libro dello, y lo aſsiente en el. E que los dichos oficiales lo comuniquen a la vniuerſidad de todo el pueblo, para que todos lo ſepan y otorguen con ellos en el. E q̃ dẽtro en el dicho Cabildo ſe ayan de ſeñalar, y ſeñalẽ todas las peticiones, o eſcrituras q̃ ſe ouieren de ſeñalar con el ſello de Concejo ante los dichos oficiales, y el mayordomo: y que el mayordomo, o oficial que tuuiere el ſello, q̃ fuera del dicho Cabildo las ſellare, por el miſmo caſo pierda el oficio, ſea inhabil para que en ſu vida no pueda auer el dicho oficio, ni otro alguno: como perſona que no vſa, ni guarda la fieldad que deue: e pague mas dos mil marauedis de pena para el Comendador, o Alcayde, ſi fuere lugar de nueſtra Camara. E q̃ los dichos oficiales ſean obligados de yr el dicho dia Viernes, a Cabildo ſin ſer llamados, ſo cargo del juramento que tienen hecho, ceſſante legitimo impedimẽto: y ſino vinieren, que los que ſe hallaren, hagan el tal ayuntamiento.

Que el eſcriuano de Concejo faga libro y aſsiente lo q̃ paſſare en el Cabildo.

Que dentro en el Cabildo ſeñalẽ las peticiones.

Pena contra el que tuuiere el ſello.

Dos mil para el Comẽdador o Alcayde.

Los oficiales han de yr a Cabildo ſin ſer llamados.

TITV-

TITVLO IIII. QVE NO SE

ponga el sello del Concejo en peticion, ni en otra escritura, sin ser presente la mayor parte de los oficiales, ni el escriuano la pueda signar.

POr obiar, e poner remedio a muchos fraudes y colusiones que algunos oficiales de Concejo hazē otorgando poderes, y otras escrituras, e haziendo donaciones, y sueltas, e gracias y quitas de las cosas que pertenecen, o se deuen a los Concejos, no lo pudiendo, nin deuiendo hazer. Establecemos y mandamos, q̄ de aqui adelante el mayordomo del Concejo, o persona q̄ tuuiere el sello de tal Concejo no de el dicho sello a oficial, nin a otra persona, para q̄ se pueda poner en peticiō, ni poder, ni en otra escritura, sin q̄ sea llamado a Concejo, e le sea mādado por presencia del escriuano del Concejo, o del escriuano publico por la mayor parte de los oficiales del Concejo, e q̄ el escriuano no sea ossado de signar escritura alguna en nombre del Concejo, sin ser llamado a Cōcejo, e otorgado por la mayor parte de los oficiales del Concejo, que deuen ser presentes al otorgamiento de la tal escritura. y q̄ puesto que sea otorgada por la mayor parte de los dichos oficiales, que aquellos declaren por sus nombres. E si alguno, o algunos contradixeren, e no consintieren en lo que assi se otorgare, que el escriuano asiente al pie de la tal escritura la contradicion que fue fecha, e porque personas: e que de otra manera no signe escritura alguna, so pena de priuacion del oficio, e que por cada vez pague de pena dos mil marauedis, la mitad para nuestra Camara, e la mitad para el Comendador, o Alcayde de la villa, o lugar. E que en esta misma pena incurra el mayordomo, o persona que touiere el sello, e no guardaren, e cumplieren lo contenido en este nuestro establecimiento.

Rey y Reyna.

Que sean los oficiales declarados por sus nombres.

Si alguno contradixere, que el escriuano assiēte la contradicion.

Pena de priuacion del oficio, e de dos mil marauedis contra el escriuano, e persona que touiere el sello.

TITVLO. V. QVE LOS concejos, e oficiales dellos, no puedan hazer repartimientos, ni echar sisa, ni impusicion: saluo hasta en cierta cantidad.

Don Alonso de Cardenas.

EN Algunas villas è lugares de nuestra Orden, los Alcaldes, è oficiales, è regidores dellas tienẽ de costumbre, que sin nuestra licencia, è autoridad, è mãdado, so color que los pueblos tienen necessidades para cumplir algunas cosas, echan, è reparten pechos, è derramas por los dichos pueblos, engrandes contias de marauedis, è ponen sisas en las cosas que venden, e otras impusiciones: en lo qual, hazen grandes fraudes y engaños contra los que lo han de pagar: è dello viene a la republica grãde daño, y a Nos desseruicio. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun concejo, ni Alcaldes, ni regidores del, non puedan hazer, ni hagan repartimiento alguno de pechos, ni tributos, ni poner sisas, ni imposiciones, ni otra cosa alguna, sin nuestra licencia, y especial mandado. E quanto tal necessidad touieren para que lo aya menester, que nos lo notifiquen, e fagan saber, porque nos lo mandemos ver y proueer como cumple a nuestro seruicio y bien del pueblo. Pero que en los lugares q̃ no touuieren propios, puedan repartir sin nuestra licẽcia, hasta en dos mil marauedis: esto vna vez al año, e no mas, si fuere el lugar de ciento y cinquenta vezinos arriba, y dende a baxo, si fuere de cien vezinos, que pueda repartir mil marauedis, y si fuere de cinquenta vezinos, quinientos marauedis, y den de a baxo, segun fuere la vezindad, a este respeto.

Declara y da facultad que puedan repartir hasta en tres mil marauedis.

Rey y Reyna.

POr el establecimiẽto arriba, escrito, se permite que los concejos que non tuuieren propios, puedan repartir

vna

vna vez en el año, para sus necessidades, fasta en dos mil marauedis. E porque algunos concejos dizen que recibẽ agrauio, en no poder repartir mayor cãtidad sin nuestra licencia y mandado. Les cõcedemos licencia y facultad, para que de aqui adelante puedan repartir hasta en tres mil marauedis en el tiempo, y de la forma que en el establecimiento susodicho se contiene. E que no puedan hazer mas repartimientos, nin en mayor cantidad sin nuestra licencia y mandado, y que aquella no le sea dada, sin que primeramente den cuenta, y muestren en que se gastò, y como, el otro repartimiento, y que es la necessidad que tienẽ. E que a las villas y lugares que tienen rentas y propios, no se dè licencia, sin que primeramente den cuẽta de las rentas y propios que tienẽ, en que, y como se hã gastado, y los repartimientos que ouieren fecho, y muestren la necessidad que tienẽ: y qualesquier oficiales, y personas que de otra manera, o en mas cantidad, hizieren repartimiẽtos, o derramas, o echaren sisas, o imposiciones, pierdan los oficios, y paguen cada dos mil marauedis de pena: el tercio para la nuestra Camara, y el otro tercio para el Comẽdador, o Alcayde, y el otro tercio para el que lo acusare, o denunciare.

l. 1. tit. l. 6. & per totum, lib. 7. Recop.

Que no se de licẽcia para fazer repartimiẽto, sin que den primero cuẽta

Pena cõtra los que repartierẽ

Dos mil marauedis, el tercio para la Camara, y el otro para el acusador

---

TITVLO VI. DE LOS ALguaziles.

Ley Primera, Quanto ha de lleuar el alguazil mayor de carcelage.

OTrosi, por quanto Nos fue dicho, y querellado, q̃ el alguazil mayor de la nuestra casa, y los que por el han, y andan en el dicho oficio, que lleuan mayores precios de carcelages, y recadamientos, y mal entradas de lo que deuen. A esto tenemos por bien, y mandamos,

Don Lorenço Suarez.

l. 1. tit. 28. li. 4. Recop.

damos, que el nuestro alguazil mayor, ò su lugar Tenicte, que lleue por recadamiento del presso que por si prendiere, por mandado del juez, o el que el prendiere, hallandole haziendo algund maleficio, que lleue por recadamiento dos marauedis, y la mala entrada, que sea vn marauedi para los pressos que ay estouieren. E si pressos ay no estouieren, que lo lleue el alguazil, y sino trasnochare el presso en la carcel, que pague de carcelage quatro marauedis; y si trasnochare ocho marauedis. E si fuere Iudio, ò Moro, ò hijodalgo, ò Clerigo, ò manceba mundaria, que pague el carcelaje doblado, y que del recadamiento y mal entrada, que no pague mas de lo que dicho es. E qualquier que contra esto fuere, pierda el oficio.

Pena de perder el oficio.

Ley. II. Quanto han de lleuar los alguaziles de las entregas.

Don Lorenço Suarez.

OTrosi, por quanto nos fue dicho y querellado, q̃ el dicho nuestro alguazil, y los nuestros Alcaldes mayores: y otro si los nuestros Alcaldes de las nuestras villas y lugares que lleuan muy grandes contias de marauedis, por las entregas que hazen, no haziendo rematamiento de los bienes, ni llegando la entrega a execucion: por lo qual se sigue grã daño a los de nuestra tierra. Porende, mandamos, que el dicho nuestro alguazil, ni los dichos nuestros Alcaldes mayores, ni los otros Alcaldes de nuestras villas y lugares, que no lleuen entrega ninguna; saluo de lo que vendieren y remataren, y llegaren a execucion, que ayã de entrega de veynte marauedis vno, y de las rentas del Rey, o nuestras, que lleuen de cada millar treynta marauedis, segun que el Rey manda por su ordenamiento. E qualquier que contra esto passare, que pague lo que assi lleuare, con el tres tanto.

Mira las dos leyes siguientes cõ esta y cõ la de arriba.

Ley

Ley. III. Que derechos han de lleuar los *alguaziles.*

Los alguaziles que andan con los nueſtros Alcaldes mayores, lleuan diuerſamente ſus derechos, ſegund nos es fecha relacion, vnos mas, y otros menos. E puesto que el Maeſtre don Lorenço Suarez, hizo y ordeno ley de aqueſto en ſus Ordenanças, nõ ſe guarda. Nos, quiriendo modificar y declarar aquella, porque agora ſon las coſas en mayores precios pueſtas, y los mãtenimientos mas caros. Eſtatuymos, q̃ el alguazil del Alcalde mayor Prouincial, lleue por prẽder hõbre, ſeys mrs quier lo mãde el Alcalde mayor, quier lo halle el haziẽdo algũ maleficio: y de mala entrada, q̃ pague vn marauedi el preſſo para los otros preſſos, ſi los ouiere, y ſi non, que ſea para el carcelero, quier ſea el meſmo Alguazil, quier otro. E ſi traſnochare el preſſo en la carcel, que pague otros tres marauedis, que ſeã por todos nueue marauedis. Otro ſi, de los embargos que hiziere por mandamiento del Alcalde, aya ſeys marauedis de cada vno; y ſi traxiere alguno a juyzio, por mandamiento del juez, ò por pedimiento de parte, que aya ocho marauedis, y por entregamiento y execucion que ſe hiziere en bienes rayzes o muebles que aya de ſu entrega, ſegun ſe contiene en la ordenança del dicho Maeſtre don Lorenço Suarez, de veynte marauedis vno, por las debdas priuadas, y por las rentas y derechos del Rey nueſtro ſeñor y nueſtros, o por pechos y derramas de concejo, treynta marauedis al millar: y ſi fuere a otro lugar o lugares a hazer las entregas, que lleue de la primera legua, quatro marauedis, y deſpues de cada vna de las otras leguas, dos marauedis. E ſi las entregas y execuciones fueren muchas, y contra muchos, no lleue mas por camino de como a vno. Quanto a las de las leguas, ſi fuere a vn lugar ſolo, y ſi fuere a mas lugares, que lleue por aquella miſma manera. E manda-

Infante don Enrrique.

mos

mos que si los bienes en que se hizieren las execuciones, y entregas no llegaren a q̃ se venden y rematen, que el alguazil aya la mitad del derecho de su entrega: saluo q̃ del camino toda via lo aya, quier se rematen los bienes, quier no, y si se rematan los bienes que aya todo su derecho. Otro si, acaeciendo que no se hallen bienes del debdor, para hazer la entrega q̃ se aya de hazer en el cuerpo del debdor, que entonces aya el alguazil toda su entrega enteramente, no lo haziendo maliciosamente, que auiendo bienes, no los quiera entrar nin buscarlos por prẽder el cuerpo, y auer toda la entrega; y que entonces dando el debdor bienes, no le lleue el alguazil, si non media entrega, y no lleue prision, ni carcelage del que assi prendiere, que tenga bienes, o los nombrare para la entrega, quier sean muebles, quier rayzes.

Si prendiere el cuerpo el debdor.

Ley. IIII. Que los alguaziles vsen justamente de sus oficios, y no lleuen derechos demasiados: y de quien deuen lleuar los derechos de las entregas.

Don Alonso de Cardenas.

PORque nos fueron dadas muchas quexas de los alguaziles de nuestros Alcaldes mayores, diziendo q̃ sin ser presentes los dichos Alcaldes mayores, y sin sus mãdamientos prenden personas, y hazen entregas y execuciones, y demandan y lleuan derechos, y toman armas, y vsan del dicho oficio, como si fuessen alguaziles de los mesmos pueblos: de lo qual se recrecen roydos y escandalos, a causa dello se hazen grandes cohechos y robos a los vassallos de nr̃a Ordẽ, y a otras personas. Mãdamos, q̃ de aqui adelante los dichos alguaziles, sin mandamiento nr̃o, o del nr̃o cõcejo, o de los Alcaldes mayores no hagã ni tientẽ hazer cosa alguna de las sobre dichas; y si lo contrario hizieren, q̃ los pueblos se los resistan, y no den a ello lugar: y q̃ no lleuen, ni demãden mas derechos de los establecidos por los alãzeles hechos por el Infante dõ Enriq̃, Maestre q̃ fue de la dicha Ordẽ, nr̃o antecessor,

El alguazil q̃ lleuare derechos demasiados, q̃ los buelua con el doblo.

ſopena que lo bueluan con el doblo: y ſi alguno pidiere execucion por contrato,o en otra manera, que le pague elderecho de la tal execucion el que la pidiere: y que los debdores,no ſean obligados de pagar derechos algunos; ſaluo la contia que ſe aueriguare,que deuen juſtamẽte: porque muchas vezes acontece,que los dichos debdores deuiendo poca cantidad de lo contenido en los tales contratos,ſon executados en ellos por el todo. E los alguaziles,demandan y lleuan por entero los derechos de toda la execuciõ,no le ſeyẽdo obligados a ello: y que eſtos derechos ſe lleuen, ſegun eſtan declarados en los eſtablecimientos del ſeñor Infante: y que eſtos miſmos derechos lleuen los nueſtros Alcaldes mayores Prouinciales en ſus audiencias,y los Gouernadores y ſus oficiales, y los Priores, y Corregidores,y ſus oficiales,y Peſquiſidores, y juezes comiſſarios,dados por Nos,y no demas ni allende de aquellos.

El que pidiere la execucion, pague los derechos al alguazil, porque no pidan execucion por mas de lo que ſe deue.

ADICION.

EL Alguazil que fuere remiſſo ò negligente en la execucion,y complimiento de las leyes Capitulares, ſeyendo requerido por los Comendadores ò Alcaldes,o ſus mamposteros,ò mayordomos,allende de las otras penas eſtablecidas en las dichas leyes, incurre por cada vez en pena de ſeyſcientos marauedis para el Comendador de la villa o lugar do acaeciere,o para el alcayde en los lugares de nueſtra Camara,ſegun ſe contiene en la ley XX. que eſta atras en el titulo de los Alcaldes,y otra ley q̃ es jũto cõ ella, que ſe comiença. En eſte nr̃o Capitulo,y es del Maeſtre don Alonſo de Cardenas.

Ley. V. Que los alguaziles ayan pena *de las rameras.*

LOs Alguaziles de las villas y lugares de nueſtra Ordẽ acoſtumbran de guardar algunas mugeres, que no ſon

Infante don Enrique.

ſon caſadas,ſino ſolteras, y no tienen amigo conocido, las quales en ſus caſas ſe dan a quatro ò cinco hombres, ò a los que quieren,a que dizẽ,putas ,rameras,ò encubiertas,que no ſon amigadas,ni ſon publicas, deſtas lleuã cohechos aſcondidamente,y ellas quedan en ſu error y cohechadas,y lo que les lleuan no es ſabido: y porq̃ la pecunia que fuere lleuada en lugar de pena o punicion , no es razon que ſe lleue aſcondidamente. Mandamos, que las mugeres que ſe dieren a muchos por dineros o ſin ellos, que los alguaziles que las tomaren cõ alguno o algunos q̃ las lleuen a la carcel,e ayan de pena ſeſenta marauedis, los quales les demandẽ ante juez, è lo prueue,como ſe da a hombres de tres arriba. Eſto que lo pueda prouar conqualeſquier hõbres,aunque ſean de los que han que auer con ella: eſto ſea haſta tres penas. E ſi mas porfiare dende en adelante,que ſea auida por publica,è apremiada , que ſalga a la mancebia publicamente,ò ſea lançada de la villa ò lugar. Y el alguazil que de otra guiſa lleuare dineros de tales mugeres,que lo torne doblado , y que la juſticia Ordinaria ſegun el caſo prouea.

Pena de ſeſenta marauedis.

Pena contra el alguazil.

Ley. VI Que los alguaziles hagan las coſas que ſon obligados en los lugares que ſon eſcogidos por los Comendadores.

Don Alonſo de Cardenas.

Que ſe guarde la coſtumbre.

COſtumbre antigua es en los pueblos de nueſtra Orden,q̃ en cada vn año al tiẽpo q̃ eligen los Alcaldes,e otros oficiales , ſeñalar dos perſonas para el oficio de alguaziladgo,è aquellos nombran en las caſas de nueſtra Orden a los Comendadores dellas , ò en ſu auſencia a ſus Alcaldes de las alçadas , è de aquellas dos perſonas,los dichos Comendadores, ò los dichos ſus Alcaldes de alçadas en ſu lugar eſcogen la vna para el dicho oficio de alguaziladgo, y aquella perſona es recebida por alguazil,è jura de guardar los derechos e preheminẽcias

de

de la casa, ha de sacar las prendas de las penas, e deudas deuidas a los dichos Comendadores por su mãdado, para que aquellas seã juzgadas, y executadas por los Alcaldes de cada villa, o lugar de la dicha nuestra Orden. E los dichos Alguaziles son obligados de coger a los dichos Comendadores los pollos, e ansarones q̃ han de auer de los diezmos de sus Encomiendas. E agora en este nuestro Capitulo, nos fue querellado por algunos de los dichos nuestros Comendadores, que no les era enteramẽte guardada la dicha preheminẽcia, antes que algunos de los dichos pueblos elegian el dicho alguazil con los otros oficiales, sin lo presentar a ellos por la orden suso dicha; y q̃ los dichos alguaziles eran remissos y negligẽtes en sacar las prendas que les mandauan sacar por las dichas penas y deudas, è no queriã coger algunos dellos los dichos pollos, è ansarones quando les era mandado. E fuenos suplicado, mãdassemos en ello proueer de remedio: loqual touimos por biẽ: e porq̃ non es razon q̃ las preeminencias de los dichos Comẽdadores sean abaxadas, ni se pierdan a la Ordẽ en nuestros tiempos, cõ acuerdo del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, los oficiales y otras personas que se juntaren a hazer la dicha elecion, guarden en ella a los dichos Comendadores la costũbre y preeminencia q̃ tienen de escoger y nõbrar la persona q̃ ha de tener el dicho oficio de alguaziladgo en las villas y lugares de sus Encomiẽdas, donde antiguamente lo tenian de costumbre; y que el haga la solẽnidad y juramento que dicha es, y cumpla todas las otras cosas que es obligado por razon del dicho oficio cõ toda diligencia, segund q̃ en esta nuestra ley se contiene, y antiguamente se acostumbrò hazer, e hizo en la dicha nuestra Orden. E los que lo contrario hizierẽ, por cada vez paguen a los dichos nuestros Comendadores seyscientos marauedis de pena.

Pena de seyscientos marauedis para los Comendadores.

TITVLO. VII. DE LOS *eſcriuanos.*

Ley primera, Que los eſcriuanos ſean *obligados a encorporar el treſlado de las cartas en los teſtimonios que dieren.*

Don Lorenço Suarez.

AContece muchas vezes, que en las villas è lugares nueſtros, e de nueſtra Orden, algunos preſentan nueſtras cartas en preſencia de los notarios y eſcriuanos publicos, è pidẽ teſtimonios ſignados de como las preſentan, y ſe cũplen: è los eſcriuanos y notarios hazen miſsion en los teſtimonios ſignados q̃ dan, de como fueron preſentadas las tales cartas de verbo ad verbũ: por lo qual no ſe puede deſpues ſaber ni determinar ſi fuerõ cõplidas las dichas cartas nr̃s. Nos, remediando en ello, ordenamos, q̃ de aqui adelante, todos los eſcriuanos y notarios publicos, por ante quiẽ fuerẽ preſentadas nueſtras cartas, ſeã tenudos de encorporar, è encorporẽ en los teſtimonios ſignados q̃ dieren las dichas nr̃s cartas de verbo ad verbũ, q̃ no mẽgue dellas coſa alguna, ſo pena de ſeyſciẽtos mr̃s d para la nr̃a Camara a cada vno de los dichos eſcriuanos, e notarios por cada vegada q̃ lo aſsi no hiziere.

Pena de ſeyſcientos marauedis para la nueſtra Camara.

Ley, II. Que los eſcriuanos non fien los *proceſſos.*

Don Lorenço Suarez.

OTroſi, por quãto nos fue dicho, q̃ los eſcriuanos publicos de nr̃a tierra q̃ fiã de los Alcaldes, e de otras perſonas los proceſſos q̃ por ellos paſſan, de loqual viene muy grãdes daños a los nueſtros vaſſallos, y ſe perece la nueſtra juſticia, por quãto muchas vezes acaece en los dichos proceſſos ſer echa falta y engaño. Por eſto ordenamos y mandamos, q̃ quãdo los dichos Alcaldes, ò algunos dellos quiſiren acordar el proceſſo q̃ ante ellos paſſare, q̃ el eſcriuano ſea tenudo de ge lo moſtrar, eſtando

estando el dicho escriuano presente. E si por vētura le demādaren el trellado del, para embiarlo a algund Letrado que le conseje, que el escriuano lo de al Alcalde firmado de su nombre, a costa de las partes, y quede en el original en guisa que de cuēta del quando ge lo demandaren. E si por vētura el escriuano asi no lo hiziere, y en otra guisa diere el processo al Alcalde, o a otra persona qualquier porque en el sea fecha falta, o engaño, que por esse mesmo hecho el escriuano pierda el oficio, y le den pena de falso. *Pena contra el escriuano.*

Ley. III. Que Iudio, ni Moro no pueda *arrendar escriuania.*

Porque es venido a nuestra noticia, que algunos Iudios y Moros, vassallos nuestros, arriendan escriuanias de algunos lugares de nuestra tierra, e ponen otros por si q̃ vsan de los dichos oficios, de lo qual se recrece desseruicio a nuestro Señor Dios, y gran daño a nuestros vassallos: lo qual tolerar, o dexar so disimulacion, à Nos seria gran cargo de conciencia. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante Iudio ni Moro no arriende escriuania en ningun lugar de nuestra Ordē, ni otro por el, sopena de dos mil marauedis para la nuestra Camara, por los quales mādamos a los Alcaldes Ordinarios de la villa o lugar de los dichos Iudios, ò Moros q̃ cōtra nuestra prohibiciō las dichas escriuanias arrendaren, q̃ hagan execucion en bienes de los dichos Iudios, è Moros, asi arrendantes, sopena de la nuestra merced. *Infante don Enrique.*

Ley. IIII Que los escriuanos no lleuen *mas derechos de los que deuen, y fasta que tiempo los pueden demandar.*

A La malicia de los hombres, es de obiar, en quanto hazerse pudiere, e non dar lugar que los vassallos de *Don Juan Pacheco.*

nueſtra Orden reciban daños ni fatigas. E porque nos fue quexado en el dicho nueſtro Capitulo, que los eſcriuanos publicos de las nueſtras villas, e lugares de nueſtra Orden, hazen muchos fraudes y engaños en los autos proceſſales, haziendo de vn auto diuerſos autos, diuidiẽdolos, e deſmembrandolos, a fin de lleuar muchos derechos, ſocolor de vna ley, e ordenança capitular, que dize. Que de cada auto pague la parte dos marauedis: en manera que ſi alguno viene a demandar alguna coſa ante las nueſtras juſticias de palabra, de manda y reſpueſta, haſta la concluſion de la interlocutoria de ſola vna aucion de manda a la parte de autos, ciento y duzientos marauedis, y mas eſcriuiendo y poniendo por auto las coſas vanas y ſuperfluas que entre las partes paſſan, en juyzio, queſtioneando vnos con los otros, de que ha venido tan gran daño, y mal en eſta Prouincia, q̃ los nueſtros vaſſallos della, q̃ ſon pobres, y aun ricos no oſan de mãdar el ſuyo de palabra ante los Alcaldes, por temor de las grandes coſtas è injuſticias malas que de los eſcriuanos reciben: ſaluo por eſcriptos ordenados por Letrados: lo qual, es aſaz daño. Y aſsi miſmo nos fue quexado q̃ los tales eſcriuanos q̃ los derechos han de lleuar, q̃ los non demandan luego, q̃ los hazen: ſaluo dende a muchos tiempos, porq̃ las partes ſe oluidan, y deſpues demãdan lo q̃ quieren, y demandãles acabo de vn año, y de dos años, en manera que la verdad non puede ſer ſabida. lo qual es vna coſa contra razon y juſticia. Nos, quiriendo obiar que los tales fraudes y cautelas no ſe hagã ni paſſen de aqui adelãte, ordenamos y mandamos, que todo lo que las partes dixeren en la Audiencia ſobre vn caſo, juntamẽte ſea auido y pagado por vn auto, y no mas: excepto la demanda y la reſpueſta, ò ſi preſentare teſtigos, o eſcrituras; y ſi pidiere y hiziere juramẽto de calũnia, ò otros autos ſemejantes, que ſon apartados, y diuerſos, y diſtintos ſobreſi. E que nõ ſe eſcriuã nin aſsienten las queſtiones vanas, y de porfias q̃ las vnas partes

El aranzel Real.

l. 1. tit. 27. lib. 4. Recopil.

Todo lo q̃ ſe dixere ſobre vn caſo juntamente ſea auido por vn auto.

Que no ſe eſcriuã las quiſtiones vanas, y porfias que paſſaren entre las partes.

partes ouieren con las otras ante el juez; saluo si fuere cosa de justicia que tocare al pleyto ò negocio principal. E que los derechos que mõtare en los processos, que los non puedan demandar nin lleuar, sin que sean por qualquier de las justicias tassados, o señalados. E todo aquello que justamente ouieren de auer los dichos escriuanos, q̃ lo demanden en todo el año de su arrendamiento, hasta el dia de san Iuan primero siguiente, y si hasta alli no lo demandaren, y aueriguaren que dende en edelante no lo puedan demandar. E esto se entienda: saluo las escrituras publicas, y signadas de cõpras, y ventas, y obligaciones, y poderes, y instrumentos, y otras escrituras semejantes, que estas tales las saquen las partes quando quisieren y pudieren.

Que los derechos sean tassados.

Declara y corrige la ley suso dicha.

Rey y Reyna.

POr ser largo el tiempo limitado en la ley suso dicha, para auer de demandar los derechos, muchos escriuanos demãdan a las partes que han litigado mas derechos de los q̃ los pertenecen, y los lleuan, porq̃ las partes no se acuerdan acabo de tanto tiempo de todo lo q̃ ha passado. Porende establecemos y mandamos, que de aqui adelante los dichos escriuanos cobren sus derechos de los autos que ante ellos se hizieren dẽtro de. xxx. dias, y que passado el dicho termino, non los puedan demandar ni lleuar, ni les sean dados, ni juzgados: puesto q̃ los demanden y digan q̃ las partes les quedaron por ellos; y si alguno cobrare derechos, despues de passado el dicho tiempo, que los buelua con otro tanto.

El escriuano que lleuare derechos despues del tiempo aqui declarado q̃ los buelua cõ otro tanto.

Ley. V. De los derechos que los escriuanos han de lleuar.

Don Alonso de Cardenas.

QVexado nos fue en el dicho nuestro Capitulo, que los escriuanos publicos de las villas y lugares de

nueſtra Ordē,y de los nueſtros Priores,y Gouernadores, y Alcaldes mayores,y Viſitadores, y del nueſtro Cõſejo lleuan mas derechos de los contenidos en los alanzeles de la dicha nueſtra Orden , y que en eſte auia diuerſidad de coſtũbres,q̃ vnos lleuauan los derechos de vna manera,y otros de otra:lo qual era, y es agrauio de los pueblos. Nos,queriendo que toda la dicha nueſtra Orden paſſaſſe en eſto,ſo vna ley. Ordenamos y mãdamos , que de aqui adelante los eſcriuanos ayan y lleuẽ los dichos derechos por eſte nueſtro alanzel que para ello hezimos y ordenamos en el dicho nueſtro Capitulo:y que ningunos ni algunos eſcriuanos no ſean oſados de demandar ni lleuar mas derechos de los contenidos en eſte dicho alanzel,ſo pena de priuacion de los oficios,y de tornar cõ el doblo lo q̃ aſsi lleuaren a la parte de quien lo ouieren lleuado.

In l.1.tit.2.Ordinam.

Quatro marauedis. Primeramente,de la carta de emplaçamiento, que lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Quatro marauedis. De letura de qualquier carta de emplaçamiento , que lleue otros quatro marauedis.

Quatro marauedis. De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren para hazer execucion al eſcriuano,quatro marauedis.

Quatro marauedis. De carta de receptoria,otros quatro marauedis.

Dos marraued. De ſentencia inter locutoria , dos mr̃s de cada parte.

Quatro marauedis. De ſentencia difinitiua,quatro marauedis , y que la dè ſignada.

Quatro marauedis. De preſentaciõ de teſtigos,de cada vno vn marauedi, y de lo que depuſieren dos marauedis,de cada hoja en q̃ aya quarenta renglones.

Dos marauedis. De la publicacion de los teſtigos y prouanças,dos marauedis de cada parte.

Dos marauedis. De qualquier demanda o reſpueſta que por palabra ſe hiziere de ſeſenta marauedis arriba,que la tal demanda el eſcriuano,la eſcriua:y lleue della dos marauedis , y ſi fuere de menos contia,y la parte quiſiere que ſe eſcriua,que pague aquel miſmo derecho.

De

De qualquier replicacion que dende en adelante ſe hiziere, que lleue el eſcriuano dos marauedis. *Dos marauedis,*

De preſentaciō de carta ſignada para ſe hazer parte ante Alcalde, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De cada preſentacion de cada eſcrito dos marauedis. *Dos marauedis.*

Del traslado de los eſcritos, y de proceſſos, o de otras qualeſquier eſcrituras, de cada hoja de ambas partes, en q̄ aya quarenta renglones, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De cerramiento de razones y de concluſion, dos marauedis, y no mas: y que no lleuen mas derechos de vna concluſion. *Dos marauedis.*

De juramento de calumnia dos marauedis de cada parte. *Dos marauedis.*

De cada encerramiento del que fuere emplaçado, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De qualeſquier mandamiētos que el Alcalde diere para prender, o ſoltar, quatro marauedis al eſcriuano. *Quatro marauedis.*

De qualquier querella que el eſcriuano eſcriuiere con el juramento, quatro marauedis. *Quatro marauedis.*

De qualeſquier treguas que ſe puſieren entre partes, quier las otorguen las partes, o no, quatro marauedis de cada parte. *Quatro marauedis.*

De la entrega que el eſcriuano fuere a hazer con el Alcalde, o con el alguazil, quatro marauedis, y ſi fuere fuera del lugar, que le pague ſu trabajo. *Quatro marauedis.*

De cada pregon que dieren a los bienes dos marauedis haſta los tres pregones, y dende en adelante, vn marauedi de cada vno. *Dos marauedis.*

De qualquier remate que ſe hiziere, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De la poſſeſsion que ſe tomare de bienes rayzes, diez marauedis. *Diez marauedis.*

Del aſſentamiento que ſe hiziere en qualeſquier bienes, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

Si qualquier de las partes quiſiere ſacar ſignado el remate, que pague de cada hoja dos marauedis. *Dos marauedis.*

De

De carta de vendida,o troque,o de cenſo,del primero millar,diez marauedis,y de dos mil marauedis,veinte marauedis,y de tres mil marauedis,treynta marauedis,y que dende en adelante ño lleue mas el eſcriuano, aunque ſea de gran contia,ſaluo en Llerena, que lleuen los derechos haſta cinco mil marauedis,ſegund lo han de vſo, y de costumbre,y que aſsi miſmo lleuen de las alcaualas el derecho que ſiempre lleuaron.

Ocho marauedis. De carta de procuracion general,que lleue el eſcriuano,ocho marauedis.

Seys marauedis. De poder eſpecial,ſeys marauedis.

De otras cartas de vendidas,de debdo de paños,o pan, o ganados,o de otras coſas qualeſquier,que lleuen los derechos,como arriba ſe contiene en el Capitulo,de las vẽtas,y troques:y que eſte miſmo lleuẽ de las cartas de arrẽdamiẽtos de buyes,o de caſas,o de viñas,o de tierras,y ganados,o de otros arrendamientos qualeſquier.

De las cartas de donaciones lleuen los derechos por la via ſuſodicha,haſta tres mil marauedis, y de mil marauedis abaxo a ſu reſpeto.

Veynte marauedis. De carta de libre q̃ dan los menores al tutor 20. mrs.

Veynte marauedis. De carta de compromiſſo veynte marauedis a cada que la ſacare ſignada,e ſino,diez marauedis.

Seys marauedis. De ſentencia arbitraria ſeys marauedis.

Seys marauedis. De juramento ſignado de cõplir alguna coſa ſeys mrs.

Doze marauedis. De qualquier teſtamento que ſe hiziere, doze marauedis,ſi lo ſacaren ſignado,e ſino,ſeys marauedis.

Seys marauedis. De codicilio que ſe llama mejoria,de cada vno que ſe ſacare ſignado,ſeys marauedis,y ſino tres marauedis.

Seys marauedis. Tres marauedis. De la preſentacion de la carta del Rey , o del Maeſtre, quatro marauedis.

Quatro marauedis. De teſtimonio de qualquier requerimiento,o reſpueſta,o ſuplicacion,de cada hoja que ſe ſacare del eſcriuano dos marauedis,y de cada auto otros dos marauedis.

Dos marauedis,

Veynte marauedis. De la cuenta de los tutores que ſe diere y tomare por los menores.20.marauedis.

De

De traslado ſignado de carta del Rey, o del Maeſtre, o de otra qualquier eſcritura, de cada auto dos marauedis, y de cada hoja otros dos marauedis. *Dos marauedis.*

De carta de particion de entre qualeſquier herederos diez marauedis de cada parte. *Diez marauedis,*

De carta de tutela y curaduria con fiança, autos, y juramento, veynte marauedis. *Veynte marauedis.*

De inuentarios de bienes de qualeſquier menores, de cada auto dos marauedis, y de cada hoja otros dos mr̃s. *Dos marauedis.*

Qualquier almoneda que ſe hiziere, que non ſea por via de execucion de mil marauedis, veynte, y dende arriba haſta tres mil marauedis, treynta. E dende en adelante no mas. E de mil marauedis abaxo a ſu reſpeto. *Veynte marauedis, Treynta marauedis.*

Si algunos entraren a ſoldada, lleue el eſcriuano de la carta doze marauedis de ambas partes. *Doze marauedis.*

De carta de pago que alguno otorgare, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De ſecreſtar qualeſquier bienes, en qualquier manera que ſe ſecreſtaren, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De fiaduria de qualquier preſo, o preſos por carcelero, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De qualquier carta de tomar maxuelo a medias, o a tercia doze marauedis de ambas partes, *Doze marauedis.*

De qualquier carta de dote y arras, veynte marauedis. *Veynte marauedis.*

De carta de auenimiento que ſe hiziere entre algunos para hazer algunas coſas, aſsi como labores, o entrar en renta, o en aperceria, o tomar a coger a hazer qualeſquier rentas, doze marauedis. *Doze.*

De arrendamiẽto que el tutor hiziere de los bienes de los menores que ſe lleue al reſpeto de las obligaciones.

De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren a qualquier tutor, para dar de comer y veſtir a los huerfanos, quatro marauedis. *Quatro marauedis.*

Si el eſcriuano hiziere carta de venta, o de troque, o cẽſo, o arrendamiẽto, que ſe pague, como de ſuſo es dicho.

Eſto ſe entienda aſsi en lo ciuil, como en lo criminal, por

por quanto en lo criminal ſe lleuaua doblado, y que en los traslados de los proceſſos que ſe ſacarẽ por apelació, non lleuen mas de dos marauedis por cada tira, aunque ſean tres perſonas, o dende arriba.

Otroſi, que los Alcaldes mayores y gouernadores y juezes comiſſarios, y Viſitadores, y Priores, lleuen ſus eſcriuanos ſus derechos doblados, de como en eſte alanzel ſe cõtiene, y no mas, y no hagan diferencia: quier ſea la coſa ciuil ni criminal, ni cõcegil, o de perſona ſingular, y que lleue de cada mandamiẽto doze marauedis, y ſi fuere de Cõcejo, veynte y quatro el eſcriuano y el juez.

Otroſi, que los nueſtros Secretarios lleuẽ ſus derechos acoſtumbrados por el alanzel del ſeñor Infante don Enrique, Maeſtre que fue de la dicha Orden, nueſtro anteceſſor, que Dios perdone, como haſta aqui los acoſtũbrauan lleuar, aſsi de las cartas de merced, como de juſticia, y otros expedientes que por ellos paſſaren, y de los autos y contratos que por ellos ſe hizieren y otorgarẽ, como haſta aqui lo tienen de coſtumbre, y ſe contiene en el dicho alanzel del dicho ſeñor Infante.

ADICION.

Los derechos que han de lleuar el chanciller y Notario, y refrendario del Capitulo, y los ſecretarios del Maeſtre, y los eſcriuanos del Conſejo, y los porteros, fallaras en la primera parte en los eſtablecimientos eſpirituales, en el titulo. 76.

Ley. VI. Que los eſcriuanos no den a librar cartas que ſean contra derecho, y que ſean obedecidas, y complidas las que fueren ſeñaladas de Letrado, y libradas del eſcriuano, y ſelladas con el ſello de la Orden

Don Lorenço Saarez.

POR Quanto algunas vegadas acaece, que por gran afincamiento libramos algunas cartas contra derecho: lo qual es contra nueſtra voluntad: y por-

y porque los nueſtros eſcriuanos caten biẽ las cartas que nos dieren a librar. Porende ordenamos, que la carta de juſticia que fuere de nos librada, y no fuere ſeñalada de Letrado, o librada de nueſtro eſcriuano, que ſea obedecida, y no complida, no embargante que ſea firmada de nueſtro nombre, y ſeñalada con nueſtro ſello. Otroſi ordenamos, que las nueſtras cartas de juſticia, que fueren libradas de nueſtro eſcriuano, y ſeñaladas de Letrado, y ſelladas con el ſello de nueſtra Orden, que ſean obedecidas y cumplidas: aſsi como ſi fueſſen firmadas de nueſtro nombre.

Ley. VII. Que las cartas que el Maeſtre *librare, y fueren abiertas, vayan libradas de ſu eſcriuano.*

ALGVNAS Vezes acaece, que por importunidad del tiempo, y por gran afincamiẽto, auemos de librar cartas que no ſon eſcritas, ni notadas por los nueſtros eſcriuanos; è porque tenemos por bien que los nueſtros eſcriuanos de Camara tengan cargo de ver las tales cartas, ſi hazen algun perjuyzio, o ſi ſon notadas como deuen. Porende, mandamos, que todas las cartas q̃ nos libraremos, que fueren abiertas, vayan libradas de nueſtro eſcriuano, y que eſcriua en ellas, ſi el por ſu mano las eſcriuiere. Yo fulano, eſcriuano del dicho ſeñor Maeſtre la eſcriui por ſu mandado. E ſi las non eſcriuiere por ſu mano, que eſcriua de ſu letra. Yo fulano, eſcriuano del dicho ſeñor Maeſtre, la hize eſcriuir por ſu mandado. E ſi aſsi no fueren libradas, que ſean obedecidas, y no cõplidas, y el que dellas vſare, y el eſcriuano de nueſtra Camara, que las conſintiere paſſar, que pague cada vno dellos en pena por cada carta ſeyſcientos marauedis para la nueſtra Camara. *Don Lorenço Suarez.* *Pena de ſeyſciẽtos marauedis para la Camara.*

Ley

Ley. VIII. En que coſas los notarios daran fee en la Orden.

Infante don Enrique.

COMO Quier que los Notarios, ſegun ſu oficio, pueden dar fee, pero porquanto en nueſtra Ordẽ de coſtumbre muy antigua ſon las eſcriuanias de renta, y ſi los Notarios pudieſſen dar fee en los proceſſos, y en las otras eſcrituras, que ſon anexas a las eſcriuanias publicas, perderſeyan las eſcriuanias de renta, y las q̃ nos proueemos de merced, y las que dan algunos Concejos. Porende, porque ſepan los dichos norarios en quales y quantas coſas ſe pueden entremeter, queremos lo declarar aqui. Y mandamos, que quando el eſcriuano publico de renta no eſtuuiere en la villa o lugar, y alguno quiſiere dar alguna querella criminal, o quiſiere conteſtar pleyto, o alguno quiſiere hazer teſtamento, o codicilo, que entonce el notario, ſeyendo llamado, pueda dar fee de tales coſas. Aſsi miſmo, ſi el eſcriuano eſtouiere dolien te, o touiere tal ocupacion, porque no pueda venir, o ſer auido, que entõce el notario de fee. Y que en tales fechos, y otros ſemejantes dellos, que paſſaren por notario, que el eſcriuano publico de rẽta aya todo el derecho de aquello, como ſi por el ouieſſe paſſado. Aſsi miſmo ſi acaeciere, que algund eſcriuano publico de renta denegare ſu oficio, o ſi alguno quiſiere tomar contra el algun teſtimonio, y hazer algun requerimiento, que en tales caſos el notario pueda dar fee, auiendo el eſcriuano ſu derecho, como dicho es. Si en otras coſas los notarios ſe entremetierẽ, ſin licencia y mandamiento de los eſcriuanos, mandamos, que por cada vez caya en pena, para el eſcriuano publico de la villa o lugar do acaeciere, de ſeyſcientos marauedis.

Pena de ſeyſcientos marauedis.

TITV-

TITVLO VIII. DE LOS *sesmeros.*

Ley primera, Que en cada lugar aya *dos sesmeros.*

DVdas y debates, y questiones nacen muchas vezes sobre razon de cañadas, lindes, sesmos, seruidumbres, y aguaduchos, caminos, veredas calçadas, fuẽtes, puentes, calles cerradas, edificios de perjuyzio, finiestras, y otros perjuyzios semejantes: y para diuidir y partir tierras y montes a labradores. Ordenamos y mandamos, que en cada villa o lugar aya dos hombres buenos por sesmeros, estos que sean perpetuos, sino hizieren porque lo deuen perder: los quales por via sumaria vean a vista de ojos la heredad, y cosa sobre que es la question, y la determinen, mandando, y juzgando en ello, como mejor visto les fuere, y su concencia les dictare lo mejor y mas sin perjuyzio que pudieren. Pero si alguna parte se touiere por agrauiada, que pueda apelar destos dichos sesmeros, y que ayan por salario de lo que fuerẽ a ver dentro en la villa o lugar, cada quatro marauedis, y defuera de la villa, hasta media legua, cada seys marauedis, y de media legua adelante cada ocho marauedis.

Infante dõ Enrique.

Adicion esta corregido por ley tercera deste titulo.

Que sumariamente, y por vista de hojos veã los debates.

Que puedan apelar de los sesmeros.

El salario que deuen auer, esta declarado en la ley tercera.

Ley. II, El que abriere tierras, sin le ser *señaladas, que las pierda.*

LAbradores ay algunos en nuestra Orden, que no tienen tierras para en que labren, o han pocas, o quieren acrecentar en sus haziendas, y labores, y por esto entran en los montes a roçar, y trabajan para hazer nouales y tierras hechizas para pan: y somos certificados, que el Maestre don Lorenço Suarez, nuestro antecessor

Infante dõ Enrique.

ſor proueyò, q̃ todas las roças y tierras que fueſſen de los labradores, que las roçan, y que aſsi ſe vſa oy dia, pero no ſe aſſentò en ley de ordenança, y por eſſo nacen algunas contiendas, y hazenſe ſobre eſto grandes proceſſos y coſtas. Nos, queriendo que pleytos ceſſen, donde buenamente por ordenanças ſe puedan atajar, eſtatuymos y mandamos, aprouando lo ſobredicho, que de aqui adelante ſea aſsi guardado, que las roças de los montes comunes y valdios ſean de los labradores que las abrieren y roçaren para hazer dellas, como de coſa ſuya. E eſto ſe entiẽda en los montes en que puedẽ pacer, caçar, y cortar. Pero porque contienda non aya entre ellos, queriẽdo vnos entrar a roçar vna tierra, y otros aquella meſma, y roçando vnos cerca de otros, y queriẽdo entrar vno parte de lo que el otro touiere ſeñalado y amojonado. Mandamos, que quando algunos quiſieren abrir roças en los tales montes, que lo hagan ſaber a todos los ſeſmeros, de q̃ haze menciõ otra ley deſtas nueſtras ordenanças, y aquellos vayan a ſeñalar y mojonar lo que huuiere cada vno de abrir y roçar, porque contiendas no ayan lugar. E quien de otra guiſa entrare a roçar, que no gane para ſi la roça que hiziere.

Eſto ſe corrige por la ley que ſe ſigue.

Ley. III. Que los ſeſmeros no ſeã perpetuos, y que vean los montes, y fagan relacion al Concejo, paraque el Concejo faga la merced, o donacion.

Don Alonſo de Cardenas.

POr apartar debates y combates, y contiendas entre los vezinos y lugares de nueſtra Orden, ſobre el tomar y abrir de las tierras y montes y valdios, que cada vno querria tomar por ſu autoridad. Los Maeſtres nueſtros predeceſſores por leyes mandaron que ouieſſe ſeſmeros en cada villa o lugar, para que los repartieſſen, y dieſſen, como vieſſen ſer neceſſario al biẽ publico y vtilidad de los vezinos y moradores de cada vna villa o lugar,

los

los quales sesmeros, como quiera que hasta aqui se ayan puesto, vnos por malicia, y otros por ignorancia, han vsado de su oficio en tal manera, que mas han causado pleytos, que non hecho lo q̃ hazer deuian de sus oficios. Porẽde ordenamos y mãdamos, que los tales sesmeros no seã perpetuos, mas que se hagan cada año al tiempo que se hizieren los oficiales: y que los tales sesmeros nó tengan poder, ni facultad de dar tierras, ni terminos algunos, saluo, q̃ quando algunas personas demãdarẽ tierras, montes para abrir, los vayan a ver y apear: y vistas y apeadas, hagã dello relacion al Concejo, Alcaldes, y oficiales de la tal villa o lugar, y oyda su relaciõ, el dicho Cõcejo determine, y mãde, y señale lo que se deua hazer, y dar: y quãto de los dichos montes y tierras al que lo pidiere, y lo q̃ los dichos Alcaldes y oficiales y Regidores declararẽ y mandaren, q̃ les sea dado aquello, vayan a señalar, y limitar los dichos sesmeros, y darlo a las personas que lo demandaren, para que lo ayan por cosa suya propia, haziendoles el dicho Concejo carta dello por ante escriuano del dicho Concejo, el qual sea tenudo de assentar en el libro de las cosas de Concejo la dicha carta, poniendo y declarando en ella lo que dan, y a quien, y quanto es, el dia y mes y año, en que se le haze la tal donacion, porque a todo tiempo parezca, y non pueda tomar mas, nin allende de lo que contuuiere la dicha carta: y que los dichos sesmeros non puedã dar ni señalar mas de como la carta dixere: y las otras tierras, que en otra manera se dieren y tomaren, mandamos, q̃ la tal dacion, o donacion, o toma, no vala, y sea en si ninguna, y q̃ sean tierras y terminos valdios, como de antes erã. E mandamos, que el que recibiere la donacion de la tal tierra, o monte, pague a los sesmeros, por el que lo fuerẽ a ver, y assi mesmo amojonar, a cada vno dellos treynta marauedis cada dia, y al escriuano por la carta treynta marauedis. Y q̃ hasta dos años primeros siguiẽtes seã tenudos de romper y abrir los tales montes, so pena que los pierdan,

El Concejo ha de fazer carta de lo que se diere ante escriuano.

Que se assiente en el libro de Concejo lo que se diere.

El salario que deue los sesmeros, y escriuano.

El que no rompiere el monte dentro de dos años q̃ lo pierda.

y tornen valdios, como de antes, y que estando por romper, no puedan venderlos, so la dicha pena.

TITVLO IX. QVE LOS CONcejos no paguen el pan de los bastimentos que se perdiere en los silos, sin culpa suya.

Infante don Enrique.

RElacion nos fue fecha, que acaece, que los terceros de las villas y lugares de nuestra Orden cogen y recabdan el pã de los diezmos y primicias de los nuestros bastimentos, y despues que es cogido, los nuestros recabdadores mandan a los Concejos, q̃ lancẽ, y ensilen el dicho pan en silos, y hazenlo asi, y despues q̃ es ensilado, acaece, que los dichos recabdadores lo dexan estar ensilado quatro, o cinco, o seys años, y mas tiẽpo que lo nõ venden, ni mandan sacar, de guisa, q̃ algo dello se pierde, por agua que entra, o se manã los silos, y otrosi, se pierde de podrido, y de humidad, y despues los nuestros recabdadores, dizque lo hazen pagar a los Concejos q̃ son sin culpa. Nos, queriendo remediar y proueer en ello, mãdamos, que el pan que asi fuere ensilado con buena diligencia, al ensilar, y despues por luẽgo tiempo, o por agua, o por otra ocasion se perdiere en los silos, que los dichos Concejos no lo paguen, ni les sea demandado.

TITVLO X. QVE LOS CAVAlleros, y escuderos, y hidalgos de la Orden, viuan con el Maestre y Caualleros della, y non con otros Prelados y Caualleros.

Don Juan Pacheco.

MVchos escandalos y diuisiones se siguen en las villas y lugares de nuestra Orden por las viuiendas de tierras y acostamientos que muchos Caualleros y escuderos y hidalgos que en ellas viuen, tomã de algunos Prelados y Caualleros del Reyno, porque cõ fauor

de

de aquellos hazen grandes vandos y diferẽcias en los pueblos:de donde ſe ſigue,que los mandamientos nueſtros, nin de nueſtra juſticia non ſon bien obedecidos y complidos. Porende, eſtablecemos y mandamos, que de aqui adelante todos los tales Caualleros y eſcuderos y hidalgos que viuen en las tierras de nueſtra Orden,que quiſieren viuir por tierras y acoſtamientos con ſeñores, las tomen de nos,o de los Caualleros de nueſtra Ordẽ, y no de otro alguno:y los que viuen con otros Prelados, y Caualleros,que no ſon de nueſtra Orden,dexen luego las tales tierras y acoſtamientos. Lo qual mandamos que ſe haga aſsi,ſo pena de perder todos los bienes que han en nueſtras tierras,y de nueſtra Orden.

Pena de perder los bienes.

TITVLO XI. QVE LOS

Concejos no hagan aſſonadas,y que pena deuen auer.

Infante don Enrique.

A Nueſtra noticia vino,como algunos Cõcejos de villas y lugares de nueſtra Ordẽ algunas vezes hazen ajuntamientos de hõbres a cauallo y a pie, y van en aſſonadas con armas,y hazẽ aſſonadias, y males,y daños a otros Cõcejos,o perſonas ſingulares,teniendo,q̃ por ſer Concejo,no auera pena por ello:y por quanto de tales cõgregaciones y ajũtamientos ſe ſiguẽ muchos males y daños,heridas,y muertes de hombres,y otros inconueniẽtes:y demas es grand eſcandalo y mal exemplo, lo qual a nos conuiene remediar,porq̃ tales ajuntamientos y cõgregaciones no ſe hagã. Eſtatuymos y mandamos,q̃ de aqui adelãte no ſe hagã para yr a hazer males,ni daños, ni otras agreſſiones. E ſi algunos contra eſto fueren, por quanto los tales dañoſos ayũtamientos no ſe hariã, ſi los Alcaldes y Regidores,o aquellos q̃ mandan,o rigẽ mas en los pueblos,los eſtoruaſſen,y no cõſintieſſẽ. Mãdamos,q̃ demas,y allẽde de las penas de los derechos,q̃ los Alcaldes y Regidores,y los otros q̃ ſuelen ſer de los principales en

l. 1. tit. 15. li. 8. Recop.

Que cada vno pague ſeſcientos marauedis de pena para a Camara.

los fechos concejales,numero de haſta diez , que entales ayuntamientos y aſſonadas dañoſos conſintieren que pa guen y pechen, en pena cada vno ſeyſcientos marauedis para la nueſtra Camara.

TITVLO. XII. QVE LOS *Comendadores y Caualleros del habito, acudan a las coſas de la Orden.*

Don Alonſo de Cardenas.

POr experiencia de cada dia,parece y vemos,los Caualleros y concejos, y otras perſonas ſeglares comarcanas a nueſtra Orden trabajarſe de ocupar las coſas della,y ſu juriſdiciõ y preheminencias , y apremiar ſus vaſſallos por lo aprpiar a ſi meſmos . Y porque en eſtas coſas tanto ſe ſigue el daño y perjuyzio de nueſtra Orden,por la negligencia y remiſsion de los Caualleros y vaſſallos della,quanto por la opreſsion y violencia de los eſtraños. Mãdamos,q̃ de aqui adelãte,ccda y quãdo fuere hecho o atentado hazer fuerça ò ſin razon a algun Cauallero,o concejo de nueſtra Orden,por qualquier , o qualeſquier perſonas eſtraña dellas , que los nueſtros Comẽdadores ò Caualleros del habito y concejos , y vaſſallos de la dicha Orden que fueren requeridos por aquel o aquellos aquien fuere hecha o ſe tentare a hazer la tal fuerça y ſin razõ,que ſean obligados a les reſponder y acudir para la defenſa de ſu honra y juſticia:por manera, que de hecho no ſea agrauiado los Comendadores y Caualleros cõ las lanças,q̃ ſon obligados de ſeruir a la Orden, por las Encomiendas y mercedes que dellas tienen , y los concejos con los Caualleros y peones,que entre ellos ouiere,por cinco dias a ſu coſta,tanto que no vayan fuera de la dicha nueſtra Orden. E ſi por mas tiẽpo fuere meneſter eſtada,que ſea a ſu coſta de aquel o aquellos que los llamaren o requirieren . E mandamos , q̃ todos lo hagan y cum-

Han de yr por cinco dias a ſu coſta ſi tocare a ſeglar o pueblo.

cumplan, asi los Comendadores y Caualleros en virtud de obediẽcia, y las otras personas seglares, so pena de diez mil marauedis para nr̃a Camara a cada vno. E entiendase, que si el caso tocare a personas del habito, que los Comẽdadores, y Caualleros seã obligados de yr a sus costas por diez dias, y los pueblos por cinco: y si tocare al pueblo, y personas seglares, que los dichos Comendadores y Caualleros vayan a su costa por los dichos cinco dias.

Pena de obediencia.
Pena de diez mil marauedis para la Camara.
Si tocare a persona del habito que vayan los del habito por diez dias.

TITTVLO XIII. QVE NINguno sea osado de receptar, ni defender malhechor.

COntra razon es, que los nuestros Alcaydes de los nuestros castillos y casas fuertes y llanas, y los nuestros Comendadores, asi mayores, como otros qualesquier Comendadores, y Subcomendadores, defiendan, y amparen ningunos, ni algunos malhechores, porque aquellos que son, y deuen ser partes y miembros de la nuestra justicia, para cumplir, y executar, no sean contrarios a ella. Porende, establecemos y mãdamos, que ninguno, ni algunos de los nuestros Alcaydes de los nuestros castillos y casas fuertes y llanas, nin los nuestros Comendadores mayores, ni los otros Comendadores, o Subcomendadores no amparẽ, ni defiendan, ni encubran a los malhechores, delinquentes en los terminos territorios, y jurisdiciõ de nuestra Orden. Qualquier que lo contrario hiziere, demas, y allende de las penas del derecho, el que fuere seglar, pagarnos ha en pena seyscientos marauedis para la nuestra Camara, y el que fuere Fleyre, demandargelo hemos con Dios, y con Orden.

Infante don Enrique.
Pena de seyscientos marauedis para la Camara.

ADICION.

LA pena de los que receptan malhechores, fallaras en la primera parte, en el titulo sesenta y dos: y q̃ los Fleyres de la Orden no sigan homezillo, ni recepten malhechores,

chores, en la ley que comiença Graue y deshonesta cosa es, &c. en el dicho titulo.

TITVLO. XIIII. QVE LOS concejos y oficiales de la Orden, honren y acaten sus Comendadores, y los obedezcan en las cosas que son obligados, y no rebueluan ruydos con ellos, ni con los suyos.

Don Juã Pacheco.

ASsi como nuestra intencion y volũtad es, q̃ todos los Comẽdadores y Caualleros de nuestra Orden guardẽ y defiendan los priuilegios y derechos de los nuestros vassallos q̃ viuen en las villas y lugares de sus Encomiendas, assi es nuestra voluntad y intencion, que los dichos Comendadores sean honrados y acatados y obedecidos dellos, en todas aquellas cosas que lo deuẽ ser de los pueblos de sus Encomiendas, y de los vezinos y moradores dellas. Porende, mandamos a todos los concejos, Alcaldes, regidores, oficiales, y hombres buenos, de todas las nuestras villas y lugares de nuestra Ordẽ, dõde ay Comendadores, que los honren y acaten y obedezcan y guarden todas aquellas cosas que les deuã ser guardadas, y no rebueluan con ellos ni con los suyos ruydos ni peleas ni quistiones. Ca si lo hiziessen, demas de las penas puestas por los establecimientos y leyes Capitulares de nuestros predecessores. Nos, mandariamos y mandamos proceder contra ellos rigurosamente.

TITVLO. XV. QVE NO fagan ligas, ni monipodios contra los Comendadores.

Don Alonso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden, algunos cõcejos, y Caualleros y escuderos, y personas singulares q̃ entre ellos viuen, fazen ligas y monipodios contra

contra sus comendadores, y no los honran ni tratan segund son obligados. E mandamos, que de aqui adelante ningunos concejos ni personas singulares, no puedan hazer ni hagan las tales ligas ni monipodios contra sus Comendadores, y que los honren y acaten, y guarden sus preheminencias, y los obedezcan en todas las cosas que son obligados, sopena de priuacion de sus oficios, y de cōfiscacion de sus bienes para la nuestra Camara: y si los dichos Comendadores hizieren algunos daños, que no deuan contra ellos, que lo notifiquen a Nos para que lo mandemos proueer y remediar.

Pena de la priuacion de los oficios, y confiscaciō de los biens.

TITVLO. XVI QVE DEN *posadas a los Priores, Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la Orden, en los lugares della, por do passaren.*

POr los Comendadores mayores y Freyles de nuestra Ordē, y Trezes, y Caualleros della, ante Nos fue propuesto, que les cōtece passar por los lugares de la dicha nuestra Orden, los cōcejos de los dichos lugares no les quieren dar posadas, y posan por los mesones. E algunas vezes en los lugares donde mesones no ay, han de passar alliēde a otros lugares, y no les quierē dar posadas: de lo qual dizque les viene algunas vezes mucho daño, pidierō nos por merced q̄ les proueyessemos cerca dello. E Nos, por reuerēcia de la señal del glorioso Apostol Santiago, q̄ Nos y ellos traemos, considerando ser oprobrio y vituperio, que ellos en nuestra Ordē possen en mesones, como los que en ella cosa ninguna non tienen, touimos lo por bien. Porende, mandamos a los Alcaldes y oficiales de los dichos lugares de la dicha nuestra Orden, que quando quier que los dichos Priores, Comendadores mayores, y los otros Comendadores, Caualleros y Freyles, y Clerigos de la dicha nuestra Ordē acaeciere passar por las villas

Infante don Enrique.

villas y lugares do ellos fueren Alcaldes y oficiales,les dẽ y fagan dar posadas sin dineros,vn dia,y dos,ò tres, y non mas,para ellos y para los suyos que con ellos fueren, sopena de cada vez que les non quisieren dar las dichas posadas,se yendo requeridos,que cayan en pena de trecientos marauedis:los quales sean en los lugares do ouiere casa de la Orden,para el que touiere la tal casa: è si fuere lugar de nuestra Camara,sea para nuestro Alcayde que ende estouiere. E si algunos nõ quisieren dar las dichas posadas,por mandamiento de los dichos Alcaldes y oficiales,que por cada vez pechen en pena cinquenta mar̃s los quales sean para los dichos Alcaldes,y los otros q̃ las casas de la dicha Orden touieren. Pero que los tales Alcaldes repartan en tal manera las posadas, que no sea siempre echado el cargo à vno,mas se repartã por todo el pueblo.

Esta pena de trezientos marauedis, es acrecẽtada por la ley siguiente.

Pena de cinquenta marauedis.

Acrecienta la pena contra los *oficiales.*

Don Iuan Pacheco.

MVchas vezes acaece,que algunos Comendadores,y Caualleros, y Freyles de nuestra Orden, van y passan de camino por las villas y lugares della,por negocios nuestros y de la Orden,y por fechos y negocios suyos, y no se faze dellos en los pueblos mas mincion que si fuessen otros Caualleros legos,estraños y agenos de la Orden. E porque es cosa justa y razonable, q̃ los nuestros Comendadores y Caualleros q̃ traen la insignia de nuestra Ordẽ en los pechos,sean honrados y acatados por respeto della en nuestras tierras mas q̃ los que son agenos de nuestra professión. Porẽde, establecemos y mandamos,que de aqui adelante,cada y quando acaeciere llegar a qualquier cibdad , villa y lugar de nuestra Orden,algun nuestro Comendador ò Cauallero de nuestra Orden,o Freyle della,los Alcaldes de la cibdad ò villa o lugar,sean obligados de aposentar ende a ellos y a los

suyos

suyos dandoles buenas posadas,que no sean mesones,sin dineros,si ge las demandaren,en que puedã estar porvno, ò dos,o tres dias si quisieren , y los honrèn y fagan bien tratar en los pueblos. E si los Alcaldes fueren negligẽtes, q̃ no quisierẽ dar las dichas posadas,cayan en pena de dos mil marauedis para nuestra Camara por cada vez q̃ denegarẽ de dar las dichas posadas. Pero no quitamos q̃ por esso q̃ si en la tal ciudad,villa,o lugar ouiere Comẽdador, aya de cessar de recebir al Comẽdador,y Cauallero,o Religioso,que ende llegare, y fazer con el todo aquello q̃ quiere y dispone la regla y establecimientos fechos por los Maestres passados nuestros predecessores.

Pena de dos mil marauedis para la Camara.

ADICION.

LOs Comendadores y Freyles caminantes, son obligados de yr a la casa de la Orden;y el Comendador es obligado a le dar posada,segun se contiene en la primera parte,en el titulo.XLVII.

Acrecienta los dias porque se deuen dar las posadas a los Priores, y Vicarios,y Comendadores,y que se den posadas a los hombres de honra , que ellos mandaren,por tres dias.

Don Alõso de Cardenas.

QVANDO Nueuamente son proueydos nuestros Priores y Vicarios,y Los Comendadores de los Prioradgos y Vicarias,y Encomiendas en nuestra Ordẽ,acaece en los lugares dellas no tener casas de morada donde se puedan aposentar,y en algunas Encomiendas ay dos o tres,o mas lugares,y los Comendadores tienen casas de assiento en la cabeça de la Encomienda, y en los otros no. E yendo de nueuo a los tales lugares,los cõcejos no quieren dar posadas a ellos y a los suyos. Mandamos que de aqui adelante,quando los dichos Priores,Comendadores,y Vicarios,fueren a los tales lugares,donde no touieren casas de asiẽto,q̃ les sean dadas posadas a ellos,y a los suyos

suyos por cinco dias, y si por qualquier lugar de sus Encomiendas, donde los dichos Comẽdadores estouieren, passare algun Cauallero y hombre de honra aquien mandaren ellos aposentar, que le sean dadas posadas por tres dias. E esto todo, sopena de seyscientos marauedis al que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara.

Pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

TITVLO.XVII. QVE LOS *Comendadores no tomen gallinas ni pollos, a los vassallos de la Orden, sino gelas quisieren vender por su voluntad*

Infante don Enrique.

QVeriendo que los vassallos de nuestra Orden seã guardados y nõ seã fatigados por los Comẽdadores que los han de amparar y defender. Queremos y establecemos, que los Comendadores no tomen nin mãden tomar gallinas, ni pollos, ni carneros, ni otras viandas de los vassallos q̃ tienen en encomienda de la Orden, por precio cierto contra voluntad de los dueños de las dichas viandas: saluo si las ouiere menester que las cõpre del q̃ gelas vender, quisiere aueniendose con el, sopena q̃ pague lo q̃ assi tomare doblado, y quede en nuestra prouidencia de le dar pena, segund entendieremos.

Pena del doblo.

TITVLO.XVIII. FASTA QVE *tiempo pueden demandar los Comendadores las penas y calumnias que les pertenecen.*

Don Alonso de Cardenas.

ALgunos de nuestros Comendadores dexan passar mucho tiempo que no demandan ni lleuan a nuestros vassallos, las penas de juegos y fuegos, y otras que les pertenecen en sus Encomiendas, y despues los fatigan en pleytos, y costas, y pesquisas que sobre

ſobre ello hazen hazer por los fatigar. Y porq̃ eſto es agrauio a las partes aquien toca, mãdamos q̃ de aqui adelãte los dichos Comendadores demanden las dichas penas a los q̃ en ellas cayeren y incurren del dia que las hizieren haſta treynta dias primeros ſiguientes, y q̃ dende adelante no las puedan demandar ni ſean ſobre ello oydos. Pero mãdamos a los Alcaldes y alguaziles, q̃ dentro del dicho termino, cõ diligencia prendan por ellas a los que fueren condenados, y las executen ſegun deuieren de derecho, ſeyendo requeridos por el Comendador, ſopena de ſeyſcientos marauedis a los que lo contrario hizieren para los dichos Comendadores.

Que ſe demãden las penas faſta treynta dias.

Pena de ſeyſcientos marauedis para el Comendador.

TITVLO. XIX. QVE LOS *Comendadores y Alcaydes no puedan prendar por las penas que les ſon deuidas, ſin ſer juzgadas, ni conozcan de nueua accion, ni ſimple querella: ſaluo en grado de apelacion en las cauſas ciuiles.*

EN las villas y lugares de nueſtra Orden nos es querellado, q̃ acaece q̃ quando es dicho o denunciado que algunos de los nueſtros vaſſallos hã cometido algunos exceſſos o maleficios por que ſean tenudos a calumnias, q̃ ante que ellos ſean demãdados en juyzio o por ſentencia vencidos, q̃ los Comendadores y alcaydes dõde eſto acaece los prendan por ellos por ſu perſona propia, o por ſu mandado, lo qual es contra derecho. Porende ordenamos y mandamos, que Comendador ni Alcayde, ni otro alguno aquien ſean deuidas las tales calũnias, por ſi, ni por otro no ſe puedã entregar ni prendar, ni mãdar prendar por calumnias algunas, haſta q̃ por juyzio ſea pronũciado q̃ le ſon deuidas. Pero tenemos por biẽ, ſi el pleyto pẽdiente las partes ſe auinierẽ, y eſto ſe prouare, q̃ le ſeã deuidas las dichas calũnias, aſsi como ſi le fueſſẽ juzgadas, por quãto parece q̃ ſe haze en perjuyzio de la caſa.

Don Lorenço Suarez.

Si las partes ſe concertaren q̃ ſean deuidas las penas.

N DE-

Declara la pena en que incurren los Comendadores.

Don Lorenço Suarez.

EStablecimos en el Cabildo general que hizimos en el Conuento de Vcles, que los Comendadores nin alcaydes a quiẽ fuessen deuidas penas algunas o calũnias, por si, ni por otro no se pudiessen entregar, ni prẽdar, ni mãdar prẽdar por ellas, hasta q̃ por juyzio fuesse pronunciado, q̃ le eran deuidas: y hizierõ nos entẽder q̃ algunos Comendadores y Freyles, y Alcaydes, viendo q̃ en el dicho establecimiento no se contenia pena, no dexauan de se entregar por si, y de prendar y demandar prẽdar por las dichas calumnias sin les ser juzgadas. Nos, queriendo remediar a ello, aprouamos y confirmamos el dicho establecimiento, y siguiendo los establecimiẽtos de los nuestros antecessores. Ordenamos y mandamos, que los Comẽdadores y Fleyles, o alcaydes que de aqui adelãte se entregaren por si, o por otro de las dichas penas, ò calumnias, o mandaren prender por ellas, sin ser juzgadas por sentencia passada en cosa juzgada, que tornen todo lo q̃ asi se entregaren, y las prendas q̃ mandaren tomar, o tomarẽ a sus dueños cõ las costas y daños q̃ por esta razõ fizierẽ ò recibierẽ. E por aquel mesmo fecho pierda el derecho q̃ auia a las tales penas y calumnias, è q̃ pertenezca à Nos, o al Maestre q̃ por tiempo fuere, para q̃ podamos fazer dellas lo que nuestra merced fuere. Y q̃ los Alcaldes del lugar a do esto acaeciere, seã tenudos de lo hazer saber al Comendador de los bastimentos de la Prouincia desde el dia q̃ el, o ellos lo supierẽ, fasta diez dias, sopena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara; y que el dicho Comendador de los bastimentos sea tenudo de nos lo embiar a dezir desde el dia que le fuere hecho saber, hasta tres dias, si Nos fueremos en la Prouincia donde esto acaeciere, y si en otra Prouincia hasta quinze dias. E no lo faziẽdo asi, q̃ quede en nuestra prouidẽcia de le dar pena

Que tornẽ las prendas o penas con las costas, y pierdan el derecho que tenian.

Que los Alcaldes lo fagã saber.

Pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Don Alonso de Cardenas.

por

por ello, qual touieremos por bien. Pero biē queremos, que si aquel o aquellos a quien demandaren tales penas y calumnias parecieren ante los Alcaldes de la villa o lugar, o ante alguno dellos, y confessaren por ante escriuano publico, si pudiere ser auido, si non ante dos testigos, que hizieron y cometieron tales fechos y cosas, porque assi dizen que cayeron en penas y calumnias, declarando que hechos, o que cosas son aquellas que cometieron o hizieron, o no cũplieron, que en tal caso los Comendadores o Alcaydes puedan lleuar las dichas penas o calumnias, sin esperar otra sentencia, o fazer auenencia con los que assi hizieren las dichas confissiones.

Si los culpados confessarē, no es necessaria sentencia.

Declara y dispone, que los Comendadores no prēdā por su propia autoridad, ni conozcā de nueua accion, saluo en grado de apelaciō en las causas ciuiles.

Don Juan Pacheco.

La conseruacion de la jurisdicion que cada vno tiene, es causa que la justicia sea mejor guardada y executada, y los pueblos viuan en paz, y por lo cōtrario de su perturbacion nacen muchos escandalos y inconuinientes. E porque somos informados, que contra las ordenanças y constituciones de nuestra Orden, muchos Comendadores y alcaydes por su propia autoridad, en caso que no les es permisso prēdan, y hazen prendar a los nuestros vassallos de nuestra Orden, y los lleuan a sus casas y fortalezas, y los echan en mazmorras, y en prisiones, haziendo carceles priuadas por debdas que les deuē, y por penas y calumnias: assi mesmo les prendan y hazē execuciones en sus bienes, y se hazen juezes, oyendo de priua auction y simple querella, no lo pudiendo de derecho hazer: por lo qual los nuestros vassallos de nuestra Orden estan gastados y fatigados. E porque es mucho en nr̄o desseruicio y cōtra la superioridad y jurisdiciō y señorio que nos es deuida. Por ende ordenamos y mādamos que de aqui adelante ningund Comendador ni Alcayde

de nueſtra Orden,ni otra alguna perſona de qualquier eſtado o condicion que ſean,no prendan,nin manden prẽder por ſu propia autoridad a ningund vaſſallo de nueſtra Orden,ni lo echen encarceles o mazmorras, ni lo lleuen ni manden lleuar a ſu fortaleza ni caſa por cauſa alguna ciuil ni criminal,ni por deuda ni calumnia que ledeuan,ni conozcan,ni oyan,ni ſe entremetã aconocer de coſa alguna de nueua accion y ſimple querella: ſaluo los dichos Comendadores en grado de apelacion,en las cauſas ciuiles, ſegun en la dicha nueſtra Orden es vſado y guardado. E eſto miſmo hagan los Alcaydes dõde lo hã de coſtumbre,o tienen priuilegios o cartas ganadas, y ſi razon,o accion,o quexa,o derecho ouieren cõtra los vaſſallos de la dicha nueſtra Orden y nueſtros,que los demãden por ſi,y por ſus procuradores ante las nueſtras juſticias Ordinarias,y Alcaldes mayores de la nueſtra Prouincia que agora ſon,o fueren de aqui adelante, y no en otra manera. Si lo cõtrario deſto qualquier de los dichos nueſtros Comendadores hizieren,demandar gelo hemos con Dios,y con Orden. Si otras perſonas legas fueren, mandamos que ſea procedido contra ellos,como eſta diſpueſto por las leyes del Reyno,y por derecho comun,y conſtituciones de nueſtra Orden : las quales mandamos,que las dichas nueſtras juſticias en ellos executen, ſegund y como con derecho deuan.

Que no prendan ni mandẽ prenden.

Que no conozcan de nueua accion : ſaluo en grado de apelacion en las cauſas ciuiles.

TITVLO. XX. QVE NON *paguen coſtas los que denunciaren los delitos.*

HVrtos,daños,y fuerças ſe hazen muchas vezes en ganados,beſtias,viñas,y huertas,arboles, alcazeres, y otras coſas , y los ſeñores de las tales coſas no hallan ciertamente quiẽ hizo el mal y daño,y temen q̃ haziendo peſquiſa no ſe deſcubriria,y que haran coſtas y por

Infante don Enrique.

y por esto se disimulã algunos malificios, y quedan impunidos. E porque no es razon que por mengua y culpa de inquirir, o por non hazer costa las partes quexosas, los malos hechos quedẽ sin pena. Estatuymos y mandamos, que quando tales cosas acaecieren y fuere denunciado, que los Alcaldes de la villa ò lugar de nuestra Orden, o do acaeciere, o qualquier dellos, no auiendo quien lo denũcie, y ellos lo supieren sin denunciaciõ, q̃ hagan pesquisa y sepan la verdad: y si supieren quiẽ lo hizo, los Alcaldes hagan lo saber al señor de la cosa hurtada, o robada, o forçada, o danificada, para que demande su derecho. E mãdamos, que de mas y allende de las penas del derecho, q̃ los culpantes, vno, o mas, quantos fueren, paguen la costa de la pesquisa: y si non se descubriere, que el denunciador no pague costa de la pesquisa.

Que el denunciador no pague costa de la pesquisa.

Pone pena contra los Alcaldes y escriuanos que fueren negligentes en fazer pesquisa sobre los delitos.

Rey y Reyna.

PORque los juezes y escriuanos, muchas vezes son negligentes en hazer pesquisa sobre los delitos que se cometen ocultamẽte, y no se sabe quien los cometio, porque los denunciadores no han de pagar costas. Mandamos, que luego que fuere fecha la denunciacion, o supieren del delito, los juezes tomen consigo el escriuano, y hagan pesquisa por todas las partes que pudierẽ saber la verdad, assi en poblado, como en el campo, sopena de cada seyscientos marauedis, assi al juez, como al escriuano: los quales mãdamos q̃ sea la mitad para quiẽ lo acusare o denũciare, y la otra mitad para la nr̃a Camara. E si el juez negligẽte fuere Alcalde Ordinario, q̃ pueda ser acusado, durãte su oficio, ò despues ante el Gouernador ò de su Alcalde mayor: y si fuere el Alcalde mayor, q̃ sea acusado ante el juez de residencia: y que constando de la negligencia, luego sea executada en ellos la dicha pena.

Pena de seyscientos marauedis contra el Alcalde y escriuano.

TITVLO. XXI QVE LOS *promutores no ſean oydos ſin preceder vna de quatro coſas.*

Infante don Enrique.

LOS Nueſtros promutores y procuradores fiſcales, ſe entremeten de acuſar y demandar algunas vezes juſtamente, y otras vezes injuſtamente, ſin cauſa, y ſin ſaber verdad, ni tener informacion, porque fatigando las partes los traen en los cohechos. E como quier que à nos bien plaze que los nueſtros promu tores procuradores fiſcales, por Nos dados, y los otros de las villas y lugares que dan nueſtros Alcaldes Ordinarios, y los que dan nueſtros Alcaldes mayores Prouinciales acuſſen y demanden los mal hechores y delinquentes, a do no ouiere legitimos acuſadores que proſigan ſus cauſas. Pero porque nueſtra intencion y voluntad es, q̃ los dichos promutores y procuradores fiſcales ſe mueuã con juſta cauſa y razon. Eſtatuymos, y ordenamos, y mãdamos, que los nueſtros Alcaldes Ordinarios de las nueſtras villas y lugares, no ayan ni reciban acuſacion ni demanda alguna a ninguno de los dichos promutores, y procuradores fiſcales en cauſas algunas criminales, ni ciuiles, ſin preceder vna o alguna de quatro coſas: ò que primero aya del actor, ò peſquiſa, que ſuple lugar del actor, ò q̃ el quexoſo de ſu boz al promutor: y q̃ mueſtre ley o ſentẽcia, ò eſcritura, o carta cõteniẽte pena E quãdo qualquier deſto el promutor moſtrare, ſea oydo en la boz de la juſticia, como con derecho deuiere, y no en otra manera.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el Alcalde o eſcriuano.

Declaracion de la ley ſuſo dicha.

Rey y Reyna.

MAndamos, q̃ la ley ſuſo dicha, ſolamẽte ſea guardada en los promutores fiſcales q̃ por Nos ò por los Maeſtres q̃ por tiẽpo fuerẽ, ſerã criados. Pero q̃ los Gouernadores y Alcaldes mayores y ordinarios no

puedan

puedã criar promutores, o procuradores generales para acusar los delitos. pero precediendo alguna de las cosas declaradas en la dicha ley, mirando la calidad del delito, puedan especial, o particularmente criar promutor, para que acuse y prosiga la acusacion contra la persona, o personas, o Concejo que ouiere cometido el tal delito.

TITVLO XXII. QVE LOS COmendadores, o Alcaydes, o mamposteros non se puedan apartar de las acusaciones por precio, ni por otra cosa.

Don Lorenço Suarez.

VERDADERAS Denunciaciones, o acusaciones, o pedimientos hazen a las vegadas los Comẽdadores, o Alcaydes, o sus mamposteros ante los juezes de nuestra casa, o ante los Alcaldes, y otros juezes nuestros, o de los Comendadores mayores, o de los otros Comendadores de las villas y lugares que nos y nuestra Ordẽ auemos, diziendo, que algunos de los nuestros vassallos han cometido tales maleficios, por los quales merecen grandes penas corporales. E pendiente assi el dicho pleyto, los dichos Comendadores y Alcaydes y mamposteros, por ruego, o por lieua de dineros, o de otras cosas, partense de lo pedido contra el dicho malhechor, en guisa, que queda, y finca el maleficio sin pena. Porende ordenamos y mandamos, que si algunos de los Comendadores, y Caualleros, y Fleyres, o Alcaydes, o mamposteros suyos, o nuestros, o de nuestra Orden pusieren acusacion, o hizieren denunciacion, o pidieren cõtra alguno ante los dichos oficiales, o ante qualquier dellos, diziendo que hizo maleficio, porque merece pena corporal, que sea tenudo de lo seguir y fenecer, en guisa, que si fuere prouado el maleficio, se haga justicia del que non se puede partir della por precio, ni por otra cosa que le sea dado y prometido.

metido. E qualquier que contra eſto fuere, ſi fuere Comēdador, o Freyle, que ſea en nueſtra prouidēcia, de ge lo demandar y caſtigar.

TITVLO. XXIII. QVE LOS *Comendadores, o Alcaydes, o mampoſteros, juren las querellas que dieren, y que de otra manera no ſean oydos.*

Don Lorenço Suarez.

ES nos dicho y querellado, eſpecialmēte en eſte nueſtro Cabildo general, q̄ algunos de los nueſtros Comendadores, o ſus mampoſteros, o los nueſtros Alcaydes ponen demandas, o querellas malicioſas contra nueſtros vaſſallos, demandādoles calumnias no deuidas, y haziendoles hazer coſtas, esforçandoſe, que en caſo que ſean vencidos, no ſeran cōdenados en coſtas: y que en eſto recibian grā daño, y ſe deſpoblaua nueſtra tierra: y porque ſegun derecho, ygual deue ſer la condicion del actor y del reo. Porende, ordenamos, que el Comendador, o Alcayde, o māpoſtero que puſiere demanda ſobre la dicha razō, q̄ haga juramento que cree q̄ ſu querella es buena y verdadera, y q̄ no ſe mouio malicioſamente a ello. E eſſe meſmo juramento haga el Alcayde que puſiere la demāda o querella: y ſi el māpoſtero la puſiere en ſu nōbre, haga juramēto. E eſſo meſmo el Comēdador, o Alcayde, en cuyo nombre lo querellare, o demandare, ſea tenudo de hazer el juramēto, aſsi como ſi ellos miſmos por ſi querellaſſen. Y tenemos por bien, q̄ pueſto que ſean vēcidos los nueſtros vaſſallos ſobre las dichas calūnias, haziēdo juramento, q̄ defienden buen pleyto y verdadero, q̄ no paguē coſtas algunas, y ſe guarde, ſegū ſe guarda al que querella en nombre de la caſa, quando es vencido. E ſino quiſiere hazer

Que deue ſer ygual la condicion del actor, y del reo.

Que haga juramento.

Si juraren, no paguen coſtas.

El que no quiere jurar, no ſea oydo.

hazer el dicho juramento,q̃ no ſea oydo el que aſsi querella,o demanda,y el querelloſo ſea embiado licenciado de la juſticia de juyzio,y que nunca ſea demandado, por el que aſsi no quiſiere jurar.E tenemos por bien, que no ſe excuſſen los nueſtros Fleyres de hazer el dicho juramẽto,diziendo,que no pueden jurar ſin nueſtra licẽcia, que nos les damos licencia para ello. *Da licencia a los Comendadores y Fleyres para jurar.*

TITVLO XXIIII. DE LOS *Abogados.*

Ley Primera, Que ſe guarde la ley del *ordenamiento de Biruieſca.*

OTroſi,por quãto nos fue dicho y querellado,que los abogados que ayudan en los pleytos,con ſabor que hã de lleuar mayores precios de las partes que ayudan,que aluengan las razones, repitiendolas dos o tres vezes,por lo qual ſe ſigue daño a los nueſtros vaſſallos,y a nos gran deſſeruicio. En eſto mandamos, q̃ ſea guardada la ley del ordenamiento de Biruieſca,que el Rey don Iuan ordenò ſobre eſta razon, ſo la pena en el dicho ordenamiento contenida. *Don Lorenço Suarez.*

ADICION.

ESta ley del ordenamiento fallaras en el libro ſegundo de los ordenamientos,en el titulo diez y nueue, es la ley onze.

Ley. II. Que los abogados eſtimen las injurias, *ſegund mandan los fueros.*

TAn grande es la malicia de los abogados, que razonan en los pleytos de injurias,que los que ayudan *Don Lorenço Suarez.*

dan a los demandadores, eſtiman las injurias en grandes contias, por lleuar mayores ſalarios a reſpeto de la veyntena parte que han de lleuar, y auer, ſegun nueſtra ordenança, y los que ayudan a los demandados, ponen en los eſcritos excepciones y alegaciones famoſas contra los demandadores tales, que no atañen a los pleytos, y prouadas, non aprouechen, por lo qual los pleytos ſe aluengan, y las partes hazen grandes coſtas. Nos, por refrenar las tales malicias. Eſtablecemos y ordenamos, que los abogados que ayudan a los demandaderos en pleytos de injurias, ſean tenudos de las eſtimar en lo que los fueros y derechos eſtablecieron, y non pongan mayores cantias, por auer ocaſion de lleuar ellos mayores ſalarios. E los abogados que ayudan en los dichos pleytos a los demandados, que fagan, y pongan en los eſcritos tales alegaciones y excepciones, que prouadas, aprouechen, y no aleguen contra los demandadores excepciones famoſas que no atañen a los pleytos, y aprouadas, no le aprouechan. E ſi algunos contra eſto fueren, o paſſaren. Mandamos, que los Alcaldes y juezes que conocieren de los tales pleytos, aſsi en la primera inſtancia, como en grado de apelacion, o ſuplicacion los puedan mulctar, y mulcten de ſu oficio, condenandolos a pena pecuniaria para la nueſtra Camara, ſegun la malicia y culpa que les fallaren en los proceſſos de los dichos pleytos: y eſto que lo hagan, ſin ſer los abogados demandados, nin llamados, ni vencidos, ni preſentes. Pero ſi deſpues de la tal condenacion los abogados parecieren ante nos, y quiſieren moſtrar que fueron agrauiados en la dicha condenacion, que nos que los mandaremos oyr: y ſi ſe fallare aſsi, que los reuelemos de la dicha condenacion.

Que fagan alegaciones, y pongã excepciones que prouada, aprouechen.

Que no aleguẽ excepciones famoſas, que no atañen al pleyto.

Que los juezes puedã multar a los abogados, ſin que ſeã demandados.

Que deſpues de la condena cion ſeã oydos los abogados.

TITVLO. XXV. QVE NO SE *guarde vna ley del fuero de Caceres.*

Don Lorenço Suarez.

OTroſi, es nos dicho y querellado, q̃ en el fuero de Caceres, que ſe vſa en la villa de Llerena, y en otras villas y lugares de nueſtra Orden, ay vna ley, que dize, Quien firmas no cõnombrare por hy, caya: por lo qual ſi fueſſe guardada, ſeria contra derecho, y contra ordenamiento, y por ventura algunos cõ ſimplicidad de no connombrar teſtigos, podria ſer que ſu derecho pereciesse. Porende, declarando, ordenamos la dicha ley ſer cõtra todo derecho y razon comun: y porende, no deue ſer vſada ni guardada. E mandamos, que de aqui adelãte no ſea guardada en los juyzios, ni los nueſtros oficiales, ni otros Alcaldes qualeſquier no ſean tenudos de la guardar, ni vſar, ni juzgar, ſegun la dicha ley.

TITVLO XXVI. DE LA *pena de armas y de la ſangre.*

Infante dõ Enrique.

EN Los tiempos de agora, es viſto que los hombres ſe matã, hierẽ con armas en ruydos ſingulares, y ay mas muertes y heridas de hõbres q̃ en otros tiẽpos. E porq̃ en nueſtra Orden no ay pena de armas abueltas, como en algunas otras partes, de ligero los hõbres ſe acometen a herir con armas, y del herir vienen las muertes. Onde atajado el acometer, non vienen al herir, ni menos al matar. Porende, eſtablecemos y mandamos, que qualquiera que acometiere a hombre, o muger con armas, lãça, o puñal, o eſpada, dardo, o alaueſa, palo, o piedra, y cõ otra arma, con que pueda herir, o matar, que pierda el arma, y caya en pena de 60. marauedis. Eſta pena ſe reparta en eſta guiſa: Que la dicha arma ſea del alguazil de la villa,

Pierda el arma, y caya en pena de ſ[…] marauedis.

villa o lugar, y la tercia parte de la pena para los Alcaldes de la villa o lugar. E las dos partes para el Comendador de la villa o lugar, o para el nueſtro Alcayde ſi fuere camara. En eſta pena cayan los que ouieren diez y ſeys años, y dẽde arriba, y no dende ayuſo. Y eſto no aya lugar, quando el marido caſtigare a ſu muger, o el padre al hijo, o el maeſtre a ſu dicipulo, que eſto quede a la diſpoſicion del derecho.

Incurren en eſta pena los que ouieren 17. años arriba.

Que perſonas incurren en eſta pena.

Declaracion de como ſe deue lleuar la *pena de la ſangre y las armas.*

Don Alonſo de Cardenas.

PORQVE So color de ſangre ſobre ojo ſe lleuan penas demaſiadas aſsi de las heridas que ſe dan en el cuerpo, como en la cabeça. Mandamos, que de aqui adelante las dichas penas ſe lleuen en eſta manera. Que de las heridas que ſe dieren en el peſcueço, y dende arriba en la cara, o cabeça, lleuen nueſtros Comendadores y Alcaydes en los lugares de nueſtra Camara dozientos marauedis, y dende abaxo de las heridas q̃ ſe dieren en qualquier lugar del cuerpo, o en las piernas cien marauedis, de mas de las armas abueltas que han de lleuar ellos y los alguaziles, ſegun eſtà diſpueſto por nueſtra Orden. Pero, porque el eſtablecimiẽto que ſobre eſto habla, dize, que las armas con que ſe cometieren, ſeã perdidas, y las ayan los alguaziles, mãdamos, que ſi los dichos alguaziles, por qualquier cauſa dexaren de las demãdar, y lleuar, q̃ los dichos nueſtros Comendadores, y Alcaydes las puedan demandar y lleuar, y las ayan para ſi.

Dozientos marauedis, Cien marauedis.

Si los alguaziles dexaren de demandar las armas, que las lleuen los Comendadores, o Alcaydes.

TITVLO. XXVII. DE LA PEna contra las mugeres brauas.

Infante don Enrique.

ALGVNAS Mugeres de mala ventura ſon tan oſſadas y brauas, que por qualquier coſa peleã en las

las calles vnas con otras, y se dizen infamias y deshonras muy peruerſas y deshoneſtas, todas las mas dellas mentiroſas, y no verdaderas: de lo qual nazen dos coſas. La vna, que muchas perſonas de las que oyen aquellas infamias, han ſoſpecha, y preſumen que ſean en aquel error, y que puede ſer verdad. La otra, porque de las peleas de las mugeres vienen los hombres en ellas, y de alli nacen muertes, heridas, y eſcandalos. Porende, ordenamos, que qualquier muger que aſsi peleare cō otra, o con otras, que demas de las injurias y penas del derecho, pague ciēto y dos marauedis para el Comendador de la villa o lugar, o para el nueſtro Alcayde, ſi fuere de Camara. *Pena de ciento y dos marauedis para el Comendador.*

TITVLO. XXVIII. DE PENA *extraordinaria de alcahuetes y alcahuetas.*

Infante don Enrique.

EN Exemplo vulgar ſe dize, que no ay puta ſin alcahueta: aunque algunas vezes en eſto yerran: pero por la mayor parte tiene verdad, y las perſonas, hōbres y mugeres que aqueſto vſan y hazen, no ſolamente yerran a Dios y a ſus animas, mas aun enuilecen a ſus perſonas, y menguan ſus eſtados en ſe trabajar, porque los hombres y mugeres hagan errores y pecados, y los derechos mandan penar aqueſtos tales en ciertas maneras, y no ceſſan de lo hazer. Nos, queriēdo en eſto remediar. Eſtatuymos y mandamos, que demas y allende de las penas de los derechos, que qualquier hombre, o muger que alcahotare qualquier muger caſada, o ſoltera, o biuda honeſta, pague en pena por cada vez mil marauedis, la mitad para quien la acuſare: la otra mitad para el nueſtro Alcayde, ſi fuere Camara, y ſi fuere Encomienda para el Comendador della. *Pena de mil marauedis, la mitad para quiē acuſare, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde.*

(.?.)

TITVLO XXIX. DE LOS *tahures.*

Ley Primera, De la pena de los tahures, *y de los que les dieren casas, o tableros, y de los que vendieren dados.*

Infante don Enrique.

EL juego de los dados es muy dañoso, malo, y peligroso, assi a las conciencias de los q̃ ganan tã injusta ganancia como de las haziendas de los tahures, que comunmente todas se pierden, y por aquello vienen y nacen muertes de hombres, heridas, ruydos y escandalos, renegar, beodez, y otros muchos infinitos males. Los derechos comunes y especiales lo defienden y viedan. E hasta agora como quiera que sea cosa tan dañosa, peligrosa, y peruersa, nũca los Emperadores, Reyes y señores en quanto han estatuydo, sobre esto no han podido defender que no se juegue. E tanto es el juego de los dados vsado, que es ya cõuertido en muchas personas, como en naturaleza, no podiendose abstener de jugar. Es nuestra intencion de quitar, y desplantar de nuestra Orden tan malo y dañoso juego. Porende, aliende de las penas de los derechos, estatuymos y ordenamos, q̃ no sean personas algunas osadas, hõbres, ni mugeres de jugar dados, ni naypes, ni chueca, ni escaques, ni carnicoles a dinero seco, ni prẽdas, ni otros valores algunos de dia, ni de noche en poblado, ni fuera del, en toda nuestra Orden, mas ni aliẽde de dos marauedis para vino y fruta, y nõ a dados, ni porque sea fiesta de Nauidad, ni otra fiesta: pero por la Nauidad, que puedan jugar hasta vn par de perdizes, o de gallinas, palomas, o conejos, o cabritos, toda via nõ a dados. Qualquier, o qualesquier que jugaren contra esta nuestra ordenãça, por la primera vez pague ciẽ marauedis para el Comẽdador, o Alcayde, si fuere Camara. E por segũda vez el doblo destas penas. E por tercera vez treziẽtos maraue-

l.i.2.3. 4. 5.6. 8.io.ii.tit,7.li. 8.Recop.

Que juegos no se deuen jugar.

Que puedã jugar dos marauedis para vino y fruta.

En la Nauidad vn par de perdizes, o gallinas. &c.

Esta pena es acrecẽtada por las leyes siguiẽtes.

marauedis. E quien diere casa o tablero, que pague las penas dobladas: y paraque mejor esto se pueda proueer. Mãdamos, que assi valgã por testigos los mismos jugadores, como otros qualesquier, aunque sean Iudios, o Moros. Y porque esto sea mejor guardado, mandamos, que persona alguna de los tenderos no vendã dados, so las mesmas penas, y el Comendador, o Alcayde que diere licencia, o arrendare el tablero, o lo cõsintiere, que pierda las penas, y seã para la nuestra Camara. E demas, q̃ incurra en las penas del establecimiento fecho por nos en nr̃o Cabildo. *Que no se vendan dados.*

Ley II. Que los Comendadores y Alcaydes no arriendẽ las penas de los juegos, y que sean demandadas ante los Alcaldes ordinarios, los quales las executen, so cierta pena.

Don Iuan Pacheco.

Penas estan establecidas en nuestra Orden por leyes Capitulares cõtra los q̃ juegan dados en la tierra de nuestra Ordẽ, y otros juegos deuedados, segun auemos sabido los Comẽdadores arriendan las penas de los juegos. E con esta color dase ocasion q̃ los arrendadores pongan tableros donde juegan en publico, y en secreto: de lo qual es Dios desseruido, y las tierras de la Orden padecen daño. E nos, queriendo cerca desto proueer y remediar, segun el caso lo requiere. Defendemos estrechamẽte, y mandamos en virtud de obediẽcia a los Comẽdadores y Alcaydes de nuestra Orden, q̃ de aqui adelante nõ arriendẽ las penas de los juegos, ni pongã, nin consientã poner tableros, mas antes diputẽ personas q̃ las demandẽ ante los Alcaldes ordinarios, a los quales mãdamos so pena de seyscieñtos marauedis, q̃ lo executẽ luego, como les fuere notificado el tal juego, y hagã pagar la pena, a quien perteneciere. E qualquier que cõtra este nuestro defendimiento fuere, y pusiere, o consintiere poner en su casa tablero de qualquier juego deuedado, pague en pena para la nuestra Camara dos mil marauedis por cada vez.

Pena de seyscientos marauedis cõtra los Alcaldes.

Pena de dos mil marauedis contra el que consintiere tablero en su casa.

Ley. III. Que so color alguna no se arriẽ *den las penas de los juegos, y que los Comendadores põgan personas fiables y juramentadas, que las demanden.*

Don Alonso de Cardenas.

QVantos pecados se cometen, y daños y escandalos vienen de los juegos de los dados, y de los otros juegos defendidos, cosa es manifiesta. E como quiera que por leyes y derechos Reales y de nuestra Orden son defendidos, no cessan por ello los tales juegos. Mandamos, q̃ de aqui adelãte ninguno no juegue dados, nin naypes, nin otros juegos algunos de los defendidos en las dichas leyes, so las penas en ellas contenidas. E demas de aquellas que por cada vez que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis para nuestra Camara. E que essas mesmas penas pague qualquier que en su casa lo consintiere, o diere lugar que se juegue, o pusiere tablero para ello. Pero, porque algunos de los nuestros Comendadores, so algund color arriendan las dichas penas, y los arrendadores dellas no las demandan, ni executan, antes ponen tablero, y hazen yguales, y dan lugar que jueguen. Mandamos, que de aqui adelante no puedã arrendar, ni arrienden las dichas penas a persona alguna publica, ni secretamente: saluo que pongan personas fiables y juramentadas, que las demanden, y executen con diligencia, e si de otra manera lo hizieren, que pierdan las dichas penas, y sean para la nuestra Camara.

Pena de dos mil marauedis.

Que pierdan las penas, y seã para la Camara.

Ley. IIII. Que los Comendadores y Al *caydes puedan penar a los que hallaren jugando.*

Don Alõso de Cardenas.

POr los grandes errores cõtra nuestra santa Fè Catholica cometidos, y los muchos y grandes males y daños que se siguen de los juegos de los dados, y naypes,

pes,y todos los otros juegos prohibidos por nueſtras leyes y ordenançasCapitulares antiguamente fuerõ,y ſon prohibidos y defendidos en la dicha nueſtra Orden: y comoquier que ſobre ello han ſeydo,o fueron pueſtas grãdes penas y premias para que no los jueguen, ni vſen, ni pongan , ni tengan tableros para los jugar publica ni ocultamente,toda via la malicia de los hombres ſe esfuerça,y crece , añadiendo mal a mal, demanera que no dexan por temor de las penas de continuar a jugar y vſar de los dichos juegos,y poner,y tener los dichos tableros, veyendo la poca execucion y remedio que en ello dan los juezes,a quien es,y pertenece el cargo del remedio y caſtigo dello,que vnos por afeciones,yruegos,y parentelas: otros por intereſſes y dadiuas peruertidos, dan a ello lugar , callada,o expreſſamẽte,de que muchos,o los mas hã y toman oſadia para continuar,y lleuar adelante ſu malo y dañado propoſito. E porque eſto es grand oprobrio, e injuria de Dios nueſtro Señor,y mucho menoſprecio de la juſticia:que tiene ſu lugar y principado en la tierra, y a nos pertenece dar remedio en los lugares de nueſtra Orden,de que por ſu bondad infinita tenemos el cargo y administracion,cõ acuerdo del dicho nueſtro Capitulo. Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante ſe guarden y cumplan,y executen todas las leyes Capitulares en eſte caſo fechas,y ordenadas por los ſeñores Maeſtres de buena memoria , nueſtros anteceſſores , que Dios aya, y por nos en nueſtros Capitulos generales que hizimos,y celebramos en el nueſtro Conuento y villas de Veles, y Ocaña,y el Corral de Almaguer,y en la nueſtra villa de Llerena,los años que paſſaron de mil y quatrocientos y ochenta y vn año. E porque ſegun lo que antiguamente fue vſado y guardado en la dicha nueſtra Orden , y es diſpueſto por los eſtablecimientos della,los nueſtros Comendadores en los lugares de ſus Encomiendas , ni los nueſtros Alcaydes en los de nueſtra Camara,no pueden por ſi miſ

mos executar las dichas penas en los quebrantadores y transgressores de las dichas leyes y ordenanças Capitulares, sin primeramente ser demãdadas y juzgadas ante los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares de la dicha nuestra Orden. Los quales somos informados, que en la dicha execucion son remissos y negligentes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Comendadores, y Alcaydes, y sus mayordomos, o mamposteros que en su lugar tuuieren en su nombre, puedan prẽdar y executar por las dichas penas contenidas en las dichas ordenanças y leyes Capitulares en las personas y bienes dellos, que ellos hallaren y tomaren jugãdo en los dichos juegos defendidos, en los lugares de sus Encomiendas y alcaydias, o en sus terminos publica o ocultamente: E de los que dieren a ello lugar en sus casas, y tuuierẽ puestos los dichos tableros para jugar en sus casas, o fuera dellas, en qualquier parte o lugar del termino que los hallaren y tomaren. Pero que si estos a tales que assi fueren tomados, y hallados por los dichos Comendadores, o sus Alcaydes, o mayordomos, y mamposteros, despues de prẽdados por ellos, quisieren dezir y alegar alguna razõ, porque non deuan pagar las dichas penas, que los dichos Alcaldes ordinarios los oyan con ellos, y hasta tercero dia determinen en ello lo que deuieren de derecho, conformandose con las dichas leyes y ordenanças Capitulares: y non excediendo del tenor dellas en cosa alguna. E a los que no fueren tomados con los dichos juegos y tableros, que los dichos Comendadores y Alcaydes non puedan por si mesmos, ni por los dichos sus oficiales executar las dichas penas: saluo demandandolas, y seyendo primeramente juzgadas por los dichos Alcaldes ordinarios, segund la costumbre de la dicha Orden.

Si los tomaren jugando.

Si despues de prendados, quisieren alegar alguna cosa q̃ seã oydos, y los Alcaldes determinen y fasta tercero dia

(.?.)

TITV-

TITVLO.XXX. DE DAÑOS

Que se hazen en panes, y viñas, y huertas, y otras heredades.

Ley primera, Que los que tienen viñas,

o huertas, linde de los exidos de concejo, sean tenudos de los cercar de vna tapia en alto.

ALGVNOS Con malas intenciones, siembran panes y labran viñas, y huertas en la linde de los exidos de los concejos, y no los quieren cerrar a sabiendas, por lleuar penas y calumnias de los ganados q̃ hizieren en ellos daño, entendiendo que mas prouecho alcançaran de las tales penas y calumnias, que non valeran los frutos de las dichas heredades. Nos, por euitar las tales malicias, establecemos y ordenamos, que de aqui adelante, todos los que en tierra de la dicha nuestra Ordẽ touieren panes y legumbres, y otra cosa sembrada, ò viñas y huertas labradas, en linde de los exidos de los cõcejos, q̃ sean tenudos de los cerrar de parte de los exidos de vna tapia en alto, o de seto, ò de vallado, de tanta altura como la dicha tapia. E el que assi no lo cerrare, que se pare al daño de los ganados, è que lo non pueda demandar, ni sea oydo sobre ello. *Don Lorenço Suarez.*

Ley. II. De las viñas que quedaren por

labrar cinco años, no aya pena.

DAños de viñas se lleuã en nuestra Orden, segund sus costumbres, y segund las ordenanças del Maestre dõ Lorenço Suarez, nuestro proximo antecessor. E por que es muy grand razon y derecho que los que hazen daño, que lo paguen. Pero es nos fecha relacion, *Infante dõ Enrique.*

que

que algunos dexan sus viñas por labrar, y q̃ asi lleuan calũnias dellas, como de las q̃ se labran y adereçan. En esta parte, Nos, por quitar duda, y dar orden en tal caso, estatuymos y mandamos, que qualquier que dexare su viña por podar hasta cinco años cumplidos, que dende en adelante no puedan lleuar calumnias della, que bien se entiende que quien dexa tanto tiempo por podar su viña, q̃ la desampara y quiere dexar perder q̃ se haga su viña erial.

Ley, III. De la cercania de los *ganados.*

Infante don Enrique.

DAños se hazen en panes, y viñas, y huertas de los ganados, y algunas vezes acaece que los dichos ganados no son hallados, haziendo los daños, porq̃ son ydos de los panes y viñas: y algunas vezes porque los pastores los arriedran, de guisa, que se halla el daño, y no quien lo hizo: e por esto se hallan muchos que quedã sin emienda. E por quanto nos es dicho y relatado, que en algunas villas y lugares de nuestra Orden han ley y prouision de cercania, y en otros no, la qual es buena y proue chosa para escusar muchos daños. Nos, quiriendo que se vse en la dicha nuestra Orden, estatuymos y ordenamos, que se guarde de aqui adelante: en esta manera. Que puesto que el ganado que hiziere daño en panes, viñas, huertas, linos, hauas, garuanços, no fuere hallado haziendo el daño, que en todo el dia que se hiziere el dicho daño, y en otro siguiente, el ganado que fuere hallado mas cercano donde se fiziere el dicho daño, o el pastor o pastores que lo guardan, sean obligados de dar autor de quien hizo el daño, sino que lo pague el que asi fuere hallado mas cercano: seyendo el ganado de la condicion y rastro del que hizo el dicho daño: ò si el rastro del ganado que hizo el daño fuere de vacas ò bueyes, y el ganado q̃ se hallare cerca fuere yeguas, ò ouejas, o otro ganado

En todo el dia que se fiziere el daño, y en otro siguiente.

Que el mas cercano de autor.

Que el ganado ha de ser de la condicion y rastro del que fizo el daño.

do

do no se presuma que hizo el daño, no sea obligado de dar quien hizo el daño: saluo quando el ganado cercano fuere de tal rastro, como el rastro que se hallare en el daño. E si acaeciere que por la manera aqui dicha, alguno pagare el daño, por ser hallado cerca, y no dando quien lo hizo, que este tal pueda por pesquisa, o en otra qualquier manera, saber ò inquirir quien lo hizo, desde el dia que el fuere cõdenado, fasta vn mes: y sabido quiẽ es el dañador, cobrar y auer del el dicho daño, con la costa que sobre ello le ouiere recrecedido, y hiziere: saluo si saluare su ganado legitimamente.

El que pagare daño por cercania lo pueda cobrar de quien lo fizo

Declara las causas, porque, y como se *deue guardar la ley suso dicha.*

OTrosi, en el fuero de Sepulueda, ay muchas leyes cerca de los daños q̃ se hazen con los ganados, asi mayores, como menores, en los panes y viñas, y en arboles, y en otras qualesquier semillas y cosas. E mandan, que quando no se pueda prouar el tal daño, que saluen sus ganados los señores de los tales ganados, de los daños que se hallan hechos con vn vezino, ò con dos, ò con mas. E porque hallamos que por causa de las dichas saluas se siguen los inconuinientes siguientes. El primero, el gran peligro de las animas de nuestros subditos y vassallos, donde se vsa el dicho fuero de Sepulueda, cometiendo muchos perjuros, por excussar de pagar los daños que se hazen, y haziendo hablas y colusiones los que tienen los tales ganados que se saluan los vnos a los otros, de que acaecen ser demandados por los tales daños. Y otrosi, como no temen otro peligro, sino hazer el dicho juramento, de noche los pastores atreuense a comer y destruyr con los dichos ganados los panes, y viñas y arboles, y hazer daños en otras qualesquier cosas que deuen ser guardadas, y no hazen tanta cura de guardar los

Infante don Enrique.

los dichos ganados por excusar los dichos daños. De lo qual a los labradores se sigue mucho daño, y a Nos y a nuestra Orden desseruicio y daños en nuestras rentas y derechos y diezmos. Porende, remediando que los dichos inconuinientes cessen. Ordenamos y mandamos, q̃ quando quier que se halle algund daño hecho en panes, ò en viñas, o en arboles, ò en otras qualesquier cosas, q̃ si el tal daño fuere de ganado menudo, q̃ el señor del ganado menudo que mas cerca estouo quando el dicho daño se hizo, y se hallare donde el dicho señor estouiere, sea tenudo de dar autor, o prouar si hizo el tal daño otro ganado, y no dandolo dentro en el termino que el Alcalde le asignare, que pague el dicho daño segun fuere. Y por esta mesma manera, sea el daño q̃ se hallare hecho de yeguas, ò de ganado vacuno, o de otras qualesquier bestias o ganados: pero si alguno pagare el dicho daño, por ser hallado su ganado mas cerca, y del dia que fuere condenado a lo pagar o lo pagare por auenencia hasta treynta dias supiere que otro ganado hizo el dicho daño, que pueda demandar lo que assi pago hasta en treynta dias, al señor del ganado que hizo el dicho daño. Pero si aquel a quien fuere el daño hecho, no quisiere demandar el mas cercano, y pudiere prouar que otro lo hizo, por testigos o por confession, o por juramento de la parte a quien demandare que lo pueda hazer, no embargante lo de suso establecido y mandado.

Ley. IIII. De los daños de panes y *viñas.*

Don Lorenço Suarez.
Adicion.
Para esta ley veras las siguiẽtes, en especial la. IX. y XI. que declaran las penas.

OTROSI, Por quanto nos fue dicho y querellado, que los nuestros vassallos reciben grandes daños y sin razones en los panes y viñas: de lo qual venia a Nos gran desseruicio, por no ser guardados como deuẽ los ganados y bestias que andan valdiamente por las dichas viñas y panes. Porende, Nos, poniendo remedio

remedio a esto. Mandamos, q̄ desde el dia q̄ las dichas viñas fueren vendimiadas, fasta primero dia de Febrero, q̄ comiençan a labrar reciamente las viñas, que qualquier que tomare vacas o bueyes, o yeguas, o asnos, machos y hembras, mulos y mulas en este dicho tiempo en las dichas viñas, que lleue por cada cabeça mayor que tomaren quinze dineros. E si fuerẽ ouejas, ò puercos, o cabras, que lleuen dos dineros por cada cabeça; y si los tomarẽ los dichos ganados en las dichas viñas, desde primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendimiadas, por cada cabeça mayor, tres marauedis, y por cada cabeça menor cinco dineros: Estas penas las ayan los señores de las viñas. Y si por auentura tomaren los dichos ganados en los panes sembrados, fasta primero dia de Enero, que paguen por cada cabeça mayor vn marauedi: y si los tomarẽ en los panes sembrados desde el dicho primero dia de Enero en adelante, fasta que sean cogidos, paguen por cada cabeça mayor vna fanega de pan, segun fuere el pã en q̄ se hiziere el dicho daño: y por cada cinco reses menores, vna hanega de pã, o tres marauedis, qual mas quisiere el querelloso que el daño recibiere: pero si el pã fuere poco en sembradura, y el ganado que en ello entrare fuere mucho, en manera que en la pena montare mas que el pan que se podria coger, que en este daño sea apreciado por dos hombres buenos sobre juramento: q̄ el señor del ganado pague por la dicha pena quanto los dichos dos hombres buenos apreciaren que podria auer en el dicho pan y no mas. E todas estas dichas penas que se demanden en el año que fuere fecho el daño, fasta el dia de santa Maria de Agosto, y dende en adelante q̄ lo no puedan demandar, y lo q̄ en este tiempo fuere demãdado y vencido, q̄ lo lleue si quisiere fasta en fin del mes de Setiembre primero siguiente, y si fasta el dicho tiempo no lo lleuare, que dende en adelante no lo pueda lleuar, puesto que sea juzgado.

Adicion.
En el tiempo q̄ se hizo esta ley, valia vn real de plata tres marauedis, segun se cõtiene adelante en el titulo, LXVI. en la ley II. que es del Maestre don Lorenço Suarez, cuya es esta ley.

Si el pan fuere poco q̄ sea apreciado.

Adicion.
Estas penas se han de demandar en el tiempo declarado en la ley IX. deste titulo.

Ley

Ley .V. Dela pena de los puercos, con las de las ouejas y cabras.

Don Lorenço Suarez.

A LOS Que nos pidieron por merced, por quanto en la dicha nuestra ordenança era ygual la pena de los puercos que hazian daño con la de las ouejas y cabras, que les parecia gran sin razon, porq̃ el daño de los puercos es mucho mayor que non el de las ouejas y cabras, que nos pluguiesse que quando los puercos hiziessen daño, que sea juzgada y se lleue la pena de la ley del fuero. A esto respondemos, que si los puercos fizierẽ daño en las viñas despues que fueren vendiamiadas, fasta primero dia de Febrero, que pague por cada puerco cinco dineros: y si fiziere daño en las dichas viñas, del primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendiamadas, q̃ pague por cada puerco vn marauedi: y si los dichos puercos fizierẽ daño en los panes desde el dia que fueren sembrados, fasta primero dia de Enero, q̃ pague por cada puerco cinco dineros: y si fiziere daño en los dichos panes, desde el dicho primero de Enero, fasta que sean cogidos, que pague por cada puerco quinze dineros por cada vegada.

Ley. VI. De las penas de las huertas.

Infante don Enrique.

EN Las ordenanças del dicho Maestre don Lorenço Suarez, se contiene pena de panes y viñas, y no faze mincion de huertas: y porque asi es razon de auer pena por las huertas, como por las viñas, y aun porq̃ comũmente las huertas en todo el año tienen frutos y ortalizas, o lo vno dello. Ordenamos y mãdamos, q̃ qual quierhuerta que touiere cerradura de quatro palmos en alto, q̃ qualquier cauallo, yegua, o mula, o mulo, o asno, o asna, buey o vaca, o otro ganado de su linage q̃ dẽtro entrare, q̃ por sola la entrada, pague su dueño por cada cabeça

beça dos marauedis, por cada vez al señor de la huerta, y mas el daño que fizieren por apreciamiento de hombres buenos, fieles: y por cada cinco ouejas, o cabras, o tres puercos, otro tanto, y mas el daño apreciado como dicho es. E si el señor de la huerta o su ortelano, traxere el ganado a corral, que sea creydo por su jura: y esso mesmo sea, si non lo pudiere acorralar en otra manera si el no lo fallare, que lo pueda prouar con vn vezino o fijo de vezino, de quinze años arriba. *La pena y el daño.*

Ley. VII. De la pena del lino, hauas, y *garuanços.*

DE Los linos, hauas, y garuanços, non se haze mincion en la dicha ordenança del dicho Maestre don Lorenço Suarez. Porẽde, ordenamos y mãdamos, que quando en ello se hiziere algun daño de bestias y ganados, y sea pagado por el apreciamiento que hizieren hombres buenos fieles para ello dados: y guardando cerca desto la ley de cercania que esta en estas nuestras ordenanças. E si estouierẽ en huerta o en otro lugar cerrado, que lleue la pena de la entrada, como dize en la ley proxima de suso. *Infante don Enrique.*

Ley. VIII. De las penas que hazen los *ganados en las viñas y huertas, y otras heredades.*

CON Gran diligencia y cuydado los Maestres de nuestra Ordẽ de loable recordacion, nuestros predecessores, entendieron en hazer leyes y ordenanças, por las quales los vassallos de nuestra Orden fuessen mãtenidos en paz y en justicia, porq̃ pudiessen gozar cada vno de lo que touiessen: entre los quales los Maestres dõ Lorenço Suarez, y el Infante dõ Enrique, q̃ santa Gloria aya, cõ acuerdo de los Treze, y Caualleros de nr̃a Ordẽ, q̃ erã a la sazõ, fizierõ leyes y establecimiẽtos sobre *Don Juã Pacheco.*

la guarda de las viñas y huertas y otras heredades de nuestra Orden: y porque por los procuradores de las nuestras villas y lugares desta nuestra Prouincia, nos fue querellado y dicho en el dicho nuestro Capitulo, que los señores de los ganados, sin temor de las penas contenidas en las dichas ordenanças, con sus ganados les destruyen sus viñas y heredades, y nos suplicaron que en ello proueyessemos como entendiessemos ser complidero a seruio de Dios y nuestro, y al bien y pro cumun y vtilidad de los dichos nuestros vassallos. E porq̃ auida sobre ello nuestra deliberacion è informacion, fallamos, las dichas leyes y ordenāças que cerca desto disponen, no ser bien guardadas, assi por ser poca la cantidad de las penas en ellas establecidas, como por la malicia de muchos hombres que no han buen zelo al bien publico: y ansi mismo porque otros son negligentes en la guarda de sus ganados, dando lugar que destruyan las heredades agenas. Porēde ordenamos y mandamos, q̃ las dichas leyes y ordenanças Capitulares que cerca desto fablan y disponen, sean guardadas en todo y por todo, segun en ellas se contienen: pero la pena de los ganados que hizieren daño en las dichas viñas y huertas y heredades, mandamos que sea crecida en esta manera: Que los bueyes, y vacas, y bestias, y yeguas y otros ganados mayores y menores, desde el dia q̃ el mes de Março fuere mediado en adelante, no entren en las viñas ni heredades de los vezinos y moradores de las villas y lugares de nuestra Orden, fasta passado el dia de Todos santos primero de aquel mesmo año, sopena que de cada vna res vacuna y yeguas ò otros ganados mayores, se pague de dia quinze marauedis, y de noche treynta marauedis y mas el daño q̃ hizieren: y de la manada de los puercos de sesenta arriba, sesenta marauedis de dia, y de noche ciento y veynte con el dicho daño que hizieren: y sino llegare a manada, q̃ pague de cada cabeça tres marauedis de dia, y de noche seys mars, cō mas el daño; y de la manada de

Desde mediado Março en adelante fasta passado el dia de Todossantos.

De los ganados mayores, de dia quinze y de noche treynta marauedis y mas el daño.

De los ganados menores.

de las ouejas de sesenta arriba, y de las cabras que paguen treynta marauedis de dia, y sesenta marauedis de noche. E si non llegare a manada, q̃ pague dos marauedis de dia de cada cabeça, y quatro de noche, y mas el daño. Pero en las huertas y heredades y frutales que touieren hortaliza ò fruta, que no entrẽ en tiempo alguno so la dicha pena.

De los puercos, ouejas, y cabras.

Que en las huertas no entren en tiempo alguno.

Ley. IX. Que habla de las penas que tienen en los panes, los ganados mayores y bestias, de Nauidad en adelante

OTROSI, Por quanto en vna ley y ordenãça del Maestre don Lorenço Suarez, se contiene que el ganado mayor que entrare en los panes, desde el dia de Nauidad en adelante, q̃ por cada entrada de cada cabeça mayor pague vna fanega de pã, trigo, o ceuada, o centeno, qual fuere lo sembrado, o tres marauedis, qualmas quisiere el señor del pan: y porque la tal compensaçion es muy dañosa y odiosa, y con codicia de lleuar el pã hazen muchos engaños, lançando en ellos los señores de los panes, los ganados agenos por lleuarles las penas, y segun el valor del pan, es en cada vn año dexandolo en la eleccion y escogencia del señor del pan, que lleue vna fanega, o tres marauedis, es gran perjuyzio de los pueblos: y porque nõ es de reprehender, que segun la variedad de los tiempos los estatutos se muden. Mãdamos y ordenamos, que de aqui adelante tal ley nõ sea vsada, mas que la pena del ganado o bestia mayor que entrare en los panes del dia de Nauidad en adelante sea, que de cada entrada en el trigo, paguen treynta marauedis, y en la ceuada ò centeno, veynte marauedis. E si el pan valiere destos precios abaxo, que pueda lleuar la dicha pena ò vna fanega de pan por cada entrada, qual mas quisiere el señor del pan.

Don Juan Pacheco.

Adicion. *Es la ley IIII que esta arriba en este titulo.*

Del trigo pague treynta marauedis.

De la ceuada o centeno, veynte marauedis, o vna hanega de pan,

Ley. X. En que tiempo han de ser demandadas las dichas penas.

Don Juan Pacheco.

OTROSI, Porque en las ordenanças del dicho don Lorenço Suarez ay otra ley que manda, que las tales penas sean demandadas fasta el dia de santa Maria de Agosto, y executadas fasta el dia postrimero de Setiẽbre: y porque esto es dar causa a muchos pleytos y quistiones, por tan gran dilacion. Ordenamos, y mãdamos, que las tales penas sean demandadas fasta nueue dias primeros siguientes, del dia en que el ganado fuere tomado en culpa y juzgadas y executadas dende en dos meses: y que el que esto no fiziere, que pierda la pena, y que los Alcaldes de la tal villa o lugar sean obligados a executar las tales penas dentro del dicho termino, sopena de seyscientos marauedis a cada vno, para la nuestra Camara: y que en este mesmo tiempo sean demandadas y lleuadas las penas del ganado menudo, segun y como en la dicha ordenança Capitular se cõtiene, y no despues.

Es la ley. IIII. de este titulo. Que se demanden fasta. IX. dias.

Pena de seyscientos marauedis para la Camara.

Ley. XI. Que se guarden las dehessas y panes, y viñas, y acrecienta que paguen las penas de arriba con el doblo, y que se elija persona que las cobre.

Don Alonso de Cardenas.

TANTA Es la ossadia y el poco temor de Dios y de la justicia q̃ los señores de los ganados han y tienen, y los pastores dellos, que sin embargo de las penas sobre ello establecidas, y sin ninguna conciencia non dubdan de entrar con sus ganados en las dehessas y eredades, y panes, y viñas agenos a hazer daño. Mandamos y defendemos, q̃ de aqui adelãte no lo hagan, y guarden las leyes establecidas, sopena de pagar las penas en ella contenidas con el doblo. Y que al tiempo que se eligieren los oficiales en las villas y lugares de nuestra Ordẽ juntamente con la dicha eleccion en la villa o lugar se

l. 12. tit. 7. lib. 7. ordin. quæ loquitur en las dehessas boyales, & ponit penas.

Que paguen la pena con el doblo.

dipute vna persona fiable el jurametado, para que demã-den y executen las dichas penas, y que fagan libro dellas, y se las cargue y sean auidas por propios de concejo: y q̃ de dellas cuenta y razon en cada vn año, el que tal cargo touiere, dandole al tal oficial salario razonable por el dicho cargo: y que faga el dicho juramento como oficial publico que bien y fielmente vsara del dicho oficio, y dara quenta y razon del con pago de lo que montare y recibiere de las dichas penas: para en prueua de las quales, mandamos que vala vn testigo de quinze años arriba, y desta edad abaxo, que sean dos testigos: y a la persona que touiere el cargo, denle la sesma parte de las penas.

Que vala vn testigo de xv. años arriba.

Ley XII. De los que ponen demandas *maliciosamente sobre los daños.*

Don Lorenço Suarez.

OTROSI, Porquanto nos fue dicho y querellado, que algunas personas se mouian a poner demandas a otros maliciosamente, sobre razon de daños que dizen que recibieron de sus ganados en sus panes. E q̃ les ponen las dichas demãdas, diziendo que han sospecha que sus ganados los hizieron; y que sobre esto dizen y alegan que saluen sus ganados por juramento. E porque esto es contra razon y contra las conciencias de las personas que tales juramentos piden y hazen, en jurar lo que no veen ni saben. Por esto mandamos, que el que tal daño demandare, que sea tenudo de lo prouar con su meseguero, o cõ su viñadero, o con su vezino o morador, sobre jura que sobre ello faga. E si por qualquier destos fuere prouado, que pague la calũnia aquel que en ella cayo; y si el dixere que el mesmo hallo haziendo el daño sobre dicho, que sea creydo por su jura.

Que el q̃ fallo faziendo el daño, sea creydo por su juramento.

Ley. XIII. Que el dueño del pan y viña *pueda dexar el juramento en aquel que hizo el daño.*

Don Lorenço Suarez.

A LO que nos pidieron por merced, que en razon de las ordenanças que auemos hecho sobre los daños de las viñas y panes, que mandassemos q̃ el dueño del pan, o dela viña donde fuere fecho el daño si lo no vido hazer, o no touiere testigo para lo prouar, q̃ lo pueda dexar en juramento del dueño del ganado que hizo el dicho daño, ò del pastor que lo guardaua. E q̃ los dichos dueño y pastor sean tenudos de hazer juramento que ellos no vieron ni supieron que el dicho su ganado fiziesse el dicho daño. E si reusassen de hazer el dicho juramento, q̃ sean tenudos de pagar por el dicho su ganado las penas contenidas en la dicha ordenança. A esto respondemos, que nos place: y mandamos q̃ se guarde asi de aqui adelāte: ca la dicha Ordenāça sanamente entēdida no tiraua el tal juramēto. E mādamos, q̃ la dicha ordenāça de los daños, no se entiēda a la nr̃a villa de Xerez. Ca nr̃a volūtad es, q̃ viuan y vsen como hasta aqui hā hecho.

ADICION.

LA pena q̃ deuen pagar los ganados, asi mayores, como menores, que entraren en los oliuares, asi de dia como de noche, fallaras a delante en el titulo. XLV. en la ley. II.

Ley. XIIII. De la pena en que incurren *los que vienen de otros pueblos con ganados cabañiles a comer los exidos y rastrojos agenos.*

Don Alōso de Cardenas.

LOs señores de los ganados y sus pastores, por apacentar bien los dichos sus ganados, ca si por costumbre tienen

tienē de no temer de dañar heredades y cosas agenas,mayormente donde los terminos son comunes,y valdios,sobre lo qual muchas vezes nacen roydos y escandalos entre los pueblos,y otras personas particulares. Porende,ordenamos y mandamos,que de aqui adelante los vezinos de vn lugar no puedan comer,ni coman los exidos y rastrojos de otro lugar,so pena de sesenta marauedis por cada manada de dia,y de noche doblada:la qual dicha pena sea en el exido para el concejo q̃ recibiere el daño,y en el rastrojo para el señor del: y si otras penas mayores entre ellos estouieren puestas y ordenadas, que aquellas se executen y lleuen en los que lo susodicho fizieren. *sesenta marauedis de dia y doblado de noche. Que si ouiere mayores penas en los cōcejos, que se lleuē aquellas.*

Ley. XV. De la pena de los que comieren los rastrojos que otros touieren comprados,y las heras.

Algunas personas cō grā codicia por aprouechar a sus ganados van a comer con ellos los rastrojos que otros tienen comprados. Y porque es cosa cōtra caridad y de mal exemplo,y aun en daño del primero que lo tenia comprado. Ordenamos y mandamos,q̃ qualquiera que en la dicha Ordē comiere el rastrojo que otro touiere comprado,que pague al que lo compró cō el doblo lo que le auia costado:y mas que peche en pena veynte marauedis para los Alcaldes y Regidores. *Don Lorenço Suarez. Pena del doblo*

Otrosi,ordenamos y mandamos, q̃ ninguno coma cō sus ganados los rastrojos agenos, fasta que sean passados seys dias, despues que alçare el pan el señor dellos, so pena de sesenta marauedis para el señor del rastrojo, y mas q̃ le pague diez marauedis por cada fanegada en sembradura,con juramento que el señor del rastrojo haga,declarando quantas fanegadas eran en sembradura. *Don Lorenço Suarez. Pena de sesenta marauedis.*

OTROSI, Porquanto acaece, que acabado de alçar el pan de las heras,algunas personas las comē luego con ganados sin licencia del señor de las heras: por *Don Lorenço Suarez.*

lo

lo qual acaece, que algunas vezes está en las tales heras el diezmo que no es traydo, o granças, y suelos, y lo comen. Porende, ordenamos y mandamos, que ninguna, ni algunas personas no sean osados de comer las tales heredades, sin licencia de los señores dellas, fasta q̃ passen quatro dias despues que todo el pan fuere alçado dellas. E el que de antes las comiere, que pague en pena al señor de las heras sesenta marauedis: y mas que si algun pan estouiere en las tales heras, y lo comieren, que lo paguẽ cõ juramento que el señor dello faga, o sus seruidores, declarã do que pan podia estar en ellas.

TITVLO XXXI. DE LA PENA

que han de auer los que ponen fuegos, y embaruascan las aguas, y hurtan los barbados, y plantas de las viñas, y cortan arboles de heredades agenas.

Ley Primera, De la pena que hã de auer *los que ponen fuego.*

Infante dõ Enrique. l.6.tit.12.lib.8 & l.3.tit.2.libr.1.Recop.

Pena de seyscientos marauedis, el tercio para quien lo acusare. Si el Comendador o Alcayde lo demandare, aya toda la pena.

EN la nuestra Orden muchos hombres se atreuẽ de poner fuego, y quemar los mõtes, de guisa, que no ay montañas en que caçen osos, ni puercos, ni venados, nin aun las otras caças menudas, assi como perdizes y conejos: todo lo qual es gran daño, porque en los grandes montes se dan las caças mayores y menores, y de alli salen a los baxos y pequeños montes a las cenas y mãtenimientos, demanera, que los monteros y venadores, y caçadores de las pequeñas caças, hallan comunmente q̃ caçar, y aun los ganados han en ellos roederos de los mõtes y buenos mantenimieneos. E por ser quemados los montes, ni se hallan caças mayores nin menores, y en especial las caças de las perdizes, y de los conejos, y liebres que hazen mucha mengua, porque suele dellas auer grã mante-

mantenimiento para las gentes. Porende, eftatuymos y mandamos,que ningunos,ni algunas perfonas no fea ofadas de encēder,ni poner fuego en alguno,ni algunos mōtes,ni de lo puefto ardiente acrecentar mas adelante, como algunos hazen.E qualefquier que lo contrario fizieren,que demas de los daños que hazen, que fon obligados a los pagar por derecho,que paguen en penas feyfciētos marauedis,la tercia parte para quien lo acufare y defcubriere,y las dos partes para el Comendador,o Alcayde, fi fuere lugar de Camara.Pero el Comēdador,o Alcayde q̃ lo demandare, o acufare, o lo hiziere acufar, q̃ aya la pena:e fi ninguno nolo acufare del dia q̃ fe pufo el fuego,fafta treynta dias primeros figuientes, que los Alcaldes de la villa o lugar de fu oficio hagan pefquifa, y fepā verdad, por quantas partes pudieren,y fi lo defcubrieren, que lo notifiquen al Alcayde,o Comendador, porque acufen y demanden la dicha pena.E quādo afsi los Alcaldes lo defcubrieren por pefquifa,que ayā para fi la tercia parte que auia de auer el demandador. E fi los Alcaldes fueren negligentes,y no hizieren pefquifa,cayā en pena de cien marauedis para el Comendador,o Alcayde,la mitad,y la otra mitad para el propio de Concejo.

Adicion. *Agora fe ha de pagar la pena cō el doblo, fegun fe contiene adelante en la ley. 6. defte titulo.*

Paffados treinta dias, los Alcaldes han de hazer pefquifa y lleuaran la tercia parte de la pena.

Los Alcaldes negligentes caē en pena de ciē marauedis para el Comendador, o Alcayde, y para el Cōcejo.

Ley. II. De la pena que han de auer los *que embaruafcan las aguas.*

Porque nos es querellado,que en nueftra Orden algunos hombres fe atreuen a lançar baruafco en las aguas de las riberas,y mayormente en los Veranos, de que las aguas fon encharcadas, y ceffan de correr, por matar los pefcados dellas.E por quanto las aguas embaruafcadas fe dañan,de manera que los ganados que las beuen,mueren algunos dellos,y otros dellos adolecen,y los pefcados que cō aquello muerē,fon muy dañofos,y muchas perfonas adolecen con ellos.Lo qual a nos no plaze de

Infante dō Enrique. *l.9.10.tit.8. lib.7.Recop.*

de conſentir, ni queremos que en nueſtra Ordẽ ſe vſe coſa tan dañoſa. Porende, eſtatuymos y ordenamos, q̃ qualquier, o qualeſquier que embaruaſcaren las aguas cõ toruiſco gordo, lobo, o con paja, o cõ algunas de las otras coſas, con que ſe pueden embaruaſcar, que paguẽ cada vno dellos q̃ en ellos ſe acaecieren treziẽtos marauedis de pena, cada vez de quantas vezes lo hizieren. E deſtas penas ſea la tercia parte para el que lo deſcubriere, o demandare, y las otras dos partes para la caſa de la Orden. E ſi no ouiere perſona alguna que eſto denuncie, que queremos que eſto no quede impunido. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios hagan peſquiſa, y ſepã verdad quiẽ, o q̃ perſonas ſon en culpa de lo ſobredicho, la qual ſabida por cõfeſsion de parte, o por teſtigos, aũque ſean moços de catorze años, executen las dichas penas, y ayan para ſi entõce la dicha parte de las dichas penas, que aſsi ha de auer el acuſador. Y ſi negligentes fueren los dichos Alcaldes en peſquerir, o en executar las dichas penas, deſque ſupieren la verdad, o no hizieren ſobre ello peſquiſa, no auiendo quien acuſar, ni denunciar, que paguen ellos cien marauedis para la dicha caſa.

Treziẽtos marauedis de pena hã de ſer cõ el doblo, ſegun ſe contiene en la ley 6. deſte titulo.

Los Alcaldes hã de fazer peſquiſa, y auran la tercia parte de la pena.

Los Alcaldes negligentes paguen cien marauedis de pena.

Ley. III. De la pena contra los que hurtan los *barbados de las viñas.*

Infante don Enrique.

OVieren los hombres hazer y plantar viñas, porende dexan en ſus viñas barbados a criar para otro año adelante para los plantar. E otros hõbres ſin volũtad y ſabiduria de los que aſsi los dexan, gelos cogen y lleuan furtiblemente, de guiſa, que quiẽ los dexa en ſus viñas nunca dellos goza: y eſto es tanto vſado, que ſe conuierte en manera de coſtumbre: y porque ſobre eſto no ay caſtigo nunca dexan de los hurtar. Porende mãdamos, que qualquier que hurtare, o lleuare baruados de viña agena, ſin mandado de ſu dueño, que los pague a ſu

dueño

dueño con pena de dos tãto, y las setenas a nuestra Ordẽ; a quien de costumbre las ouiere de auer en el lugar do acaeciere.

Ley. IIII. De la pena contra los que hurtan las plantas de los çumacales.

Don Iuan Pacheco.

EL poco temor de Dios, y el menosprecio de la justicia que los malos hombres han y tienen, les da tã grande osadia, que por cargo de conciencia, ni temor de las penas pecuniales, ni corporales, no dexan de vsar y continuar su mal vsar, tanto, que se les cõuierte en naturaleza, y dello no se puedẽ partir. E porq̃ nos es quexado, que muchas personas en muchos lugares de nuestra Prouincia, ca si publicamente hurtan y lleuã los barbados de las viñas y çumacales sin volũtad de sus dueños, y no se guardã segund y como se cõtiene en las ordenãças Capitulares, y leyes q̃ sobre ello estan fechas, sobre q̃ muchas vezes ha auido grandes quistiones y ruydos y escãdalos. Lo qual es en grã daño de las heredades. Mãdamos, q̃ ninguno sea osado de hurtar, ni lleuar los dichos barbados de viñas, nin çumacales sin volũtad y mandado de los señores de las tales heredades, so las penas contenidas en las dichas ordenanças de nuestra Orden. Las quales mandamos que sean guardadas: y demas que qualquier q̃ fuere fallado en el tal hurto, que por la justicia de la tal villa o lugar sea en ellos executada la pena de los derechos.

Es la ordenança de arriba.

Ley. V. De la pena de que deuen auer los que cortan, o arrancan los arboles.

Infante don Enrique.

Demas de la pena del derecho y daño y valor del arbol pague .60. marauedis del arbol que lleuare fruto.

ALgunos son atreuidos q̃ se acometen a cortar arboles en las huertas, o en las viñas, o a do quier q̃ estã, por hazer mal y daño a sus dueños, y para fazer algun labor, o alguna cosa dellos. E porque esto tenemos por mal fecho. Mãdamos, q̃ el que lo tal hiziere, que demas y allende de las penas del derecho y daño y valor de

de los tales arboles, que paguen por cada vno, por la osadia, sesenta marauedis desque lleuare fruto, y sino lleuare fruto, la mitad desta pena. E que desta calumnia aya la mitad el señor del arbol, y la otra mitad el Comẽdador de la villa o lugar, o Alcayde si fuere Camara.

Rey y Reyna.

E si alguno arrancare arbol de la manera susodicha, pague la pena doblada, demas de la pena del derecho.

Ley. VI. Que acrecienta la pena en los *casos de las leyes susodichas.*

Don Alonso de Cardenas.

MVchas y diuersas penas son puestas por leyes y establecimiẽtos de nuestra Orden, contra los q̃ ponen fuego en los montes y cãpos, y embaruascã las aguas de los rios y arroyos y abreuaderos de ganados, y hurtan y cogen barbados de las viñas, y sacan la planta dellas, sin voluntad de sus dueños: y tanta es la soltura y atreuimiẽto de los hõbres, que sin temor de las dichas penas, no cessan de lo hazer en gran daño de todos nuestros vassallos vniuersalmẽte, y por poco prouecho de los q̃ tal fazen. Porende, ordenamos y mãdamos, q̃ qualquiera que de aqui adelante pusiere fuego, assi en mõte, como en cãpo, saluo en los rastrojos: y esto despues de santa Maria de Agosto, o embarbascare rio, o charco, o arroyo, o hurtare barbados, o plantas de las viñas, q̃ pague el doblo de las penas cõtenidas en las dichas ordenãças, y por los barbados y plãtas y baruasco, q̃ le den demas de las dichas penas cincuenta açotes publicamẽte aquel, o aquellos que lo tal hizieren. E en quãto a la dicha planta de las viñas, q̃ ninguno no la coja sin licẽcia y mãdado del señor de la viña, so pena que pague el daño que fiziere, y mas ciento y cincuẽta marauedis, los dos tercios para el Comendador de la villa o lugar do estuuiere la viña, y el otro tercio para el señor della. E que las cosas cõtenidas en esta ley, se prueuẽ cõ vn testigo, y q̃ la tal prueua vala tãto, q̃ sea de catorze años arriba, porque son cosas que acaecẽ en el campo.

Pena del doblo.

Pena de açotes.

Que pague ciẽto y cincuenta marauedis de pena demas del daño.

TITV-

TITVTO XXXII. LAS ENZInas y alcornoques que estan en tierras agenas, que no las corten.

TIENEN Muchos vezinos nuestros vassallos y de nuestra Orden, tierras propias en los terminos de las villas y lugares della, y en ellas ay enzinas y alcornoques, y alamos que en ellas crian y alimpian para reparo de sus ganados y sombras. E otras personas algunas maliciosamente cortangelos, diziendo estar en los valdios. E porque los tales arboles son prouechosos. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno corte los tales arboles que assi estouieren en las dichas tierras. E si alguno los cortare, que incurra en pena, como si los cortasse en las dehessas defendidas de aquel lugar, donde acacciere. Lo qual pueda demandar el señor de las dichas tierras, y sea la mitad para el, y la otra mitad para el nuestro Comendador, o Alcayde, en los lugares de nuestra Camara. Pero que el señor de las tales tierras no pueda coger la bellota della, hasta que se desacote en el termino del tal lugar, segun lo tienen de costumbre. Pero que si las tierras estouierẽ sembradas, que ninguno ge las pueda entrar a comer con sus ganados, porque no dañen el pan que en ellas estouiere. *Don Alonso de Cardenas.*

TITVLO XXXIII. QVE LOS labradores puedan cortar madera para sus labores, y casas, y caçar, y pescar en los terminos valdios que pueden comer con sus ganados.

LAs labores del pan son muy necessarias a todos, comũmente en cada lugar, y algunos lugares que non tienẽ *Infante don Enrique.*

riberas,ni enzinales,ni alcornocales, ni otros montes en q̃ puedan cortar,ni de que ſe pueden proueer de madera para las dichas labores. Mandamos, que todos los labradores de la nueſtra Prouincia do quier que pudieren comer,o pacer,coger vellotas en los terminos valdios comunes,que en eſſos miſmos terminos puedan cortar madera para yugos,arados,timones,y lo al para las coſas que ſe requieren a la dicha labor ſin pena alguna: y ſi madera ouieren meneſter para hazer caſas, o repararlas, aſsi miſmo que las ayan en los valdios: y en razon de la leña para quemar,cada vno de los concejos aya la dicha leña,dõde la ſuele auer,por la forma y manera que han de coſtũbre, y non de otra guiſa. Aſsi miſmo mãdamos,que en los terminos valdios, comunes,como es de ſuſo declarado, que los concejos puedan caçar las caças en ellos, ſin pena alguna,ſegun ſiempre ſe vſò: ſaluo ſi fuere algũ acotado de nueſtra Orden,que en eſto no ſe entienda ſer valdio.

TITVLO XXXIIII. QVE NINguno tome cauallos,nin otras beſtias ſin licencia de ſu dueño.

QVerellado nos fue,que algunas vezes algunas perſonas hã oſadia y atreuimiẽto de tomar los cauallos,yeguas,mulas,mulos que andã a paſto en las deheſſas,prados,o campos,ſin plazer,y mãdado, ni cõſentimiento de ſus dueños,y caualgan en ellos,y van a correr ganados de panes y viñas, y otros van camino a do quierẽ,de que acaece algunas beſtias peligrar, morir,y ſer liſiadas,y las yeguas mouer los potros ſin tiempo: lo qual es cõtra razõ vſar los vnos las coſas de los otros ſin ſu voluntad. Porende,ordenamos y mãdamos, que qualquier perſona, o perſonas, que ſe atreuieren a tomar y lleuar tales beſtias agenas en camino, o correr por los terminos y panes,y viñas,y huertas,y ganados, q̃ demas y allẽde de

Demas de la pena del derecho y el daño, q̃ pague cien marauedis.

de las penas del derecho, y de los daños que recibierẽ las tales bestias, que paguen por cada vegada al señor de la tal bestia ciẽ marauedis, y si la sacare fuera del termino, o traſnochare con ella, que la peche con pena de hurto. Y porq̃ estas cosas de los campos son secretas, mandamos, que esto se pueda prouar con vn testigo, aunque sea pastor de ganado do la bestia se lleuò.

Si sacare la bestia fuera del termino, o trasnochare, que la pague cõ pena de hurto.

TITVLO XXXV. QVE NINguno tome bueyes, nin vacas para arar, ni fazer cosa sin licencia de su dueño.

OTrosi, algunos labradores, y sus fijos, y collaços, y otros hombres, se atreuẽ a tomar y lleuar los bueyes de las dehessas y campos, sin licencia y mãdado, ni plazer de los señores dellos, a sus labores y sementeras y barbecheras, y trillos, y carretas, o rastros de maderos, y aun los tienen toda la semana en sus haziẽdas, y lo q̃ peor es, q̃ los señores de los tales bueyes, pensando q̃ son perdidos, andãlos a buscar, estoruados de sus haziendas. Y porq̃ la razon quiere que cada vno sea señor de lo suyo, y otros no lo vsen contra su voluntad. Mandamos, q̃ qualquier, o qualesquier que tales bueyes tomaren, o lleuarẽ para las haziendas suyas, contra voluntad de sus dueños, que demas y allende de los daños que recibieren, que le paguen en pena por cada buey, o por cada dia duzientos marauedis: y que esto se pueda prouar, como dize en la ley proxima de suso.

Infante dõ Enrique.

Demas del daño, que pague por cada buey dozientos marauedis.

TITVLO. XXXVI. QVE NO lancen yegua, ni mula con los cauallos.

EN las dehessas y prados acostumbran los concejos de nuestra Ordẽ, y algunos singulares della, traer a pasto cauallos y potros, y otras personas lançã de noche

Infante don Enrique.

l.1.2.tit.17.li. 6.Recop.

noche o de dia yeguas o mulas con los dichos cauallos y potros, por las quales los dichos potros y cauallos se pierden peleando, y se lixian y mancan, y otros se van cõ ellos a perder. Porende, mandamos, que qualquier que echare, o traxere yegua, o mula con los dichos cauallos y potros, que por la primera vez pague cincuenta marauedis, y por la segunda ciento, y por la tercera doziẽtos para el propio del concejo, demas y aliende que pague los otros daños que por su causa vinieren: esto en el lugar do hã cauallos de prado, con guarda, o sin ella.

Por la primera vez cincuẽta marauedis, por la segunda ciẽ marauedis por la tercera. dozientos marauedis, y mas los daños.

TITVLO XXXVII. DE LAS *dehessas.*

Ley Primera, Que los concejos no puedan vender, ni arrendar sus dehessas.

Don Lorenço Suarez.

ALgunos concejos de algunas villas y lugares nuestros y de nuestra Orden, tienen sus dehessas apartadas que les fueron dadas para en q̃ traxessen los bueyes, con que labrassen, y ellos vendẽ las tales dehessas a ganados de fuera. Nos, veyendo, como deuen perder la gracia aquellos que mal vsan della. Establecemos y mandamos, que de aqui adelante, todas las villas y lugares de nuestra Orden, que tienen dehessas de bueyes que las coman con los bueyes que touieren, y no las vendan a ganados de fuera, ni reciban en ellos ganados a eruage: y el cõcejo que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho pierda el derecho, y el precio porque las vendieren, o porque las recibierẽ a eruage, y pertenece a nos, o al Maestre que por tiempo fuere. Pero si algun concejo touiere alguna necessidad, y fuere tan pobre, que no tenga dõde se socorrer, sin que aya de vender, o arrendar las dehessas. Mãdamos, que nos requieran sobre ello, y nos le mandaremos dar licencia para ello, si vieremos que cumple a nuestro seruicio y bien del pueblo.

Pena cõtra el concejo que vẽde las dehessas

Ley. II. Que los ganados merchaniegos *non entren a paſtar en las deheſſas.*

Relacion nos es fecha, como en algunas villas y lugares de nueſtra Orden algunos de los vezinos, o moradores dellas traen bueyes, y nouillos, y vacas merchaniegos en las deheſſas de los bueyes de arada, y en los exidos de los lugares. E como quier que comunmente deſplaze dello a la mayor parte de los pueblos, los vnos por ſer ricos, los otros por ſer naturales, los otros por fauor que tienen con los oficiales en la villa o lugar, aunque padece la republica, no dexã de hazer eſte agrauio, y los bueyes de los labradores no han tanto mantenimiento como deuen. Porende eſtablecemos y mandamos, que de aqui adelãte, los ganados marchaniegos no andẽ, nin los traygan en las deheſſas, que ſon para los bueyes de labor, ni en los exidos comunes. E qualquier que los alli traxere, q̃ por primera y ſegunda vez paguen la pena que los concejos tienen ordenada contra los ganados que entrã en las deheſſas, y por tercera vez paguen la yerua que podrian pagar toda la temporada, ſi gela vendieſſen, lançando fuera el dicho ganado merchaniego de las dichas deheſſas, y ſi porfiare quarta vez, o mas, que el concejo, o ſu mayordomo que quinte el dicho ganado.

Infante don Enrique.

Que ſe pague la pena de los concejos.

Por la tercera ſe pague la yerua.

Pena de quinto.

Ley. III. Que los bueyes y vacas de la*bor puedan paſtar en la deheſſa mas cercana.*

EN nueſtra Ordẽ eſtà de vſança, y aun aſsi ſomos informados, q̃ lo proueyò y mandò el Maeſtre don Lorenço Suarez, nueſtro anteceſſor, que los bueyes de las labores paſten y coman en las deheſſas mas cercanas de ſus labores, y aſsi es vſado en algunas villas y lugares. E nos viendo q̃ es prouecho de los labradores, aprouamos la dicha vſança: pero con eſtas cõdiciones, que los

Infante don Enrique.

vezinos y moradores de vnos lugares, que labrarẽ en termino de otros, o cerca de dehessas de otros lugares, q̃ puedan en tanto quanto labraren, puedan pacer: esto se entienda, si la dehessa del lugar donde son los tales labradores, estouiere tan lexos, que razonablemente sus bueyes no se podrian acoger a ella. Otrosi, q̃ si la dehessa cercana fuere pequeña, y los labradores de otro lugar que labraren cerca della, comiendola con sus bueyes, non auria dehessa para los vezinos del lugar donde es, que en tal caso no la puedan pacer. Otrosi, que los Domingos, y otras fiestas que acaecieren en aquellos tiempos, que ture vn dia, o dos, que traygan alli sus bueyes: pero si acaeciere aguas, o seca, que los traygan hasta tres dias, y dende adelante que les lleuen la pena acostumbrada, assi mesmo en las Pascuas mayores, en que ha ochauarios de guardar, que los tales labradores, o sus hijos, o collaços, que lleuen sus bueyes a sus dehessas, y los no dexen en las cercanas, sino que se los puedan calumniar.

En tanto quãto labraren

Nota las condiciones.

Declaracion de la ley de arriba.

Don Alonso de Cardenas.

EL señor Infante don Enrique, Maestre nuestro antecessor, que santa gloria aya, establecio, q̃ los bueyes de los labradores de nestra Ordẽ, en tanto q̃ labraren, puedã acogerse, y pastar en las dehessas mas cercanas, cõ ciertas limitaciones cõtenidas mas largamẽte en la ley q̃ sobre ello fizo. E porq̃ algunas personas de fuera de la tierra de nuestra Orden, tienẽ en ella tierras de pã lleuar, y diezmã a la dicha nuestra Orden, y algunas dellas siẽbran las tales tierras, y otros las dan a renta por sus terradgos a personas de la Orden y fuera della, y los pueblos se agrauian, q̃ los q̃ labran las tales tierras, les comen sus dehessas con sus bueyes, de que dizen q̃ recibẽ dello agrauio. Nos, acatãdo que las dichas tierras son en los terminos de la dicha nuestra Orden, y dezmeras a nos y a ella, que es razon

que

que los bueyes que labran ayan pasto en las dehessas mas cercanas, porque de otra manera no se podrian sostener. Mandamos, que la dicha ley sea vsada y guardada, assi a los vassallos de nuestra Orden, como a los de fuera della, que las tales tierras labraren segũ y con las limitaciones dispuestas por la dicha ley. Pero tenemos por bien, que si los señores de las dichas tierras las ouieren de arrendar, que tanto por tanto las den a los vezinos del lugar donde fueren situadas: y que si otras personas de fuera parte las touieren arrendadas, o arrendaren, y los dichos vezinos del lugar las quisieren auer por el tanto, que las puedan auer y tomar sin embargo de los arrendamientos q̃ dellas touieren fechos aqualesquier otras personas.

Los de fuera de la Orden q̃ labran tierras en termino de la Orden, pueden pastar en las dehessas mas cercanas.

Los vassallos de la Orden, pueden auer las tierras para labrar por el tanto.

Ley. IIII. Reuocacion de las dehessas y

y exidos fechos sin licencia de quarenta años aca.

PORQVE En nuestra Orden, de quarenta años a esta parte son fechas muchas dehessas nueuas, exidos, por los cõcejos y otras personas singulares, sin autoridad y poder nuestro ni de nuestro Capitulo general, sin el qual hazer no se puede. Mandamos, que las tales dehessas y exidos nueuamente fechos, de los dichos quarenta años a esta parte, sin autoridad de Maestre y Capitulo general q̃ sean reuocadas y desfechas y tornadas al primero estado. E nos assi por esta ley las reuocamos y reduzimos y tornamos al dicho primero estado, en que antes eran: saluo aquellas que por Nos y por el dicho nuestro Capitulo general que al presente celebramos, y por Nos fueron confirmadas y aprouadas, y de nueuo fechas y concedidas.

Don Alonso de Cardenas.

Ley. V. Que las dehessas de la Ordẽ seã

biẽ guardadas, y q̃ los Alcaydes no arriendẽ las yeruas.

LAS Dehessas de nuestra Orden, y los montes y encinares della son todas destruydas y ataladas por culpa y ne-

Don Alonso de Cardenas.

y negligencia de los nuestros alcaydes, que son puestos en los lugares de nuestra Orden y mesa Maestral, para las guardar y defender, porq̃ en lugar de las penas que hã de lleuar a los que entran a cortar y hazer daños en las dichas dehessas, arriendan las dichas penas a personas tales q̃ por poco que les dan consienten y dan lugar y licencia que corten y atalen los dichos montes, y pesquen y cacẽ en las dichas dehessas, donde es por Nos defendido: de lo qual à Nos se ha seguido y sigue desseruicio, y a nuestra Orden gran daño. Ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaydes ni alguno dellos, no puedan arrendar de aqui adelante las dichas penas, ni dar licencia a ningunas personas para cortar madera ni leña, ni caçar, ni pescar en las dichas dehessas: saluo que pongan guardas que prenden y penen a los que en ellas entraren a hazer daño por las penas contenidas en nuestras ordenanças. E si lo contrario hiziere, que acosta de las rentas delas dichas alcaydias, Nos mandemos poner guardas para las dichas dehessas, y que ellos sean priuados de las dichas alcaydias, y quede en nuestra prouidencia de les dar otra persona, si bien visto nos fuere.

Pena contra los Alcaydes que non fazen guardar las dehessas.

Ley. VI. Que los xaboneros ni otras *personas non corten en las dehessas para hazer xabon.*

Don Alonso de Cardenas.

PORQVE Los montes y enzinares de las dehessas de nuestra Orden se dañan y pierdẽ mucho por las cortas y talas que en ellos se hazen, por los arrendadores del xabon, y por otras personas para hazer ceniza, y para lleuar madera y otras cosas. Mandamos y defendemos, q̃ de aqui adelante los dichos arrendadores ni otras personas, no sean osadas de cortar ni hazer ceniza en las dichas dehessas, q̃ son vedadas: saluo en los valdios. Y al q̃ lo cõtrario hiziere, si fuere sabido por pesquisa, o tomado, que

Pena contra los que cortan enzinas o alcornoques.

que por cada pie albarran de enzina, o alcornoque, que pague mil marauedis, y por cada pie mediano dos mil marauedis, y por cada rama cien marauedis: Las quales dichas penas sean para los Comendadores, y alcaydes, y concejos, cuyas fueren las dehessas en q̃ se hiziere el daño.

Mil marauedis.
Dos mil marauedis.
Cien marauedis.

Ley. VII. Que los Comendadores lleuen *las penas dobladas de las dehessas de la Orden, de lo que lleuan los concejos, y no mas.*

PORQVE Los Comendadores acostumbran lleuar grandes penas en las dehessas de nuestra Ordẽ del cortar de las enzinas, y entrar a pastar algunos ganados, a la qual causa se hazẽ algunos agrauios a nuestros vassallos. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores lleuen las penas dobladas de las q̃ se lleuan en las dehessas concegiles de sus Encomiendas, y no mas: y si mas lleuaren, que sean obligados de lo tornar con el doblo aquien lo ouieren lleuado. Y esto mãdamos que hagan y cumplã los nuestros Alcaydes y guardas en las dehessas de nuestra mesa Maestral.

Don Alonso de Cardenas.
El Alcayde q lleuare pena demasiada, q̃ la buelua con el doblo.

Ley. VIII. Que los Comendadores y *Alcaydes que tienen vso de prendar en los valdios, no lleuen mayores penas de las que lleuan los concejos.*

ALGVNOS Comendadores o Alcaydes en nuestra Orden, tienẽ derecho por vso y costumbre de penar a aquellos que en los terminos valdios de sus Encomiendas cortan enzinas y alcornoques y otros montes: y porque en la execucion de las tales penas se han muy inmoderadamẽte, y no ay ley ni regla cerca dello: de lo qual a nuestros vassallos viene gran daño. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en los lugares ò Encomiendas do el tal vso y costumbre esta, que sea vsado

Don Alonso de Cardenas.

vsado y guardado de quarenta años a esta parte, que el tal Comendador o Alcayde, no pueda lleuar de pena por corta de ningun pie mayor ni menor, ni ramas, mas de quanto suelen lleuar y lleuaren el concejo del tal lugar o Encomienda en las cortas de sus dehessas: pero q̃ por xara ni escoba, ni romero, ni otras leñas menudas, no lleuen pena alguna de los dichos valdios (segun dicho es) y si alguna costumbre auia, que por lo que dicho es se perdiessen bestias y carretas, reuocamos la, y queremos que no vala ni sea guardada de aqui adelante.

Dexara, escoba, romero, y otra leña menuda no se ha de lleuar pena

Que no se puedan perder las bestias y carretas.

TITVLO. XXXVIII. QVE

bienes han de tener los Caualleros de contia, y de que han de gozar, y en que tiempo han de hazer alarde.

LA Caualleria es cosa q̃ mucho noblece las tierras, ciudades, y villas y lugares do la ay: allende desto es valiente y poderosa para conquistar los enemigos, y defensar las tierras; queremos que la nuestra Orden participe en esta honra. Porende establecemos y mandamos, que de aqui adelante, los q̃ touieren bienes o hazienda en mueble o en rayz, q̃ valga veynte mil marauedis, y dende arriba, que tenga cauallo de valor de mil y quinientos marauedis, y armas de la gineta, hojas y adarga, y barreta, lança, y espada; y si mas quisiere tener, por su honor, que lo tenga, y si mas quisiere tener armas, de la guisa, que las tenga: y que haga dos vezes en el año alarde, ante los Alcaldes de la villa ò lugar, por ante escriuano publico: La vna por Nauidad: y la otra por san Iuã de Iunio, con juramẽto que haga cada vno, que el dicho cauallo, y armas q̃ son suyas, y no prestado, ni alquilado: y por el asiento de los dichos alardes, mãdamos, q̃ el escriuano nõ lleue mas de vn marauedi de cadavn alarde. Y todos los q̃ asi hã de tener los dichos cauallos y armas por

Infante dõ Enrique.

El precio de las haziendas y de los cauallos, esta declarado por las dos leyes que estã jũto desta

El alarde se ha de fazer dos vezes en el año y con juramento.

l.11.12.13.& 14.tit.1. lib.6. Recop.

contia, y otros qualesquier que los quisieren tener y mantener de gracia, no teniendo contia, teniendo las dichas armas, y haziendo los dichos alardes, assi los de contia, como los de gracia, no paguen moneda sin martiniegas, ni juntorio, nin soldadas de Alcaldes, ni vayan maheridos en maherimientos ningunos, ni vias en que hã de yr los hombres de pie; y los que no touieren contia para tener cauallo, que den contia de diez mil marauedis arriba, que tengan ballestas de polea razonables, y cintos: y los que no touieren contia para tener ballestas de polea, que tenga cada vno vna ballesta de pie, de contia de cinco mil marauedis arriba, y dende abaxo, que tengan escudos de contia de tres mil marauedis arriba: los hombres mancebos que no han otra contia, que tengan lanças y dardos. E porque mejor hagan los alardes cada vno de los sobredichos, assi los de a cauallo, como los ballesteros y lanceros, en cada villa o lugar aya vn hombre bien diligente de los de cauallo, y otro de los ballesteros, y otro de los escudados, y otro de los lanceros, por Capitan y quadrillero, a que los otros respondan y sigan cada y quando que fuere menester: y que los dichos quadrilleros les hagan llamar y apercebir, assi para hazer ensayar a los de cauallo, y caualgar y vsar los cauallos y jugar cañas y los otros actos de caualleria, como a los ballesteros hazer armar las ballestas, y jugar: y que los dichos quadrilleros puedã lleuar seys marauedis cada vno que fuere rebelde. E porque los dichos quadrilleros den mejor razon de sus quadrillas, tenga cada vno su libro, por onde requieran al tiẽpo de los alardes, y vean si fallecen algunos hombres. E qualquier que vendiere cauallo de los dichos caualleros, que sean obligados de comprar otro dende a dos meses: y si se le muriere, que lo compre, hasta quatro meses. Y los que assi no lo hizieren, que paguen en pena dozientos marauedis para la nuestra Camara, y cinquenta para el quadrillero. E porque el quadrillero mejor pueda saber

De que cosas pueden gozar los que touieren cauallos, y fizierẽ alarde.

Ballesteros y lanceros.

Que aya quadrilleros en cada lugar.

Que el quadrillero faga ensayar a los de su quadrilla.

El quadrillero puede lleuar seys marauedis de pena al que fuere rebelde.

Cada quadrillero ha de tener su libro.

Pena de doziẽtos marauedis para la Camara, y de cinquẽta para el quadrillero.

aquien murio el cauallo, o lo vendio, q̃ sea obligado de lo hazer saber al quadrillero dẽde a tres dias, so la dicha pena, de cinquenta marauedis, porque el dicho quadrillero escriua por memorial para quando lo ha de dar cõprado. E quando alguno se le quebrare la ballesta, q̃ lo haga saber a su quadrillero, sopena de veynte marauedis, y la de adobada ò comprada hasta dos meses, so la dicha pena. E si al tiẽpo de los alardes, los Alcaldes o quadrilleros hallaren q̃ falleze alguno de los que han de tener cauallos y armas, alguna cosa q̃ le pongan plazo a que lo de comprado, so las penas que a ellos mejor visto fuere.

El que vendiere cauallo, o se le muriere, halo de hazer saber al quadrillero.

Al que se le quebrare la ballesta, lo ha de hazer saber al quadrillero.

Declaracion y adicion a la ley suso *escrita.*

Don Juã Pacheco.

GRAN Noblecimiento es de las nuestras tierras y de nuestra Ordẽ, q̃ todos los q̃ tienẽ y touieren bienes en ellas para poder mantener armas y cauallos los tengan. E algunos de los señores Maestres passados, nuestros predecessores, lo ordenaron y hizieron assi guardar en sus tiempos, porq̃ de lo tal se sigue mucho seruicio, y honra, y defendimiento de las tierras de la Orden. Porende, mandamos que cerca desto se guarde de aqui adelante el establecimiento fecho por el señor Infante dõ Enrique, Maestre en el Capitulo general que hizo en todas las cosas q̃ en el dicho establecimiento se contienẽ: saluo en la contia de los bienes, por las diferencias de la moneda de estonces a la de agora. Mandamos, que sean de treynta mil marauedis, y los cauallos de contia, de tres mil marauedis cada vno.

Otra declaracion a la de arriba.

EN todas las villas y lugares de nuestra Orden està de ordenança y antigua costubre, q̃ ay Caualleros de cõtia, la qual era tassada en veynte mil marauedis

dis

dis ſin la caſa de morada y cama y ropa de veſtir, y las otras coſas declaradas en la dicha Ordenança, la qual dicha contia Nos alargamos en la nueſtra Prouincia de Leon faſta en treynta mil marauedis. E porque ſegund los tiẽpos y valor de las coſas, aquella es razonable cõtia para nueſtros vaſſallos, queremos q̃ la dicha ley ſea ygual y general en toda nueſtra Orden. Porende, confirmamosla, y mandamos q̃ valga y ſea guardada y vſada en toda la dicha nueſtra Orden y villas y lugares della, en la dicha contia de treynta mil marauedis, ſin las dichas coſas que ſe han de ſacar, ſegund lo antiguamente eſtablecido, y vſado en la dicha nueſtra Orden, que ſon las caſas en que moraren, y vna yunta de bueyes, o azemilas cõ que aran, y la cama en que duermen, y los beſtidos que continuamente traen el y ſu muger.¶

TITVLO. XXXIX. DE LOS *pechos.*

Ley. I. Como deuen pechar los que ſe *fueren de vn lugar a otro.*

POR Conſtraſtar las infintas y engaños que los hõbres fazen cada dia por no pechar ni pagar los tributos a que ſon tenudos. Eſtablecemos y Ordenamos, q̃ todos los nueſtros vaſſallos, pecheros, moradores en las villas y lugares de la dicha nueſtra Orden, q̃ dexaren la villa o lugar dõde moran o moraren, y ſe deſauezindaren del, y fuerẽ a morar y ſer vezinos en otra nueſtra villa o lugar, q̃ ſean tenudos de lleuar toda ſu hazieñda del dicho lugar donde ſe fueren, y deſauezindaren de guiſa, que no dexen caſa poblada, ni labrança de pan ni ganados. E ſi dexaren ende alguna deſtas coſas, que ſean tenudos de pechar tambien como pechauan ante que ſe deſauezindaſſen. Otro ſi, que eſte tal que ſe deſauezindo

Suarez.

Que lleue toda ſu hazieñda.

Si algo dexare que peche como antes.

y lleuò toda su hazienda, y se fue a morar a otra villa o lugar nuestro, que sea tenudo de pechar en la dicha villa y lugar onde assi nueuamente se fue a hazer vezino o morador por tanta parte como pechauan en la dicha villa ò lugar donde se desauezindo, y solia morar: conuiene a saber, que si alla pechauan por entero, ò mediero, o tercero, o quarto, q̃ por tãto peche en la villa ò lugar dõde assi se fuere a morar, y q̃ si mas creciere en la hazienda, q̃ por mas peche, y esso mesmo, q̃ si menguare en la hazienda, q̃ abaxe el pecho, toda via pechando por lo que ouiere, segun los otros sus vezinos: y que el concejo de la tal villa o lugar non faga encubierta, ni quita, ni gracia alguna al que ansi ende nueuamente se fuere a morar por dõde siẽta algund descargo ò prouecho, cerca del dicho pecho, so pena de dos mil marauedis para la nuestra Camara, que nos pague el concejo que contra esto fuere o passare. E demas que este tal que assi recibiere la gracia o quita, sea tenudo de pechar en la villa o lugar dõde se assi desauezindare, por la parte que menos pechare en el lugar onde se fuere a morar: conuiene a saber: q̃ si el solia pechar en el lugar dõde se desauezindo por entero, y pecha en el lugar onde se fue a morar por tercero, q̃ peche por las otras dos partes en el dicho lugar onde se auezindo. Pero biẽ sofrimos, q̃ si aquella nuestra villa, o lugar dõde se assi nueuamente fue a morar comiere cõ sus ganados a vezindad cõ el otro onde primeramente morauan, q̃ en tal caso por dexar sus ganados en el lugar donde se desauezindo, que no sea tenudo de pechar ende.

Que peche dõde se fue auezindar por tãta parte como pechaua dõde se desauezindo.

Pena de dos mil marauedis para la Camara.

Pena contra el que se fuere a morar a otro lugar y le fizieren gracia en el pechar.

Ley .II. Que todos los pecheros sean tenudos à pechar en los lugares donde moraren, y no en otro lugar.

Suarez.

TOdos los pecheros, nuestros vassallos, sean tenudos de pechar en las villas y lugares nuestros, y de nuestra Orden donde moraren y fueren vezinos, y no

y de nuestra Orden donde moraren y fueren vezinos, y no en otra nuestra villa ni lugar, puesto q̃ ende tengã bienes: saluo en los casos contenidos en este Capitulo suso puesto.

Ley. III. Que los moços el año primero que casaren no pechen.

Suarez.

SI algũ vassallo nuestro o de nuestra Orden, moço soltero que no pechare, casare con moça soltera, que esso mesmo no pechare. Mandamos, que del dia que casare, fasta en vn año, sean excusados de todos pechos y tributos, assi nuestros, y de nuestros Freyles y Comendadores, como concegiles, y en todo el dicho año no peche, y dende en adelante: que pechen por lo que touieren, segund los otros sus vezinos.

Ley. III. Que los que vinieren defuera parte a poblar a la Orden, sean francos diez años, y den fianças.

Suarez.

RAzonable cosa es, q̃ los q̃ de otra parte vinierẽ poblar a la tierra de la dicha nuestra Ordẽ y nr̃a fiẽtã algũ prouecho, porq̃ ayã volũtad de venir a ella a morar. Por ẽde establecemos y ordenamos, q̃ todos los hõbres y mugeres q̃ vinieren de otras partes fuera del señorio de la dicha Orden a poblar y morar en nr̃a tierra, y de la dicha Orden, q̃ sean excusados por diez años de todos pechos y tributos, y pedidos assi nuestros y de nuestros Freyles y Comẽdadores, como concegiles, y q̃ no pechẽ en los dichos diez años pecho alguno q̃ sea. Pero por excusar los engaños, q̃remos y tenemos por bien q̃ todos aquellos q̃ quisierẽ gozar de la dicha frãqueza, y libertad, seã tenudos quãdo vinierẽ a morar a la dicha nuestra tierra, de dar fiadores quantiosos para morar en la villa o lugar do assi viniere a poblar, despues q̃ fueren cõplidos los dichos diez años, en que han de ser excusados otros diez

Que den fiadores de estar y pechar otros diez años.

años en que pechen y sufran los trabajos, segund los otros sus vezinos, y el concejo, y Alcaldes, y oficiales de la dicha villa o lugar onde vinieren a morar, sean tenudos de tomar dellos las dichas obligaciones y fianças, y las recabdar y embiar signadas, fasta treynta dias al Comendador de la Prouincia de los nuestros bastimẽtos: al qual mandamos que las reciba y faga libro dellas por donde nos de quenta cada que se la demandaremos.

Que los oficiales sean tenudos de tomar las fianças.

Declara la pena que han de auer los oficiales de concejo, que no recibieren fiança del que viene a auezindarse de nueuo.

Don Alonso de Cardenas.

MVchas personas de fuera de nuestra Orden, por pastar y aprouecharse de los terminos della, con sus labranças y ganados: y por otras causas vienense a viuir a algunas villas y lugares della, y toman sus vezindades, y quando son salidos de la necessidad, y cessa el prouecho y interesses, porque vinieron, bueluense donde antes viuian, y vanse a otras partes. E porque de aquello viene daño a Nos y a nuestros pueblos. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna ni alguna de las tales personas que no sean recebidos por vezinos en nuestra Orden, sin dar la fiança, y hazer la obligacion que dispone la ley, que el señor don Lorenço Suarez de Figueroa Maestre, nuestro predecessor sobre este caso hizo. E los Alcaldes y oficiales de nuestra Orden, que de otra manera los recibieren, que paguen todos los pechos y derechos que aquellos auian de pagar en cinco años, y de mas incurran en pena por cada vez de cinco mil marauedis, la mitad para el Comendador, ò Alcayde, si fuere en lugar de nuestra Camara, y la mitad para los propios de concejo.

Pena contra los Alcaldes y oficiales.

Pena de cinco mil marauedis.

Ley

Ley. V. Que las biudas pechen por los *dos tercios de ſus bienes, y gozen del vn tercio.*

EL Señor Infante don Enrique, Maeſtre que fue de la dicha Ordẽ, nueſtro anteceſſor, que ſanta Gloria aya, en el Capitulo general q̃ fizo y celebrò en el nueſtro Cõuento de la nueſtra villa de Veles, ordeno vna ley, ſu tenor de la qual dize en eſta guiſa. *Don Alonſo de Card. nas.*

En las nueſtras villas y lugares de nueſtra Orden, las biudas pechan y ſiruen con los bienes que tienen en diuerſas maneras. Las vnas por todo lo que tienen: y las otras por gran parte menos. E otras vn tercio menos, ſegund que es coſtumbre del lugar, ò ſegun las prouiſiones que en eſto hã. E porque a Nos plaze que en la dicha nueſtra Orden todas pechen por vna manera, y gozẽ por par. Eſtatuymos y ordenamos, que quitando vn tercio del valor de ſus bienes, ſegund ſe acontia en la villa o lugar donde viuiere cada vna, que paguen y pechen por los dos tercios, q̃ no es razon q̃ deſpues q̃ fallecen los maridos, pechen por todo lo q̃ touieren, como quando ellos ſon viuos. E agora en eſte nueſtro Capitulo, nos fue dicho y querellado por parte de algunas mugeres biudas q̃ viuen en los lugares de nueſtra Ordẽ, diziendo q̃ los oficiales de los pueblos de los tales lugares las agrauian en los repartimientos de los pechos y derramas, y contribuciones que entre ellos acaeſcian, contandoles toda la hazienda que les hallauan, y de aquella ſacãdo la tercia parte q̃ les haziã pechar enteramente por las otras dos tercias partes de los bienes q̃ les que dauan: en manera, q̃ ſi acõtecia q̃ las tales biudas teniã mas haziẽda de lo q̃ mõtaua en la cabeça del mayor pechero, q̃ pagauã por enteras igualmente cõ los mayores pecheros, y no gozauã de la dicha tercia parte q̃ por biudas deuiã gozar, ſegũd el tenor de la dicha ley de ſuſo incorporada. E fue nos ſuplicado mandaſſemos dar en ello aclaracion, porq̃ las dichas biudas *Infante don Enrique.*

no recibiessen agrauio. Lo qual fue visto y platicado en nuestro Cõsejo, cõ las personas diputadas para ello en el dicho Capitulo; y porq̃ se hallo q̃ la dicha ley se ha de entender, que las tales mugeres biudas, han de gozar y ser releuadas por razon de su biudad en la dicha tercia parte de los pechos y cõtribuciones q̃ les cupierẽ de los bienes q̃ touierẽ y les fuerẽ hallados, despues de encabeçados y apreciados por la mesma orden q̃ se encabeçan y se aprecian los bienes de los otros vezinos de las villas y lugares dõde viuen, segũd sus vsos y costũbres q̃ sobre ello tienen. Cõ acuerdo del dicho nuestro Capitulo, declaramos y ordenamos y mandamos por esta nuestra ley, q̃ agora y de aqui adelante los dichos oficiales, y las otras pessonas q̃ touierẽ cargo de hazer los repartimientos de los dichos pechos y derramas y contribuciones, cuẽten y aprecien a las dichas biudas, los bienes q̃ les hallaren pecheros de la manera que los cuentan y apreciã, a los otros vezinos de las villas y lugares do viuierẽ, segun los dichos sus vsos y costũbres, y hagan su repartimiento de lo q̃ por ellos le cupiere a pagar en los tales pechos y derramas, y cõtribuciones, y que de aquellos que assi les cupiere, se les quite a las dichas biudas, la dicha tercia parte, y paguen y contribuyan en las otras dos tercias partes, segũd q̃ la dicha ley de suso encorporada lo quiere y dispone: en manera, que aunque las dichas biudas seã entregueras, nõ ayã mas de pagar de las dos tercias partes de lo que les assi cupiere. Porq̃ si de otra manera passasse, recibiriã agrauio, y no ternian mas priuilegio, que si sus maridos fuessen viuos.

Declaracion.

Declara que biudas non deuen pechar.

Rey y Reyna.

POrq̃ las mugeres deuen gozar de la hõra y libertad de sus maridos. Establecemos y mandamos, q̃ las mugeres de los Comẽdadores y Fleyles, q̃ siẽdo biudas viuierẽ honesta mẽte gozẽ de la libertad q̃ gozauã al tiempo

tiempo que eran casadas con los dichos Comendadores y Fleyres, y q̃ non pechen, nin contribuyan: saluo en aquello que deuian contribuyr sus maridos, seyendo viuos.

Ley VI. Que los defuera de la Orden pechen por las heredades q̃ touieren en la tierra de la Orden.

Porque muchas personas q̃ tienen heredades en nuestra Orden, se van a viuir fuera della, a otras partes, y otros de fuera de la dicha nuestra Orden compran, y tienen dentro en ella heredades, y no quieren pechar por ellas en los lugares donde las tienen. Lo qual es agrauio y perjuyzio de nuestra Orden y vassallos, y contra los establecimientos antiguos della. Mãdamos, que assi los q̃ tienẽ las tales heredades, como los q̃ de aqui adelante las cõprarẽ, o touieren en la dicha nuestra Ordẽ, y viuierẽ de de fuera della, que pechen por las tales heredades, la cãtidad q̃ cupiere en los pechos, y derramas con los otros vezinos de los lugares dõde estouierẽ las tales heredades, y que esto mismo sea de las primicias, q̃ las paguẽ en nuestra Orden, los q̃ en ella touierẽ heredades de pã y vino, y q̃ no se puedã excusar dello, nin de pagar los otros diezmos y primicias de las tales heredades, por dezir que las pagã en los lugares donde viuen. E en lo que toca a los q̃ de nuestra Orden se van a viuir de vn lugar della a otro, de la misma Orden, mandamos que se guarde lo que sobre ello dispuso y establecio el Maestre don Lorenço Suarez, nuestro antecessor.

Don Alonso de Cardenas.

Los que touieren heredades en la Ordẽ, hã de pagar en ellas las primicias y diezmos

Adicion. Es la ley primera deste titulo.

Ley. VII. Que los Iudios y Moros pechẽ por las heredades que compraren de los Christianos.

Por parte de algunos concejos de nuestras villas y lugares de nuestra Orden, nos fue querellado, que erã muy agrauiados de los Iudios y Moros de las villas y lugares donde moran, que con ellos no han querido, ni quieren pechar ni cõtribuyr en los pechos y tributos que les

Infante don Enrique.

les han acaecido pechar, y contribuyr por las heredades que han comprado, y compran de los hombres buenos Christianos pecheros, seyendo cerca de aquella estatuyda la ley Real por el Rey dō Enrique mi bisabuelo, de gloriosa memoria, en las cortes que hizo en Burgos, con los Procuradores de las cibdades, villas y lugares de sus Reynos, que su tenor dize asi: Otrosi, a lo que nos pidierō por merced, que mandassemos, que los Iudios y Moros q̄ pagassen los pechos que ouiessen a pechar lo que les hi cupiesse por las heredades que han comprado, y compraran de aqui adelante de los Christianos, y segund que pagauā aquellos de quien las compraron, y comprarē. A esto respondemos, que lo tenemos por biē. Cerca de lo qual por el Maestre dō Lorenço Suarez, nuestro predecessor, y por el Rey don Hernando de Aragon, de gloriosa memoria, mi muy caro y amado padre y señor, seyēdo nos so su tutela y administracion, y por nos fuerō dadas despues ciertas cartas, mandando que los dichos Iudios y Moros pechassen en los pechos y tributos con los Christianos, non embargante qualquier priuilegio y estatuto que en contrario desto tengan. E que las aljamas non les carguē por tales bienes a los dichos Iudios y Moros pecho ninguno.

Aprueua, y manda guardar la ley *susodicha.*

Don Alonso de Cardenas.

FEcha nos es relacion, que en las villas y lugares de nuestra Orden algunos Iudios compran de Christianos vassallos nuestros algunas heredades pecheras, asi como casas, y viñas, y tierras de pan lleuar, y çumacales, y huertas, y molinos, y otras semejātes, y despues que passan a su poder las tales heredades quierense excusar de pechar, y contribuyr por ellas en los pechos y tributos, y derramas, en que de antes solian pechar y contribuyr, seyendo de los dichos Christianos pecheros. E porque esto

es

es agrauio y perjuyzio de los pueblos de nueſtra Orden, y cerca dello el ſeñor Infante don Enrique, Maeſtre que fue de la dicha Orden, nueſtro anteceſſor, que Dios perdone, ordenò cierta ley, en que ſe contiene, como los dichos Iudios han de pechar y contribuyr por las tales heredades que aſsi compran de los dichos Chriſtianos. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley ſea vſada, y guardada en todo y por todo, ſegund que en ella ſe contiene.

Ley VIII. Como ſe han de hazer los repartimiento de los pechos.

Don Alonſo de Cardenas.

Adicion. Eſta ley eſta declarada y corregida en parte por las dos leyes ſiguientes.

EN eſte nueſtro Capitulo nos fueron dadas algunas peticiones por perſonas ſingulares, vaſſallos de nueſtra Orden, diziendo, q̃ en las villas y lugares della auia diuerſas coſtumbres en los repartimientos de los pedidos, y otros pechos y tributos, y derramas, aſsi Reales, como concegiles, que entre ellos acaecen, y ſe ſuelen repartir, y que por la mayor parte en algunas de las dichas villas y lugares era encabeçado el mayor pechero en vna contia baxa. E que apreciada ſu hazienda, ſegund la coſtũbre de la tal villa, o lugar, pecha por entero, faſta en la dicha contia, y holgaua toda la otra hazienda que tenia demas en qualquier cãtidad que fueſſe, que no pechaua, nin contribuya por ella coſa alguna, y los medianos y menores pagauan enteramente por todo lo que tenian, a lo menos los menores que eran pobres, y ſus haziendas non llegauan en valor ſolamente a la tal cabeça, ni a la mitad della, y que algunos de los tales pecheros enteros que eran ricos, comprauã tierras, y caſas, y viñas, y otras heredades de otros hombres pecheros, y no pechauan, ni contribuyan coſa alguna por ellas: y que todos los pechos y tributos q̃ de antes ſe cargauan ſobre las tales heredades, ſe cargauan ſobre los menudos y pobres. en tal manera, q̃ ellos principalmente pagauan los tales tributos y pechos, y los

ricos

ricos y hazẽdados quedauan libres y essentos dellos, que no pechauan, ni contribuyã por la mayor parte de sus haziẽdas: lo qual era, y es grã daño y agrauio vniuersal de todos los dichos pecheros menudos y pobres, y cerca dello nos fue suplicado mandassemos proueer de remedio, como por biẽ touiessemos: lo qual visto y platicado en el dicho nuestro Capitulo. E de su acuerdo mãdamos venir a el dos Procuradores de cada villa o lugar desta nuestra Prouincia de Leõ, vno del estado de los enteros, y otro de los estados menores cõ informaciõ de la costũbre q̃ teniã cerca de los dichos repartimiẽtos, y quanto era la cabeça del pecho mayor, y la forma q̃ dauã y teniã en la cõtribucion y derramas de los dichos pechos y tributos: los quales vinierõ en el termino q̃ les fue assignado, y presentarõ sus relaciones de la dicha costũbre, y aquellas fuerõ vistas y examinadas en el dicho nuestro Capitulo: y atẽta la diuersidad de costũbres q̃ sobre ello ay en la dicha nuestra Orden, y villas y lugares della, queriẽdo proueer y remediar en los dichos agrauios q̃ el pueblo menudo recibe, y dar ley en la dicha nuestra Ordẽ. E porque todos viuan en ygualdad y justicia, cõ acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo, y cõformãdonos con las costũbres de la dicha nuestra Orden, q̃ mas se hallaron moderadas y puestas en razõ. Ordenamos y mãdamos y establecemos, q̃ agora, y de aqui adelãte en toda la dicha nr̃a Ordẽ, y en las villas y lugares della sea la cabeça de pechero mayor, puesta en ochẽta mil marauedis, y q̃ las faziẽdas de todos los pecheros sean apreciadas en sus justos valores en cada pueblo, por sus fieles, juramẽtados, q̃ para ello pongan, segũd sus vsos y costũbres, sacando la casa en que mora, y sus ropas continuas de vestir, y la cama en q̃ duerme, y vna yũta de bueyes, o azemilas, o otras bestias de arada: y q̃ todos los otros bienes sean apreciados por su justo valor, como dicho es: y fecho numero dellos, fasta donde alcançare, q̃ el pechero que allegare a la dicha cõtia de los dichos ochẽta

mil

mil marauedis,y dende abaxo,que huelgue por la quarta parte de los bienes que touieren,y peche,y cōtribuya en los dichos pechos y cōtribuciones por las otras tres quartas partes,y que el pechero q̄ fuere entero en los dichos ochenta mil marauedis,que no le ſobrare mas hazienda, que huelgue aſsi miſmo por la dicha quarta parte,y peche por las otras tres quartas partes. E el pechero que fuere entero,y touiere mas fazienda de los dichos ochenta mil marauedis,q̄ pague dellos por pechero entero en todos los dichos ochenta mil marauedis:y q̄ huelgue en la otra demaſia de los bienes que touiere en qualquier cantidad que ſea,q̄no pechen,nin contribuyan en coſa alguna por la tal demaſia. E eſta forma y manera cótenida en eſta nueſtra ley, mandamos que ſea general,y ſe tenga,y guarde,y cumpla en toda la nueſtra Orden y villas y lugares della, agora,y de aqui adelante: non embargante qualeſquier vſos y coſtumbres que haſta aqui ayan tenido, y tengan en contrario,ſo pena que la villa y lugar que lo contrario hiziere,por cada vez q̄ pague diez mil marauedis. La mitad para la nueſtra Camara,e la otra mitad para los nueſtros Comendadores y Alcaydes de las tales villas y lugares donde acaeciere.

Aprueua en parte,y declara, y corrige la *ley ſuſodicha.*

POr quitar de pleytos y contiendas que muchas vezes acaecian en los pueblos de nueſtra Orden entre nueſtros vaſſallos,cerca de la forma y coſtumbres que tenian y tienen en los encabeçamientos de ſus pecherias.porque aquellos eran en diuerſas maneras y contias. Con acuerdo del nueſtro Capitulo general,que hizimos y celebramos en el nueſtro Conuento y villas de Vcles,y Ocaña,y el Corral de Almaguer,y Llerena,los años q̄ paſſaron de mil y quatrocientos y ochēta y vn años,ouimos fecho (Don *Alonſo de Cardenas.*)

fecho y otorgado vna ley, por la qual determinamos, que en toda la dicha nuestra Orden generalmente fuessen encabeçados, el pechero mayor en ochenta mil marauedis, y los que aquellos touiessen de hazienda, y dende ayuso, que holgassen en la quarta parte, y pechassen por las otras tres quartas partes de los bienes que touiessen, y los que touiessen los dichos ochenta mil marauedis de hazienda y dende arriba, que pechassen por entero en los dichos ochenta mil marauedis, y holgassen en lo demas, en qualquier cãtidad que fuesse, y que las haziendas fuessen apreciadas en sus justos valores por fieles juramentados, que para ello pusiessen en cada pueblo, segun su vso y costumbres, sacando la casa y morada y ropas continuas de vestir, y la cama continua en que duermen, como mas largamente en la dicha ley va declarado, la qual despues por nos fue suspendida por algunas causas platicadas sobre ello en el nuestro Capitulo particular que hizimos en la noble cibdad de Ezija, el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años, especialmente, porque nos fue en el querellado por parte de algunos pueblos de la dicha Orden, que la dicha ley era agrauiada a los pecheros medianos y mayores, porque algunos de los menores non tenian bienes algunos, rayzes, y otros non teniã sino solamente las casas de morada, y vna yũta de bueyes, azemilas, y su ropa de vestir, y cama en q̃ dormian, y de aquello eran excusados por la dicha ley, y cargauan sus pechos sobre los dichos pecheros medianos y mayores, cerca de lo qual nos fue suplicado en el presente Capitulo general, mandassemos proueer de remedio ygual y conueniẽte a todos tres estados de los dichos pecheros. E nos, viendo que nos pedian justicia y razon, y por quitar confusiõ y debates entre los dichos pueblos, y personas singulares dellos. Con acuerdo del dicho nuestro Capitulo, declaramos y mandamos, que la dicha nuestra ley del dicho encabeçamiento, de ochenta mil marauedis, este y permanezca

nezca en su fuerça y vigor, y sea vsada y guardada en la dicha nuestra Orden y villas y lugares della, agora y de aqui adelante en todo tiempo, y para siẽpre jamas, segund que en ella se contiene: saluo en lo que toca a las casas de morada, y yunta de bueyes, o azemilas de arada que por la dicha ley podian excusar cada vno de los pecheros, que mãdamos y declaramos por esta nuestra ley q̃ lo no puedan excusar, ni excusen de aqui adelante: mas que en las derramas y pecherias y repartimientos que entre ellos acaecieren, sean cõtadas y apreciadas las dichas casas de morada, vna yũtade bueyes, o azemilas, de q̃ hasta aqui gozauã, cõ todos los otros bienes y buyes y bestias, y otras cosas q̃ touieren, y les hallaren, segund el tenor y forma de la dicha ley: y que solamente excusen la ropa continua de vestir, y vna cama en que duerman, en que aya vn almadraque, o colchon, y dos sabanas, y dos almohadas, y vn alhamar, o manta, y no otra cosa alguna. E con las dichas moderaciones, mandamos, que la dicha ley Capitular se vse y guarde en todos los pueblos de la dicha nuestra Orden agora y de aqui adalante en todo tiemqo, y para siẽpre jamas, sin embargo de la suspension que della ouimos fecho en el dicho nuestro Capitulo particular de Ezija, y de qualesquier otras nuestras cartas y mandamientos que en contrario della ayamos mandado dar hasta aqui, y que ningunos, ni algunos concejos, ni personas de la dicha nuestra Orden no la quebranten, ni vayan, ni passen cõtra ella, so pena de la nuestra merced, y de dos mil marauedis a los que lo contrario hizieren, en los lugares de nuestra Camara para los nuestros Alcaydes, y para los Comendadores en los lugares de sus Encomiendaas.

Correccion de la ley susodicha.

Que es lo que deuen excusar

Pena de dos mil marauedis

Que se guarde la ley susodicha.

A Suplicacion de algunos pueblos de nuestra Ordẽ en el nuestro Capitulo general q̃ celebramos en la nuestra villa de Llerena, el año q̃ passo de mil y quatro-

Don Alonso de Card. nas.

quatrociẽtos y ochẽta y vn años, ouimos fecho y ordenado vna ley cerca de la forma q̃ auiã de tener en los repartimiẽtos de los pechos y derramas q̃ entre ellos acaeciã, en que mãdamos, q̃ el mayor pechero fueſſe encabeçado en ochẽta mil marauedis, y el q̃ aquellos touieſſe de haziẽda, y dende ayuſo q̃ holgaſſe en la quarta parte, y pechaſſe en las otras tres quartaspartes: y el q̃ touieſſe los dichos ochẽta mil mr̃s, y mas, q̃ pechaſſe en ellos por entero, y holgaſſe en la demaſia en qualquier cantidad q̃ fueſſe, y q̃ ſacada a vn pechero la caſa de ſu morada, y la ropa cõtinua de veſtir ſuya, y de ſu muger, y ſu cama continua, y vna yunta de bueyes, o azemilas de arada, que todos los otros bienes que touieſſe, fueſſen apreciados en ſu juſto valor, y por aquellos pechaſſen en la forma ſuſodicha, la qual dicha ley fue deſpues ſuſpendida en otro Capitulo que celebramos en eſta cibdad de Ezija, porq̃ ſe hallò ſer agrauiada a los medianos y mayores pecheros, a cauſa q̃ los muchos, o los mas de los menores, por no alcãçar otros bienes, ni haziendas: ſaluo las dichas caſas de morada, y vna yunta de bueyes, o azemilas, de q̃ por la dicha ley erã excuſados, quedauã del todo eſſentos en los dichos repartimiẽtos y contribuciones, en el Capitulo q̃ celebramos en la dicha cibdad de Ezija el año q̃ paſſò de mil y quatrociẽtos y ochẽta y cinco años, a ſuplicaciõ de los dichos pueblos, tornamos a ver y platicar ſobre la dicha ley, y fue acordado, que aquella q̃ quedaſſe y permanecieſſe en ſu fuerça y vigor, y ſe vſaſſe y guardaſſe en la dicha nueſtra Ordẽ, ſegũd, y como en ella es cõtenido, tanto q̃ ninguno no pudieſſe excuſſar las dichas caſas de morada, ni la yunta de bueyes o azemilas: ſaluo q̃ excuſaſſen ſolamẽte ſu ropa continua de veſtir, y vna cama de ropa, en que aya vn colchon, o almadraque, y dos ſabanas, y vna manta, o alhamar, y dos almohadas: y que las dichas caſas y yunta de bueyes, o azemilas les fueſſen contadas y apreciadas cõ todos los otros bienes que touieſſen, y les fueſſen hallados, ſegund q̃ mas larga-

largamente se contiene en la declaracion de la ley que sobre ello hizimos: y porque aquella se hallò ser mas justa y ygual a todos tres estados de pecheros. Con acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley sea vsada, y guardada, y cumplida y executada con las dichas moderaciones, segũd en ella se contiene, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que en contrario ayamos mandado dar: saluo en aquellos lugares, donde todo el pueblo conformemente quisieren estar y passar por sus costumbres antiguas, que de ante tenian, o la mayor parte, en que aya de tres partes las dos.

Que los pueblos guarden sus costumbres si quisieren.

TITVLO. XL. DE LAS COSAS *mostrencas.*

COMVNMENTE En nuestra Orden se acostumbra, que los ganados y bestias que vienẽ a los terminos de otras partes, se pierden por mostrencos, no viniendo, ni pareciendo los señores de los tales ganados, y han los Comendadores, o Alcaydes, do es nuestra Camara, y no es razon que tan de ligero el señor de las tales cosas las pierda. Estatuymos y mandamos, que quãdo las tales bestias y ganados vinierẽ sin señor, que se puedan embargar, porque non las gane el Comendador, o Alcayde, hasta que sea passado vn año y dia, que durante este tiempo, seã pregonados los tales ganados y bestias tres mercados, do ouiere mercado, y do no lo ouiere, tres Domingos publicamente. Qualquier que de otra guisa tomare, o apropiare para si el tal mostrẽco, que lo no gane, y su dueño lo aya del con el doblo, y las costas que hiziere sobre ello.

Infante dõ Enrique.

Ha de passar año y dia.

TITVLO. XLI. QVE PENA *deuen auer los que meten vino en los lugares do lo han de ſu coſecha.*

Infante don Enrique.

PROVEYDO Fue en los tiempos paſſados de los Maeſtres nueſtros anteceſſores, que en quãto ouiere vino de la coſecha de la villa o lugar, q̃ no ſe trayga, nin meta vino de fuera parte, ſo pena de perder el vino y beſtia en que ſe traxere, o eſtouiere: y porque eſto es muy grand razõ que ſea aſsi, nos lo aprouamos y loamos por la preſente ley, y mandamos, que de aqui adelãte ſea vſado y guardado. Y por quanto nos fue querellado, que algunos guardauan los vinos que teniã haſta en fin de todos, y pueſto que ſean azedos, o aſſolanados, o dañados por otras malicias, quieren ſo color deſto que ſe venda a tanto precio y valor como los mejores, y non dan lugar que entre vino de fuera parte, a nos pertenece atajar las malicias. Por lo qual mãdamos, que deſde que ouiere pocos vinos en la villa, o lugar de ſu coſecha, que los Alcaldes ordinarios dende pongan dos buenos hombres juramentados, para que vean los vinos que tales ſon, y razonablemente pongan el precio a cada vno de lo que valiere y ſe venda, y el que vendiere a mayor precio de lo que aquellos puſieren, que pague de pena cien marauedis para el concejo, y el que metiere vino ſin licencia del concejo, en quanto ouiere vino del lugar, demas de lo perder, y la vaſija en que eſtouiere, que pague dozientos marauedis para el dicho concejo por cada vez que lo metiere. E ſi algunos de los que touieren vino, dixeren que lo no quieren vender al precio de los apreciadores, o en otra manera ſea auido, como ſi no touieſſe vino.

Los Alcaldes han de poner dos hõbres buenos juramentados por apreciadores.

Pena cõtra el que metiere vino ſin licẽcia.

TITV-

TITVLO XLII. DE LAS CARnizerias.

Ley. I. Como se deuẽ apregonar las carnes, y en que tiempo se han de rematar.

Don Alonso de Cardenas.

EN este nuestro Capitulo nos fue dicho y querellado, q̃ en algunas villas y lugares de nuestra Orden se hazẽ algunas cautelas y engaños en el poner en precio las carnes que se pesan en las carnizerias, a causa que los remates dellas se hazen en cada vn año en fin de la Quaresma, porque como quiera que los oficiales de los pueblos ponen en pregon las dichas carnes en comienço de la dicha Quaresma: e algunas personas que estan proueydos dellas, las ponen luego en mayores precios que valen, y se deuen pesar, otros algunos que las abaxarian en menores precios que estan puestas, lo dexan de hazer por causa de los dichos remates, auerse de hazer junto a la Pascua donde, si en ellos rematassen, non les queda termino en que puedan proueerse de las dichas carnes, auiẽdo las puesto y abaxado de como primero estauan puestas, y con temor de no poder complir, cessan de hazer las tales posturas y baxas, de que a la Republica se sigue gran daño y perjuyzio, y por falta de buen regimiẽto han de comer, y comẽ las dichas carnes caras, y a muy mayores precios que valẽ. Nos, queriendo remediar, cõ acuerdo y otorgamiẽto del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte en todas las villas y lugares de la dicha nuestra Ordẽ, los oficiales dellas, q̃ desto tienen cargo, traygan en pregon las dichas carnizerias en cada vn año, el tiempo que touierẽ de costũbre de las pregonar, y q̃ las rematen mediada la dicha Quaresma en las personas q̃ en mas baxos precios pusieren las dichas carnes, porq̃ en la

El remate se ha de hazer mediada Quaresma.

otra media Quaresma q̃ queda por passar, hasta el dia de Pascua ayan tiempo los cabdaleros en quien rematarē de se proueer de las dichas carnes, para cōplir con los dichos pueblos, segund fuerē obligados. E que los dichos oficiales de las dichas villas y lugares que mas dias o termino alōgaren para hazer los dichos remates, que cayan y incurrā en pena de cinco mil marauedis por cada vez que fueren, o passaren contra esta nuestra ordenāça. La mitad para nuestra Camara en los lugares de nuestra Mesa Maestral, y de las Encomiēdas para los Comendadores dellas, y la otra mitad para los propios de la villa o lugar donde esto acaeciere.

Pena de cinco mil marauedis contra los oficiales.

Ley .II. Que los oficiales reciban la postura de las carnes por ante escriuano, y no puedan libertar el ponedor, nin tener parte en las carnizerias.

Rey y Reyna.

ALgunos oficiales de los concejos, no acatādo que la gouernacion y buen regimiento, y pro comū, les es encomendado y encargado, y q̃ para aquello son elegidos, y hazen el juramento y solennidad que se acostumbra hazer al tiempo que son elegidos y nōbrados por oficiales mouidos por afeciō, o interesse que toca a ellos, o a sus parientes y amigos, dā ocasion que se pōgā y rematen las carnes en mayores precios de los que se deuiā poner y rematar, de que se sigue mucho daño y agrauio a la Republica: y porq̃ las fraudes y cautelas que acerca desto se suelē tener, cessen de aqui adelante. Establecemos y mādamos, q̃ en el tiempo limitado en la ley susodicha hagā pregonar las carnizerias en los lugares comarcanos, segūd la dicha ley lo dispone. E que qualquier persona que viniere a poner las dichas carnizerias, o hazer baxa despues que fueren puestas, que luego las reciban los dichos oficiales, o los q̃ dellos se hallaren presentes, y la hagā assentar ante escriuano y testigos, y q̃ despues de assentada,

tada, no lo puedan quitar nin libertar della al ponedor ò baxador. E que ninguno sea osado a estoruar a la persona que viniere a poner o abaxar las carnes, por si ni por otra persona directe ni indirecte por palabra ni por escrito, ni por señales, ni en otra manera, que nõ faga la tal postura o baxa, nin sea osado a tener parte publica nin secretamente en las dichas carnizerias ni a dar dineros nin ganados a los ponederos, so color de emprestido, ni en otra manera por ser sus parientes, o cuñados, o amigos, sopena que por qualquier de las cosas susodichas en que incurriere, por el mesmo fecho sea priuado del oficio, y dende en seys años no pueda ser oficial, y pague los cincomil marauedis de pena contenidos en la dicha ley, para las personas que la dicha ley dispone.

Pena contra los oficiales de concejo.

Ley. III. Que non tomen la carne de las *escarpias ni balanças.*

Infante don Enrique.

QVexado nos fue que en algunas villas y lugares de nuestra Orden con desordenada manera, muchas personas toman las carnes de las carnizerias, los vnos de las balanças, los otros de las escarpias, los otros de las maromas donde estan colgadas contra su voluntad de los carnizeros de guisa, que no pueden cortar ni dar, ni complir como deuen, y a quien deuẽ, por ser desapoderados de la carne, y aun sobre esto ay y se rebueluen cuchilladas y ruydos. Nos, quiriendo atajar tales osadias, estatuymos y mandamos, que qualquier o qualesquier que tomaren o cortaren carne sin mandado de los carnizeros, de las balanças, o de las escarpias, o de otro qualquier lugar, que pague en pena por cada vez vn real, la mitad para el carnizero si lo descubriere, y la otra mitad para el Comendador o Alcayde de la villa o lugar; y si el carnizero no lo notificare, sea toda la pena para el Comendador ò Alcayde.

Pena de vn real

Ley. IIII. Como se deue dar la carne.

I fante don Enrique.

LOS Carnizeros non dan las carnes razonablemẽte a cada vna de las personas que se deuen dar por ordẽ, por lo qual son muchas personas quexosas, y aun por ello nacen algunos escandalos y ruydos. Nos, quiriendo dar orden, como los carnizeros se ayan en el dar de las carnes, declaramos lo aqui, y mandamos: que quando llegare a demandar carne el despensero o hombre del Comendador de la villa, por la preheminencia q̃ ha y tiene en el lugar, que le den primero la dicha carne, y luego que se de a los Clerigos, Curas, y despues a Capellanes, y luego a los Alcaldes y regidores, y a los otros oficiales de la villa; y luego que den las carnes a las biudas de la villa ò lugar; quier demanden poca o mucha, y dende adelante a los hombres buenos honrados, y a todos hasta complido a todos los de la villa. Pero mandamos, que a qualquier ora o tiempo, que a los carnizeros los estrangeros llegaren a demandar carne, que dexados todos los otros, sea dada carne a ellos, porque sean proueydos.

Que se de primero al despẽsero del Comẽdador.

Que se de carne a los estrangeros.

Ley V. Que los carnizeros maten las *carnes de dia: y que diligencias deuen fazer.*

Don Alonso de Cardenas.

GRandes hurtos, y males, y daños se hazen en nuestra Orden, y vienẽ a nuestros vassallos por no se guardar las leyes y ordenanças que contra los carnizeros son puestas sobre el comprar y matar y pesar de las carnes. Queriendolo remediar, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ningun carnizero, ni cabdalero de las villas y lugares de nuestra Orden, no sea osado de matar bueyes, ni vacas, ni puercos, ni carneros, ni ouejas, nin cabrones, ni cabras, ni otro ganado alguno de noche

El alcaualero que repessa la carne ha de escriuir con juramento las reses q̃ se matan.

che en las carnezerias nin en ſus caſas:ſaluo de dia publicamente, porque ſe vean y conozcan que reſes ſon, y que hierros y ſeñales tienen. E que el alcaualero que ouiere de repeſſar la carne, que lo eſcriua en ſu libro, ſo cargo del juramento que ſobre ello haga de lo hazer aſsi bien y verdadera y eſpecificamente; y que los regidores hagan aſsi miſmo libro dello, eſpecialmẽte de las reſes vacunas, y que tenga el tal carnizero vn dia entero el dicho cuero y cueros de las dichas reſes vacunas, ſin le cortar orejas ni cuernos: y que los çapateros que compraren los tales cueros, que los lleuẽ de dia a ſus caſas publicamente, y no de noche: y que el dicho çapatero o otra perſona qualquier que comprare los dichos cueros, ſea tenudo de tener las orejas, y cuernos dellos diez dias, y de los dar en eſte tiẽpo ſi les fueren demandados, ſo pena de dos mil marauedis, el tercio para la nueſtra camara, y el otro tercio para el Comendador de la tal villa o lugar do ſe mataren las dichas reſes, y el otro tercio para el acuſador: y eſto ſea de mas de las penas contenidas en las ordenanças: y que el carnizero o cabdalero que de noche matare alguna res vacuna, ſi por caſo acaeciere aquella ſemana hurtada alguna res, y no pareciere quien la hurto, ò alguno de fuera viniere buſcando a aquella villa o lugar do ſe matare la dicha res o reſes, y jurare que le ayan hurtado alguna res el que la aſsi viene demãdando que ge la pague el carnizero, como de hurto con las ſetenas: y el çapatero que lleuare el cuero de noche a ſu caſa, que pague de pena ſeyſcientos marauedis: y eſta miſma pena aya ſi le desfiziere la ſeñal, o quitare los cuernos, y mas q̃ pierda la colãbre. E el arrendador o arrendadores que no hizieren el tal libro, que pague otros ſeyſcientos marauedis de pena, repartida eſta y las de ſuſo en la manera ſuſo dicha.

Los regidores han de fazer libro de las reſes Vacunas.

El carnizero ha de tener vn dia entero el cuero ſin le cortar las orejas ni cuernos.

Los çapateros o cõpradores de los cueros, han los de lleuar de dia, y tener las orejas y cuernos diez dias.

Pena de dos mil marauedis.

Pena de hurto y ſetenas cõtra el carnizero.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el çapatero, y que pierda la colambre.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el arrẽdador.

TITV-

TITVLO. XLIII. QVE LOS *señores de las heredades adoben los caminos y veredas.*

Don Alonso de Cardenas.

TANTO Sō estrechados los caminos reales, y los otros caminos y veredas de las seruidūbres, por los señores de las heredades no quererlimpiar, ni abrir, ni roçar las frōteras dellas, en manera q̃ apenas pueden andar en algunos lugares por los tales caminos y sendas. Por ende, ordenamos y mandamos, que todas las personas que touieren viñas y heredades, que salgan las fronteras dellas a los caminos Reales, o sendas, ò veredas de las seruidumbres dellas, que alimpiē el dicho camino, y lo allane cada vno a su costa, y rozen y abrā sus fronteras, hasta el dia de santa Maria de Agosto de cada vn año, so pena de ciento y veynte marauedis; la mitad para el que lo acusare; y la otra mitad para el Comendador o Alcayde de la villa o lugar do estouieren las dichas heredades: y demas, que el mayordomo o mampostero lo haga limpiar a su costa del que fuere remisso y negligēte de lo assi cumplir: y que lleue por ello allende de la pena suso dicha ciento y dos marauedis.

Han de limpiar los caminos y veredas, fasta el dia de santa Maria de Agosto, so pena de ciēto y veynte marauedis.

Pena de ciēto y dos marauedis.

TITVLO. XLIIII. DE LOS *colmenares.*

Ley. I. Que de vn colmenar a otro aya *quatrocientas sogas Toledanas.*

Don Juā Pacheco.

MVCHAS Quexas nos fueron dadas en el dicho nuestro Capitulo por los señores de los colmenares antiguos desta Prouincia, diziendo, que de pocos tiempos aca, otras personas algunas han fecho y puesto asiento de colmenares cercanos a los suyos, de que les ha venido y viene muy grand

daño

daño,en manera que se les pierdẽ. E porque en las dichas ordenanças de los dichos Maestres, nuestros antecessores,no se halla ley ni ordenança alguna, que dispongan quanto termino o distancia deue auer de vn colmenar a otro. Porende,conformandonos con la costumbre que mas generalmente se guarda en este Reyno.Ordenamos y mandamos,que de vn colmenar a otro, aya quatrocientas sogas Toledanas,que seran dos tercios de legua poco mas o menos,y que junto a los colmenares antiguosque estan en la dicha nuestra Prouincia poblados de veynte años a esta parte, dentro del dicho termino no aya otro colmenar alguno,nin se ponga de aqui adelante . E los que estan fechos y puestos despues del dicho tiempo aca, sean quitados y mudados por los señores dellos, dentro de treynta dias, contados del dia que esta ley fuere publicada en la villa o lugar do fueren vezinos, sopena que el señor del colmenar antiguo,pueda tomar para si las colmenas del colmenar nueuo, pagando el dinero dellas lo que valieren,y que el Alcalde de la tal villa o lugar do esto fuere,sea obligado de lo sentenciar y juzgar, y lo executar ,sopena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Pena de seyscientos marauedis contra los Alcaldes.

Ley.II.Que los colmenares tengan *exidos.*

Don Alonso de Cardenas.

MVcho son menguadas en nuestra Orden las rentas de miel y cera,porque los colmenares no tienen el mantenimiento de los montes que solia, por las quemas grandes y roças quedellos se hazen, y aun porque no les dexan ningund campo ni prado, a derredor de los asientos de los dichos colmenares. Porẽde, proueyendo en lo suso dicho. Ordenamos y mandamos, que a todos los colmenares de nuestra Orden se les den arrededor de cada vno dellos sesenta passos de campo, el qual

Cada colmenar ha de tener sesenta passos aderredor, señalados por los oficiales.

qual dicho ſitio, mandamos que ſea ſeñalado, y apeado, y amojanado por los oficiales de la villa o lugar do eſtouiere el ſitio del tal colmenar, ſi fuere en la dicha nueſtra Orden, el qual dicho ſitio defendemos firmemente, que ninguna ni algunas perſonas no lo rozen nin rompan, ni quemen, ni lo coman, ſopena de ſeyſcientos marauedis a cada vno que lo tal hiziere; la mitad para el Comendador ò Alcayde; y la otra mitad para el ſeñor del dicho colmenar.

Pena de ſeyſcientos marauedis cõtra el que quemare o roçare el ſitio del colmenar.

TITVLO. XLV. DE LOS *oliuares.*

Ley. I. Que perſonas han de plantar *oliuas, y quantos pies.*

Don Alonſo de Cardenas.

PEREZA Y negligẽcia hazen a los hombres viuir pobremente no quiriendoſe aprouehar de las coſas que naturalmente las tierras dan o pueden dar, y a eſta cauſa nueſtra Orden es menguada de azeyte, viendo por experiencia que en ella ſe hazen y crian muy buenas oliuas en aquellos lugares do las han querido y quieren poner y plantar. E porque eſto entendemos que es nueſtro deſſeruicio y daño, y de nueſtros pueblos. Ordenamos y mandamos, q̃ todos los vezinos y moradores de todas las villas y lugares de nueſtra Orden, pongan y plãten oliuas, en eſta manera. Que los pecheros enteros, deſde el dia de Nauidad primera que verna deſte preſente año en que eſtas leyes y eſtablecimientos fueron fechos, haſta dos años primeros ſiguientes planten y tengã cada vno en ſus heredades y tierras media arançada de oliuar q̃ ſon treynta pies, y a eſte reſpeto todos los otros pecheros de enteros abaxo: Las quales plantas de oliuas ſean de buen veduño, y natio la mejor que pudierẽ auer. E ſi alguno no tuuiere tierra ni heredamiento ſuyo propia

pio que le de el concejo tierra en que la planten. Y el que no lo hiziere y cumpliere assi, que incurra y pague de pena dos mil marauedis; el tercio para la nuestra Camara; y el otro tercio para el Comendador o Alcayde de la tal villa o lugar; y el otro para el acusador: y demas que el tal Comendador o Alcayde, los haga plantar a costa del que assi no lo hiziere, dentro de vn año primero siguiente. E si el tal Comendador en esto fuere negligente; sepa que ge lo mandaremos con Dios y con Orden.

Ley. II. Que declara la ley susodicha, y *pone pena contra los ganados que entraren en los oliuares.*

Rey y Reyna.

PORque la ley suso dicha es prouechosa, y fasta agora non se ha executado. Establecemos y mandamos, q̃ los Gouernadores ò Alcaldes mayores de las Prouincias, la fagã executar, en esta manera. Que los pecheros enteros, y los essentos q̃ tienẽ haziẽdas para ser enteros desde el dia de Nauidad q̃ verna, del año đ quiniẽtos y tres años, en dos años, luego siguientes, plãte cada vno dellos vna alançada de oliuar, que son sesenta pies de oliuas, y los que fueren medieros, treynta pies, so la pena contenida en el establecimiento susodicho. E despues que se començaren a plantar las dichas oliuas, mandamos, que sean guardadas de los ganados, y que ninguno sea osado de meter ganado en el lugar donde estouieren plantadas, sopena que por cada cabeça de buey, ò vaca, ò yegua, ò otra bestia o ganado mayor que entrare en los dichos oliuares, pague de dia veynte marauedis, y de noche doblado: y de la manada de ouejas ò cabras de sesenta arriba, que pague de dia quarenta marauedis, y de noche doblado. E si no fuere manada, que pague de cada cabeça quatro marauedis de dia, y de noche doblado, demas del daño que hiziere.

Los que tienẽ faziendapara ser enteros, planten sesenta pies, y los otros treynta pies.

La pena de los ganados.

TITVLO. XLVI. DE LOS *hornos de poya.*

Ley. I, Que los Comendadores tengan *reparados y proueydos los hornos de poya.*

Suarez.

YERRAN Los Comendadores en dexar caer los hornos de la Orden, y no los reparar, ni encender, ſegun ſon tenudos, y lleuan las rentas, y penas, y poyas dellos, bien aſsi, como ſi los encendieſſen y reparaſſen. Porende, amoneſtamos a los Comendadores de nueſtra Orden, que tienen Encomiendas, en que ay hornos de la dicha Orden, aſsi los Comendaderes mayores, como otros qualeſquier, que deſde oy dia, haſta ſeys meſes continuos primeros ſiguientes, hagan y reparen los hornos de la dicha Orden, cada vno en ſu Encomienda, aſsi los que eſtan en hieſtos, como los que ſon caydos: y paſſados los dichos ſeys meſes, que los tengan ſiempre abaſtados de hornero, ò de hornera, y de leña, y de las otras coſas que ſon meneſter para ello, y fagan como ſe encien dan los dichos hornos, y ardan tres dias en la ſemana: de guiſa, que los vaſſallos puedan cozer en ellos bien ſu pan, haziendolo aſsi, q̃ ayan y lleuen ſus penas poyas y rentas acoſtumbradas, y no lo cumpliendo, ni mantiniendo, aſsi que los vezinos y moradores, en la villa o lugar onde eſto no ſe mantuuiere ni cumpliere, puedan cozer ſu pan libremente, onde quiſierẽ, ſin pena, y no ſean tenudos a demandar licencia para ello, ni de pagar renta alguna. Pero toda via queremos, que quando quier que los tales Comendadores tornaren a reparar y hazer los tales hornos, y los touieren abaſtos de hornero, y de leña y de las otras coſas que ſon meneſter, y los encendieren tres dias en la ſemana, que ayan y lleuen ſus penas, y poyas, y rentas acoſtumbradas.

Si los hornos no eſtouieren proueydos, pueden los vezinos, cozer ſin pena donde quiſieren,

Ley

Ley. II. Que todos vayan a cozer al horno de poya del Comendador: *saluo el que labrare por pan, contanto que no cueça el pan de otro.*

EL Señor Maestre don Lorenço Suarez, nuestro antecessor, que Dios perdone, hizo y ordeno cierta ley, de como los nuestros Comendadores, han de tener reparados los hornos de poya en los lugares de sus Encomiendas donde los han, y quando asi no los tuuieren reparados, declara la forma que sus encomendados pueden tener en el cozer del pan en otros hornos. Y porque sobre esto nacen quistiones y pleytos entre los Comendadores, y pueblos. Ordenamos y mandamos, que los dichos Comendadores sean tenudos y obligados de tener reparados y proueydos de hornero y leña, y las otras cosas necessarias a los dichos hornos: y que teniendolos asi, ayan y lleuen las poyas, y penas dispuestas por la dicha ley, y segund que hasta aqui lo tienen de costumbre. E porque nos es fecha relacion, que en algunas otras villas y lugares de nuestra Orden, los Comendadores dellos, hasta aqui no acostumbran tener hornos de poya, y que algunos vezinos dellos los tienẽ y es mas razon que los tengan los dichos nuestros Comendadores, como por la mayor parte los tienen en la dicha nuestra Orden. Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, en las tales villas y lugares, asi de Encomiendas antiguas, como las otras que de nueuo auemos proueydo, los Comendadores de las tales villas y lugares hagan y tengan reparados, y proueydos los dichos hornos de poya, segũ el tenor y forma de la dicha ley, y q̃ teniẽdolos asi proueydos y reparados ninguno ni algunos vezinos de las tales villas y lugares, no vayã ni puedã yr a cozer su pã en otros algunos hornos: saluo en los de la Ordẽ, pagãdo sus poyas acostũbradas.

Don Alonso de Cardenas.

Pero bien queremos, que qualquier vezino de las tales villas y lugares que sea labrador y labre por pan, que pueda tener si quiere horno de dentro de su casa, y corral en que cueza su pan, mas que no pueda dar ni de lugar a ningun otro que cueza en el en manera alguna. E los q̃ lo cõtrario hizieren, que incurran en las penas de la dicha ley: y demas de aquellas, por cada vez que fueren a cozer a otros hornos, y los que los touieren y acogieren a otros a cozer en ellos, q̃ paguen a los dichos Comendadores, dozientos marauedis, y ayan perdido y pierdã para ellos el pan que les hallaren en los tales hornos.

Pena de. CC. para el Comẽdador, y el pã perdido.

TITVLO. XLVII. QVE DE

las cosas que se vinieren a vender de fuera, den primero a los Priores y Comendadores: y que ballesteros de monte, den de cada res vn arrelde Alcomendador, en cuyo termino la mataren.

Don Alonso de Cardenas.

COSTVMBRE Es de lleuar en nuestra Ordẽ de vnos lugares a otros, a vender vinos y caças, y pescados y frutas, y otras prouisiones para proueymiento de los pueblos. E porque es razon, por la prehe minencia de nuestra Orden, q̃ los nuestros Priores, y Comendadores sean proueydos de las cosas necessarias para el gasto y proueymiento de la casa, ante que los otros vezinos de los lugares de sus Prioradgos y Encomiendas donde estan. Ordenamos y mandamos, q̃ de las tales prouisiones q̃ assi se vinieren a vender, se den primero a los despenseros de los dichos nuestros Priores, y Comendadores por sus dineros lo q̃ ouieren menester, y despues al Cura, y a todos los otros vezinos del lugar, como es costũbre en nuestra Ordẽ, haziẽdolo saber en la dicha casa, quãdo las tales prouisiones se abrierẽ a vẽder, porq̃ puedan proueerse dellas, como es dicho: y los q̃ de otra manera las vẽdierẽ despues de publicada esta nuestra ley, que por cada

cada vez incurrã en pena de quinietos mrs. para el Prior ò Comendador del lugar do esto acaeciere. Y mãdamos, que los vezinos del tal lugar, q̃ acostumbran vender las dichas caças y pescados, y otras prouisiones, que quando las truxeren de fuera parte, y las quisieren vender, q̃ lo hagã primero saber a la casa, paraq̃ tomen dello, si quisierẽ, para los dichos nuestros Priores y Comẽdadores por sus dineros, segũ dicho es, so la dicha pena; y q̃ los ballesteros de mõte, y otras qualesquier personas q̃ mataren venados, q̃ sean obligados de dar de cada vno vn arrelde de carne, a Nos, o al Comẽdador en cuyo termino lo mataren.

Pena de quinientos marauedis para el Prior o Comẽdador.

El que matare venado, ha de dar vn arrelde al Maestre o al Comendador.

TITVLO. XLVIII. DE LOS *escusados de los Comendadores.*

DE Estilo y vsança es en nuestra Ordẽ, q̃ los Priores y Comẽdadores escusan en sus Encomiẽdas, amos, y horneros, y pastores, ortelanos, y colmeneros, hasta en quarto pecheros: y acaece que no tienẽ hijos de criar, ni horno, ni pastor, ni huerta, ni colmenas; y q̃ algunos Comendadores, todauia, y en todo tiẽpo los quierẽ escusar, y sobre esto hã debate los cõcejos cõ ellos. Nos, quiriẽdo aquesto meter so ley, porq̃ los Comẽdadores y los pueblos sepã lo q̃ hã de guardar. Estatuymos y mandamos q̃ a los nr̃os comẽdadores sea guardada esta preheminẽcia, pues q̃ la han de luẽgo tiẽpo: pero q̃ esto se entiẽda, q̃ les sea guardado amo tres años, teniẽdo hijo q̃ le crie nõ en otra manera, casero si touiere casa en q̃ mora el Comẽdador: assi mesmo hornero si touiere horno de poya en los lugares do lo ha y suele auer; y ortelano si touiere huerta q̃ merezca tener ortelano, q̃ no se entiẽda por tener huerto pequeño; y pastor si touiere treynta vacas, ò sesenta ouejas, y assi de los otros ganados, y de aquiarriba; y colmenero si touiere de sesẽta colmenas arriba, y molinero si touiere molino, guardãdo q̃ se escuse hasta quatro pecheros

Infante dõ Enrique.

Amo tres años teniendo hijo que crie.
Casero.
Horno, si touiere horno de poya.
Hortelano si tuuiere huerta.
Pastor si touiere. xxx. vacas o. lx. ouejas.
Colmenero si touiere. lx. colmenas.
Molinero si touiere molino.

como es costumbre. En esto no se entiendan las monedas, assi de lo que touiere escuse, y de lo que no tuuiere que no escuse.

TITVLO. XLIX. QVE LOS *Comendadores no tomen viandas a pesar de sus dueños.*

Suarez.

PERtenece a los Comendadores amparar y guardar los vassallos de la Orden, que tienen en encomienda, y no les tomar lo suyo no deuidamente. Porende ordenamos, que los Comendadores no tomen gallinas, ni pollos, nin carneros, nin cabritos, ni otras viandas de los vassallos q̃ tienẽ en encomienda, por precio cierto cõtra volũtad de los dueños de las viãdas: saluo si menester las ouieren, q̃ las cõpren del vassallo q̃ vender gelas querra, aueniendose con el, sopena que pague lo que assi tomare doblado a aquellos a quien lo tomare.

Pena del doblo contra el Comendador.

TILVLO. L. QVE LOS COmendadores no den armas en prendas por las viandas que tomaren de los vassallos de la Orden.

Suarez.

A Nuestra noticia ha venido, en como algunos Freyles y Comendadores, en las Encomiendas y casas, que tienen de nos y de nuestra Orden, compran viandas de los vassallos de la dicha Orden, ò se las toman por lo que valen, y danles armas en prendas, y otras cosas, que no gelas quitan por espacio de gran tiempo, de guisa, que los vassallos reciben en ello agrauio, por no cobrar los dineros de que se aprouechan. Nos, veyendo que es gran sin razõ, proueyendo en ello de remedio. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores y Freyles no den armas en prendas, por las

viandas

viandas que compraren de los vaſſallos que touieren en encomienda, ni por las que les tomaren a como valierẽ, ſo pena que los paguen con el doblo:todo lo porque aſsi ge las dieren. E ſi otras prendas les dieren, que ſean tenudos de las quitar faſta treynta dias, deſde el dia que ſe las dieren. E no las quitando, que aquellos que las touieren, paſſados los dichos treynta dias, las puedan vender en almoneda, ſin mandado de Alcalde: y de los marauedis que valieren, ſe entreguen de lo que ouierẽ de auer ſobre las dichas prendas, con las coſtas que ſobre ello hizieren. E ſi el que aſsi touiere las dichas prendas, no ſe atreuiere a las vender, requieranos, ſi fueremos en la tierra, ſino requiera al Comendador mayor de la Prouincia, o al que nueſtras vezes touiere, y ſeamos tenudos de mandar vẽder las dichas prendas, y de lo que valieren, fazer entrega al que las aſsi touiere, de todo lo que ouiere ſobre ellas, con las coſtas y daños que ſobre eſta razon fiziere y recibiere.

Si el Comendador q̃ diere prẽdas, no las quitare faſta treinta dias, el vaſſallo las pueda vender.

TITVLO. LI. DE LOS HIDALgos y eßentos.

Ley Primera, En que coſas han de contribuyr los hidalgos, y Clerigos, y eßentos.

Infante don Enrique.

CONtiẽdas nacẽ a las vegadas en las villas y lugares de nueſtra Orden entre concejos, y Clerigos, y Caualleros, y eſcuderos, y otras perſonas eſſentas, ſobre las coſas en que los eſſentos deuen pechar, y contribuyr: y porque nos queremos quitar las tales contiẽdas, Ordenamos y mandamos, que en aquellas coſas que ſon comunes a todos, que todos paguen y ayuden, aſsi como en edificar, o rehazer Ygleſia: en las puentes, fuentes, muros, deheſſas, exidos, prados, terminos, audiencia, carnizeria, corral para toros, y para encorralar los ganados q̃ hazẽ daño

En Ygleſia. Puentes. Fuentes. Muros. Deheſſas, exidos, prados, terminos, audiencia, carnizeria, corral para toros, y para encorralar los ganados en ſoldada de Clerigos.

daño en soldada de Clerigos en estas cosas comunes, mãdamos, que todos paguen essentos, y no essentos, lo q̃ les cupiere, en tanto, que quando el repartimiẽto se hiziere, o la distribucion para que ha de ser, que sean llamados los essentos, o algunos dellos a lo ver hazer, y ser en ello, porque assi ayan parte en el hazimiento dello, como en el pagar, y en las otras cosas que paguen los pecheros, y los otros gozen de sus libertades y franquezas.

Los eßentos han de ser llamados al repartimiento.

Ley. II. Quien deue conocer de la causa de possession de los fijosdalgo.

Infante don Enrique.

PLeytos se mueuen algunas vezes entre cõcejo y algunos hõbres de nuestra Orden, que son, o se llamã hijosdalgo, y como quier que el Rey nuestro señor tiene juezes diputados y señalados, q̃ conozcã y librẽ los pleytos de las hidalguias. Pero por quanto es nuestra intẽcion y volũtad de dar carrera y manera, como en nuestra Orden por cada cosa q̃ acaezca, no se ayan de yr a gastar a la Chancilleria. Estatuymos y mãdamos, que cada y quãdo alguno de los nuestros vassallos que son vezinos y naturales de la dicha nuestra Orden, o otros que de fuera della vengan, y ayan venido a viuir a ella, dixeren y quisierẽ prouar que ellos, o cada vno dellos, o sus padres han estado en possesion, vel quasi de hombres hijosdalgo, y q̃ en aquel tiempo no pagaron, ni contribuyeron en pechos Reales, ni concejales, en que hombres fijosdalgo no pagan, que estos tales si a contienda de juyzio vinieren sobre ello con los concejos, o sus mayordomos, o procuradores, o con arrendadores, e con empadronadores, o cogedores, mandamos, que estas questiones a tales tocantes a la dicha possesion, que se juzguẽ en nuestra tierra y Orden ante nuestros Alcaldes mayores de las Prouincias. Pero que cerca de las apelaciones, y de la propiedad de las tales hidalguias, quede a nuestra merced de yr y conocer, y proueer en ello.

Ley. III. Que las cartas de hidalguias, y *otras exempciones ganadas: desde el año de sesenta y quatro a esta parte no sean guardadas en la Orden, sino las executorias de las Chancillerias.*

POr muchos de los pueblos de nuestra Ordẽ nos fue querellado y dicho en tiempo de las guerras y diuisiones destos Reynos, especialmente de seys años aca, muchos hombres pecheros de nuestras tierras, ouieron cartas de hidalguias y libertades, y cauallerias algunos compradas de algunos oficiales y personas de la casa de nuestro señor el Rey, y otras ganadas cõ fauores de personas que ge las procurarõ sin proceder seruicios por do merecieſſen ser hidalgos y eſſentos a quien se dieron. O q̃ si esto ouieſſe asi de paſſar, y se guardaſſen las tales hidalguias, libertades, y cauallerias, seria euidẽte daño de la cosa publica de las tierras de nuestra Orden, porque los pechos y derramas que los tales pecheros auiã de pagar, cargariã sobre los otros pecheros, y la tierra se destruyra por ello. E nos, queriendo cerca desto proueer, establecemos y mandamos, y defendemos, que las tales hidalguias, cauallerias, y exempciones, auidas y ganadas en qualquier manera, por qualesquier moradores de la Orden de fuera della, desde comiẽço del año paſſado del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años aca, que començaron las dichas guerras y diuisiones, y se ganaren de aqui adelante, non sean guardadas en ninguna cibdad, villa, ni lugar de nuestra Orden, ni las sobrecartas que sobre ellas se han dado, y dierẽ, asi por el dicho señor Rey, como por nos. E queremos y mandamos, que en este caso de los hidalgos y eſſentos se guarde y vse en toda la dicha nuestra Orden la ley capitular, fecha por el Infante don Enrique Maestre que fue de Santiago, que Dios aya, la qual dispone la forma que cerca de los tales hidalgos, y eſſentos, y de la poſſeſsion vel quasi dellos se deue tener.

Don Juã Pacheco.

TITV-

TITVLO.LII. DE LAS COSAS *que ſe pueden tomar por el tanto.*

Ley Primera, Que coſas pueden auer los *concejos y perſonas de la Orden por el tanto.*

Infante don Enrique.

LOs concejos de las villas y lugares de nueſtra Orden, y algunos ſingulares dellos, quierẽ algunas vezes tomar tanto por tanto, algunas coſas que venden, o ſon vendidas a hombres de fuera parte, y ſobre eſto ſe mueuẽ queſtiones y pleytos. Nos, queriẽdo atajar tales queſtiones, queremoslo aqui declarar. Como quier que de rigor de derecho no ay tanto por tãto: ſaluo en las heredades de auolengo, y patrimoniales, y las q̃ eſtan jũtas, y por partir, y quierẽ algunos de los cõpañeros vender ſu parte, pero de equidad y vſança algunas coſas ſe tomã tãto por tãto. Porẽde eſtatuymos y mãdamos, q̃ quãdo acaeciere q̃ alguno vẽda, o quiera vẽder caſa q̃ tenga junta cõ la plaça, o audiẽcia, o cõ carnizeria, o con caſa de Cabildo, o con otra coſa ſemejãte, deſtinada para el vſo comun, o tierra, q̃ eſte jũta cõ deheſſa deheſſada, o cõ exido, o cõ cañada, de la qual vernia daño a lo de comũ, q̃ tal heredad como eſta, q̃ la pueda auer el cõcejo de la villa o lugar tanto por tãto. E otroſi, quando algunos carneros, o otros ganados de carne ſe criã, y engordã en los terminos de alguna villa o lugar: los quales comũmẽte pacẽ algunas vegadas las deheſſas, y los cotos, y las viñas, ſi los quiſierẽ vender a otros de fuera parte, q̃ tales ganados el cõcejo, o ſu mayordomo, o ſus carnizeros, q̃ los ayã tãto por tanto, como el eſtrãgero, para prouiſiõ y mãtenimiẽto del pueblo. E otroſi, los labradores q̃ ayã tãto por tãto los bueyes domados q̃ traxerẽ a las carnizerias para ſu labor, mas no para mercadear. Otroſi, q̃ los queſos, y la lana, y cueros, y ſeuos, y cera,

Caſa. *O tierra.* *Ganados.* *Bueyes domados.* *Queſos.* *Lana.* *Cueros.* *Seuo.*

cera,y caças,y las otras cosas semejantes que los de fuera parte vinierẽ a comprar,que los vezinos y moradores de la villa o lugar,los puedan auer tanto por tanto, si son de la criança,y naturaleza de la villa o lugar,y de sus vezinos y moradores: y todas cosas de fuera destas,que las no puedan auer tanto por tanto.

Cera.
Caça.
Las cosas q̃ se hã de auer por el tanto, hã de ser de la criança y naturaleza del lugar.

Ley. II. Que declara,que todas las cosas *se pueden tomar por el tanto.*

TRabajar deuemos a nuestra possibilidad, como los vassallos de nuestra Ordẽ sean ricos,y sus bienes y haziendas acrecẽtadas,porque con la facultad de los bienes temporales,puedã mejor seruir a Dios, y a la dicha nuestra Orden,y ellos abastadamente seã mantenidos,y sostenidos. E porque nos es denunciado, q̃ muchas personas de fuera de nuestra Orden han comprado, y compran muchas heredades y bienes,y haziẽdas de personas y vassallos de nuestra Orden, y los frutos y rentas de aquellos los gastan y lleuan fuera della: y aunque los vassallos de nuestra Orden los quieren tanto por tãto,los vendedores por malicia,o por enojo, y por otras causas, no se los quieren dar. E porq̃ esto parece cosa de mal exẽplo,y seria causa que los vassallos de nuestra Orden fuessen desheredados,y los agenos y estraños de aquella enriquezidos. Ordenamos y mandamos,que qualesquier heredades,y otras qualesquier cosas y bienes muebles y rayzes,o ganados,que los vassallos de nuestra Orden vendieren a estrangeros,o estraños,o personas de fuera de nuestra Orden,que si algund concejo,o personas,o vassallo de nuestra Orden, lo quisieren tanto por tanto,por el precio que el estraño lo comprare,y le fuere vendido,que la aya, y la pueda tomar tanto por tanto,pidiẽdo a la nuestra justicia de la villa o lugar do lo tal acaeciere,que luego se lo hagan dar,y entregar: y que los tales Alcaldes y justicias, lo

Don Iuan Pacheco.

Pena cõtra los Alcaldes.

lo hagan y cumplan assi, só pena que pague el precio de la cosa que assi fuere vendida al vassallo de nuestra Ordẽ que lo quisiere tanto por tanto, porque no ge lo entregaron, y quisieron y hizieron dar.

ADICION.

LOs vezinos de los lugares de la Orden puedẽ auer por el tanto las tierras para labrar, que estuuieren en el termino de los lugares donde viuen, segun se contiene arriba en el titulo treynta y siete, en la declaraciõ de la ley tercera del dicho titulo.

Ley. III. En que tiempo se puedẽ tomar *por el tanto las cosas que se vendieren a estrangeros.*

Don Alonso de Cardenas.

EL señor Infante don Enrique, Maestre que fue de nuestra Orden, que santo Parayso aya, hizo y ordenò vna ley Capitular, en que declara las cosas que los concejos y personas singulares della, puedan auer tãto por tanto. E el Maestre don Iuan Pacheco, nuestro antecessor, que Dios aya, en el Capitulo que celebrò en la nuestra villa de los Santos de Maymona, el año que passò de mil y quatrocientos y sesenta y nueue años hizo y ordenò otra ley, en que dispuso, que qualesquier heredades y cosas y bienes y rayzes y muebles, o ganados que los vassallos de la dicha nuestra Orden vendieren a personas estrangeras y de fuera de la dicha Orden, que si algund cõcejo, o otra persona, o vassallo della, lo quisiere por el precio que el estraño lo comprò, y le fue vendido, que lo aya y pueda tomar, tanto por tanto: pidiẽdolo a la justicia de la villa o lugar, dõde lo tal acaeciere. Y en este nuestro Capitulo presente nos fue dicho y notificado, como algunas personas de fuera de la dicha Orden comprauan en ella heredades y ganados, y pan, y otros bienes muebles y rayzes, y los tenian en la dicha nuestra Orden, y que acaecia que despues de mucho tiẽpo que teniã por suyos los tales bienes

bienes y mercadurias,porque los auia mejorado, y crecido en mayor precio y valor del que auian costado a sus dueños que otros algunos vassallos nuestros,y de la dicha Orden,con codicia los demandan y toman,tanto por tanto,por virtud de las dichas leyes Capitulares,diziẽdo,que en todo tiempo lo podia hazer,porque las dichas leyes no limitan termino alguno para ello. Y porque seria, y es cosa agrauiada,y de cõciencia que lo tal ouiesse de passar assi. Con acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo,declarando,limitando,y moderãdo las dichas leyes: ordenamos y mandamos,que aquellas ayan lugar,y sean vsadas y guardadas en toda la dicha nuestra Orden, segũd que en ellas,y en cada vna dellas se cõtiene,y que los bienes rayzes se puedan sacar y tomar tanto por tanto, hasta vn año,del dia que fuerẽ vendidos:y los bienes muebles hasta nueue dias primeros siguientes,y no dende en adelante,y con las dichas limitaciones,declaracion,y moderacion,mandamos que de aqui adelante sean guardadas, cumplidas y executadas las dichas leyes, y no en otra manera.

Los bienes rayzes fasta vn año.
Los muebles fasta nueue dias.

TITVLO LIII. DE LOS PEsos y medidas.

Ley. I. De que villas y lugares se han de tomar los pesos y medidas.

Don Iuan Pacheco.

GRande daño viene a nuestros vassallos,por los pesos y medidas ser diuersos y de muchas maneras en nuestra Orden,y como quier que sobre ello ay leyes y ordenãças,assi del Reyno,como de nuestra Ordẽ, mandando q̃ todos sean yguales,pero por negligencia de la justicia,y de los q̃ hã de regir,no se ha fecho ni cõplido assi. Porẽde ordenamos y mãdamos,q̃ de aqui adelãte en nr̃a Orden y cibdades y villas y lugares della en cada vna dellas,los pesos y medidas de pã y vino,y paños,y carnes:

l. 1. & per totum, tit. 13. lib. 5. Recop.

V y otras

y otras qualesquier cosas y mercadurias que son de peso y medida, que sean todas yguales y vnas, las quales queremos y mandamos que sean en esta Prouincia de Leõ, por las que se vsan y tienen en la nuestra villa de Llerena: y en la Prouincia de Castilla, por las que vsan y tienẽ en la nuestra villa de Vcles: y que aquellas sean marco y padron para todas las dichas Prouincias: a las quales dichas villas mãdamos, que las pesas y varas de medir tengan fierro, marcadas y selladas. E las medidas de pan, que sean de tablas secas, y ferradas, y selladas con sus sellos, porque de alli las lleuen los otros pueblos de cada Prouincia, so pena que el que por otros pesos y medidas vsare, que si fuere concejo, que pague diez mil marauedis de pena, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y si fuere qualquier otra persona, que pierda la mitad de sus bienes, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y que cada pueblo vaya a la dicha villa, por los dichos pesos y medidas dentro de veynte dias, so pena de seyscientos marauedis al concejo que no fuere, demas de las penas susodichas.

Las pessas y varas de medir hã de ser de hierro marcadas y selladas.

Las medias del pã de tablas secas y selladas.

Pena de diez mil marauedis.

Pena de perder la mitad de los bienes.

Ley. II. Quanto lleuara el almotazẽ por *aherir las medidas.*

Don Alonso de Cardenas.

POrque en las villas y lugares de nuestra Orden ay diuersidad de costumbres en los pesos y medidas, es razon, pues todos son de vn señorio, que viuan en ygualdad, y debaxo de vna ley. Mandamos, que de aqui adelante en toda la nuestra Orden los pesos y medidas seã yguales y conformes a la ordenança Real que sobre ello dispone, y que los dichos pesos y medidas los tẽgan en la Prouincia de Castilla, las nuestras villas de Ocaña: y Vcles, y en la Prouincia de Leon en la nr̃a cibdad de Merida, y en la villa de Llerena, y en la Membrilla, en el Campo de Montiel. A las quales mandamos que luego embien

por

por ellas,y trayan ſus padrones ciertos y aheridos, y ſellados,y dẽ por ellos otras tales medidas a todos los pueblos de nueſtra Orden,a los quales mandamos,que luego embien por ellas a las dichas villas y lugares de ſuſo nombradas,cada vno dellos en ſu Prouincia,y q̃ por las tales medidas que alli les dieren a heridas y marcadas,dende en adelante midan,y den el pan y vino, y todas las otras coſas q̃ ſe ouieren de medir,las quales hã de ſer por la medida Toledana,ſegun diſpoſicion de la ley Real, y la vara que ſea Caſtellana vna pulgada al traues,como es coſtũbre, y todas las otras medidas y varas que haſta aqui vſarõ en la dicha nueſtra Orden,mandamos que ſean quebradas y deſfechas,y que ningunas, ni algunas perſonas nõ vſen por ellas,ſo pena de la nueſtra merced, y de dos mil marauedis a los que lo contrario hizieren para los Comendadores,o Alcaydes,y de las otras penas cõtenidas en derecho, cõtra los que vſan,y miden,y peſan por falſos peſos y medidas: y que el almotazen que touiere cargo de aherir las dichas medidas,lleue de ſu derecho por cada vna que aheriere,y ſellare,ſeys marauedis,y no mas.

Pena de dos mil marauedis.

Que el almotazẽ lleue ſeys marauedis.

Rey y Reyna.

LOs peſos y medidas han de ſer en la tierra de la Ordẽ de la forma que nueuamente auemos mandado que ſe guarden y tengan en todos nueſtros Reynos,y que los paños ſe midan en tabla,ſegun ſe contiene en las pragmaticas que ſobre ello mandamos hazer, las quales mandamos que ſeã guardadas y executadas,ſo las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas.

TITVLO.LIIII.QVE NO SE *baraten los libramientos.*

Infante dõ Enrique.

QVexãſe algunos de nueſtros criados y eſcuderos, y monteros, y otras perſonas que de nos han oficio,mercedes,raciones, quitaciones,que los libramien-

bramientos que nos les damos, y los que le dan nuestros recabdadores mayores, y los sus hazederos, q̃ los no pueden auer, ni cobrar, sino se cohechan con los arrendadores, y con las otras personas en quiẽ son dados los dichos libramientos en la mitad de los precios del dinero, o pã, o vino de lo librado, o en el tercio, o en otras grandes cõtias, en lo qual reciben agrauio y daño. Y por quanto es nuestro deseruicio, y daño de los nuestros, y de las personas que de nos han las dichas mercedes, raciones, o quitaciones. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte los arrendadores y las otras personas en quien fueren puestos los dichos libramientos, que non lleuen, ni se atreuan a lleuar cohecho alguno de las personas a quiẽ son librados, ni de otros por ellos, sino q̃ les paguẽ sus libramiẽtos bien y cõplidamente a los plaços y terminos a que fuerẽ obligados. Qualquier que lo cõtrario hiziere, q̃ pague todo lo q̃ assi lleuare de cohecho, con otro tãto de lo suyo, la mitad para la parte quexosa, y la otra mitad para la nuestra Camara. Pero bien sofrimos, que si los debdores ante de los plaços a que fueren obligados, quisieren pagar los libramientos, o parte dellos, que se puedan conuenir cõ los señores de los libramientos, y lleuar dellos hasta cien marauedis al millar, y no mas so la dicha pena.

El que lleuare algo de cohecho, q̃ lo buelua con otro tã to.

TITVLO. LV. COMO LOS *concejos pueden hazer ordenanças.*

Infante don Enrique.

SOn algunas cosas, que segun la abundancia del tiẽpo, assi crecen y menguan en los valores, estas tales no pueden estar fixamente en ordenanças, porque se mudan con los tiempos, assi como el precio de las carnes en las carnizerias, y el pan cozido, los pescados, las frutas, y las ordenanças de jubeteros, alfayates, çapateros. Otrosi, el guardar de las viñas, dehessas, cotos, y todas las otras

otras cosas semejantes que en estas nuestras ordenanças no son estatuydas, en las quales los concejos y sus oficiales suelen ordenar en las tales cosas, o en otras semejãtes dellas. Mãdamos, que los concejos cada vno dellos en su villa o lugar, ordenen y hagan sus ordenanças, segun que suelẽ, y q̃ de vso y costumbre lo han: para lo qual, si cõuiene, nos les damos licencia y autoridad, quedando a saluo a nos, y a las nuestras justicias que en las partes que ouieren agrauio en las ordenanças que assi hizierẽ, de las emẽdar y reparar.

TITVLO. LVI. QVE LOS *arrendadores no puedan poner descuento de toma alguna que les sea fecha, sino fuere publica, y tal que notoriamente parezca.*

FAzen algunas personas, contra justicia, y cõtra nuestra voluntad, tomas en nuestra tierra, assi de nuestras rentas, como de alcaualas: y so color de aquello, los arrendadores que tienen las dichas rentas, fazen grandes colusiones y encubiertas, y piden descuento, demas de lo que les es deuido y tomado, y aun ellos se dan causa que las tales tomas les sean fechas insituosamente: y porque de lo tal viene a nuestras rentas grand menoscabo, y a nos desseruicio. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun descuento, no sea fecho a ningund arrendador de toma alguna, que allegare, que es fecha: saluo si la tal toma fuere fecha publicamente, y por persona, a quien notoriamente parezca que no ge la pudo resistir, y mostrando, como hizo sus diligencias, segun, y como por las leyes del quaderno son dispuestas, y haziendolo saber a nuestro recabdador en el termino de la ley. *Don Iuan Pacheco.*

TITVLO. LVII. DE LOS *cenſos.*

Ley. I. Que los cenſos que fueren enage- *nados ſin licencia de la Orden, ſean perdidos.*

Infante don Enrique.

POr los Priores, Comendadores, y Clerigos, nos fue querellado, que muchas perſonas que tenian heredades, aſsi caſas, como viñas, huertas, prados, y deheſſas, y otros heredamientos de la dicha Orden a cenſo, los vendian, trocauan, dauan, enagenauan, en otras perſonas ſin requerir a ellos, y aquellos a quien los tales cenſos pertenecen, no embargante los recabdos que dellos tienen, con condicion que ſe lo fagan ſaber, quando las dichas heredades quiſieren enagenar: de lo qual nueſtra Orden era mucho defraudada, y en ello padecia gran daño y detrimento. Porende, nos, queriendo ouiar los dichos daños, y remediando a la dicha Orden. Eſtablecemos y mãdamos, q̃ todas las heredades y bienes inmouibles de nueſtra Orden, cenſuados, que ſe hallarẽ traſpaſſados, o enagenados, ſo qualquier titulo de alienacion, ſin auer requerido a nueſtra Orden, y aquellos a quien los dichos cenſos pertenecen, q̃ tal traſpaſſamiento, o alienacion no vala, y los podamos entrar y tomar, nos, y los dichos Priores, y Comendadores y Fleyres de nueſtra Orden, tomando vn Alcalde q̃ los ponga en poſſeſsiõ dellos, al qual mãdamos que conozca, y vea ſi los dichos bienes fuerõ enagenados ſin requirir aquellos a quien los dichos cenſos pertenecen: y ſi aſsi fuere, ponga luego en poſſeſsion de los tales bienes a los Caualleros y Fleyres de la dicha Orden, a quiẽ los dichos cenſos pertenecen, poſpueſta toda dilacion, y los pierdan aquellos que primeramente los tienẽ cenſuados, v aquellos en quien los dichos bienes fuerõ traſpaſſados y enagenados. Y defendemos firmemẽte, y mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna perſona q̃ bienes inmouibles de

de la dicha Orden touiere censuados, y aquellos en quien los dichos bienes en otra manera estouieren, no los enagenen en ninguna manera, sin requerir a la dicha nuestra Orden, y a quien los tales censos pertenecieren; y si los trocare sin requerir a la dicha nuestra Orden, y a quien los tales censos pertenecierẽ, como dicho es, ò enagenaren, que paguen el censo doblado dende en adelante, ò pierdan los dichos bienes, y sea en escogencia de Nos, y de la dicha nuestra Ordẽ, tomar el censo doblado o los dichos bienes.

Ley. II. Que declara la forma que se *deue tener en los bienes enagenados, o censuados de la Orden.*

POR Diuersas maneras, hallamos que los bienes de nuestra Orden han sido y son enagenados por muchas personas, q̃ poder ni facultad no han tenido, ni tienen para los dar ni enagenar, vnos haziẽdo donaciones, otros dãdo a tributo o acẽso emphiteosin los bienes y cosas rayzes, pertenecientes a Nos, y a nuestra mesa Maestral, ò algunas de las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias, y Yglesias de nuestra Orden, de que se ha seguido y sigue grande y intolerable daño y menguamiento del patrimonio de la dicha nuestra Orden y rentas della, assi a Nos, como a los dichos nuestros Priores y Comendadores, y a las otras personas de la dicha nuestra Orden: y aun algunas de las personas que los tales bienes tienen, han recebido y reciben daño, que dellos por simplicidad, otros por no saber, creyẽdo que las tales personas tienen poder y facultad para los dar, los han recebido y reciben, y han edificado y edifican, y plantado, y plantan en las tierras y suelos de la dicha Orden, casas, viñas, y huertas, y molinos, y otras heredades en que han gastado mucho de sus haziendas, y por nuestros visitadores, y reformadores *Don Alonso de Card. nas.*

res

res los bienes de nuestra Orden, son demandados y buscados y en su poder los hallan, y los que los tienen sin titulos y derechos, tomanlos y aplicanlos a nuestra Ordē, en tal manera, que siempre son vexados, y molestados, y pierden los gastos y trabajos que en ellos han puesto, de lo qual se nos forma conciencia. Nos, quiriēdo remediar en todo, proueyendo en lo que es bien y vtilidad de la dicha nuestra Orden, y euitando el daño de nuestros vassallos, cerca de lo suso dicho, determinando en lo passado, y proueyēdo en lo por venir. Establecemos y ordenamos y mandamos, que todas las personas de qualquier estado o condicion que sean, que se hallaren tener o posseer, o touieren, y posseyeren bienes rayzes algunos de la dicha nuestra Orden, en que ayan entrado, y los ayan tomado y hecho, y plantado, y edificado en el suelo y tierras nuestras, y de nuestra Orden y mesa Maestral, o anexas y pertenecietes a ella o a las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias y Yglesias de la dicha nuestra Orden, por su propia autoridad, o con licencia o mandado, o por mano de hōbre seglar, que estos tales ayan perdido y pierdan las tales heredades que assi touieren, y que sean adjudicadas y tomadas para Nos, y la dicha nuestra Orden, y que sean apremiados a pagar y paguen el valor y estimacion de todos los frutos y rentas que dellas ouieren auido y lleuado en qualquier manera, del tiempo que las ouieren tenido, hasta el dia de la publicacion desta nuestra ley.

Los que touieren tomados bienes de la Orden por su autoridad, o por mano de persona seglar que los pierdā y pague los fru[tos].

Itē ordenamos y mādamos, q̄ todas las personas de qualquier estado o condicion que sean segund dicho es, que se hallare que tienē o posseen qualesquier bienes rayzes de la dicha nuestra Orden, o hechos, o edificados, o plantados en las tierras de nuestra Orden pertenecientes a Nos, y a la dicha nuestra mesa Maestral, o a las dichas Encomiendas, Prioradgos, ò Vicarias, y Yglesias, con licēcia y autoridad, o mandamiento o otorgamiento de Nos solo o de qualquier de los Maestres passados, nuestros predecesso-

De los que touieren bienes de la Orden con titulo colorado.

decessores,o de qualquier Prior o Comendador o Vicario,o Visitador,o reformador que en la dicha nuestra Orden aya sido,que quando alguno parezca coloradamẽte auer tenido poder para dar y otorgar los tales heredamiẽtos y bienes,atributo o censo,o lo confirmar,o aprouar,o en otra qualquier manera,o por las tales personas,fue fecha confirmacion,o aprouacion de los bienes, que algunos dellos antes ouiessen auido por algũ titulo colorado de los suso dichos,no interponiendo autoridad propia, o concessiõ de persona seglar,que con estos tales se dispon ga,y los ayan en la manera siguiente. Que si fueren bienes y heredades de si mismas rẽtables,assi como molino, o horno,o huerta,o viñas,o casas que estauan hechas,plãtadas y edificadas,al tiempo que los ouieron y recibierõ, que estos tales las ayan perdido y pierdan, aunque algun mejora miento, y aprouechamiento ayan hecho en lo q̃ primeramente estaua edificado o plantado, y quedẽ para Nos,y para la dicha nuestra Orden:pero que no se les demande cosa alguna,de los frutos y rentas que dellas auiã auido,y lleuado,ni sean obligados a los pagar , y quede a nuestra prouidencia,despues de adjudicados a Nos,y a la dicha nuestra Orden,que si vieremos que cumple a nuestro seruicio, y bien,y reparo de la dicha nuestra Orden, q̃ las tales heredades deuan quedar en aquellas mesmas personas por los tributos y censos,titulos que de antes las tenian,que gelas podamos dar y conceder , acrecentando o menguando,en los tales tributos o censos segun , que a Nos bien visto fuere, y la calidad de cada cosa dello requiere,o las dar otras personas , o retener para Nos, y la dicha nuestra Orden,como entendieremos ser mas cumplidero,como dicho es.

El que touiere bienes de si mismo rentables con titulo colorado q̃ los pierda y goze de los frutos passados.

Iten,que si fueren heredades que algunas personas ayã hecho,y edificado,o plãtado de nueuo en tierras y suelos de nuestra Orden,con licencia y autoridad de los dichos Maestres passados,y de Nos,y de los dichos Priores, Comenda-

Los que hã plãtado con titulo y buena fee que queden cõ las heredades por el censo q̃ el Maestre determinare.

mendadores y Vicarios, porque parece que en alguna manera las tales personas ouieron buena fee en las hazer y plantar y edificar, que estos tales queden con ellas, y las ayan y tengan para si y sus herederos. Pero que a nuestra prouidencia quede, y se ha de determinar y mandar si las ternan por el numero, o cantidad, y nombre de los tributos y censos que al principio los ouieron, o gelo imponer mayor, segund vieremos que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestra Orden, y de nuestra conciencia, auida sobre ello tal informacion qual de derecho se requiere, dandoles y otorgandoles titulos de nueuo de Nos, y de nuestro Capitulo general, conque los ayan y tengan, porque les sean sanos, firmes y valederos para en todo tiẽpo: y los que de otra manera los touieren, que los ayan perdido, y sean para la dicha Orden, segun dicho es.

Los que touieren bienes con justo titulo, gozen dellos, seyendo confirmados por el Maestre y Capitulo.

Iten, que las personas que algunos de los tales bienes y heredades touieren por concessión y otorgamiento nuestro, y de nuestros antecessores, hecho en Capitulo general, y por persona ò personas que ayan tenido de tal Capitulo general especial poder para los dar y otorgar, que aquellos queden en ellas, y sean firmes y valederas, seyendo por Nos, y por este nuestro Capitulo general, aprouadas y confirmadas. Esto se entienda, si las tales personas que han tenido y tienen los tales censos, por qualquier titulo, no los han enagenado, vendido o trocado sin licencia de la Orden, que en tal caso mandamos que las ayan perdido, y sean aplicados a nuestra Ordẽ, segũd derecho, y segun los establecimientos de nuestra Orden lo disponen: a las quales dichas personas, y cada vna dellas, a quiẽ lo suso dicho atañe o atañer puede en qualquier manera. Mandamos, que desde el dia que esta dicha nuestra ley fuere publicada, o pregonada hasta diez dias primeros siguiẽtes, los que son en las prouincias de Leõ, y los q̃ fuerẽ en la Prouincia de Castilla, desde el dia que en la nuestra villa de Ocaña fuere pregonada, hasta veynte dias primeros

ros siguientes, vengan o embien a mostrar ante Nos en el dicho nuestro Capitulo, los titulos y razones que a los tales bienes o heredades de la dicha nuestra Orden tienen, o touieren, so pena que las ayan perdido, y que sean tomados y adjudicados para la dicha nuestra Orden, porque viniendo, y los mostrando, y presentando, mandemos disponer y proueer en cada vna cosa dello, segun el tenor y forma, y disposicion desta nuestra ley.

Ley. III. Que los censos de la Orden se *paguen a florines o reales de plata.*

GRANDES Pleytos y debates, acaecẽ en nuestra Orden, sobre la paga de los censos, por ser hecha a marauedis, por la mudança de la moneda, que muchas vezes se haze: porque esto cesse, remediandolo. Mandamos, que todos los censos que de aqui adelante se hizieren en las villas y lugares de nuestra Orden, de qualesquier cosas, que no se haga sino a Florines de oro, o reales de plata: y esto se entienda en las heredades propias de la Orden. E que los que estan hechos hasta aqui, y se han de confirmar, que sean numerados los marauedis a reales y florines, y a otra moneda de oro, ò de plata, segund dicho es; y que no se puedan hazer las confirmaciones, sino con esta condicion: Pero q̃ todos los contratos sean emphyteoticos, con aquellas cõdiciones y calidades que a contrato emphyteotico se requieren, aunq̃ se nombrẽ censo simplemente: y si algund tiempo abaxaren las monedas de oro ò plata, que los dichos florines se ayan de hinchir a razon de dozientos y sesenta marauedis cada vno, y los dichos reales a razon de treynta marauedis cada vno, como agora valen.

Don Alonso de Cardenas.

Todos los contratos de los censos han de ser emphyteoticos, aunque simplemẽte se digã de censo.

Correccion de la ley suso dicha.

PVes que la ley suso dicha dispone, que los censos se hagan a Florines o reales de plata. Mandamos, que si las

Rey y Reyna.

las monedas de oro,o de plata, por tiempo crecieren o menguaren en su valor,que se pague al valor y precio q̃ valieren al tiempo de la paga,y en la moneda que entonces corriere,y no en la cantidad y tassa declarada en la dicha ley. Y con esta emienda y correccion sea guardada la dicha ley.

ADICION.

COmo los Priores y Comendadores mayores,y los otros Comendadores y Vicarios,pueden censuar con licencia del Maestre,qualesquier heredades de sus Priorazgos,y Vicarias,y Encomiendas, contienese en la primera parte de las leyes espirituales,titulo. LXIX.

Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estan censuadas,contienese en el titulo de los diezmos,que es. VIII. en el capitulo. XII.

TITVLO. LVIII. QVE LOS

Concejos y justicias de la Orden, resistan los daños y fuerças que se intentaren de hazer,

Don Juã Pacheco.

FVERZAS Y robos y otros males se hazen en los lugares, y villas,y terminos de nuestra Orden , por hombres poderosos, assi naturales como defuera della, los quales todas las mas vezes quedan impunidos,y algunos pueblos y Alcaldes no proceden cotra los que lo tal fazen,diziendo,que no les es denunciado , teniendo sus afecciones y fauores, como les plaze, porque lo dexan passar so disimulacion : Lo qual es cosa de mal exemplo,y grand mal de nuestros vassallos . Porende ordenamos y mandamos,que si lo tal acaeciere en nuestra Orden ,de aqui adelante,que el concejo y Alcaldes y vezinos do fuere fecho y cometido lo semejãte,o en su termino,se junten y mueuan a lo resistir,y resistan,aunq̃ no le sea denũciado por persona alguna,luego q̃ a su noticia viniere

viniere, y prendan los cuerpos a los tales malfechores, y les secresten todos sus bienes, y si fueren hombres poderosos, que los embien ante Nos, porque los mandemos castigar, como cumple a nuestro seruicio y bien de la Ordẽ. E si fueren hombres de menos guisa, hagan dellos la justicia que se requiere de derecho: y que los lugares comarcanos les den fauor y ayuda, para execucion de la justicia si lo demandaren. Si assi no lo hizieren, que el concejo y Alcaldes y personas por cuya negligencia quedare la punicion de lo susodicho, incurran en pena que paguen el daño que los tales delinquentes y malfechores eran obligados, segund derecho.

Que los lugares comarcanos den fauor y ayuda.

TITVLO. LIX. QVE LOS

Concejos y Alcaldes, sean tenudos de hazer pesquisa sobre los muertos y robados que se hallaren en los yermos.

EN Nuestra tierra, señaladamente en tierra de Leõ, se han hallado de poco tiempo aca hombres muertos y robados en los yermos, de quien se no ha sabido, quien ni quales los robaron y mataron a gran culpa y negligencia de los concejos, y Alcaldes de las villas y lugares en cuyos terminos los dichos maleficios fueron fechos, por lo qual los ladrones y mal fechores encubrẽ, y la justicia padece, Nos, codiciando que la dicha tierra de la dicha Orden y nuestra, estè limpia de mal fechores, y la justicia florezca. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando quier que algunas muertes de hõbres y robos acaecieren en los yermos de la tierra de la Orden y nuestra, que luego que lo supieren los concejos y Alcaldes de las nuestras villas y lugares en cuyos terminos fueren cometidos los tales maleficios, sean tenudos de inquirir y fazer pesquisa, y saber la verdad por quantas partes pudieren, de guisa, que fasta treynta dias ayan

Pena contra los negligẽtes. l.2. & pertotũ. tit. 13. lib. 8. & l.2. tit. 12. dicto. lib. Recop.

ayan certidumbre de quien o quales fueron los que las tales muertes o robos fizieron; y si luego en reciēte supieren quien son los robadores o matadores, o por donde van, que sean tenudos de hazer todo su poder por los prēder, y seguirlos fasta la primera villa o lugar nuestro que fallaren: en el qual entreguen el rastro, y muestren como passaron por hi, è requieranles que sigā los malfechores: y el concejo y Alcaldes y oficiales, aquien assi fuere entregado el rastro, y mostrado que passaron porende los dichos mal fechores, sean tenudos de los prender, si los pudieren auer, y de los seguir luego fasta la primera villa ò lugar fuera de nuestra Orden, tierra y jurisdicion, so pena de seysciētos marauedis a cada vno de los Alcaldes, y dos mil marauedis a cada vno de los concejos de las villas y lugares que esto assi no fizieren y cumplieren: y q̃ estas penas sean para nuestra Camara.

Que en la primera villa o lugar entreguē el rastro, y la tal villa siga los mal fechores.

Pena de sesciē tos marauedis contra los Alcaldes, y de dos mil marauedis para el Concejo.

TITVLO. LX. QVE LOS *recatones vendan en la plaça, y no en sus casas.*

Don Alonso de Cardenas.

EN Las villas y lugares de nuestra Ordē, acostūbran muchas personas de vēder pan cozido, y pescado, y azeyte, y sal, frutas y otras cosas semejātes de comer en sus casas, lo qual no quieren sacar a las plaças, como se acostūbra hazer en los lugares bien regidos, a la qual causa los pueblos y caminantes son mal proueydos, y las cosas se venden malas por buenas, y por mayores precios q̃ valen, y por menores pesos y medidas: y porque esto es cargo de conciencia, y no buena gouernacion, en los dichos pueblos, mandamos, que de aqui adelante, las personas que contino vsaren tener las tales vendiciones y recatonias, que las saquen, y las hagan sacar a las plaças y lugares estatuydos por las ordenanças de nuestra Orden, y de los dichos pueblos, y que no las puedan vender ni

ni vendan dentro en sus casas, sopena de dozientos mara uedis por cada vez que lo contrario hizieren, aliende de las otras penas contenidas en las dichas Ordenanças: por la qual dicha pena executen en ellos, y en sus bienes, los regidores de cada villa o lugar: y que la mitad della sea para ellos, y la otra mitad para los nuestros Comendadores o Alcaydes, en los lugares de nuestra Camara: y q̃ los almotazenes de cada villa o lugar, requierã y vean si se haze y cũple asi: y sobre ellos los nuestros fieles y executores, por todas las dichas villas y lugares de nr̃a Ordẽ. Pero queremos, q̃ estos tales recatones, no puedan cõprar lo q̃ de fuera viniere a venderse, lo que viniere por la mañana hasta la noche, y lo q̃ viniere a la noche, fasta la mañana.

Pena de doziẽtos marauedis por cada vez, aliende de las penas de las ordenãças, la mitad para los Regidores, y la mitad para el Comẽdador o Alcayde.

TITVLO. LXI. DE LOS *vagamundos.*

OTROSI, Por quãto nos fue dicho que muchos hombres vagamundos andan por la nuestra tierra non quiriendo ganar jornales, ni entrar a soldadas, nin hazer ninguna cosa. En esto, mãdamos q̃ sean guardadas las leyes de los ordenamiẽtos, y q̃ paguẽ cõtra ellos, segun q̃ en los dichos ordenamientos se contiene.

Suarez. l. 1. 2. 3. 6. & 11. lib. 8. Recopil.

ADICION.

Estas leyes estan en el libro octauo de los ordenamiẽtos, Titulo. XIIII. de los vagamundos y holgazanes.

TITVLO. LXII. DE LOS *testamentos.*

Ley. I. Que el padre y madre puede *mejorar a vn fijo o nieto, y mas en la tercia parte de sus bienes, y en el quinto a quien quisieren.*

EN el fuero de Sepulueda, ay vna ley que dispone, que el padre, ni la madre no puedan mandar ni dar mas a

Infante don Enrique.

vn fijo ni fija que a otro: y ſobre el entendimiento y vſo deſta ley, ſe recrecen muchos pleytos, queſtiones y debates. Iten, es cauſa que muchos fijos conociendo nō ſer en poderio de ſu padre o madre, dar mas al fijo mereciente, que al demerito: y que tambien no ſirue de no eſtar a tanta obediencia, como deuian a ſus padres y madres. Porende, interpretando, corrigiendo, y declarando la dicha ley, ordenamos y mandamos, que el padre o la madre puedan mejorar o mandar a vno, o a dos o mas de ſus fijos, o hijas, o nietos, o nietas, en la tercia parte de ſus bienes, ſegund que en la ley del fuero de las leyes ſe contiene, y lo remanente que lo partan ſus herederos ygualmente, aſsi aquel o aquellos que fueren mejorados, como los otros. Aqui ſin la tercia parte de mejoramiento puedan mandar el quinto de ſus bienes por ſu anima, aquien quiera, tanto que no ſea aquel o aquellos que ouieren la dicha mejoria.

El que fuere mejorado en el tercio no puede auer el quinto.

Ley. II Que el marido no pueda mandar mas a ſu muger, ni ella a el, auiendo heredero, de la quinta parte de ſus bienes.

Infante don Enrique.

OTroſi, en el fuero de Sepulueda ay otra ley en q̄ dize, q̄ manda de marido a muger, ni de muger a marido, no valga ſin los herederos eſtar delante o conſintiendo. E porque la dicha ley por experiēcia nos mueſtra ſer cauſa de muchos pleytos y incōuiniētes, por la diuerſidad de entendimientos q̄ le ſon dados, aſsi juzgando, como porq̄ Letrados algunos entienden la dicha ley, quando ay herederos deſcendientes neceſſarios, y entōce q̄ no vala la māda quando excede de la quinta parte de ſus bienes: pero quādo no ay los tales herederos q̄ puedā diſponer y mādar todo lo ſuyo al marido, ò ala muger ò aquien querrā otras vezes, entiendē la ley, diziēdo q̄ todo pariēte es auido por heredero para cōtradezir la tal māda, y por quitar las dichas dubdas, porq̄ ſe eſcuſſen los dichos

pleytos

pleytos y debates. Y por euitar muchas confessiones fingidas, que los maridos y las mugeres hazen en sus testamentos, diziendo que recibieron con sus mugeres, e las mugeres con sus maridos traxeron muchos bienes, firmando las tales confessiones fingidas con juramento por causa que saben que la ley del dicho fuero anula las tales mandas. Porende, interpretando, corrigiendo, estatuyendo, y declarando la dicha ley. Ordenamos y establecemos, y mandamos, q̃ el marido ò la muger teniendo hijos, ò nietos, o otros decendientes q̃ de necessario deuã heredar, q̃ no puedan mandar ni dar en su testamento ò cobdicillo ò qualquier otra postrimera voluntad, mas de la quinta parte de sus bienes, assi en causas pias, como en mandas q̃ haga el marido a la muger, o la muger al marido, o en otras qualesquier mandas: y que las otras quatro partes sean para los tales herederos descendientes necessarios; y si por ventura hijos, ni nietos, ni otros descendiẽtes por linea legitima el marido, o la muger no tuuiere, q̃ de necessidad y derecho deuieren heredar que pueda en su testamento, o en otra qualquier postrimera voluntad mandar dar o hazer heredero el marido a la muger, o la muger al marido, y hazer de sus bienes lo que le plazera, tanto que los non de ni mande a personas que los derechos hazen no capazes para herencias ni mandas.

Ley. III. El que muriere sin descendientes, y touiere padre y abuelo, y otros ascendientes, sea obligado a los dexar el tercio de sus bienes.

ACaeçe muchas vezes en nuestra Ordẽ q̃ algunos q̃ no tienen hijos ni nietos, ni otros descendiẽtes, y tienen padre y madre, y otros acendientes, los quales al tiẽpo de su finamiento dexã por herederos a sus mugeres, y a otras personas parientes o estrangeros o criados, no haziendo mencion alguna de los dichos sus padres y abuelos y ascendientes, ni los desheredando *Don Alonso de Card. nas.* *L. 1. & 4. tit. 8. lib. 5. Recop.*

con juſtas cauſas,ni les dexando la legitima parte que de derecho les pertenece,diziendo que los puedẽ hazer por virtud de vna ley del fuero de las leyes que en ello habla; y porque la dicha ley tiene diuerſos entendimientos, y ſobre ello ſe han dado diuerſas y contrarias ſentencias,y por cauſa della ſon fechas grandes coſtas y proceſſos, en que ſe han gaſtado a ſaz perſonas y haziendas, y ſe eſperã ſeguir otros mas pleytos y debates. Nos,por atajar aquellos,ſiguiendo en eſta parte la equidad, y conſiderando quan grandes cargos y obligaciones tienen los fijos a los padres. Eſtablecemos y ordenamos,que qualquier perſona que muriere,ſin dexar hijos o nietos, o otros deſcendientes,teniendo padre y madre o abuelo, o òtros aſcendientes, que ſea obligado de les dexar ſu legitima parte: la qual declaramos que ſea la tercia parte de todos ſus bienes muebles y rayzes, y ſemouientes y acciones y derechos:y todo lo al puedan diſponer y diſpongan a ſu libre voluntad. E ſi por ventura no les dexare la dicha legitima parte,ò no hiziere mencion dellos en ſu teſtamento, ò los desheredare ſin las cauſas legitimas en derecho expreſſas,que el tal teſtamento y diſpoſicion non vala, y lo puedan impugnar los aſcendientes, por los remedios del derecho,aſsi como los hijos en ſemejante caſo puedan impugnar los teſtamentos de los padres, o dezir ſer ningunos. E que eſta ley aya lugar en todas las cauſas que de aqui adelante ocurrieren, y en las preſentes q̃ no eſtan ſentenciadas o ygualadas, aunque eſten pendientes en grado de apelacion.

El tercero de los bienes y acciones y derechos.

Sino dexare la tercia parte q̃ no vala el teſtamento.

Ley.IIII.Si alguno diere poder a otro *para q̃ faga ſu teſtamento,q̃ no pueda hazer mejorar ni diſponer en mas del quinto por el anima, y que hereden los que han de ſuceder abinteſtato.*

Don *Alonſo* de *Cardenas.*

POR Quanto vna ley del fuero de las leyes diſpone q̃ cada vno pueda dar poder a otro para hazer ſu teſtamento,

mento, y sobre el entendimiẽto desta ley, y del tal poder otorgado por el testador, como se entiende, o a que se extiende, y puede extender, nacen dubdas y debates, y questiones y pleytos, y se hazen muchos fraudes y engaños. Por euitar aquellos, establecemos y declaramos, que qual quiera persona que diere y otorgare poder a otro para hazer su testamento, o su vltima voluntad que declare y nõbre, y establezca por si mismo sus herederos y albaceas, y assi declarados, si diere el poder a otra persona, o personas para hazer su testamento, que estos solamente puedan hazer mandas por el anima del difunto a pias causas, y descargo de su conciencia: con tanto que no excedã en mas cantidad de lo que montare la quinta parte de sus bienes del tal testador: y que no puedã mejorar a ninguno de los herederos, ni hazer substitucion vulgar ni pupilar, ni otra alguna, directa ni oblica. E si el testador q̃ el tal poder diere, no nombrare los herederos, que aquellos hereden sus bienes, a quien de derecho pertenecen, si muriesse abintestato: y si quisieren nombrar herederos los que el tal poder touieren, nombren y establezcan aquellos que deuẽ suceder ab intestato al tal difunto de derecho por yguales partes, y no a otros, y q̃ no tengan mas poder, saluo a pias causas, en la forma que dicha es: y que para la paga y execucion de las mandas que ellos hizieren, y tienẽ facultad de hazer, puedan nombrar y elegir albacea, o albaceas, si el testador no los ouiere nombrado: y si por virtud del dicho poder contra, o allende de lo que dicho es, dispusieren, instituyeren, o mandaren, que sea de ningun efecto ò valor.

l.5.6.tit. 4.li. 5.Recop.

El testador nõbre y declare el heredero.

El que touiere poder para fazer el testamẽto, no puede mejorar ni fazer sustitucion.

Si el testador no nõbrare heredero, que hereden los que vienen ab intestato por yguales partes.

Que puedã nõbrar albaceas, si el testador no los nombrare.

TITVLO.LXIII.DE LOS QVE *muerensin hazer testamento.*

Ley

Ley. I. Que no ſea auido morir ab inteſtato el que tenia fecho teſtamento antes que murieſſe.

Suarez.

SEgund fuero, o eſtatuto, o coſtumbre es deuido ala Orden el quinto de los bienes de aquel que muere ſin teſtamento en algunas villas o lugares, y Encomiendas nueſtras, y de nueſtra Orden, acaece que eſtos tales ante que murieſſen, tenian fechos ſus teſtamentos, y por no los hazer al tiempo de ſu muerte, dizē que murio ſin teſtamēto, y que les es deuido el quinto de ſu heredad: lo qual dizen que es contra derecho, y ſe turba, y no cumple la voluntad del finado. Porende ordenamos, que pareciendo teſtamento ſignado de eſcriuano publico, con eſtablecimiento de heredero, o con ſubſcripciō de teſtigos, que parezca que hizo ante de ſu muerte, q̃ ſea auido por ſu teſtamento, y vala en la manera que los derechos mandan. E que por eſta razon el que aſsi murieſſe, o muriere, no ſea auido por defunto ſin teſtamento, ni por eſta razō ſean quintados ſus bienes. E tenemos por biē, que eſto ſe entiēda en qualquier guiſa que muera, ora ſupitanea, ora de ſu dolencia, o en otra qualquier manera.

Ley. II. De que perſonas lleuara la Orden el quinto, quando mueren ſin fazer teſtamento, y de quales no.

Infante don Enrique.

REla cion nos fue fecha, que algunos Alcaydes nueſtros y Comendadores, demādan quinto de los q̃ mueren abinteſtato, o que matan en pelea, o de aſſechança, o mueren de muerte ſupitanea, inopinada, no mucho vſada, o de pared de que caya, o ella caya ſobre el, o teja, o piedra q̃ caya de pared, o ſi cayere alguno de aruol: de ſemejātes muertes, no es razon de lleuar quinto, q̃ aun ſegun los derechos, los q̃ mueren abinteſtato, auiēdo parientes, aquellos deuen ſuceder, y no el fiſco: pero pues

que nueſtra Ordẽ en vſança tiene de lleuar tal quinto del que muere abinteſtato. Ordenamos y mandamos, que de tales muertes, como dize aqui de ſuſo que no lo lleuẽ ſino de los otros que ſon negligentes, y podrian hazer teſtamento, y no lo hazen.

TITVLO. LXIIII. QVE LOS

hijos deſpues de muerta la madre, ayan la mitad de los bienes con los mejoramientos, ſi el padre ſe caſare, y non les diere la parte de ſu madre.

ITen en el dicho fuero ay otra ley que dize q̃ el biudo, que por no entender, o no querer que no diere parte a los hijos de la primera muger, ante que caſe con otra, que quando los fijos partir quiſieren, tomen la mitad de toda la rayz, y de todo lo mueble, q̃ deſpues de la muerte de ſu madre, y ante de la muerte ouiere ganado, ſacadas las rayzes ſuyas conocidas de patrimonio de la madraſta, y aquellas coſas que fueren ſuyas conocidas, y por tal manera eſtà diſpueſto en la dicha ley, que la mitad de todos los dichos mejoramientos que dè al padre y a la ſegunda muger, la qual por la culpa de no partir, que es en ſu marido de los dichos mejoramientos no ha ſino la quarta parte. E porque eſto es contra juſticia, que la culpa que el marido haze, redunde en daño y leſiõ de ſu muger, pues que la muger no puede forçar, ni apremiar al dicho ſu marido, que parta con ſus fijos, y de cada dia acaece, que algunos maridos, por engañar a ſus mugeres en ſu parte de los mejoramientos, no quieren partir cõ ſus fijos de otra muger: y por quitar que tales engaños no ſe hagan, ni la muger padezca por culpa del marido. Ordenamos y eſtatuymos, y mãdamos, que la dicha ley de fuero ſe guarde. Pero que ſi la tal muger requiriere, o dixere a ſu marido ante eſcriuano y teſtigos, o prouarſe pudiere por teſtigos, que

Infante dõ Enrique.

l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.

parta

parta con ſus hijos que de otra muger touiere, y el marido no lo quiſiere hazer, que la dicha muger y ſus herederos ayan la mitad de todos los mejoramiẽtos que en vno hizieron del dia que requirio, o dixo que fizieſſen la dicha particion, haſta el tiempo que ſe fiziere: y que la otra mitad ayan los hijos de la otra muger, ſegun en la dicha ley de fuero ſe contiene.

TITVLO. LXV. QVE LOS A-*rrendadores de los Priores y Comendadores non paguen alcauala de los frutos, y rentas de la Orden de la primera venta.*

Don Alonſo de Cardenas.

QVexado nos fue en eſte nueſtro Capitulo, que los arrendadores de las alcaualas de nueſtras villas y lugares, demandan a los Priores y Comendadores de nueſtra Orden alcauala de los frutos y rentas de ſus Prioradgos y Encomiendas que venden a los que dellos los arriendan de la primera vẽta. E porque deſto ſon eſſentos por priuilegios Apoſtolicos y Reales, eſpecialmẽte conceſſos a Nos, y a la dicha nueſtra Orden, y a las perſonas y miembros della. Mandamos, que de aqui adelante ſean guardados a los dichos nueſtros Priores, y Comẽdadores, y Fleyres, los dichos ſus priuilegios y eſſenciones que tienen, y a los que dellos arrendarẽ los dichos frutos y rentas de los dichos ſus Prioradgos y Vicarias, y Encomiendas: y que de la primera venta no les ſea demandada, ni lleuada la dicha alcauala, nin otro derecho alguno, pues ſon eſſentos dello por los dichos priuilegios, ſegun dicho es: porque ſe entiende que el arrendamiento q̃ los dichos Priores y Comẽdadores hazen, no es venta: y que eſta miſma ley ſe guarde a los que cõpraren de los dichos Priores y Comẽdadores, o de los dichos ſus arrẽdadores, haziendolo ſaber a los alcaualeros, como manda la ley, y que no ſean obligados a mas.

TITV-

TITVLO LXVI. DE LAS PERſonas que deuen de traer oro, plata, y ſeda, y trenas.

A Lo que nos pidieron por merced en razon de la plata y trenas, y oro, y tocas, y orofrezes, y ſabaſtros, y aljofar, que traen las mugeres ſueltamente en perjuyzio y daño de las haziendas de ſus maridos. A eſto mandamos y tenemos por bien, q̃ de aqui adelante ninguna muger no ſea oſada de traer aljofar, ni oro, ni plata, ni broſladuras de ſeda, ni tocas orilladas cõ oro: ſaluo ſi traxeren plata enbrochadura, haſta en contia de quatro onças, y no mas. Pero es nueſtra merced, que las dichas coſas, y cada vna dellas puedan traer las dueñas, mugeres de Caualleros, y las dõzellas hijas deſtos tales, y las mugeres de ſus hijos, y las mugeres de eſcuderos hijosdalgo de ſolar conocido, que mantengan tres lanças, o dende arriba: y que las moças puedan traer anillos y ſortijas, y ſartas, y çarcillos encomunalmente. E que todas las mugeres puedan traer anillos y ſortijas de plata y de oro, E qualquier q̃ las dichas coſas, y cada vna dellas truxere: ſaluo las que dichas ſon, q̃ pierdan los paños y tocas, y adobos q̃ en ellos truxeren. E demas q̃ por cada vez ella y ſu marido pechẽ en pena, y en nombre de pena ſeyſcientos marauedis, de los quales en la villa que fuere cercada, ſea la mitad para la nueſtra Camara, y la otra mitad para las obras de la cerca del lugar do acaeciere. E ſino fuere cercado, que ſeã las dos partes de la dicha pena para la nueſtra Camara, y la tercia parte para el Comendador del lugar, ſi lo el mandare acuſar: y ſi el no lo mãdare, que ſea para el q̃ lo acuſare. *Suarez.* *l.i. 2.3.4. tit. 12. lib 7. Reco.*

COntieneſe en la dicha ordenança y eſtatuto, que ninguna muger no ſea oſada de traer aljofar, nin oro, nin plata, nin broſladuras de ſeda, ni tocas orilladas con oro, &c. E porq̃ la Caualleria es coſa muy preciada, y q̃ todos *Suarez.*

deuemos

deuemos amar y honrar, porque aquellos que la han, y tienen, sufren, y estan aparejados para passar y sufrir cuytas y trabajos, assi en la mantener, como en pugnar por defender la tierra, y conquistar los enemigos, y porẽde antiguamẽte fue establecido, q̃ estos tales ouiessen prerrogatiuas sobre los otros. Nos, tẽplando y declarando la dicha ordenança: ordenamos y establecemos y mãdamos, que qualquier vassallo vezino y morador en qualquier lugar de las dichas nuestras villas y lugares que touiere y mantuuiere cauallo ensillado y enfrenado en contia de precio de seys ciẽtos marauedis desta moneda blãca q̃ dos blãcas hazen vn marauedi, y de quatrociẽtos marauedis de moneda vieja, de la q̃ diez dineros nouenes valẽ vn marauedi, y vn real de plata tres mrs. E touiere hojas cubiertas de cuero, y adarga bacari, y vacinete, y lãça, q̃ la muger deste tal pueda traer, y traya sin pena alguna, aljofar, oro, plata, brosladuras de seda, tocas orilladas cõ oro, trenas, sabastros, y orofrezes. E esto q̃ lo puedã traer, y trayã, entretãto q̃ el dicho su marido tuuiere y mãtuuiere cauallo y armas: e si acaeciere q̃ el dicho su marido vẽdiere el dicho cauallo, mandamos, q̃ aya y tẽga espacio de quarẽta dias cõtinuos desde el dia q̃ lo vẽdiere para cõprar otro: y q̃ en estos dichos quarẽta dias la dicha su muger pueda traer y trayga las dichas cosas sin pena: y si fasta los dichos 40. dias lo no cõprare, y lo no mãtuuiere, q̃ dẽde en adelãte la dicha su muger no pueda traer, ni traya las dichas cosas. E si por vẽtura se le muriere el cauallo al q̃ assi lo mãtuuiere, mãdamos q̃ aya y tẽga espacio de tiẽpo de tres meses cõtinuos desde el dia q̃ se le muriere para cõprar otro, durante los dichos tres meses q̃ la dicha su muger pueda traer, y traya las cosas cõtenidas y sobredichas. E si fasta tres meses lo no cõprare y mantuuiere, q̃ dende en adelãte su muger no pueda traer, ni traya las cosas susodichas. E por excusar algunos daños y engaños q̃ se podriã hazer de emprestidos de cauallos y armas q̃ harian vnos a otros, porq̃ sus mugeres

Valia vn real de plata tres marauedis.

pudies-

pudieſſen,y traxeſſen las ſobredichas coſas. Mãdamos, y ordenamos,ꝗ qualquier hõbre cauallero, o eſcudero, de qualquier eſtado o cõdiciõ ꝗ ſeã,ꝗ empreſtare cauallo,arma, o armas a otro alguno, porque teniẽdolo, ſu muger pueda traerlas coſas ſuſodichas,ꝗ eſte tal ꝗ aſsi las ẽpreſtare,ꝗ las pierda por el miſmo fecho,y demas ꝗ pague ſeyſciẽtos marauedis en pena. E el ꝗ las recibio,ꝗ por ellas no ſean excuſados el nin ſu muger,de pagar las dichas penas cõtenidas en la dicha ley. E qualquier muger ꝗ las dichas coſas truxiere,o alguna dellas: ſaluo las contenidas y declaradas en la dicha ordenãça,e en eſta, mãdamos,ꝗ por el miſmo fecho pierda los paños y adouos ꝗ en ellos truxere,y las tocas,y demas ꝗ por cada vegada ella y ſu marido cayan en pena de ſeyſcientos marauedis: de las quales penas en las villas y lugares do ay Comendadores,ſea la mitad para nřa Camara,y la otra mitad para el Comendador de la tal villa o lugar a do acaecieren las dichas penas,ſi el Comẽdador lo acuſare por ſi,o por ſu mãpoſtero,o Alcayde: y ſi lo no acuſare haſta treinta dias cõtinos,deſde el dia que fuerẽ cometidas, que lo pueda acuſar qualquier del pueblo,y ꝗ aya por ſu trabajo la tercia parte,y las dos partes ſean para la nueſtra Camara, y en las villas y lugares a do no ay Comendador, ꝗ ſean las dos partes para la nueſtra Camara, y la tercia parte para el nueſtro Alcayde,ſi lo demãdare y acuſare,y ſi faſta los treynta dias no lo demãdare,ni acuſare: ꝗ lo pueda demandar y acuſar qualquier del pueblo,y que aya por ſu trabajo la dicha tercia parte. E cerca del repartimiento de las dichas penas, es nueſtra merced,que la dicha ordenança ſea corregida por eſta.

OTroſi,tenemos por biẽ,ꝗ lo contenido en eſte nueſtro ordenamiẽto no ſe entienda cõtra las moças deſpoſadas,ni las otras moças en cabello,que ſean por caſar: por quanto nueſtra merced es, que tales moças ante que caſen,puedã traer ſartas, y alcordes,y aljofar,y aluanegas, con ſeda y oro,y que por ello no cayan en pena ninguna. *Suarez.*

Suarez. POrque auemos auido cierta informacion, q̃ por razõ del oro que traen las mugeres en las tocas, ſe puede ſeguir gran daño a las haziendas de ſus maridos, y que ellas ſe ſienten por agrauiadas en las no traer, pues es coſa apueſta y prouechoſa para ellas, y no dañoſa a las haziendas de ſus maridos. Porende, eſtablecemos y mandamos, y ordenamos, que toda muger de qualquier ley, eſtado, o condicion q̃ ſea, en todas las nueſtras villas y lugares pueda traer, y traya oro y ſeda en las tocas q̃ quiſiere, aſsi en orillas, como en otra parte de las dichas tocaduras, y que por ello no caya en pena alguna. Otra coſa razonable es las mugeres por ſer bien apoſtadas y guarnidas quãdo caſarẽ, tenemos por bien, q̃ qualquier muger que caſare de qualquier ley, eſtado, o condicion q̃ ſea pueda traer y traya ſin pena alguna el dia que caſare y hiziere bodas, y dende faſta ocho dias primeros ſiguientes, cõtandoſe en ellos el dia de la boda qualeſquier paños, trenas, y adobos, aljofar, oro, y plata, y todo lo al que quiſiere, y dende en adelãte q̃ lo no trayga, ni pueda traer: ſaluo ſi fuere de las mugeres ſaluadas en el dicho nueſtro ordenamiẽto, y en eſte que de preſente hazemos. Otroſi, por quãto en los trages de las mugeres ſe pueden recrecer grandes daños. Es nueſtra merced, que qualquier moça que anduuiere en abito de moça en cabello, pueda traer y trayga todo lo que quiſiere ſin pena alguna. E porque en la dicha ordenança ſe contiene, que las mugeres puedã traer cierta plata ſin pena, es nueſtra merced, que aunque trayã la dicha plata dorada, que por ello no cayan en pena.

Infante don Enrique. EL Maeſtre don Lorẽço Suarez nueſtro anteceſſor hizo y ordenò en ſus ordenanças, vna ley en que defendio traer oro y plata, por las razones en ſu ordenança cõtenidas, y deſpues corrigio aquellas, y permitio traer trenas y plata, en manera q̃ no ſe guarda. Nos ſomos informado, q̃ en nueſtra Ordẽ es tã multiplicada la põpa y gaſto de los arreos y põpas de veſtir, q̃ ſe tornã en muy gran

daño,

daño,tãto,que los pobres y los ricos todos ſe gaſtan y dañan mucho ſus haziendas:y ſi en ello non ouieſſe algũ reparo,toda via ſe recrecerian los dichos gaſtos. Y por quanto nos queriamos,que nueſtra Orden viuieſſe en templãça.Ordenamos,y mandamos, y defendemos, q̃ ningun hõbre,ni ſu muger,ni hijos,no traygã trenas de oro,ni ſabaſtros en las aljubas,ſayas,y mantos,y mantillos:ſaluo ſi fuere muger de cauallero,o hijodalgo,yque ninguna muger no pueda traer plata, chatones, ni chapetas, tribillejos:ſaluo ſi fuere muger,o hija de hombre, que mantẽga cauallo y armas,como ſe cõtiene en la ley de ſuſo:pero q̃ toda muger pueda traer euilletas de plata,y botonaduras haſta peſo de cincuenta reales de plata.Qualquier que lo contrario hiziere,mandamos,q̃ pierda las trenas, o plata, que aſsi traxere,y ſea para el Comẽdador del lugar, o para el nueſtro Alcayde,ſi fuere Camara. Pero q̃ las moças ſolteras,y las deſpoſadas puedã traer cayreles angoſtos y cintillas doradas en los capillejos,mas no capillejos de hilo de oro,como trayã haſta aqui:y q̃ en las camiſas,tocas,y capillejos,puedan traer algunas labores de oro: aſsi miſmo q̃ no trayã martas,ni griſes, ni veros,ſo la dicha pena: ſaluo los dichos Caualleros y eſcuderos,y ſus mugeres,y hijos.

TAnta es la põpa y vanidad generalmente oy de todos los labradores y gente baxa,y que tienen poco,en los traeres ſuyos, y de ſus mugeres y hijos, que quieren ſer yguales de los Caualleros, y dueñas, y perſonas de honra y eſtado:por lo qual ſoſtener, gaſtan ſus patrimonios, y pierden ſus haziendas,y vienen a grand pobreza,y gran meneſter,ſacãdo paños fiados,y otras coſas a mas grãdes precios de lo q̃ valen;de lo qual nos viene grand deſeruicio,y a nueſtras tierras y a ellos grand daño. Porende, ordenamos y mandamos,que de aqui adelãte en los traeres y trages de los labradores,y ſus mugeres ſe guardẽ las leyes y ordenanças Capitulares,q̃ cerca deſto hablã, y q̃ los Alcaldes y juezes y juſticias de cada villa o lugar executẽ *Don Iuan Pacheco.*

Pena de seyscientos marauedis.

las penas en ellas contenidas, contra las personas que lo no guardaren, so pena de seyscientos marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare.

Rey y Reyna.

POr los Maestres que han sido en esta Orden, fueron fechos establecimientos acerca del traer del oro, y seda, y trenas: y otras cosas. E porque acerca desto nos mandamos fazer vna prematica sancion, la qual mādamos guardar en todos nuestros Reynos y señorios. Mādamos, que aquella sea guardada, y executada en todas las cibdades, villas, y lugares de la dicha Orden, so las penas en ella cōtenidas.

TITVLO. LXVII. QVE NO *caçen con cuerdas de arambre, ni de hilo, ni tomen los nidos de las perdizes.*

Don Alonso de Cardenas.

l. 1. & per totum, tit. 8. lib. 7. Recop.

COn cuerdas de arambe de pocos tiempos aca han acostumbrado a caçar en nuestra Orden conejos y perdizes, y otras cosas: con las quales se destruye mucho la caça, y lo que toman, lleuanlo a vēder fuera de nuestra Orden. E porque desto viene daño a los labradores, y aun por experiencia parece que la caça q̃ con ellos se toma es ahogada, y ponçoñada, y mala. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de caçar en nuestra Orden con las dichas cuerdas de arābre, so pena que qualquier que lo contrario hiziere, estè diez dias en la carcel, y pierda los aparejos, y pague seysciētos marauedis de pena: de la qual pena sean dos tercios para el Comendador, o Alcayde, y el tercio para el que lo acusare, y que ninguno tome hueuos de perdizes, so pena de sesenta marauedis por cada nido que tomare, o por qualquier parte del, y que la dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Pena cōtra los que caçan con cuerdas.

El que toma hueuos de perdiz, incurra en pena de sesenta marauedis.

TITVLO. LXVIII. DE LOS *gouiernos.*

OTrosi, por quanto nos fue dicho, q̄ la nuestra tierra, y los nuestros vassallos recibian grandes daños en los gouiernos que auian de dar a las personas que cogiā a jornales para hazer sus haziendas, y que los no podiā auer sin les dar grandes gouiernos y jornales. Porēde, mādamos, que de aqui adelante ningun hōbre ni muger, ni Cauallero, ni escudero, ni dueña, nin otra persona alguna no sean osados de gouernar, ni dar gouierno, en publico, ni en escondido, a alguna persona que cō ellos ande a jornal, a fazer sus haziendas de pā, ni de vino, nin de carne, ni de otra cosa alguna. E qualquiera q̄ lo hiziere, y cōtra esto fuere, y le fuere sabido, q̄ peche por cada vegada sesenta marauedis, y desta pena sea la mitad para la nr̄a Camara, y la otra mitad para los adarues y muros de la villa o lugar do esto acaeciere: y sino ouiere adarue ni muro do esto acaeciere, q̄ sean las dos partes desta dicha pena para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Comēdador, o Alcayde del dicho lugar do esto acaeciere, si lo el demādare y acusare, y si lo no demādare ni acusare, q̄ sea para el que lo acusare: y si alguno lo tomare de otro, si fuere hōbre honrado, q̄ pague la dicha pena: y si fuere otro hōbre de menor guisa, q̄ le den cincuēta açotes: y todo esto se entiēda tambien a los jornaleros, como en los tornapeones.

Suarez.

Pena de sesenta marauedis.

TITVLO LXIX. DE LOS PORtadgos.

Ley. I, Que ninguno no lleue portadgo *sin tener derecho para ello.*

COntienese en el ordenamiento de las Cortes de Alcala, que ninguno tome portadgo, ni peage, ni roda, ni

castilleria. saluo el que touiere carta o priuilegio dello, o lo ouiesse ganado por vso de tanto tiempo, q̃ se pudiesse ganar por derecho. E es nos querellado, q̃ algunos de los Comendadores y nuestros Fleyres, y Alcaydes: y otras personas que nueuamente se han puesto a lleuar portadgo, y peage, y roda, y castilleria, en algunos lugares de nuestra Ordẽ, y de nuestra tierra, a do no se vsa hazer, saluo de poco tiempo aca: lo qual hazen contra sus conciencias, y cõtra derecho, y es daño de nuestra tierra. Porende, ordenamos, que los portadgos y peages, y roda, y castillerias que fueren nueuamente puestas de veynte años aca, y se lleuan, que no se pague tal portadgo, ni peage, ni roda, ni castilleria: saluo si estos que lo lleuan, ouieren carta o priuilegio dello. Otrosi, saluo si vsarõ a lleuar los demas de los veynte años aca: y si el contrario hiziere, poniẽdo nueuamẽte alguno de los tributos sobredichos, si fuere el lugar suyo propio a do lo cogiere, y fuere en nr̃a tierra aquel lugar, o el termino a do se lleuare, que lo pierda, y sea para nos, y lo que asi lleuare, sea tenudo de lo tornar cõ el siete al tanto al q̃ lo lleuò, y mas que peche seys mil marauedis para la nuestra Camara: y sino touiere de q̃ los pechar, si fuere hõbre de cuenta, que sea desterrado por dos años: y si fuere hombre de menor guisa, que le den sesenta açotes: y si fuere Comendador, mandamosle por mandamiẽto, y so virtud de santa obediencia que lo no haga, y el Alcayde que lo hiziere, q̃ sea preso, y no sea suelto, ni dado sobre fiadores, hasta que nuestra merced mãde sobre ello.

Pena cõtra los que lleuã nueuos portadgos.

l.19.tit.6.lib.3 & l.15.16.tit.27.lib.9. & l.6.7.8.ti.lib.6. Recop.

Ley. II. El ganado que fuere a heruage, *no pague portadgo.*

Suarez.

A Lo que nos es dicho y querellado, que quãdo alguno de nuestros vasallos lleuan sus ganados a estremo a pacer, y passan cõ ellos por algunas villas y lugares de nr̃a tierra, adõde se deue pagar portadgo, o otros

ò otros derechos,que ſe los hazen pagar por el ganado q̃ aſsi lleuan a heruage,eſſo meſmo quando lo tornan por alli ſe lo hazẽ pagar:en lo qual dizẽ que reciben agrauio, y pidieron nos por merced,que los proueyeſſemos de remedio; a lo qual reſpondemos,que nos plaze, y mandamos,que los que aſsi lleuaren ganados a pazer,que no ſeã tenudos a pagar por ellos portadgo, haziendo juramento los que lo lleuaren, que no es merchaniego, y que lo lleuan a heruage. E el que lo contrario hiziere,aya la pena contenida,que ordenamos en la ley ſobre dicha.

Ley.III. Del ganado que fuere a heruajar, *non ſe lleue aſadura ni caſtilleria.*

OTROSI, Por hazer biẽ y merced a los nueſtros vaſſallos de la Prouincia de Leon,Mandamos,q̃ del ganado que lleuaren a heruage, que non paguen aſadura ni caſtilleria,haziendo juramento los que lo lleuaren,que lo nõ lleuan a merchandia:y eſto ſe entiẽda en la Prouincia de Leon:y eſto mandamos por mandamiento,y qualquier que contra ello fuere,ſi Fleyre fuere demandargelohemos con Dios, y con Orden: y ſi fuere ſeglar a el,y a lo que ouiere Nos tornaremos por ello. *Suarez.*

Ley. IIII. Que los Comendadores y *Fleyres de la Orden,no paguen portadgo ni roda,ni otros derechos,y que puedan pacer con ſus ganados por la tierra de la Orden,guardando exidos y deheſas.*

PVES los Santos Padres,y los Reyes de Caſtilla,Nos eſſentan a Nos,y a los Caualleros y Freyles de nueſtra Orden por ſus priuilegios, que no paguemos portadgo, ni barcages, ni caſtilleria en todos ſus Reynos,natural razon,ni aun derecho,no ſufre que los Caualleros de nueſtra Orden por ellos, ni por ſus coſas, paguẽ los *Infante dõ Enrique.*

los dichos tributos. Porende, eſtablecemos y mãdamos, que los Comendadores, y Freyles de la dicha Orden, no paguen en ninguna parte della los dichos portadgos, barcages, ni rodas, ni caſtillerias, que en nueſtra Orden ſe acoſtumbran pagar por ſi ni por ſus perſonas y coſas. E por quanto los nueſtros ganados, y de los Priores, y Caualleros, y Freyres de la dicha Orden por priuilegios de los Reyes pueden paſtar, ſin pena alguna, en los lugares do los de los dichos Reynos pueden pazer. Ordenamos, y mandamos, y eſtablecemos, que en nueſtra Orden, por todo nueſtro Maeſtradgo, los dichos ganados puedan pacer, do los nueſtros pacieren, ſin pena alguna y calũnias, guardãdo exidos, y deheſſas deheſſadas de los pueblos, y nueſtras deheſſas: y q̃ no paguẽ borra, ni borro, ni aſadura, ni caſtilleria. Y mandamos a los nueſtros Comẽdadores, q̃ no paſſen contra eſta nueſtra ordenança, ni parte della: ſaluo que ſe lo demãdaremos, ſegun Dios y Orden. Y a los Alcaydes y pueblos que contra eſto fueren, que nos pecharan en pena, por cada vez que lo hizieren, dos mil marauedis, para la nueſtra Camara, y a los ſeñores de los ganados, que les paguen las coſtas y daños con el doblo.

Ley. V. Que no ſe lleue deſcaminado: *ſaluo que ſe pague el portadgo con el quatro tanto.*

Don Alonſo de Cardenas.

Porque en los lugares de nueſtra Orden, donde ay portadgos, acoſtumbran lleuar derechos deſmedidos, y en diuerſas maneras los arrendadores que los cogen. Mandamos, que de aqui adelante no ſe lleuẽ mas derechos de los que antiguamente ſolian ſer, è aqui van declarados: y que al tiempo que ſe arrendaren los dichos portadgos, que ſe arrienden con aquella condicion. E que los portadgueros demanden los derechos, dentro en los pueblos, y vean y regiſtren las mercadurias: y q̃ los que aſsi no lo hizieren, que no puedã demandar ni lleuar

Que los portadgos ſe demãden dentro en los pueblos.

otras

otras penas ni achaques,ni ſalir a los caminos Reales:ſaluo los que fueren portrauieſas, ò ſe paſſaren ſin lo hazer ſaber ni manifeſtar las mercadurias, ſegũ ſon obligados, y que los que fueren tomados por deſcaminados, que no pierdan las mercadurias que lleuaren: ſaluo que paguen los derechos con el quatro tanto, ſegun la ley del Reyno,y mas la coſta: y porque de vnos lugares a otros van algunos caminos Reales,y paſſan por el termino de otros lguares donde ſe acoſtumbran pagar portadgos, y no llegan a ellos. Mandamos, q̃ en eſtos caminos tales, ſean obligados los portadgueros de tener quien coja el derecho del portadgo,y ſi no lo touieren, que de los que paſſaren por tales caminos Reales, no puedan demandar ni lleuar deſcaminado, ni quatro tanto, ni otra pena ni achaque alguno: excepto en el portadgo de Calilla, porq̃ ay muchos caminos Reales,y ſi los portadgueros ouieſſen de poner guarda en cada vno dellos, ſeguirſeles hia mucha fatiga y coſta:y por eſto mandamos que los caminã tes ſean obligados de yr por el lugar como ſiempre fue coſtumbre,y paguen ſu portadgo y derechos: y que eſta ley ſe entienda a los naturales deſtos Reynos de Caſtilla: pero ſi fuerẽ de otros Reynos eſtraños, q̃ vſen con ellos, como ellos vſaren con los de los dichos Reynos de Caſtilla.

Los d ſcaminados, paguen el portadgo cõ el quatro tanto.

Portadgo de Calilla.

Que el dicho nueſtro Capitulo nos fue querellado, q̃ los arrendadores de los portadgos de las villas y lugares de nueſtra Ordẽ, y las otras perſonas que por Nos, y por los dichos Comendadores tienen cargo de coger y recaudar los derechos de los dichos portadgos que demandan y lleuan demaſiados derechos de los que han de auer, y antiguamente ſe acoſtumbraron lleuar de las mercadurias, y ganados,y cargas de que paſſan por las tales villas y lugares:y que cerca deſto ay diuerſas coſtumbres en la tierra de la dicha nueſtra Orden, y no ſe guardan en ella los alanzeles que antiguamente fueron fechos por dõde

Don Alonſo de Cardenas.

ſe

ſe auiã de lleuar los tales portadgos y derechos, y por mu chos de los pueblos de la dicha Orden, nos fue ſuplicado lo mandaſſemos proueer y remediar en el dicho nueſtro Capitulo. E porque es razon, que toda la dicha nueſtra Ordẽ, eſtè ſo vna ley y ordenança, cõ acuerdo del dicho nueſtro Capitulo, hezimos y ordenamos cierto alanzel de los derechos que han de auer y lleuar los dichos portadgueros y arrendadores: el qual mandamos que ſe vſe y guarde en todas las dichas nueſtras villas y lugares dõde ay portadgos, deſde primero dia del mes de Enero, del año q̃ viene de mil y quatrocientos y ochenta y dos años en adelante. E que los portadgueros o arrẽdadores, no ſean oſados de demandar ni lleuar mas derechos de los contenidos en el dicho alanzel, ſopena de dos mil ma rauedis para la nueſtra Camara, y de boluer con el doblo lo que ouieren lleuado a las perſonas que lo ouieren lleuado. Y mandamos, ſo la dicha pena, a los Alcaldes de las dichas nueſtras villas y lugares que lo aſsi hagan pregonar, y guardar, y cumplir y executar, como en eſta dicha ley ſe contiene.

Pena contra los que lleuaren portadgo demaſiado.

Alanzel de los portadgos.

PORQVE En eſte nueſtro Capitulo hizimos y ordenamos cierta ley, por la qual mandamos que en las villas y lugares de la Orden, dõde antiguamẽte ſe acoſtumbran pagar portadgos, que ſe lleuen los derechos dellos por el alanzel que Nos para ello mandamos dar y hazer. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las villas y lugares de la dicha Orden, donde ſe lleua el dicho portadgo, que los arrendadores y cogedores del, lleuen los dichos derechos por eſte nueſtro alanzel que para ello les mandamos dar, en la forma ſiguiente.

Primera-

Pimeramente de la carga menor de paños seys marauedis, y si fuere en ella algun medio paño, ò medios paños, que no pague sino por carga entera. *Seis marauedi.*

De vn paño entero, tres blancas, y de medio, vn marauedi, y si fuere menos de cada vara, dos dineros. *Dos dineros.*
De la carga de cera menor, seys marauedis. *Seys marauedi.*
De la carga de miel menor, seys marauedis. *Seys maraue.*
De la carga de lino, seys marauedis. *Seys maraue.*
De carga de seuo menor, tres marauedis. *Tres maraue.*
De carga menor de la colãbre cortido, seys marauedis. *Seys maraue.*
De carga menor de colambre en pelo, tres marauedis. *Tres maraue.*
De carga menor de nuezes, tres marauedis. *Tres maraue.*
De carga de frutas y ortalizas menor, tres marauedis. *Tres maraue.*
De carga de ajos menor, seys marauedis. *Seys maraue.*
De carga menor de pan, trigo, y ceuada, ò centeno, vna blanca. *Vna blanca.*
De carga menor de vinagre, seys marauedis. *Seys maraue.*
De carga menor de vino, vna blanca. *Vna blanca.*
De carga menor de especeria, seys marauedis. *Seys mrs.*
De carga menor de semillas, assi como cominos, y matalahua, y alcarauea, y otras cosas semejantes, seys mr̃s. *Seys mrs.*
De carga menor de açafran, seys marauedis. *Seys mrs.*
De carga menor de pescadas, tres marauedis, *Tres mrs.*
De carga menor de pescado de escama, tres marauedis. *Tres mrs.*
De carga menor de todo pescado de cuero, tres mr̃s. *Tres mrs.*
De carga menor de azeyte, tres marauedis. *Tres mrs.*
De carga menor de pieles ouejunas, seys marauedis. *Seys mrs.*
De carga menor de çebollas, tres marauedis. *Tres mrs.*
De carga menor de quesos, seys marauedis. *Seys mrs.*
De cada cabeça de puercos, quatro cornados. *Quatro cornados.*
De cada cabeça de ganado vacuno, tres blancas. *Tres blancas.*
De cada cabeça de cabras, y ouejas, vna blanca. *Vna blanca.*
De cada cuero de vaca al pelo, vn marauedi. *Vn marauedi.*

De

Doze mrs. De cada silla gineta, o de la guisa, doze marauedis.
Seys maraued. De carga menor de silletas de madera seys marauedis.
Seys maraue. De carga menor de madera labrada, seys marauedis.
Doze mrs. De casa mouida, doze marauedis.
Seys maraue. De carga menor de çapateria, seys marauedis.
Seys maraue. De carga menor de hierro labrado, seys marauedis.
Tres maraue. De carga menor de hierro para labrar, tres marauedis.
Tres maraue. De carga menor de lana en pelo, tres marauedis.
Seys maraue. De carga menor de lana merina, seys marauedis.
Seys maraue. De carga menor de lienços y estopas texidos, seys mrs.
Tres maraue. De carga menor de sayales, tres marauedis.
Seys mrs. De carga menor de fustanes, seys marauedis.
Tres maraue. De carga menor de sogas de esparto, tres marauedis.
Vna blanca. De la carga menor de la sal, vna blanca.
Tres mrs. De la carga menor de loça, tres marauedis.
Seys mrs. De carga menor de vidrio, seys marauedis.
Seys mrs. De carga menor de vidriado de Malaga, seys marauedis.
Doze mrs. De vn esclauo ò esclaua, doze marauedis.
Seis maraued. De cada asno que passare para se vender, o viniere comprado, seys marauedis,
Seys mrs. Del que se vendiere en la villa, si fuere de fuera, seys marauedis.
Doze mrs. De cada bestia mayor que passare para se vender, doze marauedis.
Doze mrs. De cada bestia mayor que se vendiere en la villa de hombre de fuera, y se vendiere fuera del mercado, doze marauedis.
Tres mrs. De la carga menor de pez, tres marauedis.
Seys mrs. De la çarga de seda labrada o en pelo menor, seys mrs.
Seys mrs. De la carga menor de las armas, seys marauedis.
Tres mrs. De la carga menor de los cuernos, tres marauedis.
Tres mrs. De la carga menor del çumaque, tres marauedis.
Seys mrs. De la carga menor de los tozinos, seys marauedis.
Seys mrs. De la carga menor de las calderas, seys marauedis.
Tres blancas. De la collera de los calderos, tres blancas.

E de

¶ E de cada carga mayor de las suso dichas nombradas, y contenidas en este nuestro alanzel, han de lleuar los derechos del dicho portadgo doblados. E si fuere carretada, que lleuen doblado de la carga mayor.

¶ Item que no se lleuen mas derechos de los contenidos el dicho alanzel. Los quales dichos derechos, mãdamos que se lleuen, segun y en la manera y forma que en este nuestro alanzel es contenido. E que ningunos ni algunos arrendadores y cogedores de los dichos portadgos, ni otras personas no sean osados de demandar ni lleuar otros algunos derechos, demas ni aliende de los suso dichos, aunque los tengan de costumbre por los otros alanzeles antiguos, so las penas contenidas en la dicha nuestra ley capitular. Las quales mandamos a nuestros alcaldes mayores, y a los alcaldes y otras justicias qualesquier de las dichas nuestras villas y lugares de la dicha nuestra orden, que executen en las personas y bienes de los q̃ en ellas cayerẽ y incurrieren, y en quãto a los descaminados, q̃ se guarde y cũpla todo lo cõtenido en otra nuestra ley capitular q̃ sobre ello hezimos y ordenamos en el dicho nuestro capitulo general. *Es la ley v. que esta arriba.*

TITVLO. LXX. QVE SE

guarden los establecimientos en esta copilacion declarados, y tomen treslado dellos.

MAndamos a todos los nuestros priores y comẽdadores mayores, y los otros comendadores y freyres, y alcaldes, y concejos y oficiales y hõbres buenos, y otras justicias qualesquier de las villas y lugares nuestros, y de nuestra orden en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir este nuestro ordenamiento en todo, segun en el se contiene, y que los oficiales que fueren criados en las dichas nuestras villas y lugares, fagan juramẽto que cumpliran y guardaran, y haran guardar y complir este *Suarez.*

 nuestro

nueſtro quaderno,y todo lo en el contenido,y los vnos ni los otros no hagan ende al,ſo pena de nueſtra merced,y ſi nõ,ſean ciertos,que aquel por quien fincare de lo fazer y cumplir,ſi fleyre fuere,de mandargelo hemos con Dios y con orden,y el ſeglar,a el , y a lo que ouiere, nos tornaremos por ello, y demas pecharnos ha dos mil marauedis para la nueſtra Camara.

Infante don Enrique.

REuocamos y anulamos y caſſamos qualeſquier eſtablecimientos por nueſtros anteceſſores faſta aqui fechos, ſaluo que aquellos que aqui aprouamos y corregimos,ſacandolos eſtablecimientos, eſſo meſmo que aqui moderamos , los quales mandamos que ſean guardados ſegun ſus moderaciones y correciones. Pero tenemos por bien,que ſi algunos eſtablecimientos fueren fallados del Maeſtre dõ Lorenço Suarez do eſtos nueſtros alcançaren,tanto que a eſtos nueſtros no ſean contrarios,mandamos que valgan y ſean guardados. E mandamos a los nueſtros priores,comendadores mayores de las prouincias y fleyres y alcaydes de la dicha nueſtra orden,y a todos los concejos,caualleros,eſcuderos,alcaldes,regidores,officiales , y hombres buenos de toda la dicha nueſtra orden , que guarden las dichas ordenanças y leyes , y no vayan ni conſientan yr contra parte dellas,y a los alcaldes que ouieren de juzgar,aſsi a los alcaldes mayores de nueſtra caſa,como de las prouincias,que juzgnen por ellas, y por cada vna dellas,haſta do alcançaren,y eſſo meſmo mandamos que las prefieran a todas las otras ordenãças reales,fueros,derechos comunes,y deſpues dellas,que juzguen por los eſpeciales,y comunes de los reynos de Caſtilla,y que hagan juramẽto de las guardar y juzgar por ellas,ſegun y por la forma que lo aqui mandamos. Lo qual mandamos eſſo meſmo a todos los alcaldes ordinarios de todo el nueſtro Maeſtradgo,certificando a todos los ſobre dichos,que ſi alguno contra ellos fuere,ſi

fuere

fuere,si fuere Freyle de nuestra Orden, que gelodemandaremos con Dios,y con Orden:y al que fuere seglar, al cuerpo ya lo que ouiere nos tornaremos , y nos pagara en pena seyscientos marauedis para la nuestra Camara. Dada en el dicho nuestro Capitulo que Nos celebramos en el nuestro Conuento de Vcles , à nueue dias del mes de Setiembre,año del Nacimiento de nuestro Salua dor Iesu Christo,de mil y quatrocientos y quarenta años.

POR Quanto poco aprouecharian los establecimiẽtos , si por los Caualleros y Freyles de la Orden , no fuessen sabidos y guardados . Mandamos a los nuestros Priores, esso mesmo a los Comendadores mayores,en virtud de obediencia,que tomen sendos traslados de los dichos establecimiẽtos,porque se sepan en sus Prouincias: y esso mesmo los Caualleros tomẽ trasuntos dellos,los que los quisieren.

OTROSI, Aprouamos,loamos,y confirmamos, todos los establecimientos, y leyes y ordenãças hechas por los Maestres don Lorenço Suarez y Infante don Enrique de buena memoria . E queremos, y mandamos que en toda nuestra Orden se vsen y guardẽ y executen estas nuestras leyes,establecimientos,y ordenanças,que de suso van declaradas , en todo aquello que bastaren a poder juzgar por ellas : y que en la cosa que aqui no se fallarẽ sea vsado de los establecimientos y ordenanças,y leyes Capitulares, fechos por los dichos señores Maestre don Lorenço Suarez,y Infante don Enrique. Don Juã Pacheco.

E Porque poco aprouecharia fazer las leyes y ordenanças,sino fuessen sabidas para vsar dellas. Mandamos,q̃ de todas estas leyes y ordenãças por Nos fechas, sea dado vn trasunto firmado de nuestro nõbre a cada vno de los nuestros Comendadores mayores,

al dela Prouincia de Leõ,luego agora y al de la Prouincia de Castilla , dentro de treynta dias , que se cuenten desde oy dia de la publicacion dellas. E mandamos a los dichos nuestros Comẽdadores mayores,q̃ cada vno dellos en su Prouincia,apremie a lospueblos a tener copia signada de escriuano publico de las leyes vniuersales , que fablan cerca del regimiento de los pueblos, y de otras muchas cosas que los vezinos dellas han de guardar : la qual copia lleuen dentro de treynta dias,que se cuenten desde el dia que al tal Comendador mayor fuere dada: y que de las leyes primeras q̃ tocan a los Comendadores,Caualleros y Freyles de nuestra Orden,de aquella solamente fagã dar copia a losdichos nuestros Comendadores,Caualleros y Freyles que las pidieren . Y porque las tales copias sean fielmẽte sacadas: Mandamos,que las signe Notario conocido,el qual sea nuestro Secretario de yuso escrito, ò el que el diputare para las signar : y que vayan selladas con el sello de cada vno de losdichos nuestros Comendadores mayores de cada vno de su Prouincia: y que por el escriuir y signar lleue de su trabajo y salario , seyscientos marauedis de cada vn concejo, por cada vna de las dichas copias que assi lleuaren.

Don Alonso de Cardenas.

POR Este nuestro Capitulo general, confirmamos, loamos,y aprouamos todas las dichas leyes y establecimientos,fechos y ordenados por los señores Maestres,nuestros antecessores don Lorenço Suarez de Figueroa , y el Infante don Enrique , y por don Iuan Pacheco que Dios perdone,en el Capitulo particular que hizo y celebrò en la nuestra villa de los Santos de Maymona,el año que passo de mil y quatrocientos y sesenta y nueue años : saluo aquellas que en estas nuestras leyes y establecimientos,y en alguna parte dellas, corregimos y moderamos,y declaramos , assi en el principal , como en las penas y tiempos : las quales mandamos que sean guarda-

guardadas, y cõplidas,y executadas,como ſe contiene en ellas,cõ las dichas correciones, y moderaciones,y declaraciones,y todos los otros eſtablecimientos,y leyes q̃ parecieren de los dichos ſeñores Maeſtres dõ Lorenço Suarez, y Infante don Enrique,y don Iuan Pacheco,q̃ a eſtos nueſtros no ſean cõtrarios. Mandamos q̃ valan y ſeã guardados, y vſados ſo las penas en ellos y en cada vno dellos contenidas, y todos los otros eſtablecimientos y leyes q̃ parecieren de los otros Maeſtres q̃ ante dellos fueron en la dicha nueſtra Ordẽ,excepto los q̃ por ella en Capitulo general fuerõ y ſon aprouados, reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, con acuerdo y eſpreſſo conſentimiento del dicho nueſtro Capitulo.

Rey y Reyna.

LA Guarda y execucion de los eſtablecimientos y leyes,es anſi neceſſaria, que ſin aquella aprouecharia poco,celebrar Capitulo, y hazer eſtablecimientos y ordenanças de nueuo. E porque mejor y mas complidamente ſe pueda guardar y executar todo lo por nos eſtablecido, mandado, corregido y emendado,añadido y declarado en los eſtablecimientos antiguos, fechos y ordenados por los Maeſtres que han ſido en la dicha Orden,en los Capitulos generales y particulares que en ſus tiempos celebraron, y lo que por Nos de nueuo es eſtablecido, y mandado en los Capitulos generales que auemos mandado celebrar, deſpues que por autoridad Apoſtolica tenemos la adminiſtracion perpetua de la dicha nueſtra Orden. Y en eſte preſente Capitulo,que mandamos celebrar en la noble cibdad de Ezija, y ſe continuo,y fenecio en la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla,donde mandamos publicar los dichos eſtablecimiẽtos,con acuerdo del dicho Capitulo, como adminiſtradores perpetuos de la dicha Orden,cõfirmamos,loamos. y aprouamos todos los eſtablecimientos y leyes que en eſta copilacion y volumen van inſertos,fechos y ordena

dos

dos por los Maestres passados. E mandamos a los Priores y conuentos, y Comendadores mayores, y Trezes. Y a todos los otros Comendadores, Caualleros, y Freyles, Visitadores, y Iusticias mayores, y a los Concejos, Alcaldes, Regidores, alguaziles, y oficiales, y Caualleros, escuderos, y hombres buenos, y personas, y vassallos de todas las cibdades, villas y lugares de la dicha Orden, que guarden, y tengan, y cumplan, y executen, y fagan guardar, tener cumplir, y executar los dichos establecimientos, y vsen dellos, assi en juyzio, como en fuera del, juntamente con los establecimientos por Nos fechos, que en esta copilacion entre los otros van insertos. E anulamos, y reuocamos, todos los otros establecimientos, ordenanças, y leyes fechas por los dichos Maestres, assi en Capitulo, como fuera del, que aqui en esta copilacion van insertas y declaradas. E mandamos, que non se vsen ni guarden en cosa alguna: saluo aquellos que aqui van insertos, expressados y declarados, con las moderaciones correcciones, emiendas, y declaraciones por Nos fechas.

YO EL REY. YO LA REYNA.

YO Miguel Perezede Almaçan, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, fuy presente a la aprouacion y publicacion que sus Altezas mandaron fazer de los dichos establecimientos, y reuocacion de los que aqui non van insertos. Con acuerdo y consentimiento de su Captiulo general, en el Monesterio de san Geronimo, que es fuera de los muros de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, en veynte y vn diasdel mes de Hebrero. Año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años.

Don Alonso Tellez. P. de Horozco Licenciatus. N. Tello Doctor. Licenciatus de Alarcon. Licenciatus de Ontiueros.

COMPVESTAS Y ORDE-
nadas por el Licenciado don Gar-
cia de Medrano, del Conse-
jo Real de Iusticia.

Impressas en Valladolid, Por Luys
Sanchez. Año M.DCV.

TABLA DE LAS LEYES Capitulares, de la ſegunda parte de los eſtablecimientos de la Orden de la Caualleria de Santiago de la Eſpada.

TABLA DE LAS LEYES Capitulares, y temporales de la segunda parte de los establecimientos de la Orden de Santiago del Espada.

 gan

los

Ley

sean

Titu-

Fin de la Tabla.